

EL **SISTEMA INTERAMERICANO**
DE **PROTECCIÓN** DE LOS
DERECHOS HUMANOS
INSTRUMENTOS, ÓRGANOS,
PROCEDIMIENTOS Y JURISPRUDENCIA

Fabián **Salvioli**



Colección
Constitución y Derechos



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO



INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN
Gobernador Constitucional

JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES
Secretario de Gobierno

JAVIER MARRA OLEA
Secretario de Planeación y Finanzas

JOSÉ DE LA GARZA PEDRAZA
Oficial Mayor

ROGELIO FLORES PANTOJA
Director del Instituto de Estudios Constitucionales

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia

Fabián Salvioli



**INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro
México, 2020

Primera edición: diciembre de 2020

*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*

© Fabián Salvioli

© Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro
Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
Av. 5 de Mayo, esquina Pasteur
Col. Centro, 76000, Querétaro, México

ISBN: 978-607-7822-68-4

Las opiniones de los autores son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan una posición de la institución editora.

Derechos reservados conforme a la ley. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

COORDINACIÓN EDITORIAL

Rogelio Flores Pantoja
Coordinación

Carolina Hernández Parra
María Alejandra de la Isla Portilla
Fernanda Sugely Pacheco Díaz
Edición

Felipe Luna
Formación

Tania Mariel Farfán García
Apoyo Editorial

Contenido

Nota del editor	
ROGELIO FLORES.....	13
Había una vez, y colorín colorado...	
FABIÁN SALVIOLI	17
Palabras introductorias	
JEAN-PAUL COSTA	
SÉBASTIEN TOUZÉ.....	27
Prólogo	
LUIS JIMENA QUESADA.....	31
I. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS	
1. Introducción.....	39
2. Características del sistema interamericano de derechos humanos	42
A. Coexistencia con otros sistemas	42
B. Unidad de órganos para el mecanismo de casos in- dividuales.....	45

- C. La estrecha relación entre el sistema democrático y la protección interamericana de los derechos humanos 48

**II. LOS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1.	La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (y de la Mujer)	59
2.	La Convención Americana sobre Derechos Humanos	64
3.	El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte (Protocolo de Asunción)	108
4.	El Protocolo sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Protocolo de San Salvador) . . .	114
5.	La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura	127
6.	La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	138
7.	La Convención para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).	153
8.	La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	170
9-10.	La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y la Convención Interamericana contra Toda forma de Discriminación e intolerancia	175
11.	La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores	182
12.	Otros instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	187
	A. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	187

B. Instrumentos aprobados por la Comisión Interamericana bajo la forma de principios	189
13. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana	191

**III. LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN
Y SUS PROCEDIMIENTOS**

1. Introducción.	193
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	196
A. Los informes sobre países y los informes temáticos de la Comisión Interamericana	198
B. Las audiencias temáticas	202
C. Los pronunciamientos públicos (comunicados de prensa).	203
D. Las comunicaciones individuales (casos) ante la Comisión Interamericana	204
E. Los casos interestatales	210
F. Los mecanismos especiales.	212
G. Las medidas cautelares	214
3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	215
A. La competencia consultiva: las opiniones emitidas	217
a. Opiniones emitidas por la Corte respecto al marco y requisitos de aplicación de la Convención Americana	220
b. Opiniones emitidas por la Corte respecto a su competencia consultiva	223
c. Opiniones emitidas por la Corte respecto a las restricciones a los derechos humanos según la Convención Americana	225
d. Opiniones emitidas por la Corte respecto a las facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	227

e.	La integración del Tribunal en procedimientos contenciosos	229
f.	Obligaciones de derechos humanos para Estados que denuncian la Convención Americana y/o denuncian la Carta de la OEA, y el principio de garantía colectiva	230
g.	Opiniones emitidas por la Corte respecto a derechos concretos en la Convención	232
B.	La adopción de medidas provisionales	244
C.	La jurisdicción contenciosa de la Corte	246
a.	Requisitos para el ejercicio de la competencia contenciosa	246
b.	El trámite del caso, la decisión y el seguimiento de la misma	250
D.	Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte.	259
a.	Criterios generales	259
b.	Las reparaciones pecuniarias	263
c.	Medidas de restitución	264
d.	Medidas de rehabilitación	278
e.	Medidas de satisfacción	279
f.	Las medidas de garantía de no repetición	294
g.	Investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de las personas responsables de las violaciones	317
h.	Un avance substancial en los criterios reparatorios: tener debidamente en cuenta la perspectiva de género	319

**IV. LA ACTUALIDAD DEL SISTEMA
INTERAMERICANO. CONSIDERACIONES FINALES**

Bibliografía básica utilizada	337
---	-----

Nota del editor

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se adoptó en 1969 durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos —celebrada en San José de Costa Rica— y el tratado entró en vigor en 1978. Las primeras actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se remontan a 1961 con algunas visitas a países, sin que para este momento tuviera un mandato claramente delimitado. Fue complementado con la modificación a su estatuto original, durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro Brasil en 1965 y totalmente definido en la CADH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se instaló en la ciudad de San José en 1978 y fue hasta 1986 que llegan sus primeros casos contenciosos. La primera sentencia fue dictada en 1988.

En la actualidad resulta innegable el impacto y la trascendencia que el Sistema Interamericano ha generado en dos ámbitos: 1) *hacia los Estados parte*; y 2) *a través del diálogo que entabla con los diversos órganos del Sistema Universal y de los otros sistemas regionales de derechos humanos*.

En el primer caso, uno de los detonadores de la relevancia del SIDH hacia los Estados parte, la encontramos en la forma en que se configura el bloque de constitucionalidad en la mayoría de los países latinoamericanos. Esta figura reconoce valor y jerarquía constitucional a normas que no se encuentran expresamente en la Constitución, en concreto a las de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La fórmula tiene implicaciones jurídicas

y políticas complejas, ya que el marco normativo convencional se convierte también en parámetro de regularidad constitucional concurrente, tanto de normas y los efectos de su aplicación, como del actuar de los órganos del poder público y, por supuesto, de tutela complementaria de derechos.

La Constitución expandida por las normas internacionales del bloque, tiene al menos dos efectos relevantes: en primer lugar, los tratados internacionales de derechos humanos poseen mayor jerarquía que las normas legales y, en segundo, los derechos reconocidos y protegidos por el tratado internacional pueden ser invocados a través de las acciones nacionales (constitucionales y ordinarias) destinadas a tutelar derechos. En este sentido, el bloque de constitucionalidad asume un papel fundamental para todos los operadores jurídicos, ya que la Constitución tiene fuerza normativa y puede ser utilizada como norma aplicable.

Esta configuración impacta a toda la acción pública: desde la integración de los ordenamientos; la formación, ejecución y supervisión de políticas públicas; hasta la resolución de controversias judiciales, de competencia constitucional y en los juicios ordinarios.

Las ventajas y potencialidades son muchas, sin embargo, vale la pena reflexionar sobre los riesgos cuando no se emplea una técnica correcta o compatible al utilizar los instrumentos y la jurisprudencia del Sistema Interamericano para operar el bloque. Identifico tres: la posible afectación al principio democrático; la posible afectación a la seguridad jurídica y, como consecuencia, al Estado de derecho; y la posible arbitrariedad judicial. Ante este escenario, los operadores jurídicos tienen frente a sí dos tipos de dificultades: 1) *de fuentes*. Un debate complejo derivado de un sistema plural de fuentes: normas legales, constitucionales y convencionales, donde no se tiene claridad sobre la integración de los sistemas de tratados y la oportunidad de su uso en situaciones concretas; 2) *de interpretación*. El uso indistinto de pautas hermenéuticas incompatibles: las que corresponden para operar reglas y aquellas que deben utilizarse ante la concurrencia de reglas y principios. Aunado a ello, es posible identificar que, en la mayoría de los casos, la referencia se limita a la cita de las resoluciones, derivado de la falta de conocimiento preciso sobre las

competencias de los órganos del SIDH, así como la dificultad de reconocer claramente en las sentencias, el razonamiento del Tribunal donde desarrolla los elementos que integran los derechos tutelados, esto con el propósito de utilizarlos como parámetro objetivo de operación en casos nacionales.

Es aquí donde radica la oportunidad con la que aparece este libro, en el que se desarrollan de manera concisa, profunda y sistemática, los instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, actualizada hasta las decisiones tomadas por la Corte en su última sesión de 2020. Tengo la certeza de que el libro, producto de años de docencia sobre el tema, estudios y práctica directa del autor, se convertirá en un instrumento básico de consulta para todas las personas que desde sus distintos espacios necesiten utilizar al SIDH en sus labores profesionales como docentes, decisores de los sistemas de justicia, o a efectos de vindicar derechos humanos.

Finalmente, concluyo esta nota con mi expresión de gratitud. Se dice que la valía de las personas se mide por las responsabilidades que se asumen y los afectos que se construyen. En ese sentido, la trayectoria de Fabián Salvioli nos muestra el compromiso con que ha asumido la causa de los derechos humanos: desde la academia, como autor y profesor en las más prestigiadas universidades e instituciones académicas alrededor del mundo, o coordinando uno de los mejores programas de posgrado en la materia, con cientos de discípulos a partir de la inspiración y el ejemplo. Desde los organismos internacionales de los que ha formado parte, en Naciones Unidas y en la sociedad civil organizada, en donde su trabajo ha representado un impulso incansable por la libertad y la igualdad. Qué decir de los afectos; las personas que hemos tenido la fortuna de cruzarnos en alguno de sus caminos, nos encontramos con generosas y desinteresadas oportunidades que nos han llevado al espacio de la amistad. Este libro es una muestra de ello.

ROGELIO FLORES
*Director del Instituto de Estudios
Constitucionales del Estado de Querétaro,
Querétaro, México, diciembre de 2020*

Había una vez, y colorín colorado...

En el verano europeo de 1993, cruzaba por primera vez el Océano Atlántico para participar de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos que se celebraría en Viena del 14 al 25 de junio. El día de cierre de aquel mega evento se convirtió en una fecha memorable, cuando los Estados de Naciones Unidas adoptaban por unanimidad como documento la “*Declaración y el Programa de Acción de Viena*”, instrumento en el que —no exentos de tensiones y previos debates muy arduos— definitivamente consagraban la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos. El mundo vivía en aquellos días como contraste tremendo, por un lado la esperanza generada con la caída del Muro de Berlín y el comienzo del fin de la guerra fría, y por el otro el horror derivado de los escalofriantes hechos de genocidio y limpieza étnica que se perpetraban en la península balcánica.

Al finalizar la Conferencia de Viena mi plan era pasear un par de semanas y recorrer algunos países, ya que dudaba mucho volver a tener alguna otra vez la oportunidad de estar nuevamente en “la vieja Europa”; sin embargo, poco antes de viajar, una amiga y colega me hizo saber de la existencia de un curso internacional de derechos humanos al que ella había asistido en una edición anterior, y lo presentaba como algo realmente fantástico: se celebraba todos los años por cuatro semanas durante el mes de julio en la ciudad de Estrasburgo, lo organizaba el instituto que fundó René Cassin —una de las personas que redactaron la Declaración Universal de 1948—, poseía un cuerpo docente con el mayor prestigio en la materia —impartían clases académicos,

académicas, juristas, activistas de derechos humanos y mujeres y hombres que integran los órganos internacionales más importantes—, se dictaban cursos fundamentales sobre los sistemas de protección en cuatro idiomas —entre ellos el español— y lecturas temáticas en inglés y francés que cada año variaban según el eje escogido; pero además, tenía un añadido que representaba lo mejor: llegaban hasta allí 400 participantes provenientes de todo el mundo, con experiencias de las más diversas, generando un “*mini Babel*” de derechos humanos para un mes de convivencia.

Ese diálogo con Sara Cánepa cambió de manera radical mi vida, y por ello el primer agradecimiento en este libro debe ser y es para ella, quien además de manera muy brindada me consiguió la información para postular a la beca —casi a último instante—, el aval del decano de mi facultad en aquel momento —el dr. Pablo Reca—, y me ayudó a armar la “carta de motivación”. A Sara, entonces, mil gracias por haber frustrado con todo éxito mis primeras vacaciones en Europa.

La experiencia de participar en el curso aquel verano de 1993 fue realmente inolvidable y aún la recuerdo con emoción; esa ocasión me ha generado afectos profundos y eternos, amistades que aún mantengo con varias de las personas que fueron mis compañeros y compañeras, y con otras que me impartieron clases.

Mucha fue la sorpresa cuando al año siguiente, en octubre de 1994, recibía vía fax —vaya antigüedad— la invitación para dar clases en Estrasburgo el verano de 1995, y hacerme cargo del curso sobre el sistema interamericano en idioma español... No podía creerlo; quién me había dictado esas lecciones allí —tan solamente un año antes— era nada menos que Antônio Cançado Trindade.

Quien perpetró ese acto de inconsciencia —como él mismo lo dijera en muchas ocasiones: “*el mayor error que he cometido como Secretario General*”—, fue Jean-Bernard Marie, alguien que —entre muchas otras cosas— ingresó al Instituto para trabajar directamente con René Cassin, realizó un estudio extraordinario sobre la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas —predecesora del actual Consejo—, y redactó con lujo de

detalles los aspectos relativos al artículo 68 de la Carta de Naciones Unidas en la “*Carta comentada*” de Jean-Pierre Cot y Alain Pellet. A Jean Bernard Marie le debo —y seguramente nunca pueda retribuirle debidamente— nada menos que me haya abierto las puertas de la docencia, en el espacio a nivel mundial más reconocido y prestigioso en materia de protección internacional de derechos humanos.

Creo que nunca he preparado mis clases como aquellas de 1995, sinceramente; me sentía abrumado por la responsabilidad, y aún hoy estoy convencido de que fue el curso que mejor me ha salido en 30 años de actividad docente. A partir de allí, el Instituto me ha convocado todos los años, ya sea para dictar el mismo curso sobre el Sistema Interamericano en español o en francés, el curso relativo al sistema de Naciones Unidas, un seminario “*profundizado o avanzado*”, la sesión extra de 20 horas sobre enseñanza de derechos humanos en las universidades —CIEDHU— que se dictaba al final de la jornada de cursos, o una “*conferencia de actualidad*”; también fui jurado del *Diplôme* una buena cantidad de años, e igualmente de la versión inglesa del “*Prix de Thèse René Cassin*”.

En particular entre 2010 y 2016 he ido en “viaje relámpago” cada verano desde Ginebra a Estrasburgo. Como durante esos años integraba el Comité de Derechos Humanos de ONU, que sesionaba al mismo tiempo en que se desarrollaba el curso de Estrasburgo, “aprovechábamos” el día viernes que finalizaba el Ramadán —y consecuentemente era feriado en Naciones Unidas—. Tomaba el tren en Ginebra el viernes en la mañana, llegaba pasado el mediodía, y dictaba en Estrasburgo una “conferencia de actualidad” al final del curso por la tarde, para volverme a Ginebra el sábado temprano en la mañana y continuar la semana siguiente con las labores en el Comité. Desde 2017 —ya fuera del mismo— volví con alegría a dictar un curso completo en la “*Session*”, sobre Naciones Unidas —2017 y 2018— o sobre el Sistema Interamericano —así fue en el 2019—, y a quedarme, consecuentemente, unos días en Estrasburgo.

Agradecer al Instituto Internacional de Derechos Humanos, hoy Fundación René Cassin, me es imprescindible: en 25 años he podido compartir espacios en Estrasburgo con quienes fue-

ron mis maestros y maestras —y, obvio, siempre lo serán— Emmanuel Decaux, Theo Van Boven, Denise Bindschedler, Antônio Cançado Trindade, Dinah Shelton, Mónica Pinto, Antonio Casesse, Cherif Bassiouni, Alexandre Kiss, Rebecca Cox, William Schabas, Christophe Swinarski, para mencionar solamente algunos nombres—, y también con otras personas colegas, que me acercaron a las perspectivas africana —Cruz Melchor Eya N´chama— y árabe —Mohamed Amin Al Midani— de los derechos humanos.

Carlos Villán Durán me enseñó como nadie —con su famoso “ladrillo” escrito y sus clases— el sistema de Naciones Unidas: quién diría que quince años después, me iba a tocar iniciar un camino en órganos internacionales de derechos humanos de la ONU para valerme de aquellas enseñanzas, primero en el Comité de Derechos Humanos y luego en la relatoría especial que actualmente ejerzo; y también, claro, seguir disfrutando de la amistad de Carlos —y Carmen— en su casa a las afueras de Ginebra, al tiempo de continuar compartiendo las causas que siempre nos han alineado.

Manuel Lezertúa —Manu— fue mi profesor sobre el sistema europeo de derechos humanos; entre otras calamidades de las muchas que le he provocado, sostiene que le echaron de una universidad por mi culpa —y probablemente sea cierto, ya que mi posición en materia de género y derechos humanos de las mujeres era sin dudas inaceptable para un espacio (muy) conservador en una facultad de derecho española en la que me invitó a compartir sus clases—. No obstante, como buen vasco Manuel es tan obcecado como noble: a pesar de tener razones sobradas para retirarme el saludo ha insistido empecinadamente en que seamos amigos, y continuó invitándome a otras labores académicas o profesionales en derechos humanos. Las cenas en su casa de Estrasburgo, o en Bilbao, son inigualables en calidad y cantidad, su compromiso con los derechos humanos —probado tanto en el Consejo de Europa, así como en la función de Ararteko, defensor del pueblo del País Vasco— es solamente comparable a su nivel de generosidad. Y, alguien debía decirlo, es probablemente uno de los más exquisitos conocedores y degustadores de vinos en nuestro bello planeta.

El Instituto de Estrasburgo jugó un rol fundamental en mi vida académica; muchas y muchos estudiantes que tomaron cursos allí y eran a la vez docentes en universidades de diferentes países, dulcemente me “bombardearon” luego con invitaciones para dar clases en sus propias unidades académicas, o participar de congresos y jornadas; con algunas de esas personas trabajo hoy codo a codo. Pero también la actual Fundación Cassin ha sido clave para mi llegada a Naciones Unidas: en buena cantidad de entrevistas, las personas que representaban a gobiernos y debían sufragar en la elección de integrantes del Comité de Derechos Humanos de la ONU —especialmente de América Latina o del África francófona—, me sorprendían al iniciar el diálogo diciendo que habían tomado clases conmigo en Estrasburgo; no sé exactamente el número, pero de seguro unos cuantos votos obtenidos en aquellas elecciones se los debo al Instituto.

La actual secretaria del mandato a mi cargo como Relator Especial de Naciones Unidas, Brenda Vukovic, cuando en ocasión de las visitas a países que hacemos o en las cartas que recibimos, alguien infaliblemente dice o refiere que fue estudiante de un curso mío en Estrasburgo, reacciona inmediatamente riendo para luego exclamar: “*qué raro*”!!... aunque por cierto... no debería: ¡Brenda también siguió en Estrasburgo mi curso sobre el sistema interamericano en una de sus ediciones!

Jean François Flauss fue Secretario General del Instituto desde el año 1999; le recuerdo con mucho cariño. Una persona muy tímida que, sin embargo, cuando tomaba el micrófono para impartir clases se transformaba y hablaba con firmeza, apropiándose del anfiteatro, postura que abandonaba apenas salía de allí, para volver a su timidez extrema; viví con gran tristeza su muerte, y colaborar en el libro de homenaje a su honor “*L’homme et le droit*”, fue para mi un deber de amistad para con alguien entrañable como ser humano y como notable académico.

El Instituto se transformó en la *Fondation Cassin —Institut International des Droits de l’Homme—*, y continuó con una gran cantidad de actividades tanto en Estrasburgo como en varios países del mundo —“sesiones exteriores”—, publicaciones de diverso tipo y coloquios; sus actuales autoridades —Jean Paul Costa y Sébastien Touzé— son los motores de esa enorme producción

académica y de formación, y siempre me han convocado para diferentes programas, convirtiéndome —ahora sí— definitivamente en parte de la “familia”.

Y es como familia que Jean Paul Costa —Presidente de la *Fondation Cassin* y ex Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos—, y Sébastien Touzé —Director de la *Fondation Cassin* y actual Vicepresidente del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura— han aceptado escribir unas palabras preliminares a este libro para prestigiarlo con sus nombres, y brindar un aval institucional a mi trabajo. Agradezco a ambos no solamente su amistad —de muchos años—, sino la confianza sobradamente demostrada, que me compromete aún más con el Instituto.

Cuando llegué por primera vez como participante a Estrasburgo, en 1993, me acerqué al Director de Estudios de la *Session d'Enseignement*, para hacerle un par de preguntas. Apenas me escuchó intentar pronunciar una frase en francés, me dijo en perfecto castellano: “...Oye, tu hablas español, ¿verdad?...”, lo cual brinda una idea de mi nivel de idiomas para aquellos tiempos —que no creo haya cambiado demasiado—. Su nombre era Luis Jimena Quesada, y es la persona que prologa este libro, ahora como Secretario General de la *Fondation Cassin*, y también como ex presidente del Comité Europeo de Derechos Sociales y Juez Ad Hoc del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No seré yo quien describa las muchas virtudes académicas, profesionales y humanas de Luis, se le conoce ya sobradamente en el mundo del derecho y de las organizaciones internacionales. Como describe, somos amigos —y hermanos— desde allí hasta hoy, y lo somos en serio. Aún así, debo añadir una cosa: Luis ha heredado de su padre Simón —a quien también quise como un padre propio— cuatro cosas: la bondad sin límite, la honradez, la voluntad infatigable por el trabajo bien hecho, y finalmente la sangre andaluza que le lleva a una pulsión incontenible de exagerarlo todo... ese último aspecto es el que explica cabalmente el contenido de su prólogo escrito en este libro, y es la advertencia bajo la cual debe leerse el mismo.

No debo dejar de nombrar a quienes están en la “*cuisine*” de Estrasburgo, trabajando día a día y haciendo cada año que la *session* sea posible: Anne-Laure Sené, con quien llevo ya una amistad

de casi 30 años, Kathy Bingler —alguien de gran eficiencia, amabilidad y afecto cotidiano—, Agathe Petit y Evangelia Vasalou, investigadoras y responsables además de varias sesiones exteriores. Otras personas ya no laboran en la institución: Florianne Giovannini —a quien aún hoy visito, cuando puedo, en su casa a las afueras de París adonde vive desde hace varios años con su esposo, mi amigo Franck, “...*mais ils sont où les argentins...*?”— y sus dos bellas hijas; y Mireille Moegling —hoy funcionaria del Consejo de Europa en la dirección de comunicación—.

El presente libro tuvo su origen en aquella primera versión del “*recueil des cours*” publicado en Estrasburgo en el año 1995; se nos pedía entregar cinco páginas por hora de curso, por lo que mi texto no podía exceder de cuarenta folios; su contenido se fue modificando —obviamente— con el paso del tiempo, y su última versión escrita es del año 2007. Aunque he publicado muchos artículos sobre el sistema interamericano luego de esa fecha, no me había dado a la tarea de actualizar el curso, ya que desde 2008 el Instituto no nos requería un texto, sino una síntesis de no más de cinco páginas identificando los temas de las lecciones, y la indicación de un anexo documental con instrumentos y jurisprudencia para consultar.

Rogelio Flores Pantoja es el director del Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, en México; él me alentó a realizar esta publicación, y es quien la edita generosamente para que comparta un lugar junto las extraordinarias producciones escritas que han hecho del espacio que dirige un referente indudable en materia de literatura hispanoamericana de derechos humanos; mi mayor agradecimiento por su apoyo fraterno, a este “viajero mexicano infatigable”, entrañable amigo y compañero de proyectos académicos.

Rogelio me convenció de que sería muy útil hacer una “*mise à jour*” del curso sobre el sistema interamericano de Estrasburgo, y así la última versión de 2007 fue la base sobre la que trabajé la actualización, retocando la estructura ligeramente para hacerla más acorde con los desarrollos contemporáneos del sistema, y cubriendo hasta la más reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana, de noviembre de 2020, que cerró el año judicial del Tribunal. Naturalmente, el contenido de páginas actual sextupli-

ca aquel texto original, aunque intenté mantener el formato de curso en el esquema y la redacción.

Las visitas frecuentes a San José de Costa Rica cada año y el trabajo en otra institución muy querida —el Instituto Interamericano de Derechos Humanos— me han permitido palpar bien de cerca la construcción jurisprudencial de la Corte, en diferentes épocas, no solamente por el acceso directo a los expedientes, sino también por almuerzos, o cenas informales luego de actividades académicas, y charlas más serias en las oficinas del Tribunal con juezas y jueces de la Corte quienes me brindaron puntos de vista bien valiosos que sin duda enriquecieron la letra de las sentencias con el “*backstage*”; así, menciono en el orden que llegan a mi mente —y agradezco— el afecto y cuanto he aprendido de y con Pedro Nikken, Héctor Fix Zamudio, Sonia Picado Sotela, Antônio Cançado Trindade, Oliver Jackman, Manuel Ventura Robles, Cecilia Medina, Sergio García Ramírez, Margarete May Macaulay, Elizabeth Odio Benito, Patricio Pazmiño; y también al secretario actual Pablo Saavedra Alessandri, al histórico primer secretario Charles Moyer, y a Víctor Rodríguez Rescia, ex secretario adjunto del Tribunal.

Actualmente cuento con el privilegio de conversar de manera frecuente y cotidiana varios aspectos de la jurisprudencia aprobada los últimos años con el integrante y ex presidente de la Corte Interamericana, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, protagonista decisivo en la producción jurídica del Tribunal, y otra de las enormes amistades que me ha brindado el sistema interamericano, quien me ha conferido el honor de escribir los párrafos que figuran en la contratapa del libro.

Todo ello está volcado al libro, junto a la experiencia de tres décadas en que litigué y asesoré casos ante la Comisión y la Corte, he presentado *Amicus curiae* y estoy propuesto como perito experto actualmente en diferentes casos que tramitan en el Tribunal, y funjo habitualmente como presidente de tribunales *ad hoc* de reparaciones pecuniarias en el marco de soluciones amistosas para casos respecto de la República Argentina, que se acordaron ante la Comisión Interamericana.

Pero, para cerrar estas palabras debo volver a Francia. Confesaré, es el lugar para hacerlo, que hay una actividad que llevé

adelante muchos años en el curso de Estrasburgo, que no figuraba en los programas. El examen que se tomaba para recibir el certificado de participación —y aún hoy se toma bajo el sistema de “múltiple choice”— es solamente en idioma inglés o francés; siempre creí que el grupo hispano parlante, como el que seguía los cursos fundamentales en árabe, estaba en “desventaja” —aunque es cierto que para hacer el curso se exigía como requisito manejar una de las dos lenguas principales, inglés o francés, y al menos alcanzar a comprender la otra—. Así que el día previo al examen, en 1995, en el césped (“*la pelouse*”) al costado de una de las residencias universitarias —la *Paul Appell*— nos juntamos con el grupo hispano parlante —a los que se sumaban participantes que comprendían el español—, y pacientemente en la tarde, desarrollé los temas centrales y aspectos característicos de cada uno de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos que se dieron en el curso, a título de repaso. Al año siguiente, para mi sorpresa, el grupo de estudiantes me pidió que haga “el repaso en *la pelouse*” —alguien del año anterior había transmitido esa noticia, ya que era común que participantes vayan dos sesiones seguidas al curso—, y de esa manera la práctica se convirtió en una “*norma consuetudinaria*” que se mantuvo por muchos años la víspera del examen por la tarde, en el jardín de la residencia *Paul Appell*.

“*Había una vez...*”; así comenzaban los bellos cuentos de la infancia, que siempre tenían un final feliz, y así quise comenzar este relato, lleno de “*souvenirs de Strasbourg*”; una ciudad mágica a la que, así como los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, me encuentro indisolublemente ligado personal y profesionalmente; y que, además de su famosa e imponente catedral, sus canales por donde fluyen el Rhin y una parte de nuestra propia vida, sus exclusas en la bellísima *Petite France*, los paseos en *bateaux mouches*, sus comidas alsacianas —el *jamboneau*, el *choucrout*, y especialmente la *tarte flambée*—, los vinos de la región —en particular el *Pinot Noir* y el *Riesling*, y el espirituoso *Crémant d’Alsace*— sus balcones floridos en verano, el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contó y cuenta con la *Fondation Cassin*, una institución académica que proyecta desde hace más de medio siglo la enseñanza y la formación de derechos humanos, a personas y países de los cinco

continentes. Un privilegio indescriptible ser un pedacito de esa historia.

Dedico este libro a quienes siguieron mis cursos estos 25 años, aquellas personas que han logrado poner de manera progresiva sus rostros a los nombres de cientos de ciudades en el mapa del mundo; son esas, y no las de las fronteras artificiales, las geografías que habitan mi corazón.

Y colorín colorado, éste cuento no ha terminado...

FABIÁN SALVIOLI
La Plata, Argentina,
16 de diciembre de 2020

Palabras introductorias

Por la encomiable iniciativa de nuestro amigo Luis Jimena Quesada, Catedrático de la Universidad de Valencia, Secretario General de la Fundación René Cassin-IIDH, y autor del prólogo de este libro, nos cumple redactar unas frases introductorias a esta obra del Profesor Fabián Omar Salvioli.

Agradecemos dicha invitación, y cumplimos lo solicitado con gran placer, por muchas razones:

A nivel personal, ambos tenemos amistad de años y un gran afecto por el autor, que es un jurista y universitario eminente. Catedrático de la Universidad Nacional de La Plata en Argentina, profesor invitado en un gran número de universidades de muchos países (entre ellas, Paris II Panthéon Assas), Fabián Salvioli es muy conocido en el mundo jurídico internacional. Destacó especialmente como Miembro y Presidente del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y desde 2018 es Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición. Ciertamente, el libro que se presenta viene avalado por su autoridad y notoriedad, al tiempo que la lectura del mismo demuestra las cualidades pedagógicas y la claridad descriptiva del autor.

En lo que atañe a nuestra institución, ¿cómo no agradecer a Fabián Salvioli todo lo que le ha aportado? Desde 1995 ha ofrecido sus enseñanzas en el Instituto Internacional de Derechos Humanos (que en 2016 pasó a ser la Fundación René Cassin-IIDH), habiendo sido también miembro de su Asamblea General. Y ha sido docente tanto en el marco de la sesión anual de Estrasburgo como en las sesiones exteriores, o de coloquios universitarios en

cooperación con el Instituto (entre ellos, el de Aix-en-Provence).

Su perfecto conocimiento de la protección de los derechos humanos en América brindó a los participantes en dichas sesiones y eventos, enseñanzas, informaciones y reflexiones muy apreciadas, respaldadas por su experiencia teórica y práctica. Cabe resaltar que también es miembro del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, entidad que ayudó a nuestro Instituto a organizar la conferencia internacional celebrada en dicha ciudad, en 2014, sobre la abolición universal de la pena de muerte.

Era de esperar —y finalmente natural— que las enseñanzas orales del autor se plasmaran en la presente obra, que sin duda se hará acreedora con rapidez a la consideración de voz autorizada en la materia. En nuestra condición de autoridades del Instituto de Estrasburgo (creado por René Cassin en 1969 —año de la firma, en San José, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos!—) nos genera gran satisfacción que nuestro querido colega haya dado forma escrita a sus cursos.

Ahora bien, es en el plano sustancial en donde resulta incluso más difícil no congratularse por la publicación de este libro.

La obra de Fabián Salvioli no representa una estrella que brilla en un firmamento vacío: por supuesto, otros eminentes autores y autoras, que también han estado o están estrechamente ligados a nuestra institución, han publicado sobre el sistema americano de protección. Piénsese, entre otros, en Thomas Buergenthal, Dinah Shelton (quien presidió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), Antônio Augusto Cançado Trindade (quien, por su parte, presidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos), Mónica Pinto, Laurence Burgogue-Larsen (miembro del consejo de administración de nuestra Fundación).

Sin embargo, por su voluntad de completitud, estamos convencidos de que el libro ocupará un lugar relevante a nivel de doctrina interamericana. Como apunta acertadamente Luis Jimena en su “prólogo”, la parte central, es decir el segundo y tercer capítulos (de los cuatro integrantes del libro), analiza detallada y sistemáticamente los instrumentos jurídicos en los que se asienta la protección de los derechos humanos en América, para abordar a continuación el trabajo y la producción

de los órganos de protección (la Comisión y la Corte, tanto su jurisdicción consultiva como contenciosa).

Esto es tanto más destacable cuanto que, tal vez por mor de un *europomorfismo* más o menos inconsciente, la literatura jurídica dominante concede mucho menos peso al sistema interamericano de protección de derechos y libertades. Indudablemente, a nivel convencional aquel se forjó casi dos décadas después que el sistema europeo —el Convenio Europeo es de 1950 y la Convención Americana de 1969—, y en algunos puntos puede considerarse menos completo o efectivo —por ejemplo, la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana no es obligatoria para los Estados de la OEA, que ni siquiera están tampoco obligados a ratificar el Pacto de San José para pertenecer a la entidad—. No obstante, el sistema interamericano merece ser valorado debidamente, posee una importante producción, e incluso nadie debe desconocer la influencia que ha tenido en el sistema europeo. Por ejemplo, la jurisprudencia del CEDH se ha inspirado en gran medida en la jurisprudencia interamericana para resolver algunos aspectos sustanciales —supuestos de secuestros o desapariciones (especialmente en casos turcos)—, o procedimentales —distribución de la carga de la prueba entre los demandantes y los Estados demandados—.

Por consiguiente, el libro de Fabián Salvioli es desde todo punto de vista oportuno. No nos resta sino desear que también se traduzca rápidamente al inglés y al francés, los dos idiomas oficiales del Consejo de Europa y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, porque será de gran utilidad a juristas franco y anglo parlantes. Pensamos que alcanzará gran éxito en su idioma original, lo que incitará a los editores a garantizar una difusión aún más amplia. A tal efecto, puede contar con el apoyo de la Fundación René Cassin. En todo caso, ¡bravo!

*Jean-Paul Costa y Sébastien Touzé**
Strasbourg, France, decembre 2020.

* Jean Paul Costa es el Presidente de la Fondation René Cassin, Institut international des droits de l'homme, fue Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Sébastien Touzé es Director de la Fondation René Cassin-Institut international des droits de l'homme, y es actual vicepresidente del Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas.

Prólogo

Como inicio, debo confesar que la redacción del prólogo al trabajo del Profesor Salvioli sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que aquí se presenta constituye para mí un excelso honor, me genera una enorme satisfacción y, al mismo tiempo, me provoca una sensación de responsabilidad que no había experimentado antes en la decena de prefacios que me han sido confiados. La explicación: la altísima talla humana e intelectual del autor y, en consecuencia, de su persona y de su obra (en su conjunto, y del libro que ahora se prologa en particular).

En efecto, tuve la fortuna de conocer al Doctor Salvioli en 1993 en Estrasburgo, en el Instituto Internacional de Derechos Humanos y, desde entonces, ha sido mi fraternal amigo y mi referente académico en el terreno de la promoción y la defensa de los derechos humanos. Lo digo sin exageración pues, en el caso de Fabián, coherencia personal, compromiso humanitario, apuesta profesional y vocación académica han ido siempre de la mano, al tener por bandera los derechos humanos como ejemplar y cotidiano modo de vida en todas esas dimensiones.

Desde aquel año, el Profesor Salvioli ha sido un fiel “*petit Cassin*” (como se llama cariñosamente a quienes son ya parte de la “familia” del Instituto) que, siguiendo el legado del premio Nobel de la paz y fundador del Instituto Internacional de Estrasburgo (actual Fundación René Cassin), ha compartido sus experiencias e impartido sus enseñanzas en nuestra querida institución a centenares de participantes procedentes de todos los continentes.

Precisamente, el libro que ahora nos ofrece constituye todo un regalo, que trae origen en una ya excelente primera versión de su “*Curso sobre el sistema interamericano*” desarrollado en Estrasburgo 1995, habiéndolo madurado y consolidado a lo largo de los años —hasta el presente—.

En este cuarto de siglo junto al Instituto, el profesor Salvioli ha contado en todo momento con la incondicional confianza de sus autoridades, desde el inicial impulso de quien le convocó por primera vez, Jean-Bernard Marie, hasta el apoyo del tándem actual que lo lidera —Jean-Paul Costa y Sébastien Touzé—, pasando —entre otros— por el aprecio del recordado Jean-François Flauss.

Fabián Salvioli ha dictado en muchas ocasiones el Sistema Interamericano, y en otras el Sistema de Naciones Unidas en la sesión anual de enseñanza que se desarrolla en Estrasburgo, lo ha hecho en español o en francés conforme el requerimiento particular del Instituto. Ciertamente, son generaciones de estudiantes y docentes las que se han beneficiado de sus clases magistrales y del texto (recogido en las diversas versiones del clásico *Recueil des cours/Compilation of courses*) del autor.

Dichas versiones fueron la base del presente libro; con su publicación en esta edición por el Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro —una institución que ganó gran prestigio los últimos años, entre otros motivos por sus publicaciones en materia de derechos humanos— se multiplicará sin duda alguna el alcance mundial de la difusión del sistema interamericano, llegando de tal suerte a todas las personas interesadas: no únicamente del terreno académico y de la praxis jurídica, sino igualmente del ámbito de la sociedad civil, de la política o de los medios de comunicación social.

Desde este punto de vista, Fabián Salvioli no se caracteriza exclusivamente por ser un maestro de la pedagogía universitaria (sirva como botón de muestra y buen exponente de ello, su libro *La Universidad y la Educación en el siglo XXI*), sino que es asimismo un espléndido conferenciante y expositor en otros ámbitos de educación formal y no formal. Como él, entendemos que el Derecho (Internacional de los Derechos Humanos, en este caso)

configura una técnica vocacional en donde el rigor en el estudio y transmisión de las categorías expuestas no está reñido, sino todo lo contrario, con la militancia a favor de los derechos humanos; pues difícilmente cabe hablar de derechos humanos sin defenderlos, dado que el fin último del Derecho no es otro que hacer realidad la Justicia y el respeto de la Dignidad inherente a toda Persona.

En realidad, desde que nos conocimos y empezamos a trabajar juntos en derechos humanos en 1993, no he encontrado a nadie con mayor capacidad que Fabián para comprometerse y responder con toda garantía a más actividades de formación y difusión en la materia, en cualquier parte del planeta. Es un conferenciante infatigable que ha promovido el sistema interamericano (y todos los vectores del sistema global de derechos humanos) desde las más altas instancias académicas (además del Instituto Internacional de Estrasburgo, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, o el propio Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de la Plata que impulsó y dirige y al que ha colocado como referente insoslayable en Iberoamérica, así como otras insignes universidades en los diversos continentes) hasta los más variados espacios (en los que ha acercado los sistemas de derechos humanos para que sean utilizados como herramientas de vindicación de derechos por comunidades indígenas, talleres de formación o capacitación para personal voluntario, agentes policiales y militares, abogacía y judicatura, funcionariado de cancillerías o para otras personas que operan con la justicia. Por añadidura, sus publicaciones denotan un incesante esfuerzo de investigación, de difusión y de transferencia a la sociedad, revelando al tiempo una fuente inagotable de inspiración y llamamiento a la acción, pues el Profesor Salvioli propicia que ningún aspecto sobre derechos humanos permanezca indiferente, sino que lo convierte en temática de debate —y de combate—.

En este sentido, este volumen del Profesor Salvioli sobre el Sistema Interamericano se estructura en cuatro capítulos, en los que nos presenta sucesivamente “los derechos humanos en la Organización de los Estados Americanos” (capítulo I), “los instrumentos de protección a los derechos humanos en el sistema interamericano (capítulo II), “los órganos de protección y sus

garantías” (capítulo III) y “la actualidad del sistema interamericano. Consideraciones finales” (capítulo IV). Se trata de una lógica secuencial a través de la cual el autor nos aproxima al interamericano como parte integrante del sistema global de derechos humanos, nos presenta el modo en el que se reconocen los derechos, nos pone de manifiesto que esos derechos valen tanto como sus garantías y, en fin, nos incita a ser conscientes de que las garantías valen a su vez tanto como la voluntad positiva de ponerlas en práctica.

Por supuesto, Fabián Salvioli se encuentra en una posición inmejorable para proceder a la caracterización del sistema interamericano y su coexistencia con otros sistemas. Bajo tal ángulo, su conocimiento profundo y su vivencia intensa del sistema interamericano (a sus múltiples publicaciones científicas cabe añadir lo que fue su tesis doctoral sobre el sistema interamericano analizado en perspectiva pro persona, que contó con 2507 páginas, las diversas labores que ha cumplido como consultor externo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, o como integrante y presidente de varios tribunales “ad hoc” de reparaciones pecuniarias en el marco de soluciones amistosas en dicho sistema), se ha visto enriquecida por su experiencia en el contexto del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (como ex Presidente del Comité de Derechos Humanos, o como actual Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición), y en el ámbito del sistema europeo (por ejemplo, cuando fungió como Experto del equipo del Comisario Europeo para los Derechos Humanos del Consejo de Europa en materia de lucha contra la impunidad en la Federación Rusa).

Con tal espíritu, el Profesor Salvioli ha forjado la retroalimentación y la sinergia entre el sistema universal y los sistemas regionales, siendo actor de esa fertilización cruzada que brillantemente nos describe (incluida su organización de encuentros de diálogo jurisprudencial, verbigracia, entre el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y como gestor de la primera reunión en la historia entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas), y que inexorablemente

vincula —con toda razón— con “el desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana”, desde la “*perspectiva pro persona*”. Ésta línea de pensamiento la aborda e inserta exhaustivamente, como verdadero “experto universal”, en su magnífico tratado “*Introducción a los derechos humanos: concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado y criterios de interpretación jurídica*”, otro de sus libros, que se publicó el año pasado en México y este año en España. Por lo demás, las interacciones mutuas en el seno del propio sistema interamericano se ven favorecidas por otras dos de sus características básicas señaladas en el texto: la unidad de órganos para el mecanismo de casos individuales, y la estrecha relación entre el sistema democrático y la protección interamericana de los derechos humanos.

Con tales premisas, en la parte central de la obra (capítulos segundo y tercero) el autor detalla todos los instrumentos del sistema y la aplicación de los mismos por los órganos pertinentes; asimismo, nos familiariza con los logros alcanzados y desequilibrios padecidos por el sistema regional de las Américas en los planos estructural, normativo, procesal y jurisprudencial.

La forma en que el Profesor Salvioli nos acerca a la tensión dialéctica entre dichos avances y déficits está llamada:

- de un lado, a provocar una reacción constructiva para exigir una mayor implicación frente a las asimetrías (como las generadas por la aceptación o no de la competencia en materia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la ejecución y cumplimiento íntegro o no de las propias sentencias de la Corte);
- y, de otro lado, a poner correlativamente en valor los elementos valiosos del sistema interamericano susceptibles de proyectar un impacto positivo en otros sistemas, realizando en el plano normativo la superación de determinados desajustes (como el cubrir la laguna en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales mediante el Protocolo de San Salvador y la creciente jurisprudencia social de la Corte desplegada a la luz del artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica) o la activación de elementos vanguardistas (como la “generización” de derechos humanos a través de la adopción de la Convención

de Belém do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer), subrayando la variedad y el amplio espectro de soluciones de reparación como “rasgo distintivo” de la Corte de San José de Costa Rica (el cual reviste mayor interés que el más restringido enfoque de la Corte Europea de Estrasburgo), o enfatizando la relevancia de la “profusa jurisprudencia consultiva” y la teoría elaborada por el propio Tribunal Interamericano sobre el “control de convencionalidad” que vincula a los poderes judiciales de los Estados como una suerte de “órganos nacionales de la Convención Americana” (en contraste, llama la atención la incomprensible ausencia de posición del Tribunal Europeo en dicha área).

A este último respecto, en las consideraciones finales de la obra, el Profesor Salvioli hace notar el rol preponderante que cumple el poder judicial, asumiendo consecuentemente la tarea de control de convencionalidad para dotar de efectividad a los derechos consagrados en los instrumentos del sistema interamericano, absteniéndose de aplicar normativa nacional contraria a ellos. Semejante consecuencia, derivada simple y llanamente del principio “*pacta sunt servanda*” y de la obligación de cumplir de buena fe dotando con responsabilidad de efecto útil a los compromisos internacionales libremente asumidos, ha de imbuir no solo la actuación de los órganos jurisdiccionales inferiores, sino que los estándares desplegados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana deben guiar asimismo el proceder de las cortes supremas o constitucionales. De lo contrario, se producirá una indeseable “guerra de cortes”, o recelos trocados de narcisismo con otras entidades (con episodios como los que detalla la sentencia de la Corte Interamericana de 8 de julio de 2020 dictada en el caso *Petro Urrego contra Colombia*, u otros pronunciamientos relevantes de los que se da buena cuenta en el libro) que resultarán nocivos para el apuntalamiento del sistema interamericano y, última instancia, perniciosos para la dignidad humana.

Por cierto, una de las soluciones propuestas por el sistema europeo de derechos humanos para conjurar el riesgo de ese juego de control de constitucionalidad potencial o realmente inter-

puesto y contrapuesto al control de convencionalidad (en otras palabras, el peligro de contradicción entre canon de constitucionalidad y estándar internacional) ha sido introducida mediante el Protocolo número 16 a la Convención Europea de Derechos Humanos, con objeto de que esas cortes supremas o constitucionales domésticas puedan formular con carácter prejudicial al Tribunal Europeo una consulta acerca de la correcta interpretación convencional. Fabián Salvioli es, en las coordenadas reseñadas, un gran artífice de las fructíferas aportaciones del Derecho Internacional Comparado de los Derechos Humanos, capaz de manejar prácticamente al mismo nivel de solvencia el sistema europeo que el interamericano (como he podido comprobar en nuestras conversaciones sobre ambos sistemas, o conferenciando él en París sobre la comparación entre el sistema interamericano en materia de reparaciones y los mecanismos de supervisión de la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo).

En la misma línea, una de las claves para evitar esos conflictos distorsionadores radica justamente en percibir el acervo común interamericano (o, en expresión de Eduardo Ferrer Mac-Gregor citada por el autor, el *ius constitutionale commune latinoamericano*), no tan solo como una consecuencia de la Convención de Viena de 1969, sino también como una exigencia establecida por las propias constituciones nacionales, al interiorizar los estándares internacionales. Con tal filosofía, el Profesor Salvioli se hace eco en su obra de las tendencias más recientes de internacionalización del Derecho Constitucional y recíproca constitucionalización del Derecho internacional, un desafío que ya abonó con determinación nuestro autor en su libro *La Constitución Nacional Argentina y los Derechos Humanos. Un análisis a la luz de la Reforma de 1994*. Con semejante abordaje, como magistralmente argumentó Germán Bidart Campos, el sistema global de derechos humanos queda engrasado en sus diversos subsistemas (internacionales —universal y regionales— y nacionales) superándose así las viejas disputas acerca del monismo o del dualismo (o la combinación de ambos) para asentarse en una retroalimentación al alza que explota las sinergias en aras de su optimización e “integralidad maximizadora”.

Con estos mimbres, creo estar cabalmente en condiciones de afirmar, sin temor a equivocarme, que nos encontramos ante uno

de los compendios sobre el sistema interamericano más solvente en el mundo editorial hispano. Recuerdo que, en la sesión de enseñanza de 1995 en Estrasburgo, Fabián me comentó que para él constituía todo un “desafío vertiginoso” explicar el sistema interamericano en un anfiteatro contiguo al ocupado por el “sistema interamericano en persona”, a saber, nuestro común querido amigo y maestro Antônio Cançado Trindade que impartía el mismo curso en idioma inglés. Un reto conseguido que perdura pues, desde aquel momento: el Doctor Salvioli acreditó ser otro “sistema interamericano en persona”, un sistema por él sentido, vivido, interiorizado y proyectado.

En fin, no puedo cerrar el presente prólogo sin, por una parte, expresar mi admiración, reconocimiento y gratitud a mi querido “frère et ami” Fabián por brindarme esa fraternal amistad y su inmensa sabiduría durante todos estos años, premiándome y confiriéndome ahora el honor de ser su prologuista; y, por otra parte, augurar un indiscutible éxito editorial a la obra, cuya lectura constituye una herramienta imprescindible para la formación en el sistema interamericano y, a buen seguro, contribuirá a que seamos mejores juristas comprometidos con los derechos humanos y, por ende, mejores personas.

*Luis Jimena Quesada**
Valencia, España diciembre de 2020.

* Luis Jimena Quesada es Secretario General de la Fondation Cassin-Institut International des droits de l’homme; catedrático de Derecho constitucional (Universidad de Valencia, España); Juez “Ad Hoc” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y Ex Presidente del Comité Europeo de Derechos Sociales.

I. Los derechos humanos en la organización de los estados americanos

1. INTRODUCCIÓN

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos tuvo su origen en el seno de la Organización de los Estados Americanos, entidad que fue fundada por la IX Conferencia Interamericana de Estados, celebrada en la ciudad de Bogotá en 1948,¹ coincidiendo dicho nacimiento con la creación sincrónica de otras entidades similares en diversas regiones del mundo —la Liga de Estados Árabes unos años antes y el Consejo de Europa poco después—, que habrán de convivir con la Organización de las Naciones Unidas —fundada en 1945—, la que tendrá en su seno como miembros a Estados de todas las entidades anteriormente mencionadas.

A partir de allí, la evolución y el desarrollo progresivo del sistema interamericano de derechos humanos se ha dado en todos los planos, normativo, orgánico y procedimental. Ese *avance sistémico* tuvo repercusiones positivas en el disfrute y la garantía de los derechos de las personas, sin discriminación.

A nivel instrumental —comenzó con la adopción de la Declaración Americana de 1948 y en la actualidad cuenta adicional-

¹ La Carta de la OEA, ha sido adoptada el 30 de abril de 1948, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, y fue modificada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985; el Protocolo de Washington (1992), y el Protocolo de Managua (1993).

mente con una decena de normas convencionales más otras de *soft law* que complementan las primeras—.

En el campo orgánico —a la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959 le ha seguido el nacimiento de la Corte Interamericana al entrar en vigor el Pacto de San José de Costa Rica, y otros diversos órganos específicos fueron naciendo con el propósito de mejorar la aplicación de algunos de los tratados regionales en la materia—.

Finalmente en materia procedimental cabe citar a los diversos mecanismos que se fijaron por ante los dos principales órganos de tutela —la Comisión y la Corte Interamericanas—, y las progresivas reformas que dichos entes produjeron a sus normas de procedimiento —reglamentos— que permitieron cada vez una mayor y más directa participación de las víctimas y sus representantes en los diversos trámites, y cumplir más adecuadamente el objeto y fin del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El sistema interamericano de derechos humanos es —sin duda alguna— lo más creíble y sólido que posee la Organización de los Estados Americanos; ha logrado sobrevivir a los permanentes embates e intentos de debilitamiento de parte de gobiernos —generalmente autoritarios— que a lo largo de la historia y en diversas épocas desearon erosionar la supervisión internacional; a ello se suma la orfandad de acompañamiento de parte de los órganos políticos de la propia OEA a la labor que desarrollan la Comisión y la Corte; los órganos de tutela se han mantenido a salvo —en general— de las pujas políticas que atraviesan permanentemente la vida de la organización; el trabajo de la Comisión Interamericana es reconocido positivamente más allá de las fronteras del continente, y finalmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana no solamente es de una enorme solidez jurídica, sino que ha realizado notables contribuciones al desarrollo del derecho internacional de la persona humana.

En especial, ha de destacarse la incidencia e impacto directo de la labor de los órganos interamericanos de derechos humanos al interior de los Estados; muchas reformas de política pública en los países de la Organización de los Estados Americanos obede-

cieron a dictámenes, informes, resoluciones y sentencias ya de la Comisión, ya de la Corte Interamericana.

La Comisión Interamericana ha desarrollado una variada gama de labores, en procedimientos flexibles, a través de sus relatorías, la realización de informes temáticos o de país, la celebración de audiencias temáticas, la promoción del mecanismo de soluciones amistosas para resolver adecuadamente una petición, la creación de mecanismos *ad hoc* de investigación, y los pronunciamientos públicos por medio de comunicados de prensa.

Los estándares desplegados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana han penetrado poco a poco a las instancias judiciales de los Estados parte en el Pacto de San José de Costa Rica, y de esa forma guiado la actuación de muchos de los tribunales domésticos, especialmente cortes supremas o constitucionales, y también órganos jurisdiccionales inferiores que progresivamente aplican el llamado “control de convencionalidad”, cuidando que sus decisiones no legitimen normas ni prácticas que contradigan las obligaciones asumidas por los Estados al haber ratificado o adherido a la Convención Americana, u ordenando lisa y llanamente medidas para hacer efectivos los derechos establecidos en la misma.

Las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en la resolución de los asuntos que han llegado a su conocimiento no solamente han dado respuestas a las víctimas en el sentido de la restitución de derechos o la compensación económica sustitutiva en caso de restitución imposible, sumadas naturalmente a las reparaciones pecuniarias que derivan de todo daño provocado bajo los rubros de daños materiales e inmateriales; el Tribunal ha desarrollado una importante batería de medidas complementarias, dirigidas a las víctimas en el plano personal —medidas de rehabilitación— o con efectos claros hacia el espacio público —medidas de satisfacción—.

Pero es fundamentalmente en el plano de las medidas de no repetición dispuestas como reparaciones, donde las decisiones del Tribunal poseen la mayor incidencia en las políticas públicas: reformas normativas, institucionales, orgánicas, prácticas, medidas de formación y capacitación para quienes laboran en el

Estado, y programas para sensibilizar a la sociedad; cambios estructurales que la Corte supervisa en el marco de sus facultades de seguimiento.

El siglo XXI encuentra al sistema interamericano de derechos humanos consolidado desde el punto de vista de su producción jurídica y sus métodos de trabajo; sin embargo muchos aspectos que hacen a su funcionamiento se encuentran en crisis, entre ellos cabe mencionar el enorme retraso en el tratamiento de las peticiones individuales en la Comisión Interamericana, la reticencia de los Estados a cumplir con las medidas cautelares dispuestas por la misma, cuestionando su obligatoriedad jurídica, la discusión que pretende menguar el valor vinculante de los informes finales de la Comisión, la resistencia a adoptar un procedimiento vinculante para los Estados en relación a la presentación de candidaturas a los órganos del sistema que respeten buenos estándares de imparcialidad, independencia y experticia, la negativa de los órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos a convertirse en garantes del cumplimiento de las decisiones tomadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.

2. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Hay tres características salientes que pueden señalarse como propias —aunque no únicas— del sistema interamericano de derechos humanos: la coexistencia del mismo junto a otros regímenes dentro del campo protectorio internacional; la unidad de órganos y procedimientos en relación al mecanismo de casos individuales; y en especial la estrecha relación del sistema interamericano con la democracia (estado de derecho) y sus elementos centrales.

A. Coexistencia con otros sistemas

La protección de los derechos humanos instaurada en el sistema interamericano, coexiste actualmente con otras tutelas similares

que fueron diseñadas, ya sea dentro de distintas organizaciones regionales (Consejo de Europa, Liga de Estados Árabes, Organización de la Unidad Africana, Asociación de Naciones del Sudeste Asiático y Comunidad de los Estados Independientes), o al interior de la Organización de las Naciones Unidas (entidad internacional mundial).

La coexistencia entre los sistemas regionales e internacionales no representa un problema ni necesariamente arroja inconsistencias en los abordajes de las cuestiones de derechos humanos; por el contrario, dicha interrelación es perfectamente posible —y deseable—, en algunos casos es complementaria, y en todos ha de ser necesariamente armónica.

La coordinación asume un sentido específico respecto a cada mecanismo que se utilice; en todo caso, las técnicas procesales y las presunciones deben ser aplicadas para cumplir el propósito —objeto— de los instrumentos internacionales; es decir la protección de la persona humana, y —en última instancia—, la realización de la justicia en el plano internacional.²

Naturalmente, el mayor marco de interacción del sistema interamericano se da con la Organización de las Naciones Unidas, especialmente porque todos los Estados de la OEA forman parte de la entidad mundial, y deben rendir cuentas ante órganos de derechos humanos pertenecientes a ambas instituciones —aunque en distinto grado, dependiendo especialmente de cuáles instrumentos convencionales han ratificado y qué competencias le han reconocido a los órganos de tutela en aquellos mecanismos que son voluntarios.

Igualmente puede constatararse —en diverso grado— cierta vinculación entre el sistema interamericano y algunos de los regímenes regionales supra citados; ello obedece a razones históricas por un lado, y a decisiones institucionales tomadas al interior de los órganos de tutela que implementan los instrumentos de protección de derechos humanos, bajo sus métodos de trabajo.

² Cançado Trindade, Antonio: “Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)”, 202 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, pp. 13-435. La Haya, 1987.

En todo caso, los órganos de protección en muchas oportunidades acuden a interpretaciones y abordajes que se han producido por entidades similares que funcionan en otras organizaciones para resolver los temas que tienen bajo tratamiento; por ello es muy común encontrar referencias en los asuntos abordados por la Comisión y la Corte Interamericana —informes, opiniones o sentencias—, de jurisprudencia o dictámenes que se dieron fundamentalmente por entidades de derechos humanos dentro de la Organización de Naciones Unidas, o en el Consejo de Europa —especialmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos—; menos frecuente —pero de todas maneras existen algunos antecedentes— son las referencias al sistema africano de derechos humanos que se pueden observar en documentos emanados de los órganos del sistema interamericano de protección.

Esta interacción se da especialmente entre órganos jurisdiccionales: “...*el diálogo jurisprudencial consiste en la interacción entre tribunales de distintas jurisdicciones, con el resultado de un enriquecimiento mutuo en la construcción de soluciones equivalentes acordes a los principios universales del derecho democrático...*”.³

La *fertilización cruzada* —expresión con la que se describe este fenómeno— no solamente ha permitido una cierta homogeneidad y coherencia de los sistemas internacionales para resolver asuntos similares con criterios congruentes entre sí, sino que también favoreció la incorporación al sistema propio, de perspectivas de avanzada que se establecieron fuera del mismo. Por el *desarrollo progresivo* del derecho internacional de la persona humana, toda fertilización cruzada debe darse desde la “*perspectiva pro persona*”, es decir, analizando y aplicando el derecho a través de la norma y la interpretación más favorable a la garantía de los derechos humanos, en cada caso particular.

“...*El apoyo y referencias cruzadas se comprende aún más por la necesidad hermenéutica de desarrollar un marco de interpretación propio, derivado de la naturaleza particular de los instrumentos interna-*

³ Ayala Corao, Carlos: “Del diálogo jurisprudencial al control de Convencionalidad” pp. 7; Colección Estudios Jurídicos N 98; ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 2012.

*cionales de derechos humanos, como ius specialis complementado por el marco de interpretación dado por el derecho internacional general. En esta interinfluencia el principio pro persona destaca como marco regulatorio a seguir para la resolución de casos donde se encuentren en juego derechos de mujeres u hombres en relación a los Estados bajo cuya jurisdicción se encuentren...”*⁴

B. Unidad de órganos para el mecanismo de casos individuales

La existencia de varios órganos y mecanismos de protección de los derechos humanos dentro de un mismo sistema de tutela puede generar desprolijidad, superposiciones de abordajes sobre una misma cuestión, y una excesiva burocracia que finalmente conspira contra la agilidad y eficacia que debe imperar en la materia; más considerando que muchas víctimas de violaciones a los derechos humanos pertenecen a sectores desfavorecidos y se encuentran en situación de alta vulnerabilidad. La proliferación indiscriminada de órganos de derechos humanos dentro de un mismo sistema suele convertirlo en una maquinaria sumamente compleja de comprensión para las personas, que al observar un “laberinto institucional” —nunca atractivo en términos de acceso sencillo—, sienten poca o ninguna motivación para presentarse ante el mismo, y buscar ver resueltas sus necesidades de justicia por las violaciones sufridas al interior de los Estados.

Por otra parte, es conveniente que en un sistema internacional de derechos humanos los Estados se habitúen a trabajar con pocos órganos, adquiriendo familiaridad con los procedimientos ante los mismos, siempre naturalmente que dichos órganos estén dotados de la fortaleza y los recursos necesarios a efectos de llevar adelante las funciones para las cuáles han sido creados; también resulta imprescindible la imparcialidad e independencia de las personas que los integran, así como un sólido conocimiento y

⁴ Salvioli, Fabián: “Convergencias y divergencias de las jurisdicciones contenciosas en los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos”; en: Salvioli, Fabián y Zanguí, Claudio: “Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos: el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana”, pp. 84; ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

compromiso con el respeto y la garantía de los derechos humanos sin discriminación alguna.

A diferencia de la multiplicidad de órganos que posee el sistema de protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas —cuyas dificultades en torno a su complejidad y burocratización fueron manifestadas con preocupación en el documento emanado de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993—,⁵ el sistema interamericano se fue construyendo sobre criterios más lógicos, y dicha tendencia de concentración orgánica se respetó desde su nacimiento hasta fin del siglo xx.

Efectivamente, en el Sistema Interamericano la creación progresiva de instrumentos jurídicos no fue acompañada necesariamente de un nacimiento de nuevos órganos, sino que las convenciones y protocolos que se aprobaron hasta el año 1999 remiten a los ya creados con anterioridad —Comisión y Corte Interamericana— y a los mecanismos existentes para garantizar los derechos fijados y monitorear las obligaciones de los Estados parte.

La Asamblea General de la OEA celebrada en ciudad de Guatemala en junio de 1999 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que crea un Comité con facultades de controlar el cumplimiento de la misma por los Estados parte, a través de un sistema de monitoreo consistente en la evaluación de informes periódicos que tienen que confeccionar y presentar los Estados.⁶

Por su parte, en el año 2005 se puso en marcha dentro de la Organización de los Estados Americanos el MESECVI —una he-

⁵ Conferencia Mundial de Derechos Humanos: “Declaración y Plan de Acción de Viena”, II.A.1; (1993): “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda el aumento de la coordinación en apoyo de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro del sistema de las Naciones Unidas. Con este fin, la Conferencia insta a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados cuyas actividades guarden relación con los derechos humanos a que cooperen con miras a fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades, teniendo en cuenta la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria”.

⁶ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999): art. VI.

rramienta de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas conforme a la Convención de Belem do Pará de 1994—; el mecanismo fue creado en el año 2004 con ocasión de la celebración del décimo aniversario de aquella, y tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El MESECVI involucra como órgano de aplicación a la Asamblea de Estados parte a la Convención de Belem do Pará, y crea adicionalmente un Comité de Expertas.⁷

Los instrumentos jurídicos convencionales del sistema interamericano que fueron aprobados en el siglo XXI han seguido dicha última tendencia, creando nuevos órganos —llamados *comités*— para interpretar y aplicar los mismos: hay un *comité conjunto* que tiene competencia sobre dos instrumentos adoptados en el año 2013: la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia;⁸ finalmente, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores —2015— también crea un comité y otorga funciones a la Asamblea de Estados parte para dar seguimiento a las obligaciones respecto de la misma.

De todas maneras, ninguno de esos instrumentos rompe con la unidad orgánica del sistema interamericano de derechos humanos para el mecanismo de tratamiento de casos individuales, que opera siempre a través de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y —eventualmente— su posible abordaje en la Corte Interamericana —función contenciosa del Tribunal— cuando están dadas las condiciones de competencia para el ejercicio de la misma.

Así, los mecanismos de peticiones individuales para denunciar violaciones, que se encuentran fijados por la Convención Americana de Derechos Humanos, los protocolos anexos a la

⁷ La primera reunión del Comité de Expertas del MESECVI se celebró del 22 al 24 de agosto de 2005 en la ciudad de Washington.

⁸ El órgano se llama Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia

misma y las otras convenciones del sistema que se adoptaron, admiten denuncias que son dirigidas hacia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —la “*puerta de entrada*” del sistema interamericano en relación al tratamiento de casos individuales—. ⁹

Preocupa, de todas maneras, que los instrumentos aprobados desde el año 2013 dejan claro en su articulado que los casos por violaciones a los mismos no llegarán a conocimiento de la Corte Interamericana salvo que el Estado efectúe una declaración expresa reconociendo la competencia del Tribunal para ello; esto sin dudas bloquea la mejor práctica seguida respecto de los instrumentos convencionales interamericanos adoptados hasta fin del siglo xx, los que siempre han sido —y son— interpretados como pasibles de ser aplicados por la Corte Interamericana si un Estado ya había aceptado la competencia contenciosa en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin necesidad de una nueva declaración adicional, lo cual permitió un desarrollo muy rico de la jurisprudencia interamericana.

C. La estrecha relación entre el sistema democrático y la protección interamericana de los derechos humanos

El marco democrático como sustento de un sistema de tutela de derechos humanos no se encuentra solamente reconocido en los instrumentos interamericanos, también en el plano regional —con algunas divergencias— el Consejo de Europa da cuentas de dicha relación. En todo caso, el *principio democrático* se visualiza en los principales tratados de ambos sistemas “...su inclusión en el seno de los convenios específicos de derechos humanos, en este caso, el CEDH y la CADH, homogeniza de forma vertical, desde el vértice

⁹ Salvo para la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuyas disposiciones suelen ser utilizadas por la Comisión y la Corte para interpretar el alcance de otras normas del sistema —especialmente el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad del Pacto de San José de Costa Rica—, que se aplican directamente a los Estados bajo el mecanismo de examen de casos individuales.

de la estructura en lugar de desde su base, la juridización o normativización del principio, llenando una laguna esencial... ambos textos consagran el principio democrático con las dificultades y las ventajas de la inclusión de una fórmula abierta y flexible que va a obligar a un esfuerzo interpretativo notable...”.¹⁰

Los órganos e instrumentos de derechos humanos en el sistema interamericano han resaltado la importancia de la preservación y la protección de la democracia como régimen —a nivel sistema—, así como el valor de salvaguardar los elementos esenciales que componen la misma cuando se identifican bajo los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos.¹¹

La relación entre democracia substancial y protección de los derechos humanos es innegable; el funcionamiento pleno de los órganos de control y los mecanismos de garantía que ofrece el sistema democrático, favorecen el respeto y la garantía de los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas. Desde los comienzos de la emancipación de los Estados de América Latina, y hasta la fundación de la Organización por la IX Conferencia Interamericana en el año 1948, el sistema republicano y democrático fue una preocupación constante de encuentros políticos regionales, la cual se reflejó y dejó plasmado de manera expresa en los textos adoptados como producto de los mismos.¹²

La propia Carta de la OEA da cuenta de ello, al sostener que “... la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región ...”, y que “...el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y

¹⁰ Úbeda de Torres, Amaya: “Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos”; pp. 618-619; ed. Reus, Madrid, 2007.

¹¹ Salvioli, Fabián: “El sistema interamericano de derechos humanos a favor de la democracia substancial”; en: “Garantías” N 3; pp. 24-31; ed. Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires; La Plata, 2000.

¹² Nieto Navia, Rafael: “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; pp. 21-37; ed. Témis, Bogotá, 1993.

de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre¹³

También en la parte relativa a los principios fijados en la Carta de la organización, se señala que los fines que se persiguen con la solidaridad de los Estados Americanos, requieren el *efectivo ejercicio de la democracia representativa* para la organización política.¹⁴

La segunda reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos —como producto de la reunión celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) en 1985— entró en vigor el 16 de noviembre de 1988; entre otros aspectos, se ha incorporado como propósito de la Organización el “... *promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención ...*”.¹⁵

La democracia encuentra lugar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —así como en su similar europea— ya que ambos sistemas están formados bajo la necesaria existencia —en los Estados que los integran— de sistemas democráticos, representativos y pluralistas.¹⁶ Por ello, la promoción de la democracia ha ocupado un espacio en la temprana jurisprudencia —consultiva— de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;¹⁷ el Tribunal —actuando consecuentemente más adelante en la resolución de asuntos contenciosos— avanzó reafirmando aspectos esenciales de la democracia y del Estado de derecho, lo que ha continuado de manera inequívoca y constante.

La relación entre democracia y derechos humanos se ha profundizado en la última década del Siglo xx en los posicionamientos políticos dentro de la Organización de los Estados America-

¹³ Carta de la OEA: Preámbulo.

¹⁴ Carta de la OEA: Primera Parte, Capítulo II, Principios, art.3 d).

¹⁵ Carta de la OEA: Primera Parte, Capítulo I, art. 2, b).

¹⁶ Gros Espiell, Héctor: “La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo”; pp. 25, ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1991.

¹⁷ Hitters, Juan C.: “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Tomo I, pp. 59-60; ed. Ediar, Buenos Aires, 1991.

nos; pueden citarse como ejemplo de ello los resultados de las reuniones llevadas a cabo por la Asamblea General en Asunción (1990), Nassau (1992), Managua (1993), y fundamentalmente la desarrollada en Santiago de Chile (1991), donde se adoptó la Resolución 1080 que, junto al denominado “Compromiso de Santiago”, buscó instrumentar el sistema interamericano para promover y consolidar la democracia representativa en la región, cuando se esté en presencia de hechos de interrupción abrupta del poder democrático, o de casos que ocasionen una interrupción del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo.¹⁸

Ha sido la reforma a la Carta de la OEA adoptada por la Asamblea General y plasmada en el Protocolo de Washington, la que recogiendo los antecedentes supra citados, fijó definitivamente el compromiso democrático de la institución como uno de sus principios, y determinó en el texto constitutivo de la entidad, los diferentes mecanismos a llevar adelante frente a derrocamientos de gobiernos democráticos por vía de la fuerza o en caso de interrupciones del orden constitucional, pudiendo fijarse hasta la suspensión de un gobierno de su participación en los órganos de la OEA.¹⁹

La creación de un sistema de derechos humanos dentro de una organización regional, impacta y favorece la consolidación de la democracia al interior de los Estados miembros;²⁰ es indudable que todo mecanismo internacional de tutela de derechos

¹⁸ Cançado Trindade, Antônio: “Democracia y derechos humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del estado de derecho”; en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pp. 515-534; ed. Corte IDH San José, 1994.

¹⁹ Asamblea General de la OEA: (XVI Período Extraordinario de sesiones). Protocolo de Washington, 14 de diciembre de 1992; ver en particular la reforma al artículo 9 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Este instrumento fue adoptado con el voto en contra tan solamente de México, y entró en vigor el 25 de setiembre de 1997.

²⁰ Grossman, Claudio: “Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos”; en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *op. cit.*, pp. 246.

humanos va a repercutir positivamente sobre la salud democrática de un Estado que se somete al mismo.

En el ámbito interamericano, la puesta en funcionamiento de los órganos de protección de derechos humanos, y la búsqueda del cumplimiento de las resoluciones y fallos emanados de los mismos, apoyan los esfuerzos en la consolidación de una democracia real en la región. Por el contrario, el desconocimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos interamericanos, o la denuncia de los mismos, son pasos regresivos y poco auspiciosos, tanto para la tutela de los derechos de las personas como para el régimen democrático al interior de los países que despliegan esas lamentables conductas.

Completa el “impulso democrático normativo” de la Organización la adopción por la Asamblea General de la Carta Democrática Interamericana. Los dos primeros capítulos de la misma establecen y describen la relación entre la democracia y el sistema interamericano, por un lado, y la democracia y los derechos humanos por el otro. En este último aspecto, se señala que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales; asimismo, se incorpora expresamente la meta de eliminar toda discriminación, especialmente de género, étnica y racial.²¹

*“...Tampoco es por azar que en el plano regional americano, la Carta Democrática Interamericana presente un fuerte contenido de derechos humanos en su interior; ello es inédito para documentos de su tipo o similares (en líneas generales, los instrumentos internacionales que no tienen como objeto específico los derechos humanos, suelen carecer de enfoque y perspectiva de derechos humanos, lo cual es pernicioso y genera varias dificultades luego —a nivel jurídico—, porque muchas cuestiones terminan “resolviéndose” sin tener en cuenta la dimensión relativa a la promoción y garantía de los derechos humanos)...”*²²

²¹ Asamblea General de la OEA: (XXVIII Período Extraordinario de sesiones), Lima, Perú; Carta Democrática Interamericana, 11 de setiembre de 2001; Ver Capítulos I y II.

²² Salvioli, Fabián: “Introducción a los derechos humanos. Concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado y criterios de interpretación jurídica” pp. 43; ed. IRESODH — IDH FCJS UNLP. Querétaro, 2019.

En su propio preámbulo, la Carta Democrática tiene presente que la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia,²³ mostrando la apertura del sistema de derechos humanos que se instalaba en la OEA hacia el régimen que deriva del estado de derecho.

En todo caso, la Carta Democrática Interamericana recoge los precedentes que existían en la materia, e introduce algunas novedades importantes de concepto y procedimientos para aplicación gradual del régimen democrático y los derechos humanos.²⁴

La Comisión Interamericana permanentemente se refiere a la importancia del estado de derecho en sus pronunciamientos, y si bien no ha realizado un informe temático sobre la cuestión, sí se ha referido al valor de la participación política de las mujeres para la existencia de una democracia substancial.²⁵

Cabe destacar en el orden de los pronunciamientos, varias decisiones contenciosas de la Corte Interamericana que se han referido a derechos políticos, estabilidad de jueces y juezas, libertad de expresión, destitución de personas electas democráticamente, etc. en las que el Tribunal Interamericano ha subrayado la importancia que reviste la garantía efectiva de dichos derechos para el funcionamiento adecuado de una sociedad democrática. Las referencias al concepto de “sociedad democrática” en las sentencias de la Corte Interamericana supera el centenar.²⁶

²³ Carta Democrática Interamericana: Preámbulo, párrafo VIII.

²⁴ Nikken, Pedro: “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana”; en Revista N 43 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; pp. 13-53; ed. IIDH, San José, 2006.

²⁵ CIDH: “El camino hacia una democracia substantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79 18 abril 2011 Original: Español.

²⁶ La primera vez que el Tribunal interamericano hizo mención al concepto de sociedad democrática en un pronunciamiento fue en la opinión consultiva solicitada por Costa Rica respecto a la colegiación obligatoria de

La Corte Interamericana, a través de su jurisprudencia ha contribuido a la construcción de un modelo de dicha organización social; esas menciones respecto de una sociedad democrática se han realizado principalmente en relación a los derechos que se deben proteger en su interior.²⁷

La sentencia del caso San Miguel Sosa emitida por la Corte respecto de Venezuela, subrayó que el principio democrático permea la Convención y, en general, el Sistema Interamericano, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana.²⁸ Asimismo, en el caso Petro Urrego contra Colombia, la Corte Interamericana resaltó la Carta Democrática Interamericana como instrumento de gran valor, algunos de sus contenidos y, en particular, que la misma indica como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, vinculando ello con los derechos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que encontró violado en el caso, por el proceso y modalidad de la destitución del Alcalde de Bogotá por parte del Procurador de la República, aplicando un cuadro normativo contrario a las disposiciones del Pacto de San José—. ²⁹

periodistas, Corte IDH: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A N 5. En cuanto a su competencia contenciosa, la primera sentencia que abordó el término “sociedad democrática fue el pronunciamiento de fondo el caso Neira Alegría —conocido como caso “El Frontón”, porque los hechos se desarrollaron en una unidad penitenciaria que lleva dicho nombre; Corte IDH: *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N 20.

²⁷ Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá: “Derechos Humanos por la Corte Interamericana: temas selectos”, pp. 187; ed. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018.

²⁸ Corte IDH: *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N 348.

²⁹ Corte IDH: *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C N 406.

En torno a su competencia consultiva, la Corte se ha expedido —en algunas de las primeras opiniones emitidas—³⁰ sobre cuestiones atinentes a la democracia, cuando analizó las garantías judiciales en estados de emergencia, la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana, el funcionamiento del hábeas corpus bajo suspensión de garantías, y la problemática atinente a la colegiación obligatoria como requisito para el ejercicio del periodismo.

Más recientemente, en una opinión respecto de las obligaciones de derechos humanos que puedan subyacer respecto de un Estado que ha denunciado el Pacto de San José o deje de ser parte de la Organización de los Estados Americanos, el Tribunal resaltó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de esos tratados cuyas reglas pretenden desarrollar una serie de valores para la protección de la persona humana frente al Estado, dentro de un marco democrático y de observancia de sus derechos y libertades esenciales; a juicio del Tribunal, el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal como postulado rector y pauta interpretativa.³¹

También bajo su función consultiva, la Corte ha rechazado un pedido de opinión que le formulara la Comisión Interame-

³⁰ Corte IDH: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A N 5; Corte IDH: *La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A N 6; Corte IDH: *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A N 8; y Corte IDH: *Garantías judiciales en estado de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N 9.

³¹ Corte IDH: *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos* (interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3,I, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A N 26.

ricana de Derechos Humanos en relación a los mecanismos de juicio político —o *impeachment*— y la aplicabilidad dentro de los mismos de las garantías substantivas y procesales previstas por la Convención Americana; en las preguntas de la Comisión se solicitaban aclaraciones sobre el vínculo entre democracia y vigencia plena de los derechos humanos, y la relación entre la Convención Americana, la Declaración de 1948 y la Carta Democrática Interamericana. La Corte decidió no responder la solicitud de la Comisión Interamericana, con base en que se encontrará mejor situada para garantizar los derechos humanos en juego, realizando un escrutinio caso a caso en el marco de su jurisdicción contenciosa, evitando —además— efectuar un pronunciamiento prematuro sobre asuntos que podrían serle sometidos con posterioridad.³²

Anteriormente el Tribunal Interamericano también rechazó —bajo iguales argumentos— una solicitud de la Secretaría General de la OEA en torno a temas muy similares —garantías de debido proceso en juicios políticos y los criterios que deben atenderse para garantizar la separación de poderes— pero que además se referían concretamente al proceso de destitución que se llevó adelante contra la presidenta Dilma Rousseff en Brasil; en los fundamentos del pedido se indicaba que la opinión de la Corte es relevante para las decisiones que la propia Secretaría General tenía que tomar, de acuerdo a las obligaciones fijadas para dicho órgano por parte de la Carta Democrática Interamericana.³³

Finalmente el Tribunal no se ha expedido aún en relación a una solicitud de opinión consultiva presentada por Colombia a su conocimiento, en torno a la figura de la reelección presidencial indefinida en el marco del sistema interamericano de derechos humanos.³⁴

³² Corte IDH: Resolución de 29 de mayo de 2018.

³³ Corte IDH: Resolución de 23 de junio de 2016.

³⁴ El Estado de Colombia presentó dicho pedido al Tribunal el 21 de octubre de 2019.

II. Los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos cuenta con tres instrumentos generales de extraordinario valor: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José 1969), y el Primer Protocolo anexo al Pacto de San José, sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (San Salvador 1988). La Declaración —el primero de ellos— es de vital importancia porque se aplica a todos los Estados de la OEA, teniendo en cuenta que en el seno de la organización hay varios que no han ratificado los otros dos. En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional DESCAL, los mismos otorgan un mecanismo de tutela reforzada, actualizan y complementan a la Declaración, y bajo ciertas condiciones, pueden ser aplicados no solamente por la Comisión Interamericana, sino asimismo por la Corte Interamericana en su función contenciosa.

El segundo protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos amplía el marco de tutela del derecho a la vida establecido en el Pacto de San José, al prohibir la Pena de Muerte (Asunción 1990).

Otros instrumentos abordan cuestiones relativas a violaciones graves sobre las que la comunidad internacional ha focalizado su atención, y que tutelan a todas las personas contra dichas prácticas: en este campo se encuentran la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Cartagena de Indias,

1985), y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Belem do Pará, 1994).

Hay instrumentos del sistema que se centran en el abordaje de la discriminación y las violaciones de derechos que se desprenden de ella: por su relevancia cabe referirse en primer lugar a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará 1994); un instrumento que focaliza sobre la violencia como consecuencia de la discriminación contra las mujeres en todos los campos. El texto encara un fenómeno de violación masiva y sistemática que es aún realidad en muchas sociedades, bajo formas de violencias específicamente dirigidas hacia las mujeres, y añade la particularidad de enfatizar no solamente la problemática en el ámbito público sino asimismo en la esfera privada.

Posteriormente se adoptó la Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (ciudad de Guatemala 1999); ya en la segunda década del siglo XXI la Asamblea General de la OEA aprobó otras dos convenciones centradas en dicho principio rector del derecho internacional de la persona humana: la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, ambas adoptadas en Antigua en el año 2013.

Más recientemente, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Washington, 2015), otro texto pionero de tutela específica de derechos que comprende a un conjunto de la población en función de la edad.

El sistema cuenta con otros instrumentos de importancia en tanto fuentes secundarias que guían la interpretación de los órganos de tutela: luego de casi dos décadas de trabajos la Asamblea General de la OEA aprobó la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), y finalmente, existen una serie de principios sobre diversas temáticas, que han sido adoptados por resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (Y DE LA MUJER)¹

El punto de partida protectivo del sistema interamericano de derechos humanos se ubica con la adopción —en 1948— de la Declaración Americana por la IX Conferencia Interamericana, reunión en la que se crea la propia Organización de los Estados Americanos.²

La Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz —Conferencia de Chapultepec— celebrada en 1945 adoptó una resolución por la que encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de declaración de derechos, y al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que convocara a una conferencia para adoptar la proyectada declaración en forma de convención;³ el Comité Jurídico Interamericano terminó de confeccionar el 31 de diciembre de 1945 el anteproyecto respectivo, que se revisó en su seno y al que se le generaron varias reformas posteriormente; el 8 de diciembre de 1947 se convirtió en el proyecto definitivo que llegaría a consideración para tratamiento en la IX Conferencia Interamericana al año siguiente.

La Declaración Americana posee gran valor e importancia vital para la tutela de los derechos humanos en el sistema interamericano.⁴ En primer lugar, quienes participaron en la Conferencia que le dio nacimiento sostuvieron que “... *en repetidas ocasiones,*

¹ Se estuvo analizando el cambio de nombre de la Declaración Americana, reemplazando el vocablo “hombre” por el de “persona” u otro más adecuado; sin embargo, la Asamblea General de la OEA ha quitado esta cuestión de su temario para tratarlo. Hubiese sido deseable el reemplazo del nombre de la Declaración por alguno neutro o con perspectiva género — sensitiva.

² Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos: “Acta Final; Resolución XXX”, Bogotá, Colombia, Marzo 30-mayo 2 1948, pp. 38 (UPA, 1948).

³ Conferencia de Chapultepec: Resolución XL (1945).

⁴ Salvioli, Fabián: “El desarrollo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana”; en: “Relaciones Internacionales” N 13”; pp. 77-96; ed. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, 1997.

*los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana ...”⁵ (el subrayado no es original). Así, la resolución que adoptó la Declaración Americana reconoce que los derechos humanos tienen como fundamento los atributos de la persona humana, y no la nacionalidad. Esta afirmación ofrece un aporte importante para la discusión sobre el fundamento de los derechos y libertades esenciales de mujeres y hombres, decantándose por la *inherencia*, y arribando finalmente a la concepción de universalidad de los derechos humanos.*

En cuanto a su contenido, el Capítulo I de la Declaración reconoce derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que se encuentran entremezclados y sin orden por supuestas “categorías”;⁶ de su parte, El Capítulo II identifica deberes de tipo social, político y económico.⁷

La Declaración Americana, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contiene y define aquellos derechos humanos a los que se refiere la Carta de la Organización de

⁵ Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos: “Acta Final; Resolución XXX”, Considerandos, párrafo segundo, Bogotá, Colombia, Marzo 30-mayo 2 1948, pp. 38 (UPA, 1948).

⁶ Entre los principales se encuentran la vida, la libertad, igualdad ante la ley, los derechos de protección, cuidado y ayuda especiales a la mujer embarazada y a los niños en etapa de lactancia, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; a la educación, al trabajo y a condiciones dignas del mismo, el derecho a voto y a formar parte del gobierno del país, el derecho de propiedad y las garantías judiciales.

⁷ Ellos son ante la sociedad, los deberes para con los hijos y con los padres, deberes de instrucción, de sufragio, obediencia a la ley, de servir a la comunidad y a la nación, de asistencia y seguridad sociales, de pagar impuestos de trabajar, y de abstenerse de realizar actividades políticas en país extranjero. Existen otros instrumentos regionales que regulan deberes (tales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981). Para algunas posiciones doctrinarias, las declaraciones deben limitarse a los derechos, sin crear categorías de deberes sino, y particularmente, frente a la comunidad internacional (ver al respecto Alcalá Zamora y Castillo, Niceto: “La protección procesal internacional de los derechos humanos”; ed. Cívitas, pp. 143; Madrid, 1975).

los Estados Americanos.⁸ Esta aseveración del Tribunal vino a afirmar positivamente la práctica consagrada *motu proprio* por la Comisión Interamericana, respecto a dar trámite y resolver asuntos contra Estados de la Organización por violación de normas contenidas en la Declaración Americana, lo que luego le fuera reconocido en el Estatuto que le aprobara la Asamblea General.

La Comisión Interamericana aplicó sistemáticamente la Declaración Americana en casos individuales respecto de Estados miembros de la OEA con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Luego de ello, la Comisión sigue aplicándola, fundamentalmente (aunque no de manera excluyente) a los Estados de la OEA que no son parte en la Convención Americana.⁹

De las dos cuestiones precedentemente señaladas deriva la característica más trascendente que posee la Declaración Americana: con el paso del tiempo ha devenido de observancia inexcusable para todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos, más allá de que éstos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, o cualquier otro instrumento de derechos humanos del sistema interamericano o universal.

El incumplimiento de la Declaración por parte de un Estado le genera responsabilidad; en las decisiones finales respecto de comunicaciones individuales, la Comisión recomienda que se otorgue una reparación adecuada para la víctima, cuando están comprobadas una o más violaciones que le provocaron daño, independientemente de que los derechos violados se encuentren en una convención o en la Declaración Americana.¹⁰

⁸ Corte IDH: *Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A N 10, párr. 48.

⁹ Ver por ejemplo, CIDH: “Caso 9647”; CIDH Resolución 3/87. Informe Anual 1986/87 OEA. Ser L.V.II.71, Doc 9, párrafo 64; Washington D.C., Estados Unidos, 1987.

¹⁰ A título de ejemplo, ver: CIDH: “Caso 10.675” (Estados Unidos), Informe 51/96; y “Caso 11.436” (Cuba) Informe 47/96; en: “Informe Anual 1996”; pp. 358-359 y 160-161 respectivamente; CIDH: “Caso 12.243” (Estados

En relación a la aplicación de la Declaración Americana por parte de los órganos del sistema, la Corte Interamericana ha indicado con claridad que debe distinguirse entre la Comisión y el Tribunal. Para la Comisión Interamericana, es evidente su competencia al efecto, teniendo en cuenta que tanto el Estatuto como el Reglamento de la Comisión atribuyen y definen la misma; ello es así cuando entiende en asuntos incluso respectos de Estados que hayan ratificado el Pacto de San José.

En tal sentido, la Comisión —en un caso respecto de la República Argentina— señaló que: “...*el derecho a la salud y al bienestar (artículo XI) y a la seguridad social en relación con el deber de trabajar y aportar a la seguridad social (artículos XVI, XXXV y XXXVII) contemplados en la Declaración, no se encuentran protegidos de manera específica por la Convención. La Comisión considera que esta circunstancia no excluye su competencia por razón de la materia, pues en virtud del artículo 29(d) de la Convención “ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.* Por tanto, la Comisión examinará estos alegatos de los peticionarios sobre violaciones de la Declaración...”¹¹

En torno a la Corte, por la competencia consultiva es factible interpretar la Declaración Americana cuando ello es necesario para interpretar la Carta de la OEA o alguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre su competencia contenciosa, el Tribunal reafirmó que si bien

Unidos) Informe 52/01; en Informe Anual 2000, pp. 902; CIDH: “Caso 12.028” (Grenada) Informe 47/01; en Informe Anual 2000, pp. 968; CIDH: “Caso 12.067, 12068 y 12.086” (Bahamas) Informe 48/01; en Informe Anual 2000, pp. 1261; CIDH: “Caso 11.753” (Estados Unidos) Informe 52/02; en Informe Anual 2002; CIDH: “Caso 12.285” (Estados Unidos) Informe 62/02; en Informe Anual 2002; CIDH: “Caso 12.412” (Estados Unidos) Informe 103/03; en Informe Anual 2003; CIDH: “Caso 12.053” (Bélice), Informe 96/03, en Informe Anual 2004. Más recientemente: CIDH: “Caso 11.661” (Canadá), Informe 8/16; CIDH: “Caso 12.127” (Cuba), Informe 27/18 CIDH: “Caso 13.570” (Estados Unidos), Informe 211/20; CIDH: “Caso 12.865” (Estados Unidos), Informe 29/20.

¹¹ CIDH: *Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros vs. Argentina (sistema previsional)*, Caso 11.670, Informe 03/01 (admisibilidad).

para los Estados parte en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, el Propio Pacto de San José, hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d) del mismo, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA, y que para los casos contenciosos la Corte puede utilizar la Declaración Americana, de considerarlo oportuno, en la interpretación de los artículos de la Convención Americana.¹²

No solamente el Pacto de San José —dentro del sistema interamericano— se refiere a un efecto jurídico de la Declaración Americana; cabe también destacar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en aquella.¹³

La Corte Interamericana resaltó que si un Estado denuncia la Convención Americana y permanece dentro de la Organización, se encuentra sometido a la obligación de observar la plena vigencia de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción sin discriminación alguna, y en ese sentido, continúa sujeto a las obligaciones y deberes impuestos en torno a la observancia de los derechos humanos indicados en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana.¹⁴

En efecto, la Declaración Americana ha de considerarse la base mínima de obligaciones sustantivas y procedimentales aceptadas por los Estados, por la sola pertenencia a la Organización;

¹² Corte IDH: *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N 164.

¹³ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: Preámbulo.

¹⁴ Corte IDH: *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos* (interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3,I, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A N 26.

representa una herramienta imprescindible para la protección de los derechos y libertades de todas las personas que habitan en el continente americano, por lo que es deber de los Estados respetarla y cumplirla, y de los órganos de aplicación y la doctrina *iusinternacionalista* afirmarla en su valor jurídico y contenido.¹⁵

2. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS¹⁶

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“*Pacto de San José de Costa Rica*”) fue adoptada el 22 de noviembre de 1969; en su redacción y estructura se percibe claramente la influencia de su similar europea —que le precediera en casi dos décadas—¹⁷

¹⁵ Salvioli, Fabián: “El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos”, En: *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo I pp. 677-696, ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2001.

¹⁶ 25 Estados han ratificado o adherido al Pacto de San José: ellos son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, y Uruguay. Trinidad y Tobago ha denunciado la Convención el 25 de junio de 1998, convirtiéndose en el primer Estado que llevó adelante dicha acción, generando un peligroso precedente en el sistema, que fuera seguido por la República Bolivariana de Venezuela el 10 de septiembre de 2013; con posterioridad, el 15 de mayo de 2019, la Asamblea Nacional de Venezuela en sesión ordinaria aprobó el reingreso del Estado a la Convención Americana de los Derechos Humanos a través del “Acuerdo Para Restablecer la Vigencia de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Protección Internacional que ofrecen la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Estados Unidos de América ha firmado el Pacto durante la administración Carter (1977), pero no lo ha ratificado a la fecha. Los otros Estados Miembros de la OEA que restan ratificar el Pacto de San José son Canadá, Cuba, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Guyana, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía. Naturalmente, Trinidad y Tobago también debe dar pasos para retornar como Estado Parte a la Convención Americana.

¹⁷ La primera convención en la materia ha sido un tratado regional celebrado en el Consejo de Europa: el Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma

aunque los textos poseen algunas diferencias, porque adicionalmente a los derechos establecidos en el tratado europeo, el Pacto de San José regula el derecho de rectificación o respuesta, el derecho a la nacionalidad, el derecho de asilo, los derechos del niño y de la niña, los derechos políticos, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y la importante previsión relativa a los derechos económicos, sociales y culturales —hoy comprensiva asimismo de los derechos ambientales—.

Igualmente, son notables a simple vista las similitudes entre el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas en cuanto al contenido de los derechos contemplados, y es evidente la influencia de la obligación general fijada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en la redacción del artículo 26 de la Convención Americana.¹⁸

La gran importancia asignada a la Convención Americana encuentra asidero en dos razones de base y una derivada de su implementación internacional: es el primer tratado genérico regional vinculante en materia de derechos humanos dentro de la OEA, ha creado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por último, el Tribunal la ha potenciado por vía interpretativa a través de su jurisprudencia, generando una aplicación de dicho instrumento que devino clave para la garantía efectiva de los derechos humanos en las Américas.

La Convención Americana define a la persona —a los efectos de la misma— como “*todo ser humano*”¹⁹ De dicha enunciación a la vez amplia y limitativa —no se define exactamente qué ha de entenderse por ser humano, y asimismo las personas jurídicas parecieran quedar fuera del espectro de tutela— han surgido

en el año 1950 —también conocida como la Convención Europea de Derechos Humanos—. A tal punto se ha consolidado institucionalmente este tratado, que la pertenencia al Consejo de Europa conlleva la obligación de devenir parte en el mismo.

¹⁸ Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fueron aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 1.2.

diferentes cuestiones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encargó de ir aclarando a través de decisiones tomadas en su profusa jurisprudencia, ya por opiniones consultivas o sentencias contenciosas.

La primera de ellas, aclaró si las personas jurídicas se encuentran excluidas de la protección a los derechos humanos prevista en el Pacto de San José dada la literalidad del artículo 1.2 del mismo; el Estado de Panamá expresamente planteó dicho tema en una solicitud de opinión consultiva a la Corte, en la que el Tribunal debió examinar cuestiones relativas a derechos y colectivos, a la luz incluso de su propia jurisprudencia previa.

La Corte Interamericana resolvió que, si bien las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales —por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano— cabía efectuar algunas precisiones: en primer lugar, que las comunidades indígenas son titulares de derechos protegidos por el sistema interamericano, y que pueden presentarse ante éste en defensa de sus derechos y los que detentan sus integrantes, resultando en consecuencia titulares de ciertos derechos humanos —lo que se desprende de la propia situación particular en que dichos pueblos y comunidades se encuentran, de lo señalado por varios instrumentos internacionales al respecto, y de legislaciones nacionales de Estados pertenecientes al sistema interamericano—.

En la misma decisión el Tribunal destacó que existe titularidad de derechos para sindicatos, federaciones y confederaciones en el sistema interamericano —aunque ello se da bajo el artículo 8 del Protocolo de San Salvador y en consecuencia, naturalmente, tan sólo para los Estados parte en dicho instrumento—. Por último, la Corte remarcó que una persona individual —bajo determinados supuestos— cuando ejerza sus derechos a través de personas jurídicas, puede acudir al sistema para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica, resaltando que cada derecho implica un análisis distinto en cuanto a su contenido y forma de realización.²⁰

²⁰ Corte IDH: *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos* (interpretación y alcance del artículo

La segunda cuestión generada por la letra del Pacto de San José de Costa Rica se refiere al significado y alcance de la expresión “*ser humano*”; dicho debate —además— se ha ligado de forma directa en torno a la tutela del derecho a la vida, ya que la Convención Americana destaca que el mismo se protegerá por ley “*en general, desde la concepción*”.²¹

El asunto de si bajo el sistema interamericano puede hablarse de violación de derechos humanos a raíz de la existencia de normas que habilitan la interrupción voluntaria de embarazos, o de la aplicación de las mismas, se abordó por primera vez en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando ésta resolvió un caso relativo a Estados Unidos de América —que si bien no ha ratificado el Pacto de San José es signatario del mismo, y de todas maneras le es aplicable la Declaración Americana como a todo miembro de la Organización de los Estados Americanos—.

En su resolución, la Comisión resaltó que por los trabajos preparatorios y el proceso de adopción de la Declaración Americana de 1948 no puede entenderse que su artículo 1 haya incorporado la noción de que el derecho a la vida existe desde el momento de la concepción; y respecto del Pacto de San José, que la conferencia interamericana de 1969 enfrentó esta cuestión y decidió no adoptar una redacción que hubiera claramente establecido ese principio, para luego concluir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al adicionar a su artículo 4 la frase “*en general, a partir del momento de la concepción*”, no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de modificar el concepto de derecho a la vida que prevaleció en Bogotá, cuando aprobaron la Declaración Americana.²²

En ocasión de resolver un caso en relación a la prohibición de la técnica de reproducción asistida de fecundación *in vitro*, la

1.2 en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A N 22.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 4.

²² CIDH: Resolución N 23/81, Caso 2141, Estados Unidos de América; 6 de marzo de 1981, párrs. 19.h y 30.

Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó en claro que un embrión no puede ser entendido como persona a los efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana, y que la frase “*en general*” contenida en dicha norma permite concluir que la protección del derecho a la vida no es absoluta sino *gradual e incremental según su desarrollo*, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general. También afirmó el Tribunal interamericano, que se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención, que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada;²³ la Corte reafirmó sus criterios más adelante, al resolver otro asunto respecto de Costa Rica, aunque la decisión del Tribunal en dicho caso no ha sido extensa debido a que el Estado y la representación de las víctimas arribaron a un acuerdo amistoso que fue homologado completamente por la Corte Interamericana.²⁴

Entre otras previsiones establecidas en el artículo 4 del Pacto de San José, dicha norma limita la aplicación de la pena de muerte a los más graves casos, y se impide de forma expresa el restablecimiento de la misma en aquellos Estados parte que la hubieran abolido, así como su ampliación a supuestos para los cuáles no estuviera contemplada al momento en que el Estado ratificó o adhirió a la Convención Americana; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado una clara interpretación pro persona en todos los asuntos de pena capital que llegaron a su conocimiento, indicando como una violación convencional a cualquier medida que los Estados tomen para ampliar el marco de aplicación de la pena de muerte bajo su jurisdicción una vez que devinieron en partes de la Convención —incluso el Tribunal lo ha afirmado para el supuesto de que un Estado haya formulado reservas al ratificar o adherir a la misma—; conforme a la jurisprudencia de la Corte, también implica una violación del artículo 4 de la Convención Americana, que un Estado parte tenga

²³ Corte IDH: *Caso Artavia Murillo (fecundación in Vitro) y Otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C N 257.

²⁴ Corte IDH: *Caso Gómez Murillo y Otros vs. Costa Rica*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C N 326.

regímenes penales en los que exista la llamada “*pena de muerte obligatoria*” —es decir como única sanción para un determinado delito y sin probabilidad de aplicar otra pena en casos que existan motivos atenuantes por diversas circunstancias—. ²⁵

Por fuera de los asuntos de pena de muerte, con toda lógica la responsabilidad internacional de Estados derivada de una privación arbitraria de la vida también fue encontrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para situaciones de *ejecuciones extrajudiciales*. ²⁶

En un asunto respecto de Honduras, se condenó al Estado por violar el *deber de garantía* del derecho a la vida del Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental del Municipio de Catamacas, quien había denunciado amenazas de muerte, y el Estado no había tomado medidas efectivas de protección; ello fue seguido por la falta de investigación seria respecto de dichas amenazas, que se materializaron posteriormente. ²⁷ Naturalmente, la Corte Interamericana ha entendido que el Estado falló en su deber de debida diligencia como herramienta que hace a la obligación de protección.

También el Tribunal ha tenido la oportunidad de valorar el alcance de los deberes de protección y garantía del derecho a la vida en casos de acciones dentro de conflictos armados; en el estudio de hechos ocurridos durante la toma de rehenes en la

²⁵ Ver Opinión Consultiva 3 y Opinión Consultiva 14. La Corte ha resuelto igualmente, en 1999, una Opinión Consultiva solicitada por México, que hace a las garantías judiciales en procesos que pueden acarrear una condena a muerte (Opinión Consultiva 16). La Corte Interamericana ha examinado igualmente un pedido de opinión consultiva realizado por la Comisión Interamericana, que trataba diversas cuestiones atinentes a la sanción y aplicación de la pena capital y su compatibilidad con los *standards* interamericanos de derechos humanos. Esta solicitud fue rechazada por el tribunal por resolución del 24 de junio de 2005, no obstante haber destacado dentro de los considerandos de la misma, los criterios ya fijados anteriormente por la Corte sobre pena de muerte.

²⁶ Por ejemplo, Corte IDH: *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N 99.

²⁷ Corte IDH: *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C N 269.

embajada del Japón en Perú, el Tribunal determinó la aplicabilidad del artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario en el marco del artículo 4 de la Convención Americana, y consiguientemente atribuyó responsabilidad internacional al Estado por un hecho de privación arbitraria de la vida respecto de una persona; de acuerdo a las pruebas que valoró la Corte, se llegó a la conclusión de que la muerte de dicha persona se produjo una vez que se encontraba bajo la custodia del Estado; y que para el caso, la última vez que fue visto con vida, el mismo se encontraba en una situación de “fuera de combate” y gozaba —por tanto— de la protección que otorgan las normas de derecho internacional humanitario aplicables; una vez que fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En el mismo asunto, el Tribunal señaló que conforme a la prueba obrante, no estaba en condiciones de indicar dicha responsabilidad por violación arbitraria de la vida en relación a otras dos personas.²⁸ Así, una situación de conflicto armado internacional o interno no desplaza la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que en todo caso, las previsiones de derecho humanitario aplicables nutren los artículos pertinentes de aquella.

En casos de *desapariciones forzadas* —que inauguraron su jurisprudencia contenciosa— el Tribunal correctamente indicó la violación del derecho a la vida en su dimensión de garantía —incumplida por el Estado al exponer a una persona en situación de indefensión total a torturas y a ejecución extrajudicial—,²⁹ dejando establecido con claridad que determinar dicha violación no implica asumir ni presumir la muerte de la persona desaparecida, a la que debe restablecerse la libertad con vida como deber principal del Estado, o —para el caso que se en-

²⁸ Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C N 292.

²⁹ Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N 4; y Corte IDH: *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N 5.

cuentre sin vida— deben ser restituidos sus restos mortales a la familia.

El Tribunal también ha determinado la responsabilidad internacional de Guatemala —por violación del artículo 4 de la Convención Americana— al haberse aplicado la pena de muerte a una persona, con base en una norma penal que permitía la imposición de la pena capital en lugar del máximo de prisión, con base en la “peligrosidad del agente”.³⁰

Finalmente, la Corte Interamericana —a mediados de la década de 1990— había comenzado a diseñar una jurisprudencia interesante en relación al concepto de “*proyecto de vida*”, que fue dejada de lado posteriormente por el propio Tribunal —quien no insistió en la misma aunque tampoco la contradujo en otros asuntos—; dicha concepción resultaba importante para el abordaje de la interrelación e interdependencia de los derechos humanos. En el año 2019, el Tribunal retomó parte de ese enfoque bajo un concepto probablemente más pertinente —el de “*vida digna*”—, y en un caso decidió que Perú no garantizó el derecho a la seguridad social, destacando el impacto concreto que ello tuvo en otros derechos, y subrayando la interrelación entre seguridad social y vida digna; consecuentemente, la Corte identificó la violación a los artículos 26 y 4 del Pacto de San José.³¹ Asimismo, en el caso Gelman contra Uruguay, la Corte señaló que la separación de una niña de sus padres biológicos puso en riesgo su supervivencia y desarrollo, lo que el Estado debe garantizar a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida

³⁰ Corte IDH: *Caso Martínez Coronado vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C N 376.

³¹ Corte IDH: *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C N 394. El concepto de “vida digna” fue utilizado asimismo en jurisprudencia consultiva previa del Tribunal, ver Corte IDH: *Medio ambiente y derechos humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal —interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N 23.

familiar de los niños o niñas; por esa vía el Tribunal llegó a la conclusión que en el caso se produjo la violación del artículo 4.1 en perjuicio de Macarena Gelman.³²

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 del Pacto de San José) fue aplicado por la Corte en asuntos diversos que arribaron a su conocimiento, destacándose entre ellos la situación vivida por dos niñas —en la República Dominicana— que carecieron de acta de nacimiento durante varios años, lo que derivó en la privación o dificultad del ejercicio de otros derechos como la educación o la salud. El tribunal consideró que la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta la condición de sujeto de derechos, y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.³³ También la Corte aplicó el artículo 3 en un asunto relativo a comunidades indígenas de Paraguay, respecto de algunas personas que integraban las mismas.³⁴

Asimismo, el artículo 3 del Pacto de San José fue aplicado en el asunto relativo a las personas dominicanas y haitianas expulsadas de la República Dominicana, en el marco de acciones que revelaron un patrón sistemático de expulsiones, incluso mediante actos colectivos que no implicaban un análisis individualizado de la situación de cada persona por parte de la administración del Estado, y que tenían como base una concepción discriminatoria; allí la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al nombre, que implicaron violaciones adicionales al derecho a la identidad, a la libertad personal, a la circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la protección de la familia,

³² Corte IDH: *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2010. Serie C N 221.

³³ Corte IDH: *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N 130.

³⁴ Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N 146.

a la honra y a la dignidad, y en ciertos casos, a los derechos del niño.³⁵

En un importante asunto respecto de Surinam, la Corte Interamericana encontró violado el derecho establecido en el artículo 3 de la Convención, por la falta de reconocimiento de personalidad jurídica al pueblo Saramaka —lo que implicó la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a un sujeto colectivo—. En su decisión el Tribunal expresó que el derecho a que el Estado reconozca la personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de su territorio según sus tradiciones, siendo ello la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria;³⁶ ésta línea de razonamiento fue continuada por el Tribunal en otros asuntos respecto de Surinam.³⁷

Aunque en el inicio del abordaje sobre casos de desaparición forzada la Corte Interamericana no se decantó por indicar en la resolución de los mismos la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el Tribunal cambió posteriormente su enfoque; desde el año 2009, la jurisprudencia de la Corte considera que la desaparición forzada conlleva —entre otros aspectos— la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.³⁸

El derecho a la integridad —y la prohibición de las torturas y tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes— (artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica) fue objeto de abordaje a partir

³⁵ Corte IDH: *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N 282.

³⁶ Corte IDH: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 Serie C N 172.

³⁷ Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C N 309.

³⁸ Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N 202.

de la más temprana jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a los asuntos de desaparición forzada que arribaron a su conocimiento;³⁹ ello resulta lógico si se tiene en cuenta que por las particularidades del crimen, la desaparición forzada coloca a la víctima en una situación de completa desprotección y expuesta a permanentes altos riesgos de sufrir torturas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Más adelante el Tribunal interamericano ha identificado —en una jurisprudencia que desde allí se presentó constante— a familiares o personas cercanas de quienes sufrieron desaparición forzada, como víctimas igualmente —autónomas— de violación del derecho a la integridad,⁴⁰ lo que deriva de la lógica angustia y sufrimiento provocados de la incertidumbre en relación al paradero y la suerte de su ser querido.

La integridad es uno de los derechos más analizados y desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal interamericano, que ha examinado diversos tipos de prácticas y acciones imputables a los Estados bajo los estándares fijados de atribución de responsabilidad, en los asuntos que llegaron a su conocimiento: así, se identificaron en las decisiones de la Corte numerosos casos de violaciones a la dimensión física del derecho a la integridad,⁴¹ e igualmente en otros asuntos, la Corte Interamericana ha determinado la responsabilidad internacional de los Estados por violación de la dimensión psicológica del derecho a la integridad.⁴²

La prohibición de la esclavitud y de la servidumbre es otra norma de extrema importancia en el Pacto de San José (artículo 6); la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que las acciones de grupos paramilitares que obligaron al despla-

³⁹ Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N 4; y Corte IDH: *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N 5.

⁴⁰ Corte IDH: *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N 36.

⁴¹ Por ej. Corte IDH: *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N 132.

⁴² Por ej. Corte IDH: *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N 103.

zamiento forzado de personas en Ituango, obligándoles a trabajar forzosamente —arreando ganado durante diecisiete días— implicaron servidumbre, y por ende una violación de dicha disposición, generando la responsabilidad internacional de Colombia.⁴³

Más adelante, la Corte Interamericana aplicó el artículo 6 del Pacto de San José respecto de Brasil, por hechos de esclavitud comprobados en el caso de la Hacienda Brasil Verde, en el estado de Pará;⁴⁴ y en un emblemático caso de violencia contra la mujer, entendió que graves omisiones del Estado posibilitaron la esclavitud sexual de una joven de 18 años, perpetrada por un particular, lo que implicaba una violación del artículo 6 del Pacto de San José de Costa Rica.⁴⁵

La libertad personal (artículo 7) es otro de los derechos del Pacto de San José que encontró pronta aplicación de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que los primeros asuntos que arribaron a conocimiento del Tribunal fueron desapariciones forzadas y uno de los elementos de dicha particular violación de derechos humanos es la privación de libertad —detención— de la víctima; naturalmente, al configurarse la desaparición forzada resulta indiferente para la determinación de la violación del artículo 7 de la Convención, si la detención de la persona se produjo de manera legal o no, implicando una automática violación del derecho a la libertad personal.

Posteriormente, la Corte Interamericana ha desarrollado numerosa jurisprudencia en aplicación del artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, aunque casi siempre los asuntos entendidos involucraban también la violación de otros derechos contemplados en la Convención Americana.

En un caso sobre la responsabilidad internacional de Ecuador por la detención ilegal e incomunicación de dos personas,

⁴³ Corte IDH: *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N 148.

⁴⁴ Corte IDH: *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N 318.

⁴⁵ Corte IDH: *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 362.

así como por el allanamiento a su empresa, la Corte Interamericana ha explicado que el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos diferencia una regla general que expresa el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales en su primer inciso, mientras que los incisos que siguen regulan garantías contra la privación arbitraria de la libertad, y que en sentido amplio, la libertad es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, habilitando a toda persona a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, es concebida como la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.⁴⁶

En otro asunto respecto de Ecuador, la Corte entendió que en virtud de que una persona no fue aprehendida en delito flagrante ni por orden judicial, permaneciendo detenida más de un mes hasta la primera actuación judicial, y alojada durante todo ese tiempo en una dependencia policial no adecuada, se violaron en su perjuicio los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.⁴⁷

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores*, las víctimas fueron presentadas ante juez competente casi cinco días después de su detención, lo que implicó la violación del artículo 7.5 del Pacto de San José, y por ello mismo, aquella devino arbitraria en violación del artículo 7.3 del mismo instrumento; al no haber informado los motivos de la detención a las víctimas, se violó asimismo el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todo ello se perpetró por personal militar que asumió funciones de seguridad interna en zonas de alta presencia militar, en circunstancias en que, consecuentemente, la remisión sin demora ante autoridades judiciales es de la mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de las personas.⁴⁸

⁴⁶ Corte IDH: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N 170.

⁴⁷ Corte IDH: *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N 34.

⁴⁸ Corte IDH: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N 220.

En un asunto respecto de Panamá, examinando la detención de una persona que fuera ordenada por autoridad administrativa, la Corte destacó que es fundamental la revisión de una medida de esas características, por parte de juez o tribunal; en virtud de que en el caso en cuestión no pudo demostrarse por el Estado la efectividad de los recursos judiciales existentes, sumada a la inexistencia de asistencia legal a la víctima y su desconocimiento respecto de quienes pudieron proporcionarla, el Tribunal estableció la violación del artículo 7.6 de la Convención Americana; asimismo, la Corte indicó que la falta de información a la víctima —de nacionalidad extranjera— sobre el derecho que poseía a comunicarse con el consulado de su país, vulneró el artículo 7.4 del Pacto de San José.⁴⁹

La República Argentina fue encontrada responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana, como consecuencia de las detenciones de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro —la primera en Mar del Plata y la segunda en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— bajo procedimientos que fueron arbitrarios y no cumplieron con los estándares de legalidad procedimental: en el primer caso, la detención se realizó por “actitud sospechosa” —lo que dista de la flagrancia, o indicio vehemente de culpabilidad, motivos previstos en la legislación—; en el segundo asunto, la detención se realizó porque el señor Tumbeiro se “mostraba nervioso”, no estaba vestido conforme a la vestimenta “propia de la zona”, y “que dio respuestas respecto a que se encontraba buscando algo que era extraño a lo que podía obtenerse en comercios de la zona”, lo cual da cuenta de que la detención se practicó bajo estereotipos sobre la apariencia personal y la falta de correlación entre dicha apariencia y el entorno por el que transitaba la persona.⁵⁰ También en el caso Acosta Martínez, la detención de la víctima a la salida de una discoteca junto a otras personas, todas afrodescendientes que no tenían antecedente penal alguno ni portaban

⁴⁹ Corte IDH: *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N 218.

⁵⁰ Corte IDH: *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C N 411.

armas, se basó en la utilización de perfiles raciales, violando los artículos 7.1, 7.3 y 24 del Pacto de San José; en dicho caso, además se aplicó una normativa inconvencional que permite detener por razón de ebriedad, sin que ello afecte o ponga en peligro a la propia persona o a terceras personas, lo que contraviene los artículos 7.1 y 7.2 del citado instrumento.⁵¹

Las garantías judiciales (artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) poseen una presencia muy alta en la rica jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien es cierto que los casos resueltos casi siempre muestran esta violación conjuntamente a otras violaciones a derechos de la Convención Americana —principalmente a la vida, a la integridad y a la libertad—; son escasos los asuntos resueltos por el Tribunal “*puramente*” de debido proceso, o que de la violación al debido proceso se han desprendido otras, aunque algunos casos en que ello ha sucedido pueden identificarse.⁵²

La Corte Interamericana ha realizado una aplicación muy valiosa —finalmente— del artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, leído en conexión con incumplimientos de deberes establecidos en otros instrumentos interamericanos, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La interpretación conjunta y holística de dichos instrumentos que realizó el Tribunal ha permitido potenciar el alcance protectorio de las garantías judiciales.

El artículo 9 del Pacto de San José recoge los principios de legalidad y de no retroactividad de la ley penal. La jurisprudencia

⁵¹ Corte IDH: *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C N 410.

⁵² Por ej. Corte IDH: *Caso Ivan Neptune vs. Haití*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C N 180. Corte IDH: *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C N 408. Corte IDH: *Caso Gómez Virula y Otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C N 393. Corte IDH: *Caso Romero Feris vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C N 391.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado —en algunas oportunidades— violación al principio de legalidad: así, en el caso *De la Cruz Flores*, la víctima fue objeto de una sentencia de condena penal por la justicia del Perú, que tomó como elementos generadores de dicha responsabilidad la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de un deber de denuncia que correspondía a personal médico, pero aplicándole una norma penal que no tipificaba dichas conductas, además de no describir la sentencia judicial qué acciones de la señora De la Cruz Flores encuadraban en la disposición que en concreto se le aplicó; finalmente, la Corte Interamericana resaltó que la sentencia penalizaba a la víctima por llevar a cabo un acto médico, que en esencia no solamente es lícito sino asimismo constituye un deber prestarlo.⁵³

En algunos asuntos sobre pena de muerte respecto de Guatemala, la Corte Interamericana ha determinado la violación del principio de legalidad, al constatar la existencia a nivel interno de una disposición penal que consideraba la “peligrosidad” como criterio para la calificación típica de los hechos y la imposición de la pena capital.⁵⁴

Una disposición del Código Orgánico de Tribunales de Chile, que señala la prohibición de atacar “de cualquier forma” la conducta de otras personas que ejercen la magistratura o la judicatura, posee —a juicio de la Corte Interamericana— un alto grado de indeterminación, y permite una amplia facultad discrecional a quien ejerce potestades disciplinarias, que puede establecer sanciones aún en casos de trabajos académicos generales y no publicados; la norma habilita una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debería revestir para no violar el principio de legalidad, resultando en consecuencia incompatible con el artículo 9 del Pacto de San José.⁵⁵

⁵³ Corte IDH: *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N 115.

⁵⁴ Corte IDH: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N 126.

⁵⁵ Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C N 409.

La Convención recepta el derecho a indemnización por error judicial (artículo 10), que no tiene aún desarrollo jurisprudencial de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque por alguna decisión de la Comisión Interamericana, se entiende que el mismo procede cuando hay sentencia definitiva condenatoria.⁵⁶

También el texto convencional recoge los derechos a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11), disposición que fuera encontrada violada por la Corte Interamericana debido al “*tratamiento de terroristas*” que el Perú diera a las víctimas del caso, sometiendo a ellas y sus familias al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación.⁵⁷ La segunda parte del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la protección para toda persona, contra injerencias abusivas en su vida privada y su domicilio. En el caso de las Masacres de Ituango, la Corte Interamericana determinó que la destrucción de los domicilios de los habitantes de El Aro, así como de las posesiones que se encontraban en su interior, perpetrada por paramilitares —con la colaboración del Ejército colombiano—, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituyó una grave, injustificada y abusiva injerencia en su vida privada y domicilio de las víctimas, generando la responsabilidad internacional de Colombia.⁵⁸

⁵⁶ El único antecedente existente hasta la fecha ha sido el trámite del caso Grande respecto de la República Argentina, en el que se alegó la violación de las garantías judiciales y el derecho a la justicia de parte de la Comisión Interamericana y la representación de la parte peticionaria. El Tribunal concluyó que no se le presentaron alegato y hechos específicos y autónomos ocurridos durante la tramitación del reclamo indemnizatorio en la jurisdicción contenciosa administrativa, que puedan derivar violaciones al debido proceso y garantías judiciales. Cuando el asunto tramitó ante la Comisión Interamericana, ella descartó los alegatos relacionados con la presunta violación del artículo 10 del Pacto de San José, ya que no se había dictado contra el peticionario una sentencia definitiva, sino que fue sobreseído definitivamente. Ver Corte IDH: *Caso Grande vs Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N 231.

⁵⁷ Corte IDH: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N 110.

⁵⁸ Corte IDH: *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N 148.

Las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, están incluidas dentro del espacio de tutela del derecho a la vida privada y la intimidad; la requisita de un automóvil practicada sin respeto a la legalidad, o la requisita corporal sin razones que motiven la presunción de que la persona oculte cosas relacionadas con un delito, representan violaciones al artículo 11 del Pacto de San José.⁵⁹

En el caso de la Masacre del Plan de Sánchez el Estado de Guatemala reconoció la violación —entre otros— de los derechos a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12 del Pacto de San José), admitiendo su responsabilidad internacional por no garantizar la libertad de manifestar las creencias religiosas, espirituales y culturales de los familiares de víctimas e integrantes de la comunidad.⁶⁰

También en un caso en que hubo reconocimiento parcial de responsabilidad de parte del Estado guatemalteco, la Corte determinó que los miembros de una comunidad no pueden realizar los rituales fúnebres de las víctimas de una masacre porque el Estado no localizó ni identificó a la mayor parte de los restos, que diecisiete personas se encuentran desaparecidas forzosamente, y que tampoco pueden realizar otros rituales porque los sitios sagrados a los que solían acudir están inundados por la construcción de una hidroeléctrica. Para el Tribunal, las masacres y el desplazamiento de la comunidad, sumado al reasentamiento en otra colonia y en condiciones precarias, generó la destrucción de la estructura social, la desintegración familiar y la pérdida de prácticas culturales y tradicionales, además del idioma maya achí, lo cual impactó en la vida colectiva de los miembros de la comunidad de Río Negro que aún habitan en Pacux; por ello, entendió violado el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 12.1 y 1.1 de la misma.⁶¹

⁵⁹ Corte IDH: *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C N 411.

⁶⁰ Corte IDH: *Caso Masacre del Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C N 105.

⁶¹ Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250.

La libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 del Pacto de San José) fue objeto de numerosas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el Tribunal entendió —en el primer asunto en que conoció de violaciones a dicho derecho— que medidas tomadas por el Estado peruano para quitar como accionista principal de un medio de prensa a una persona, y excluir a periodistas de un programa de claro corte crítico al gobierno de entonces, afectaba el derecho a circular noticias, ideas y opiniones, y también el derecho de la sociedad a recibir información, limitando así la libertad de la víctima para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en un marco democrático.⁶²

Más adelante el Tribunal ha indicado la violación del derecho a la libertad de expresión, como consecuencia de la aplicación de sanciones penales a un periodista que no había probado la veracidad de hechos de los que daban cuenta publicaciones europeas, y que aquel había tomado para confeccionar un artículo que escribió en un periódico de Costa Rica; la Corte entendió que dicha exigencia entrañaba una restricción incompatible con el derecho a la libertad de expresión, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre quienes ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad —como lo era el asunto que motivara la publicación—.⁶³

También la Corte destacó la violación del derecho a la libertad de expresión en un asunto en que la normativa interna —aunque la misma se regulaba a nivel constitucional— permitía la censura previa a través de sentencia judicial,⁶⁴ y en otro caso debido a la prohibición de publicar distribuir y difundir un libro en librerías y comercios —a pesar de que el mismo se encontraba editado—, bajo la argumentación de que afectaba la seguridad y

⁶² Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N 74.

⁶³ Corte IDH: *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N 107.

⁶⁴ Corte IDH: *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N 73.

la defensa nacional, junto a la aplicación de la figura de desacato para perseguir penalmente al autor.⁶⁵

Asimismo, el Tribunal tuvo la oportunidad de señalar la responsabilidad internacional de Chile por violación del derecho al acceso a la información —como una de las facetas del derecho a la libertad de expresión— debido a la falta de entrega de una parte de la información solicitada al Comité de Inversiones Extranjeras en 1998, por tres personas que pedían datos de un contrato celebrado originalmente entre el Estado de Chile, dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal que generó gran discusión pública por el impacto ambiental que podía tener la ejecución del mismo, y respecto de la verificación y actuación de parte del Comité de Inversiones Extranjeras, como órgano del Estado con competencias de fiscalización.⁶⁶

El Tribunal encontró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela por la decisión de cierre del canal Radio Caracas Televisión —ocurrido el 27 de mayo de 2007—; el Estado se reservó la porción del espectro eléctrico que poseía anteriormente RCTV y de esa forma impidió la participación de medios de comunicación que expresaban voces críticas al gobierno, violando de dicha manera la libertad de expresión.⁶⁷

Un trabajo académico realizado por un juez de garantía de Coquimbo motivó una sanción por parte de la Corte de Apelaciones de La Serena, decisión confirmada por la Corte Suprema del país, aunque la misma redujo la sanción a una amonestación privada y que se registre la misma en la hoja de vida de la víctima; el Tribunal interamericano señaló que sancionar expresiones en un trabajo académico sobre un tema general y no un caso concreto,

⁶⁵ Corte IDH: *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N 135.

⁶⁶ Corte IDH: *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N 151.

⁶⁷ Corte IDH: *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015.

no puede considerarse compatible con el Pacto de San José, y que consecuentemente, se violaba la libertad de expresión.⁶⁸

El derecho de rectificación o respuesta —también conocido como derecho a réplica— se encuentra regulado en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica; al no haberse enviado ni por la Comisión ni por los Estados casos contenciosos en torno a la posible violación del mismo para conocimiento del Tribunal, dicha disposición solamente ha recogido una decisión específica de la Corte Interamericana bajo su función consultiva; en su dictamen, el órgano jurisdiccional interamericano ha indicado que la palabra “*leyes*” en la norma que regula el derecho de rectificación o respuesta dentro de la Convención Americana, debe entenderse de manera amplia y puede comprenderse como “*ley material*”.⁶⁹

El derecho de reunión pacífica (artículo 15 del Pacto de San José) incluye —entre otras posibilidades— protestar o manifestar inconformidad respecto de acciones o decisiones del Estado; naturalmente esta faceta del derecho de reunión pacífica se encuentra vinculada directamente con la libertad de expresión. En un caso respecto de Honduras, la Corte Interamericana entendió que los procesos disciplinarios seguidos en contra de una de las víctimas —por su participación en una manifestación en contra del golpe de Estado y su posterior destitución—, y en contra de otra —por su presunta participación y subsecuente detención en una manifestación en contra del golpe de Estado en dicho país, y por los comentarios realizado a compañeros del Poder Judicial, así como la negativa de reincorporación a su puesto de juez—, constituyeron una violación de algunos derechos, entre ellos el de reunión.⁷⁰ También en un caso de torturas sexuales en Mé-

⁶⁸ Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C N 409.

⁶⁹ Corte IDH: *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A N 7.

⁷⁰ Corte IDH: *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N. 302.

xico, entre otros derechos el Tribunal interamericano encontró violado el derecho de reunión, por el uso desproporcionado de la fuerza de agentes de seguridad del Estado, que fuera utilizado para impedir y dispersar una manifestación en el marco de protestas pacíficas.⁷¹

La libertad de asociación (artículo 16 del Pacto de San José) fue analizada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en varios asuntos contenciosos; en el primero de ellos, el caso Baena, se determinó la responsabilidad internacional de Panamá por violación a dicha libertad, en virtud de que el Estado despidió a dirigentes sindicales que se encontraban involucrados en una serie de acciones bajo reclamos y reivindicaciones laborales, incluso por actos que no constituían causal de despido en la legislación vigente al momento de los hechos, y a quienes se les aplicó retroactivamente una norma para sancionarles; además, no se observó la normativa referente al fuero sindical para el tratamiento de dichos despidos, se obstruyeron instalaciones, y se intervinieron cuentas bancarias de sindicatos.⁷²

También, en un caso contra Perú la Corte señaló la violación del derecho a la libertad de asociación, debido al asesinato del señor Huilca Tecse, considerando que el homicidio fue motivado por su carácter de líder sindical opositor y crítico de las políticas del entonces gobierno en turno. El Tribunal entendió que el ejercicio legítimo —que hizo la víctima— del derecho a la libertad de asociación en materia sindical, le provocó una represalia fatal, y su ejecución tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano, disminuyendo con ello la libertad de un grupo determinado para ejercer ese derecho.⁷³

La protección a la familia (artículo 17 del Pacto de San José) ha tenido cierto desarrollo en la jurisprudencia de la Corte In-

⁷¹ Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 371.

⁷² Corte IDH: *Caso Baena, Ricardo vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N 72.

⁷³ Corte IDH: *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C N 121.

teramericana de Derechos Humanos; la primera decisión en la materia se ha dado gracias al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por Guatemala en el caso de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen en Guatemala.⁷⁴

Asimismo, en un asunto de gran relevancia contemporánea, la Corte Interamericana interpretó el alcance del derecho a fundar una familia, relacionándolo con diferentes aspectos que hacen a la vida privada —específicamente los derechos reproductivos de las personas, lo que implica asimismo el derecho de acceso a la tecnología médica para ejercer esos derechos—, y determinó la responsabilidad internacional de Costa Rica en virtud de la prohibición de la técnica de reproducción denominada *fertilización in vitro*.⁷⁵

Otro de los fallos de mayor repercusión que emitió el Tribunal sobre esta materia, ha sido la sentencia por la que la Corte Interamericana declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala, debido a la separación arbitraria de una familia, en violación de la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la prohibición de la discriminación, en el marco de un proceso fraudulento de adopción internacional.⁷⁶

En el año 2019 la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional de la República Argentina por violación del artículo 17 de la Convención Americana, debido al traslado discrecional e injustificado de personas privadas de libertad para que cumplan condenas en centros penitenciarios muy alejados del lugar de residencia de sus familias.⁷⁷

⁷⁴ Corte IDH: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C N 106.

⁷⁵ Corte IDH: *Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C N 257.

⁷⁶ Corte IDH: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N. 351.

⁷⁷ Corte IDH: *Caso López y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C N 396.

El derecho al nombre (artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica) fue encontrado violado —y por ende generó responsabilidad internacional al Estado— en el caso de las niñas Yean y Bosico contra la República Dominicana, por la falta de registro del nacimiento de las mismas durante varios años —lo que implicó asimismo la perpetración de otras violaciones que fueron constatadas en su sentencia por el Tribunal Interamericano—. ⁷⁸

El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos es una norma genérica sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes merecen protección de parte de la familia, la sociedad y el Estado. La responsabilidad de los Estados por haber violado dicha disposición fue señalada en diversas oportunidades por fallos de la Corte, y siempre que las víctimas tuviesen menos de dieciocho años de edad al momento de los hechos.

En el caso conocido como de “los niños de la calle”, ⁷⁹ donde se analizó la ejecución sumaria de adolescentes por la fuerza de seguridad policial en ciudad de Guatemala, la Corte Interamericana por primera vez determinó la responsabilidad de un Estado por violación al artículo 19 del Pacto de San José de Costa Rica; más adelante, el Tribunal aplicó el artículo 19 en el atroz caso de la desaparición forzada de un adolescente —Marco Antonio Molina Theissen—, cometida por fuerzas de seguridad militares también en Guatemala. ⁸⁰

Luego, el Tribunal determinó responsabilidad estatal por violación del artículo 19 de la Convención Americana en varios asuntos, entre ellos: hechos de lesiones y muertes ocurridas en centros de niños y adolescentes —uno de ellos en la ciudad de Asunción, capital del Paraguay, ⁸¹ y otro en un establecimiento

⁷⁸ Corte IDH: *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N 130.

⁷⁹ Corte IDH: *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) v. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N 63.

⁸⁰ Corte IDH: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C N 106.

⁸¹ Corte IDH: *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N 112.

de San Félix, Venezuela—. ⁸² Como particularidad del último caso indicado, si bien los cinco jóvenes murieron luego de cumplir la mayoría de edad, se encontraban en el Centro de Tratamiento y Diagnóstico cuando aún no habían llegado a los 18 años.

El artículo 19 de la Convención Americana fue aplicado a través de la jurisprudencia de la Corte debido a la detención policial en la ciudad de Buenos Aires en el marco de una “razzia” (detenciones masivas) que culminó con la tortura y muerte de un joven ⁸³; por violaciones al debido proceso en un asunto judicial de determinación de tenencia en la República Argentina; ⁸⁴ y por la decisión del poder judicial de Chile otorgando la custodia y tutela al padre de las niñas M. V. y R., argumentando que la orientación sexual de la madre —Karen Atala Riffo— y su convivencia con una pareja del mismo sexo, produciría un daño a las niñas. ⁸⁵

En el caso Fornerón la Corte Interamericana también destacó que Argentina no cumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, al no tipificar la “venta” de un niño o una niña, y que dicha obligación incumplida surge de la lectura conjunta del artículo 35 de la Convención de Derechos del Niño, y el artículo 19 del Pacto de San José. ⁸⁶

La República Argentina fue declarada responsable por la Corte Interamericana, de violar —entre otras disposiciones— el artículo 19 del Pacto de San José, en virtud de la imposición de penas de privación perpetua de la libertad a cinco personas que cometieron delitos siendo menores de edad. ⁸⁷

⁸² Corte IDH: *Caso Mota Abarullo vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C N 417.

⁸³ Corte IDH: *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N 100.

⁸⁴ Corte IDH: *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 242.

⁸⁵ Corte IDH: *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N 239.

⁸⁶ Corte IDH: *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 242.

⁸⁷ Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260.

El derecho a la identidad no está mencionado en la Convención Americana; sin embargo, la Corte lo considera comprendido dentro del marco de protección fijado por el artículo 19 de la misma. El Tribunal ha entendido en diferentes asuntos de sustracción de identidad de niños y niñas en el continente, hechos cometidos en el marco de dictaduras militares; en el caso *Gelman*, la Corte Interamericana señaló que la sustracción de niños y niñas efectuada por agentes estatales para su entrega ilegítima a otras familias, modificando su identidad y sin informar a la familia biológica sobre el paradero, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos con el propósito de encubrir e impedir el restablecimiento del vínculo, lo que afecta directamente el derecho a la identidad, el cual comprende a varios otros derechos —entre ellos el nombre—. La supresión de identidad de Macarena Gelman en Uruguay, determinó además su cambio de nacionalidad por una situación arbitraria, y el conjunto de la situación, le ha hecho víctima de una particular forma de desaparición forzada.⁸⁸

Las desapariciones forzadas de niños y niñas en El Salvador durante el conflicto armado en dicho país encontró lugar en la jurisprudencia de la Corte: en el caso *Contreras y Otros* el Tribunal estudió cuatro desapariciones de niñas y dos desapariciones de niños pertenecientes a tres familias, todas perpetradas por las Fuerzas Armadas entre 1981 y 1983, bajo un patrón sistemático que —en muchos casos— implicó la apropiación e inscripción con otros nombres o datos falsos. Ningún autor material o intelectual de dichas prácticas fue sometido a proceso ni identificado, y solamente se identificó el paradero de una de las víctimas gracias al trabajo de una organización no estatal; El Salvador realizó un reconocimiento amplio de su responsabilidad ante la Corte.

Una de las víctimas del caso —que tenía cuatro años y tres meses cuando fue secuestrada— sufrió apropiación por un militar que la registró como parte de su familia, tratos violentos, explotación laboral, y violación sexual de parte de su agresor,

⁸⁸ Corte IDH: *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2010. Serie C N 221.

constituyendo ello tortura. Asimismo, la Corte determinó violación al derecho al nombre —por registrarla bajo datos falsos—, injerencia arbitraria en la vida privada y familiar, y el derecho a la familia; todo ello —si bien la identidad no se contempla expresamente en el Pacto de San José— constituyó una afectación o pérdida del derecho a la identidad de la víctima.⁸⁹

Con posterioridad, en el caso *Rochac Hernández* el Tribunal abordó las desapariciones forzadas de cuatro niños y una niña en el transcurso de diversas operaciones de contrainsurgencia llevadas adelante en El Salvador entre 1980 y 1982, durante el conflicto armado que tuvo lugar entre 1980 a 1991, en un marco de patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niños y niñas, realizando una interpretación jurídica más amplia. El Estado reconoció totalmente los hechos en la audiencia ante la Corte Interamericana, y ésta concluyó en primer lugar las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la libertad y la integridad de las víctimas, conforme al Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, se constataron injerencias arbitrarias en la vida familiar de dichos niños y niña, lo que constituyó una violación de los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana. El artículo 19 del Pacto de San José se aplicó conjuntamente con estas violaciones señaladas, y la Corte sostuvo además que todas las violaciones constituyen una afectación al derecho a la identidad, inherente a toda persona en los términos del artículo 29.c del Pacto de San José, y estipulado expresamente en la Convención de los Derechos del Niño.⁹⁰

En otro asunto, el estado de Ecuador fue declarado responsable internacionalmente de ciertas violaciones de derechos humanos, en virtud de que una niña que tenía tres años de edad fue contagiada de HIV como consecuencia de una transfusión proveniente del Banco de Sangre de la Cruz Roja en una clínica de salud Privada; en la resolución del caso la Corte aplicó otros

⁸⁹ Corte IDH: *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N 232.

⁹⁰ Corte IDH: *Caso Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de Octubre de 2014. Serie C N 285.

artículos sustantivos del Pacto de San José y del Protocolo de San Salvador, leídos en relación con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹¹

En el caso de la masacre de Xamán, perpetrada el 5 de octubre de 1995, se constató el uso de la fuerza injustificado y vinculado a concepciones discriminatorias contra personas indígenas, por parte de militares guatemaltecos; entre las víctimas hubo una niña y dos niños, por lo que la violación del derecho a la vida se dio en conexión con el incumplimiento del deber de protección de niños y niñas, establecido en el artículo 19 del Pacto de San José.⁹²

El Tribunal determinó, en el caso Noguera contra Paraguay, la responsabilidad internacional por violación del artículo 19 del Pacto de San José, derivada de la falta de explicación y la imposibilidad por parte del Estado, de desvirtuar satisfactoriamente los indicios de muerte violenta de un adolescente de 17 años que se encontraba en un establecimiento militar, mientras cursaba allí el segundo año de servicio.⁹³

En el caso Guzmán Albarracín y Otras el Estado de Ecuador fue encontrado responsable por actos de violencia sexual que una adolescente sufrió de parte de autoridades de un colegio estatal, hechos que la llevaron al suicidio. El Tribunal determinó la violación de los derechos a la vida, a la integridad, a la honra y la dignidad —todos contenidos en el Pacto de San José de Costa Rica— y del derecho a la Educación fijado en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con la violación del artículo 19 de la Convención Americana. Asimismo, subrayó que la Convención de Belem do Pará complementa al Pacto de San José y a la Convención sobre los Derechos del niño, siendo ello muy

⁹¹ Corte IDH: *Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 septiembre de 2015. Serie C N 298.

⁹² Corte IDH: *Caso Coc Max y Oros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C N 356.

⁹³ Corte IDH: *Caso Noguera y Otra vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C N 401.

relevante para la determinación de las obligaciones de los Estados bajo el artículo 19 del Pacto de San José.⁹⁴

Los hechos de diecinueve niñas y un niño que fallecieron como consecuencia de una explosión en una fábrica de cohetes artificiales en Brasil, en el marco de una situación de explotación laboral y discriminación intersectorial, llevó a la Corte a determinar la violación del artículo 19 leído conjuntamente con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹⁵

El derecho a la nacionalidad (artículo 20 del Pacto de San José) fue declarado vulnerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ivcher Bronstein*, debido a la decisión de dejar sin efecto de manera arbitraria el título de nacionalidad peruana de la víctima y —de esa forma— suspenderle como accionista mayoritario de un canal de televisión y otros medios de comunicación que requerían dicha condición —por ley— para ser titular de los mismos.⁹⁶ Asimismo, el artículo 20 fue aplicado en el *supra* citado caso de las niñas *Yean y Bosico*, debido a que la omisión de inscripción de su nacimiento les implicaba el no reconocimiento de la nacionalidad dominicana, a pesar de haber nacido en suelo dominicano y tener sus madres nacionalidad de dicho país; por su condición de niñas, el Tribunal entendió la violación del derecho a la nacionalidad leído conjuntamente con los derechos del niño, aplicando en consecuencia los artículos 19 y 20.⁹⁷

El derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención Americana) fue aplicado por la Corte en mucha de la jurisprudencia emitida sobre pueblos y poblaciones indígenas; en el caso *Mayagna Awas Tingni* declaró violada dicha disposición y dispuso

⁹⁴ Corte IDH: *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C N 405.

⁹⁵ Corte IDH: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C N 407.

⁹⁶ Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N 74.

⁹⁷ Corte IDH: *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N 130.

que el Estado de Nicaragua debía adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas;⁹⁸ otros de los asuntos de pueblos indígenas en que se encontró violación al derecho a la propiedad por la Corte Interamericana han sido los casos *Moiwana* —en que el Tribunal indicó que el Estado debía adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por lo tanto, el uso y goce de estos territorios, y que estas medidas deberán incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular dichos territorios tradicionales—;⁹⁹ *Yakye Axa* —la sentencia de la Corte dispuso que el Estado de Paraguay deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la decisión—;¹⁰⁰ *Kuna y Emberá* —la sentencia indica que el Estado de Panamá debe demarcar las tierras que corresponden a las comunidades *Ipetí* y *Piriatí* *Emberá*, titular las tierras *Ipetí* como propiedad de dicha comunidad, y dejar sin efecto el título de propiedad otorgado a un particular dentro del territorio de la Comunidad *Emberá* de *Piriatí*.¹⁰¹

En otros dos casos el Estado de Honduras también recibió la atribución de responsabilidad por la Corte Interamericana de

⁹⁸ Corte IDH: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N 79.

⁹⁹ Corte IDH: *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N 124.

¹⁰⁰ Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N 125.

¹⁰¹ Corte IDH: *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N 284.

Derechos Humanos, debido a la violación del derecho de propiedad colectiva, como resultado de la falta de demarcación y titulación de tierras tradicionales garífunas;¹⁰² y por el incumplimiento del deber de garantía del uso y goce del territorio, y falta de adopción de medidas de derecho interno a fin de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural.¹⁰³

La Corte determinó que la inobservancia de un proceso de consulta al Pueblo Sarayaku sobre la ejecución de un proyecto que impactaría directamente en su territorio, incumplía la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar que el mismo participara por sus propias instituciones y mecanismos, y de acuerdo a sus usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían o podían incidir en su vida cultural y social, afectando sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural, por lo que el Estado ha violado el derecho a la propiedad, en relación con el derecho a la identidad cultural.¹⁰⁴

En un caso contra Surinam el Tribunal realizó un abordaje conjunto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la propiedad, considerando que el pueblo Saramaka puede definirse como un grupo tribal cuyos miembros gozan y ejercen ciertos derechos, como el derecho a la propiedad, en una manera colectiva distintiva, y que el Estado debía establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas con el pueblo Saramaka, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal,

¹⁰² Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 305.

¹⁰³ Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 304.

¹⁰⁴ Corte IDH: *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N 245.

así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley.¹⁰⁵

Más recientemente, en un asunto respecto de Argentina, la Corte encontró violado el derecho a la propiedad comunal por falta de normativa suficiente para garantizar la propiedad comunitaria, sumado a que se realizó un emprendimiento —construcción de un puente internacional— sin permitir los procesos de consulta adecuados. La decisión vinculó el derecho a la participación política (artículo 23) con el derecho a la propiedad (artículo 21) del Pacto de San José de Costa Rica.¹⁰⁶

La Corte no ha dudado en llegar a la conclusión en algunos asuntos, de violación al “derecho a la propiedad colectiva”, indicando que el mismo se encuentra recogido en el artículo 21 de la Convención Americana, como lo resolvió en relación a un caso de desplazamiento forzado de comunidades afrodescendientes en Colombia.¹⁰⁷

En el caso del pueblo Xucurú, la Corte abordó el derecho de propiedad colectiva a la luz del concepto de seguridad jurídica, indicando que independientemente del reconocimiento de la propiedad de su territorio ancestral, existía una frágil seguridad jurídica, y por ende violación del artículo 21 de la Convención Americana, debido a que los integrantes del pueblo no pueden confiar en que todos los derechos vinculados a la propiedad colectiva les serán respetados y garantizados, entre otros motivos por la demora muy excesiva en resolver acciones impuestas sobre terceros no indígenas.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Corte IDH: *Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N 172.

¹⁰⁶ Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

¹⁰⁷ Corte IDH: *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C N 270.

¹⁰⁸ Corte IDH: *Caso Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C N 346.

Fuera de la jurisprudencia en materia indígena, el Tribunal determinó violado el derecho a la propiedad por la quita de la titularidad de los medios de comunicación que poseía el señor Ivcher Bronstein en Perú;¹⁰⁹ asimismo, en el caso Palamara Iribarne la Corte entendió que la supresión de la información electrónica referida a un libro sobre el que se impuso censura —información que se encontraba en dos computadoras—, y la incautación de ejemplares de la imprenta y del domicilio del autor, implicaban la privación efectiva de la propiedad sobre dichos bienes materiales.¹¹⁰

Los derechos de circulación y residencia (artículo 22 del Pacto de San José) han tenido poca aplicación hasta el momento en la jurisprudencia de la Corte, aunque existen algunos ejemplos; entre ellos, en el caso Ricardo Canese el Tribunal entendió violado el derecho a la libertad de circulación por las restricciones puestas al derecho de la víctima a salir de Paraguay.¹¹¹

El artículo 22 del Pacto de San José también recoge el derecho de asilo, que fuera fundamentalmente objeto de una importante opinión consultiva emitida por el Tribunal, en la que aclaró el alcance de dicha disposición, detallando que la misma recepta el asilo territorial y no el diplomático.¹¹² En su función contenciosa, la Corte determinó la responsabilidad internacional de Bolivia por violar los derechos de buscar y recibir asilo, el principio de no devolución, la integridad psíquica y moral, las garantías judiciales, la protección de la familia y los derechos del niño, en perjuicio de personas pertenecientes a un grupo familiar, por haber sufrido la expulsión desde Bolivia a su país de origen —Perú— sin

¹⁰⁹ Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N 74.

¹¹⁰ Corte IDH: *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N 135.

¹¹¹ Corte IDH: *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N 111.

¹¹² Corte IDH: *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección* (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A N 25.

considerar la solicitud de asilo que formularan, y a pesar de que aquellas personas ya tenían reconocido el estatus de refugiados o residentes en Chile.¹¹³

Los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) fueron examinados por la Corte Interamericana en diversos asuntos; el primer caso resuelto al respecto se refirió a pueblos indígenas, estableciendo el Tribunal la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la exclusión de la organización indígena Yatama de participar en las elecciones municipales de 2000, ya que la legislación electoral no contemplaba a las asociaciones de suscripción popular para que participaran en las elecciones, y solamente se permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos.¹¹⁴

Más adelante, la Corte estableció la responsabilidad internacional de Venezuela por haber inhabilitado al señor Leopoldo López Mendoza para el ejercicio de la función pública a través de la vía administrativa, y haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008.¹¹⁵

En algunos de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, la responsabilidad internacional de los Estados resultante de la violación a los derechos políticos se ha dado vinculada a otras violaciones, como el asesinato de líderes políticos —el caso de Ángel Pacheco León, contra quien se perpetrara un homicidio mientras era candidato a diputado para el parlamento de Honduras,¹¹⁶ o en el caso de la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas, así como de la falta de investigación

¹¹³ Corte IDH: *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C N 272.

¹¹⁴ Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127.

¹¹⁵ Corte IDH: *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N 233.

¹¹⁶ Corte IDH: *Caso Pacheco León y Otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C N 342.

y sanción de las personas responsables—.¹¹⁷ Asimismo, en un caso el Tribunal estableció la responsabilidad internacional de Guatemala por violación a los derechos políticos, derivada de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, quien fue concejal en San Martín Jilotepeque y poseía una activa participación política como líder maya en la Democracia Cristiana.¹¹⁸

También la Corte indicó la violación del artículo 23 de la Convención por la afectación de los trabajos de diferentes personas que laboran en el campo de la administración de justicia. Así, lo resolvió respecto de la destitución de jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela sin respetar las garantías del debido proceso;¹¹⁹ y en el caso *Reverón Trujillo contra Venezuela*, por la destitución arbitraria de una jueza del cargo judicial que ocupaba, y por la falta de efectividad del recurso de nulidad, en tanto si bien la medida fue declarada nula por el Tribunal Supremo de Justicia, éste no ordenó la restitución de la víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir.¹²⁰ En igual sentido, la Corte se pronunció respecto de la remoción de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, a quienes se les iniciaron procesos disciplinarios en su contra por haberse pronunciado y presentado recursos en defensa de la democracia y el Estado de Derecho, en el contexto del golpe de Estado ocurrido en junio de 2009 en Honduras.¹²¹

¹¹⁷ Corte IDH: *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N 213.

¹¹⁸ Corte IDH: *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N 212.

¹¹⁹ Corte IDH: *Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N 182.

¹²⁰ Corte IDH: *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N 197.

¹²¹ Corte IDH: *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N 302.

La desvinculación de la señora Yenina Esther Martínez, del cargo de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena, a través de un acto administrativo no motivado, violó la garantía de estabilidad que cabe reconocer a quienes son fiscales, en tanto que personas operadoras de justicia, y por ende infringió el artículo 23 de la Convención Americana.¹²²

La destitución de un fiscal en Perú, a quien se le dio por concluido el nombramiento debido a “razones de servicio”, sin proceso disciplinario ni sancionatorio, ni con base en alguna de las causales previstas en la ley, fue arbitraria, afectando indebidamente su derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, como garantiza el artículo 23 del Pacto de San José.¹²³

En el caso San Miguel Sosa y otras, tres empleadas del Consejo Nacional de Fronteras fueron despedidas de sus trabajos luego de que las mismas hayan firmado una solicitud de promoción de referendo revocatorio del mandato del presidente, conforme la Constitución Bolivariana de Venezuela vigente; la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos políticos.¹²⁴

La falta de mecanismo de consulta en relación a la construcción de un puente internacional que afectaba a comunidades indígenas del norte de Argentina, fue señalada por la Corte Interamericana como un hecho que dio lugar a la responsabilidad del Estado por violación a los derechos políticos.¹²⁵

Finalmente, en el caso Petro Urrego contra Colombia se determinó la responsabilidad internacional del Estado en virtud de la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procu-

¹²² Corte IDH: *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C N 419.

¹²³ Corte IDH: *Caso Casa Nina vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C N 419.

¹²⁴ Corte IDH: *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N 348.

¹²⁵ Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

raduría contra la víctima, bajo el entendimiento de que no resulta convencional que un órgano administrativo aplique una sanción que implique la restricción de los derechos políticos de una persona que ejerce funciones públicas para las que ha sido electa democráticamente.¹²⁶

El artículo 24 del Pacto de San José de Costa Rica recoge el derecho humano a la igualdad ante la ley; la Corte Interamericana se ha referido al mismo, indicando que dicha disposición enfoca en la normativa interna de los Estados parte; así, el Tribunal ha señalado que si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna,¹²⁷ o a su aplicación,¹²⁸ la violación es del artículo 24 de la Convención Americana.

En el caso *Atala Riffo* el Tribunal determinó que la motivación de la decisión judicial de tuición provisoria a favor del padre, por la que se pretendía la protección del interés superior de las niñas M., V. y R., no ha sido adecuada, dado que no pudo probarse que la convivencia de la señora Atala (madre de las niñas) con su pareja afectó de manera negativa el interés superior de las menores de edad. Por el contrario, las decisiones judiciales utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios por motivos de orientación sexual como fundamento, y consecuentemente constituyeron un trato discriminatorio que viola los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana.¹²⁹

El artículo 25 de la Convención Americana recoge el derecho a la protección judicial (recurso judicial efectivo); temprana-

¹²⁶ Corte IDH: *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C N 406.

¹²⁷ Corte IDH: *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N 182.

¹²⁸ Corte IDH: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N 279.

¹²⁹ *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

namente la Corte Interamericana indicó que dicha norma es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales,¹³⁰ y asimismo que la efectividad a la que hace referencia la norma, supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.¹³¹ Más enfáticamente sobre el mismo punto, el Tribunal indicó que el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos, y para proporcionar una reparación.¹³²

Por el tipo de derecho regulado, el Tribunal también ha identificado la disposición del artículo 25 del Pacto de San José con el derecho humano de acceso a la justicia, y en ese sentido señaló que el Estado debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a las personas que eventualmente resulten responsables.¹³³

La relación del artículo 25 de la Convención con el artículo 8 de la misma resulta evidente, y en muchos casos la Corte los ha aplicado conjuntamente. El Tribunal ha señalado de todas maneras que ambas disposiciones poseen diferencias entre ellas, y que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efecti-

¹³⁰ Corte IDH: *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A N 8.

¹³¹ Corte IDH: *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C N 276.

¹³² Corte IDH: *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N 283.

¹³³ Corte IDH: *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N 100.

vos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deber ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1).¹³⁴ En una sentencia trascendente, y con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, la Corte determinó la violación del artículo 25 por los rechazos en los órganos de justicia internos —aplicando la prescripción civil—, de demandas interpuestas por familiares de personas que sufrieron desaparición forzada o ejecución durante la dictadura militar en Chile.¹³⁵

El artículo 26 del Pacto de San José se encuentra en un capítulo aparte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y aborda la tutela los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. La Corte Interamericana ha realizado un desarrollo extraordinario de dicha disposición en su jurisprudencia contenciosa e igualmente en algunas opiniones consultivas.

Dos cláusulas de la primera parte (capítulo I) de la Convención Americana tienen una gran trascendencia, ya que constituyen pilares sobre los que se asienta todo el sistema de tutela establecido en ella: el artículo 1 (obligación de respetar y garantizar los derechos), ha sido utilizado e interpretado con frecuencia por la Corte. Al inicio de su jurisprudencia contenciosa, el Tribunal ha fijado violaciones a derechos ubicados en el capítulo II de la Convención (derechos civiles y políticos), leídos “*en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1*”; ese abordaje de lectura conjunta de derechos sustantivos con las obligaciones generales, se mantiene en las decisiones del Tribunal en jurisprudencia constante.

En ciertos casos —y sin dar mayor explicación del porqué de dicho proceder— la Corte ha privilegiado en su decisión resaltar la violación del deber de garantía —invirtiendo el orden de los artículos infringidos—, e indicando el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 1 “leído conjuntamente”

¹³⁴ Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C N 281.

¹³⁵ Corte IDH: *Caso Ordenes Guerra y Otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C N 372.

con otras disposiciones que recogen derechos civiles y políticos en la Convención.¹³⁶

Adicionalmente, el artículo 1 de la Convención recoge el principio medular de no discriminación, de gran desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana; el Tribunal ha señalado la importancia de esta norma, y en ese sentido, ha destacado que dicho postulado pertenece al orden público internacional (*ius cogens*);¹³⁷ también ha determinado la responsabilidad internacional de Estados por violación del principio de no discriminación motivada en la opinión política,¹³⁸ situación de salud,¹³⁹ origen étnico,¹⁴⁰ migración;¹⁴¹ orientación sexual y/o identidad de género;¹⁴² orientación sexual percibida externamen-

¹³⁶ En los casos *Tribunal Constitucional*, e *Ivche Bronstein*, -ambos contra Perú, la Corte declara que el Estado de Perú incumplió la obligación general del art. 1.1 en conexión con las otras violaciones señaladas en el resto de la sentencia. Igualmente procedió la Corte en el caso *Baena*. Cabe resaltar que las tres sentencias mencionadas se dictaron en el mismo período. Corte IDH: *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N 71; Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N 74; Corte IDH: *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N 72.

¹³⁷ Corte IDH: *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N 18; Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127.

¹³⁸ Corte IDH: *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C N 293.

¹³⁹ Corte IDH: *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N 298.

¹⁴⁰ Corte IDH: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N 279.

¹⁴¹ Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N 251.

¹⁴² Corte IDH: *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N 239; Corte IDH: *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C N 310. Ver también Corte IDH:

te aunque la misma no sea compatible con la autopercepción;¹⁴³ posición económica;¹⁴⁴ sexo —y estereotipos de género—;¹⁴⁵ edad,¹⁴⁶ etc.

La Corte se ha referido, finalmente, a la concurrencia de más de un factor de discriminación en un caso bajo su examen, tipificando ello como “*discriminación, estructural, múltiple y/o interseccional*”;¹⁴⁷ este enfoque resulta vital para abordar el fenómeno violatorio bajo análisis de manera completa —holística—, y en consecuencia diseñar adecuadamente las decisiones en materia de reparaciones.

Caso Azul Rojas Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N 402. En este último asunto, la Corte resaltó que la violencia contra las personas LGBTI posee un fin simbólico, en el que la víctima se elige para enviar un mensaje general de subordinación o exclusión.

¹⁴³ Corte IDH: *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N 315.

¹⁴⁴ Corte IDH: *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N 318; Corte IDH: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N 351.

¹⁴⁵ Corte IDH: *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N 329; Corte IDH: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N 351

¹⁴⁶ Corte IDH: *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N 349.

¹⁴⁷ Corte IDH: *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N 298; Corte IDH: *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N 329; Corte IDH: *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N 350; Corte IDH: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N 351; Corte IDH: *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C N 405. Corte IDH: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C N 407.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que recoge una regla clásica— expresa que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la misma; el Tribunal resaltó el incumplimiento de dicha disposición cuando ha identificado —en el marco de los casos examinados—, normas incompatibles con el contenido del Pacto de San José, aún en el caso de que dichas normas internas se trataran de disposiciones constitucionales.¹⁴⁸

Igualmente, el artículo 2 es frecuentemente utilizado por el Tribunal en la parte de la sentencia relativa a la determinación de las reparaciones, cuando dentro de las medidas de no repetición que dispone, determina que el Estado debe proceder a efectuar modificación, derogación o creación de normas.¹⁴⁹

El Pacto de San José establece que ciertos derechos y garantías no pueden suspenderse bajo ningún concepto, y que ellos son: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud o servidumbre, los principios de legalidad y retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos. Tampoco pueden suspenderse, según la misma norma, las garantías indispensables para la protección de tales derechos.¹⁵⁰

Esta disposición que identifica cláusulas inderogables, junto con las similares que pueden ubicarse en otros instrumentos pa-

¹⁴⁸ En el caso *Olmedo Bustos*, la Corte Interamericana declaró la violación por parte del Estado de Chile, de la obligación emanada del art. 2 de la Convención, en conexión al derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 13 del Pacto de San José. Corte IDH: *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N 73.

¹⁴⁹ Ver por ejemplo Corte IDH: *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N 76; Corte IDH: *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N 77.

¹⁵⁰ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*: art. 27.2.

recidos —como el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario— permite visualizar un “núcleo duro” de derechos humanos.¹⁵¹

Dichas normas de ninguna manera menguan entidad al resto de los derechos humanos, que tienen igual jerarquía y generan idénticas obligaciones de respeto y garantía; su valor añadido consiste en ubicarles por fuera de toda pretendida “razón de Estado” a esgrimir como argumento para suspender su vigencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado algunos análisis de los artículos correspondientes al capítulo de suspensión de garantías, interpretación y aplicación de la Convención Americana. El Tribunal consideró con criterio amplio los derechos y garantías que no pueden suspenderse, e inversamente de manera estricta los pasos que debe cumplir un gobierno para proceder a la suspensión de derechos sin apartarse de la observancia de las obligaciones que emanan del Pacto de San José de Costa Rica;¹⁵² dichos razonamientos fueron efectuados desde una *interpretatio pro persona*, en consonancia con el sentido protectorio de la Convención Americana.

El artículo 29 de la Convención Americana es el relativo a las normas de interpretación, y otro de sus pilares fundamentales; de un preciosismo jurídico extraordinario recoge el principio — regla, que obliga a un Estado parte a aplicar, de entre las fuentes del derecho, aquella que garantice más el derecho en

¹⁵¹ Carrillo Salcedo, Juan: “Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo”; pp. 133; ed. Técnos, Madrid, 1995.

¹⁵² Ver Corte IDH: *La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A N 6; Corte IDH: *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A N 8; y Corte IDH: *Garantías judiciales en estado de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N 9.

cuestión, tenga su origen en el derecho interno o internacional.¹⁵³ Además la disposición destaca expresamente que la Convención Americana no puede ser utilizada para negar o excluir otros derechos y garantías que no se encuentren en la misma o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno, ni excluir o limitar los efectos de la Declaración Americana y otros actos internacionales de la misma naturaleza. El artículo 29 de la Convención Americana ha sido permanentemente utilizado por la Corte Interamericana para fundamentar líneas de razonamiento e interpretaciones con base en las posiciones más garantizadoras de los derechos humanos, las que llevaron al Tribunal a adoptar sentencias y opiniones de gran calidad jurídica y plenamente consonantes con el objeto y fin del sistema de tutela.

El *principio pro persona* es uno de los elementos centrales que nutre —junto a otros postulados— a la *perspectiva pro persona*; ésta puede definirse como un método hermenéutico que nace a partir del derecho internacional de la persona humana, sus normas jurídicas y la producción de las mismas, que es múltiple y diversa. Se alimenta de elementos diversos que son —cada uno de ellos— de desarrollo progresivo, así como cabe advertir que pueden aparecer nuevos elementos con el paso del tiempo, cuando se visibilice la necesidad de ello frente a situaciones que no reciben el abordaje adecuado en garantía de derechos.¹⁵⁴

¹⁵³ El principio *pro homine* es “... un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria ...”. Conf. Pinto, Mónica: “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”; en: “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales”; pp. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997.

¹⁵⁴ Salvioli, Fabián: “La perspectiva *pro persona* como método hermenéutico para la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos”; en: Landa Gorostiza, Jon-Mirena: “Retos emergentes de los derechos humanos: ¿garantías en peligro?”; pp. 31-42, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

El último pilar a resaltar del Pacto de San José es la existencia de dos órganos de protección internacional y mecanismos de supervisión y tutela: la Comisión Interamericana —ya en funcionamiento desde 1959, y recogida en la letra del Pacto— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos —creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. EL PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE (PROTOCOLO DE ASUNCIÓN)¹⁵⁵

La Organización de los Estados Americanos tiene entre sus miembros una clara mayoría que se manifiesta abolicionista en materia de pena de muerte, en especial en América Latina —con la excepción de Guatemala— y en Canadá —que posee una posición histórica a favor del abolicionismo—. Por el contrario, los países del Caribe que integran la OEA recogen la pena de muerte en sus legislaciones —son retencionistas—, y aunque algunos de ellos han devenido abolicionistas de facto —no han llevado a cabo ejecuciones en muchos años—, resisten quitar al castigo capital de sus normativas; Estados Unidos de América no solamente cuenta con pena capital en varios Estados que forman parte de dicho país, sino que está entre quienes llevan a cabo el mayor número de ejecuciones cada año.

En la Convención Americana de Derechos Humanos no pudo plasmarse la abolición de la pena capital, a pesar de los esfuerzos realizados por algunos Estados en ese sentido dentro de la Conferencia Interamericana de 1969 —particularmente Uruguay— para insertar en el Pacto de San José de Costa Rica, la prohibición absoluta de la pena de muerte.

Sin embargo, la voluntad abolicionista de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no parece admitir duda alguna. El artículo 4 del Pacto de San José limita la pena de muerte como

¹⁵⁵ Entra en vigor para cada Estado en particular al momento de su ratificación; han depositado el instrumento de ratificación 12 Estados: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

castigo para los delitos más graves, no permite ni restablecer la pena de muerte en los Estados que la han abolido, ni ampliar el marco de su aplicación a delitos no previstos con la misma para un Estado que deviene parte en la Convención. Asimismo, prohíbe aplicarla por delitos políticos, o a personas que al momento de la comisión del delito tuviesen menos de dieciocho años o más de setenta, y a mujeres embarazadas.

El Protocolo de Asunción (1990), instrumento adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene por objeto concreto establecer la abolición de la pena de muerte en cualquier Estado que devenga parte del mismo —como otros tratados regionales¹⁵⁶ y universales¹⁵⁷ que van en la misma dirección, a lo que se suma la práctica de moratorias adoptadas por diversos países del mundo en casos de aplicación de la pena de muerte—.

Por el primer artículo del Protocolo de Asunción, los Estados parte se comprometen a no aplicar la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción, consagrándose definitivamente para aquellos la abolición de la pena capital en tiempos de paz. Más adelante, el Protocolo permite a los Estados a realizar una declaración —que debe hacerse al momento de ratificar o adherir al mismo— reservándose la posibilidad de aplicación de la pena de muerte en tiempos de guerra.

El Protocolo se encuentra abierto a la firma, ratificación y adhesión de Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en realidad, al ser un protocolo de substancia, podría haberse establecido que puede ratificar o adherir al mismo cualquier miembro de la Organización de los Estados Americanos, sin limitar esta posibilidad solamente a quienes son parte en el Pacto de San José de Costa Rica.

Flagelos como el narcotráfico, el terrorismo y la inseguridad —que azotan a las sociedades—, frecuentemente hacen resurgir la idea de implantar la pena de muerte como respuesta a los mis-

¹⁵⁶ El Protocolo VI Anexo al Convenio Europeo de Derechos Humanos (1983).

¹⁵⁷ Segundo Protocolo Facultativo Anexo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1990).

mos; esta posición se alimenta y encuentra lugar a la luz de discursos efectistas a nivel social, a pesar de que se ha demostrado sobradamente de forma científica que la pena capital no posee efecto disuasorio y que más bien genera una sensación de seguridad ficticia a las sociedades, que creen se están tomando medidas eficaces para evitar la comisión de crímenes.

Perú, en 1993 amplió el marco de aplicación de la pena de muerte por medio de una reforma constitucional, a dos supuestos no previstos anteriormente —de hecho, la pena capital estaba abolida en el Estado—; dicha acción se llevó adelante en abierta contradicción al compromiso asumido como producto de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵⁸

Guatemala, por su parte, ha iniciado una vuelta a las ejecuciones, cuando después de trece años aplicó la pena de muerte a dos personas —en 1997—, aunque en noviembre de 2000 la Corte de Constitucionalidad anuló cinco condenas a muerte bajo el argumento de que el derecho internacional prevalece sobre el interno en la materia. Si bien en 2020 no hay personas condenadas a muerte en Guatemala ni se impusieron nuevas condenas, reflotan periódicamente en el parlamento iniciativas de ley contrarias a la Convención Americana, para reimplantar la pena capital.

Trinidad y Tobago ha llegado a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en una decisión política —sin precedentes hasta ese momento— motivada en la tramitación de asuntos contra dicho Estado en la Comisión Interamericana respecto a la pena capital, que luego llegaron a tener sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, la mayoría de casos individuales que Estados Unidos ha tenido frente al sistema interamericano, devienen de la violación del derecho a la vida contemplado en la Declaración Americana de 1948, en asuntos de imposición y/o aplicación de

¹⁵⁸ El artículo 140 de la Constitución del Perú estableció la pena de muerte para los delitos de terrorismo y narcotráfico. Más allá de este hecho —que por sí genera responsabilidad internacional del Estado—, debe consignarse que la pena capital no se ha aplicado en el país.

la pena de muerte, lo que ha merecido la adopción y publicación de informes por parte de la Comisión Interamericana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dedicado un exhaustivo informe temático a la cuestión de la pena de muerte, en el que detalla el marco normativo aplicable a dicha sanción, los principios jurídicos que son indispensables respetar en temas relacionados con la aplicación de la pena capital en el sistema interamericano, aspectos relacionados a pena de muerte y el derecho a un juicio justo, el principio de no discriminación e igualdad ante la ley en casos de pena capital, y la relación entre pena de muerte y el derecho a la integridad personal.¹⁵⁹

La jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pena de muerte se ha construido exclusivamente bajo el examen jurídico del Pacto de San José de Costa Rica, ya que no han arribado —hasta el momento— asuntos respecto de Estados que son parte en el Protocolo de Asunción; solamente en una sentencia contenciosa el Tribunal ha hecho mención del Protocolo, para señalar su “tendencia abolicionista”, en el marco de un razonamiento general, aunque sin aplicarlo al caso ya que el Estado demandado no había ratificado el Protocolo.¹⁶⁰

La Corte Interamericana ha destacado en su jurisprudencia, que la decisión de un Estado Parte en la Convención Americana —cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado— en el sentido de abolir la pena de muerte, no admite retrocesos, y se convierte *ipso jure* en una resolución definitiva e irrevocable.¹⁶¹ El Tribunal también indicó que aunque un tipo penal ya estuviese previsto con pena de muerte en el ordenamiento interno, un Estado no puede proceder a la modificación de los supuestos en los

¹⁵⁹ CIDH: *La pena de muerte en el sistema interamericano: de restricciones a la abolición*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 31 diciembre 2011 Original: Español.

¹⁶⁰ Corte IDH: *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C N 385.

¹⁶¹ Corte IDH: *Caso Martínez Coronado vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C N 376.

cuáles el mismo puede ser aplicado hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado, porque actuar de esa manera implica la violación de lo establecido en el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶²

El órgano jurisdiccional interamericano ha señalado que la aplicación de la pena de muerte a personas sobre las que el propio tribunal otorgó medidas provisionales implica una privación arbitraria de la vida;¹⁶³ más adelante expandió su interpretación, para dejar sentado que toda notificación de órdenes de ejecución, o toda ejecución de una persona cuya demanda esté pendiente de resolución dentro del sistema interamericano puede constituir una violación del deber del Estado de garantizar el derecho a la vida de esa persona; es decir, basta la existencia de un trámite ante los órganos del sistema interamericano, para que proceda el deber del Estado de abstenerse de ejecutar la pena capital mientras dicha situación subsista.¹⁶⁴

El tribunal ha mantenido una jurisprudencia constante en el sentido de afirmar que normativas domésticas de “*pena de muerte obligatoria*” —es decir como única sanción prevista en caso de culpabilidad y sin posibilidad de considerar circunstancias atenuantes de manera tal de graduar la pena conforme a diversos elementos—, constituye una violación del derecho a la vida bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶⁵

¹⁶² Corte IDH: *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C N 385.

¹⁶³ Corte IDH: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N 94.

¹⁶⁴ Corte IDH: *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N 169.

¹⁶⁵ Corte IDH: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N 94; Corte IDH: *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N 169; Corte IDH: *Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados*. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C N 204.

En un caso resuelto respecto de Guatemala, el Tribunal ha señalado que la publicidad de la ejecución de la pena de muerte constituye una violación al derecho a la integridad del Pacto de San José, en la dimensión de trato degradante,¹⁶⁶ y genera responsabilidad para el Estado.

La Corte Interamericana en su jurisprudencia ha sido enfática respecto de la necesidad reforzada de garantizar el debido proceso y las garantías judiciales en aquellos juicios que pueden finalizar con la condena a muerte de una persona; considerando la particular circunstancia de personas sometidas a proceso en el extranjero, en una opinión consultiva que sentó una doctrina revolucionaria —seguida con posterioridad por la propia Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas— ha indicado que la información sobre el derecho a solicitar asistencia consular forma parte de dichas garantías judiciales esenciales que un Estado parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares debe respetar cuando somete a juicio penal a una persona extranjera, lo cual se refuerza en aquellos procesos que pueden finalizar con la imposición de la pena capital.¹⁶⁷

En un caso sobre Perú el Tribunal indicó que, conforme a la obligación de garantizar el derecho a la vida, los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real y previsible de su aplicación, por lo cual no deben expulsar, por deportación o extradición, a las personas bajo su jurisdicción si es previsible razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada. Asimismo, los Estados parte de la Convención que no han abolido la pena de muerte no pueden exponer, mediante deportación o extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción que se encuentre en riesgo real y previsible de ser condenado a pena de muerte, salvo por los delitos más graves y sobre los cuales se aplique actualmente la pena de muerte en el Estado Parte requerido. En consecuencia, los Estados que

¹⁶⁶ Corte IDH: *Caso Girón y otro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C N 390.

¹⁶⁷ Corte IDH: *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A N 16.

no han abolido la pena de muerte, no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción, por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes de que dicha pena no será aplicada.¹⁶⁸

4. EL PROTOCOLO SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)¹⁶⁹

Desde el surgimiento del derecho internacional contemporáneo, si bien los derechos económicos, sociales y culturales se identificaron inmediatamente como derechos humanos, las obligaciones de los Estados respecto de los mismos fueron establecidas de manera genérica, y aquellos se revistieron de menos mecanismos de supervisión internacional en relación con los derechos civiles y políticos; dicha brecha fue disminuyendo paulatinamente con la adopción de instrumentos internacionales que focalizan en los derechos económicos sociales y culturales, que determinan mecanismos,¹⁷⁰ y que permiten co-

¹⁶⁸ Corte IDH: *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C N 297. En la resolución del caso, la Corte no encontró que Perú sería responsable si procediese a la extradición, debido a que no pudo probarse que existiera un riesgo real, previsible y personal para el señor Wong Ho Wing; pero sí encontró al Estado responsable de la violación del plazo razonable y del derecho a la libertad personal por la excesiva demora en la tramitación del proceso de extradición, la arbitrariedad de la detención y la falta de efectividad de ciertos recursos de hábeas corpus y solicitudes de libertad que fueran interpuestos.

¹⁶⁹ El Protocolo está en vigor a partir de noviembre de 1999 cuando alcanzó las once ratificaciones que se requerían. Actualmente cuenta con diecisiete Estados parte; ellos son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

¹⁷⁰ “...son particularmente significativas las recientes iniciativas o propuestas en el sentido del reconocimiento del derecho de petición individual en relación con determinados derechos económicos, sociales y culturales; de la designación de rapporteurs especiales para examinar o investigar aspectos

municaciones individuales,¹⁷¹ y también por la acción decidida de algunos órganos de supervisión internacional que han dado los pasos adecuados para superar esa incomprensible y absurda división que ha privado de efecto útil la garantía de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales fundamentales.

En América Latina, la política pública orientada hacia la garantía plena de los derechos económicos, ambientales, sociales y culturales se ve obstaculizada por varios factores; entre ellos, el insuficiente grado de desarrollo tecnológico, los sistemas de producción basados principalmente en materias primas, la dependencia económico financiera —enquistada en gigantes y progresivos endeudamientos externos que impiden el crecimiento de los países—, la especulación financiera, la asimetría en la distribución de la riqueza, la existencia de regímenes impositivos regresivos que favorecen las grandes fortunas y gravan fundamentalmente al consumo, y el desprecio hacia el cuidado del ambiente de mano de emprendimientos financieros y de explotación incompatibles con el desarrollo sustentable, muchas veces a espaldas de pueblos y comunidades indígenas que habitan desde tiempos ancestrales dichas tierras.

La Declaración Americana ya reconoce como derechos humanos algunos de tipo económico, social y cultural; a saber: derecho de protección a la maternidad y a la infancia (art. VII), derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Art. XI), derecho a la educación (Art. XII), derecho a disfrutar de los beneficios de la cultura (Art. XIII), derecho al trabajo y a una justa remuneración (Art. XIV), derecho al descanso y a su aprovechamiento (Art. XV), y el derecho a la seguridad social (Art. XVI).

de los derechos económicos, sociales y culturales. Si plenamente concretadas, como deseamos, estas medidas propiciarán un mayor equilibrio en la implementación de los derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales. Esto significa, en último análisis, dar, en fin, una expresión real y concreta, en la práctica, a la tesis de la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos...”; Cançado Trindade, Antonio: “La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales” pp 61; en: “Estudios básicos de Derechos Humanos”, Tomo I, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.

¹⁷¹ Especialmente el Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (2008).

Por su parte, la Convención Americana (Pacto de San José) en el artículo 26 compromete a los Estados parte a que adopten providencias para un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en la medida de los recursos disponibles.

La redacción del artículo 26 del Pacto rápidamente fue tomada por posiciones conservadoras que señalaban la no justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales conforme dicha disposición; sin embargo y tan solamente atendiendo a la literalidad de la norma, hay al menos tres situaciones que generan clara responsabilidad internacional de un Estado parte por violación a la misma: *si en la medida de sus recursos disponibles no adopta medidas progresivas que tengan por resultado un mejor disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales que el existente antes de adoptar dichas medidas; si adopta medidas que, no solamente no mejoran el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, sino que generan el efecto contrario, es decir deterioran el goce de los mismos; y finalmente si se demuestra que con los recursos disponibles podían tomarse medidas que otorguen mejor resultado, o igual resultado con menos recursos.*¹⁷²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue avanzando progresivamente y en dirección *pro persona* hacia despejar toda duda respecto de la plena justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, con base en el artículo 26 de la Convención Americana.

En la parte orgánica, el Pacto de San José también establece que la Comisión Interamericana debe velar porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, teniendo en cuenta las copias de informes que los Estados presenten a otros órganos del sistema interamericano.¹⁷³

¹⁷² Salvioli, Fabián: “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos”; en: “Revista N 40” pp. 101-168; ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; San José, 2004.

¹⁷³ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 42.

Para complementar la normativa en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó el Protocolo de San Salvador como instrumento Anexo a la Convención Americana.

El preámbulo del Protocolo de San Salvador constituye un elemento vital a favor de la tesis de la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos, debido a que en su texto los Estados parte consideran la estrecha relación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos; asimismo subrayan que las diferentes categorías constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.¹⁷⁴

Este Protocolo garantiza el derecho a trabajar y a gozar de condiciones justas de trabajo; también el ejercicio de los derechos sindicales; el derecho a la seguridad social; el derecho a la salud, el derecho a la educación, y el derecho al goce de los beneficios de la cultura.

Una de las regulaciones más significativas del Protocolo de San Salvador ha sido incluir el derecho de todas las personas a desenvolverse en un medio ambiente sano, por lo que bien se ha visibilizado como un texto de derechos “económicos, sociales, culturales y ambientales”.

El Protocolo de San Salvador posee también normas de protección categoriales; entre ellas se destacan aquellas que aseguran derechos de niños y niñas, personas ancianas, y personas con discapacidad.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Ribeiro Leao, Renato Zerbin: “Os direitos econômicos, sociais e culturais na América Latina e o Protocolo de San Salvador”, pp. 112; ed. Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 2001.

¹⁷⁵ El protocolo utiliza la expresión “personas minusválidas”, terminología ya superada y considerada anacrónica por el derecho internacional de las personas con discapacidad.

Entre los medios de protección que recepta el Protocolo de San Salvador se encuentra el “sistema de informes”: existe la obligación para los Estados parte de presentar informes periódicos que la Secretaría General de la Organización hace llegar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y al Consejo Interamericano Económico y Social.¹⁷⁶ Los órganos señalados, tienen además que presentar informes a la Asamblea, con las recomendaciones que estimen convenientes. En la doctrina se señalaba con preocupación la falta de realización de esa disposición: “...*El cumplimiento de esa norma, hasta la fecha, no ha sido acatado adecuadamente por los Estados, e incluso por los propios órganos de la OEA designados para tal efecto, con lo cual se está dejando de utilizar un mecanismo válido tendiente a una progresiva protección de los derechos colectivos ...*”.¹⁷⁷

Desde la entrada en vigor del Protocolo de Managua,¹⁷⁸ que reformó a la Carta de la OEA, los Consejos Interamericanos Económico y Social, y para la Educación, la Ciencia y la Cultura, han sido disueltos. El Protocolo de Managua crea como órgano principal de la OEA el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, el cual lleva a cabo gran parte de la tarea genérica que anteriormente estaba asignada a los dos consejos mencionados.

En otro orden, la Comisión Interamericana tiene la facultad de formular a los Estados recomendaciones acerca de la situación de los derechos que contempla el Protocolo.¹⁷⁹

El Protocolo de San Salvador asimismo regula el mecanismo de peticiones individuales frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para algunos de los derechos que el mismo contempla; ellos son: el derecho de asociación y libertad

¹⁷⁶ Protocolo de San Salvador: Art. 19.

¹⁷⁷ Fernández del Soto, Guillermo: “La protección de los derechos colectivos en el sistema interamericano”; pp. 143, en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos” *op. cit.*, pp. 133-145.

¹⁷⁸ Adoptado en Managua, Nicaragua, el 10 de junio de 1993; entró en vigor el 29 de enero de 1996.

¹⁷⁹ Protocolo de San Salvador: art. 19.7.

sindical, y el derecho a la educación; ambos han merecido pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su faz consultiva y contenciosa.¹⁸⁰

La doctrina más lucida ha bregado por la plena y directa aplicación del artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica por los órganos del sistema interamericanos en la tramitación de casos individuales,¹⁸¹ sin embargo la reticencia a dar ese paso de parte de la Comisión y la Corte ha sido evidente durante un importante lapso de tiempo.

La primera vez que arribó a la Corte una alegación de violación del artículo 26 del Pacto de San José fue en el caso conocido como “cinco pensionistas”; la sentencia del Tribunal indicó que los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión individual y colectiva, y que el desarrollo progresivo de los mismos debe medirse en función de la creciente cobertura sobre el conjunto de la población, y no sobre un grupo muy limitado de pensionistas que no representan la situación general.¹⁸² Con posterioridad, el Tribunal tuvo muchos asuntos en los que pudo aplicar el artículo 26 de la Convención, aunque siempre prefirió ubicar los hechos bajo análisis en el marco de otros derechos violados, especialmente la vida y la integridad, decantándose en consecuencia por la aplicación de los artículos 4 y/o 5 del Pacto de San José.

En el caso Acevedo Buendía contra Perú, el Tribunal despejó toda duda respecto de la justiciabilidad del artículo 26 de la Convención, al afirmar en su sentencia que la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate, aunque finalmente decidió no expedirse sobre la posible violación de dicha norma en el asunto bajo estudio, porque los hechos —a entender del Tribunal— ya habían sido aborda-

¹⁸⁰ Protocolo de San Salvador: arts. 8 y 13.

¹⁸¹ Urquilla Bonilla, Carlos Rafael: “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; en: Revista 30-31, pp. 259-281, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2000.

¹⁸² Corte IDH: *Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N 98.

dos bajo la óptica de los artículos 21 (derecho a la propiedad) y 25 (protección judicial) de la Convención.¹⁸³ Más adelante, en el caso *Furlán contra Argentina*, un voto separado indicaba que la Corte debió pronunciarse por la violación del artículo 26 de la Convención.¹⁸⁴

Desde su incorporación al Tribunal, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha insistido en potenciar la aplicación del artículo 26 en la jurisprudencia de la Corte, y así lo hizo saber en votos separados a varias de las sentencias;¹⁸⁵ su postura finalmente logró imponerse en el tribunal, permitiendo el desarrollo adecuado en línea *pro persona*, de la interpretación y aplicación del artículo 26 del Pacto de San José; cuando la Corte Interamericana adoptó la sentencia en el caso *Lagos del Campo contra Perú* —bajo su presidencia—, llegó a la conclusión de que el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral de la víctima, aplicando directamente el artículo 26 de la Convención Americana, leyéndolo en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma.

Más aún, la sentencia en el caso *Lagos del Campo* ha implicado un paso histórico que abre la puerta a una nueva jurisprudencia interamericana, mostrando que es factible la garantía directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales¹⁸⁶ bajo la aplicación del artículo 26 de la Convención; El tribunal de manera adecuada analizó el fenómeno violatorio de manera integral y no fragmentado, para la aplicación del derecho a los hechos bajo estudio.

Poco tiempo después la Corte ha continuado dicha línea, al indicar que el derecho al trabajo incluye el derecho a garantizar

¹⁸³ Corte IDH: *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C N 198.

¹⁸⁴ Corte IDH: *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N 246. Voto separado de la Jueza Margareth Macaulay.

¹⁸⁵ Ver los votos separados del juez Ferrer Mac-Gregor en los casos *Canales Huapaya vs. Perú*, y *González Lluys vs. Ecuador*.

¹⁸⁶ Conforme el voto concurrente del juez Ferrer Mac-Gregor al caso *Lagos del Campo vs. Perú* (párr. 50).

el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el privado de las relaciones laborales; la jurisprudencia fue emitida en virtud de que trabajadores de Petroperú, Enapu, Minedu y MEF no gozaron de acceso a un recurso judicial efectivo para cuestionar la irregularidad de sus ceses, y el tribunal entendió que por ello se configuró una violación del artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.¹⁸⁷

Más adelante, en el caso Poblete Vilches la Corte declaró la responsabilidad internacional de Chile por no garantizar a la víctima su derecho a la salud sin discriminación, debido a la omisión de brindarle servicios necesarios básicos y urgentes que necesitaba en atención a su situación especial de vulnerabilidad como persona adulta mayor, lo cual derivó en su muerte; el Tribunal se expidió por primera vez sobre el derecho a la salud de manera autónoma, al aplicar el artículo 26 del Pacto de San José.¹⁸⁸

En un asunto contra Guatemala, la Corte determinó incumplimiento de las obligaciones estatales en materia de protección progresiva del derecho a la salud —en violación del artículo 26 de la Convención Americana—, debido a la inacción estatal de brindar tratamiento médico a personas que viven con HIV antes del año 2004 —salvo para atender a un número limitado de personas— confiando esta tarea en la acción de organizaciones no gubernamentales. Es remarcable destacar que la sentencia establece la responsabilidad internacional del Estado por violación concreta del principio de progresividad.¹⁸⁹

En el caso San Miguel Sosa, la Corte comprobó que la finalización del contrato laboral de las víctimas con el Consejo Nacional de Fronteras de Venezuela, obedeció a una represalia por el

¹⁸⁷ Corte IDH: *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C N 344.

¹⁸⁸ Corte IDH: *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N 349.

¹⁸⁹ Corte IDH: *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C N 359.

hecho de que las mismas habían firmado una petición para que se celebre un referendo revocatorio contra el presidente de la república, por lo que el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación.¹⁹⁰

En el caso Muelle Flores, el Tribunal indicó que la falta de materialización del derecho a la seguridad social por más de 27 años generó un grave perjuicio en la calidad de vida y la cobertura de salud de la víctima —alguien en situación de necesidad de especial protección por ser una persona mayor con discapacidad—. La vulneración generada por la falta de pago de la pensión se extendió más allá del plazo razonable debido, y al ser dicha pensión su único ingreso, la ausencia prolongada del pago le provocó indefectiblemente una precariedad económica que afectó la cobertura de sus necesidades básicas, y por ende también su integridad psicológica y moral, así como su dignidad; consecuentemente, el Tribunal indicó que el Estado de Perú es responsable por la violación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con otras disposiciones convencionales, en perjuicio de la víctima.¹⁹¹

En el caso de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Perú, la Corte aplicó el artículo 26 por violación al derecho a la seguridad social, y entendió que los hechos implicaban asimismo una violación al derecho a la vida bajo el concepto de “*vida digna*”.¹⁹² La sentencia se asienta sobre la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos en el análisis de la aplicabilidad del artículo 26 del Pacto de San José.

¹⁹⁰ Corte IDH: *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N 348.

¹⁹¹ Corte IDH: *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C N 375.

¹⁹² Corte IDH: *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C N 394.

En el caso *Hernández*, por las condiciones de detención inadecuadas de una persona privada de la libertad en la República Argentina, sumado al incumplimiento oportuno de la ejecución de órdenes judiciales para brindarle la atención médica que era debida, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional de Argentina por violación del artículo 26 de la Convención —entre otras violaciones señaladas en la sentencia—. ¹⁹³

En un fallo de alto impacto sobre comunidades indígenas respecto de Argentina, que representó un gran avance en la jurisprudencia de la Corte, el Tribunal por primera vez analizó los derechos al ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural de manera autónoma, aplicando directamente el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los hechos que motivaron la sentencia fueron acciones de población que no pertenece a la comunidad; dichas personas llevaron a cabo talas ilegales y otras actividades en el terreno perteneciente a aquellas, que dejó a los integrantes de las comunidades indígenas con muchas dificultades para acceder al agua, afectando su identidad y modo de vida; tampoco se cumplió con el proceso de consulta previa respecto de los emprendimientos económicos. ¹⁹⁴

La decisión tomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hacia la judicialización directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por la interpretación progresiva del artículo 26 de la Convención Americana, da cuenta de uno de los ejercicios hermenéuticos en “perspectiva pro persona” más importantes de la historia del tribunal; afirmando la indivisibilidad de los derechos y desterrando la injustificable “*capitis deminutio*” hacia derechos que se desprenden de la dignidad intrínseca de la persona humana.

¹⁹³ Corte IDH: *Caso Hernández vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C N 395.

¹⁹⁴ Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

En todo caso, “...la postura de la Corte Interamericana de abrir el camino de la protección directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales resulta esperanzadora, pues la interpretación amplia del contenido del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el desarrollo de la jurisprudencia sobre los derechos a la educación y a la libertad sindical del Protocolo de San Salvador, podrán influir positivamente en la generación de verdaderos estándares interamericanos sociales que, a su vez, devengan en elementos normativos y jurisprudenciales más equitativos...”¹⁹⁵

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación a la aplicación directa de normas contenidas en el Protocolo de San Salvador también muestra decisiones importantes, lo que se constata en dos asuntos respecto de Ecuador. En uno de ellos, —el caso González Lluy— por primera vez la Corte determinó la responsabilidad internacional de un Estado por violación al derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, leído conjuntamente con el artículo 19 del Pacto de San José y la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. La víctima sufrió discriminación intersectorial por ser una persona con VIH, niña, mujer y vivir en situación de pobreza. El Tribunal concluyó que la exclusión de la niña del jardín infantil al que asistía no fue una medida necesaria ni proporcional para proteger al resto de niños y niñas, y las necesidades posteriores que tuvieron que atravesar tanto la niña como su familia y alguna de sus profesoras para ocultar el hecho de que vivía con HIV o esconderse para poder acceder y permanecer en el sistema educativo, implicaron una violación del derecho a la educación y un desconocimiento al valor de la diversidad humana.¹⁹⁶

El siguiente asunto en que el Tribunal aplicó el Protocolo de San Salvador —además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— fue el caso Guzmán Albarracín y Otras, en

¹⁹⁵ Salmón, Elizabeth: “Introducción al sistema interamericano de derechos humanos”; pp. 374; ed. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima, 2019.

¹⁹⁶ Corte IDH: *Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N 298.

el que la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado derivada de actos de violencia sexual que una adolescente sufrió en un colegio estatal de Ecuador por una autoridad del mismo —su vicerrector—, aprovechando su posición de poder en la institución educativa, hechos que llevaron a la víctima al suicidio.

El Tribunal identificó —entre otras— la violación de los derechos a la vida, a la integridad, a la honra y la dignidad —todos contenidos en el Pacto de San José de Costa Rica— y del derecho a la Educación fijado en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador —ambos instrumentos naturalmente ratificados por Ecuador—. En relación a este último aspecto, la Corte Interamericana subrayó el derecho de la niña a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, e indicó que el derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación; el Tribunal consideró que para cumplir con los estándares adecuados, la misma debe ser integral, no discriminatoria, estar basada en pruebas, científicamente rigurosa, y adecuada en función de la edad, así como apta para posibilitar a niñas y niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente, en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos. Entre las obligaciones de los Estados, la Corte Interamericana destacó el deber de establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas, y desarrollar otras medidas para su prevención, fijando mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.¹⁹⁷

En el caso *Spoltore* la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional de la República Argentina por violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que la víctima, luego de haber sufrido dos infartos, realizó un proceso judicial contra la empresa en la que se desempeñaba laboralmente para que se considere a los pade-

¹⁹⁷ Corte IDH: *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C N 405.

cimientos que sufrió como enfermedad profesional, y reciba una indemnización.

El proceso judicial interno duró más de doce años, en violación de la garantía de plazo razonable y el derecho a la protección judicial. Integrando el acceso a la justicia como uno de los elementos que hacen al derecho a las condiciones de trabajo que aseguren la salud de la persona trabajadora, la Corte Interamericana concluyó que el Estado había violado el artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica, leído conjuntamente con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo.¹⁹⁸

Una explosión producida en una fábrica de fuegos artificiales en Bahía —Brasil— el 11 de diciembre de 1998 provocó la muerte de cincuenta y nueve mujeres —de las cuáles diecinueve eran niñas— y un niño; seis personas sobrevivieron —tres mujeres adultas, dos niños y una niña—; cuatro de las mujeres fallecidas se encontraban embarazadas. El Estado fue responsabilizado por falta de debida diligencia y fiscalización adecuada. El grado de precariedad, insalubridad, inseguridad y falta de condiciones que permitan evitar o prevenir accidentes de trabajo, y la carencia de elementos de protección laboral, generó la responsabilidad del Estado por violación al artículo 26 de la Convención Americana; que se encontraran laborando niños y niñas en una actividad riesgosa, implicó asimismo la violación del artículo 19 leído conjuntamente con el artículo 26. Como la enorme mayoría de las víctimas eran mujeres y niñas afrodescendientes, en situación de pobreza estructural, el caso reveló discriminación interseccional, y el Estado no garantizó la igualdad material en el derecho al trabajo; por ello se provocó la violación de los artículos 24 y 26 de la Convención Americana, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 del citado instrumento.¹⁹⁹

En el caso Casa Nina, en que la Corte evaluó la destitución de un fiscal, que fuera efectuada por fuera de los motivos previstos

¹⁹⁸ Corte IDH: *Caso Spoltore vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C N 404.

¹⁹⁹ Corte IDH: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C N 407.

por la ley, con la consecuente arbitrariedad, se violó el derecho a la estabilidad laboral como parte del derecho al trabajo, que le asistía como trabajador del Ministerio Público del Perú, lo que constituyó una violación al artículo 26 del Pacto de San José de Costa Rica.²⁰⁰

5. LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA²⁰¹

El derecho a la integridad de la persona y la interdicción de la tortura han sido postulados consagrados desde los inicios del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, Así, lo señala el artículo primero de la Declaración Americana “*derecho a la integridad de la persona*”; de su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla expresamente por medio de una prescripción general, la prohibición de la tortura, así como la interdicción de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²⁰²

El desarrollo normativo posterior del tratamiento del derecho a la integridad se dio con la adopción en el año 1985 —por parte de la Asamblea General de la OEA celebrada en Cartagena de Indias (Colombia)—, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Los países miembros de la entidad decidieron redactar dicho instrumento porque consideraban la importancia de reforzar la protección del derecho a la integridad en el continente, detallando más claramente las obligaciones de los Estados al respecto, así como las vías de acción internas que deben habilitarse frente a hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁰⁰ Corte IDH: *Caso Casa Nina vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C N 419.

²⁰¹ La Convención posee 18 ratificaciones y se encuentra en vigor desde el 28 de febrero de 1987. Los Estados parte son Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

²⁰² La interdicción de la tortura está contemplada en el artículo 5 párrafo 2 de la Convención Americana “derecho a la integridad personal”.

Esta Convención considera a la tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.²⁰³ La disposición *supra* citada detalla minuciosamente qué actos deben reputarse como torturas a efectos de la Convención, comprendiendo tanto la modalidad física como psíquica de esta violación aberrante a los derechos humanos.

Si bien la Convención tiene por objeto establecer la responsabilidad del Estado en materia de prevención y prohibición de la tortura —ya que no es un instrumento de derecho penal—, naturalmente indica obligaciones para los Estados respecto de la investigación y sanción de hechos violatorios de la integridad personal; así, expresamente señala que serán responsables del delito de tortura las personas empleadas o funcionarias del Estado que hayan cometido los hechos, o particulares que actúen bajo la aquiescencia u órdenes de aquellas; naturalmente corresponde al derecho interno investigar y sancionar los mismos; y se prohíbe expresamente la eximición de responsabilidad por obediencia debida.²⁰⁴

En orden a desarrollar un programa de prevención de la tortura, la Convención Interamericana formula la necesidad de lograr un correcto adiestramiento de quienes integran las fuerzas armadas y policiales.²⁰⁵ Finalmente, la Convención determina la invalidez absoluta como prueba en un juicio, de la confesión que fuera obtenida bajo torturas.²⁰⁶

El artículo ocho de la Convención, reza en su última parte “...Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a

²⁰³ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: art. 2.

²⁰⁴ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: arts. 3 y 4.

²⁰⁵ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: art. 7.

²⁰⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: art. 10.

las instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado..."²⁰⁷ El enunciado parece ser redundante, ya que expresa un precepto general del derecho internacional, sin embargo, la norma representó una base jurídica de gran importancia para la aplicación directa de la Convención por parte de la Corte Interamericana.

En efecto, esta disposición ha sido interpretada en *perspectiva pro persona* por los órganos del sistema; así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha considerado competente no solamente para interpretar sino a efectos de aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura en asuntos contenciosos que arriban a su conocimiento —naturalmente para Estados parte que han aceptado la competencia del Tribunal, y asimismo son parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura—.

La jurisprudencia en relación a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura comenzó con el caso Paniagua Morales, a solicitud expresa de la Comisión Interamericana que alegó su violación, y considerando que el Estado demandado no cuestionó la competencia de la Corte para aplicarla; la sentencia de la Corte trató el punto conjuntamente con la aplicación del derecho a la integridad del Pacto de San José, y resolvió tanto la violación del mismo, como el incumplimiento de las obligaciones fijadas en los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²⁰⁸ Más adelante, en el caso de los niños de la calle contra Guatemala, el Tribunal desarrolló argumentalmente los motivos que justifican su competencia para interpretar y aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²⁰⁹

En el caso Tibi, el tribunal dejó sentado que si bien la Convención es vinculante —naturalmente— desde su entrada en vigor, puede surgir la responsabilidad del Estado por hechos inicia-

²⁰⁷ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: art. 8.

²⁰⁸ Corte IDH: *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y Otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N 37.

²⁰⁹ Corte IDH: *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N 63.

dos con anterioridad, si una vez entrada en vigor para el mismo, éste no ha investigado, ni juzgado y sancionado a las personas responsables de los hechos de tortura.²¹⁰

En el caso *Gutiérrez Soler* se presentó —una de las varias veces en que ello sucedió— una diferencia en los planteos jurídicos de la representación de la víctima —que alegó incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura— y la Comisión Interamericana —que centró sus reclamos sobre el derecho a la integridad en el artículo 5 del Pacto de San José—; la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional de Colombia no solamente por la violación de la Convención Americana en la disposición que recoge el derecho a la integridad, sino asimismo de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²¹¹

Perú ha cuestionado en diferentes oportunidades ante el Tribunal que éste posea competencia para señalar en sus sentencias incumplimientos respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en el caso *Baldeón García* se refirió al aspecto temporal —lo que el Tribunal resolvió indicando que aplicaba la Convención desde el momento en que la misma era vinculante respecto de Perú—;²¹² más adelante, en el caso *Cantoral Huamani* el Estado señaló que el Pacto de San José de Costa Rica no debe ser interpretado en el sentido de que habilite a la Corte Interamericana a aplicar otro instrumento; la Corte reafirmó su posición.²¹³

En el caso *Vélez Loor*, el Estado cuestionó los razonamientos previos de la Corte Interamericana y solicitó que justifique mejor

²¹⁰ Corte IDH: *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N 114.

²¹¹ Corte IDH: *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N 132.

²¹² *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N 147.

²¹³ Corte IDH: *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N 167.

su competencia para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Tribunal acudió a una hermenéutica pro persona, y añadió a sus razonamientos previos la base que le otorga el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para sostener su posición; en el fondo del asunto, constató que las autoridades de Panamá ni iniciaron de oficio ni inmediatamente luego de la denuncia, la investigación de los alegados actos de tortura cometidos durante la detención de la víctima entre 2002 y 2003, abriendo recién una investigación penal en el año 2009; todo ello llevó a la Corte a concluir que el Estado violó el deber de garantía del derecho a la integridad personal, en conexión con el artículo 1 del Pacto de San José, y las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²¹⁴

En línea con dicha posición, la Corte desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Perú en el caso Terrones Silva, que argumentaba motivos “*ratione temporis*” para oponerse a la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: el Tribunal indicó que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho tratado para el Estado y que se den en el marco del caso, reafirmando su jurisprudencia previa.²¹⁵

La gran mayoría de los asuntos en que el Tribunal aplicó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, focalizó los incumplimientos de los artículos 1, 6 y 8 del citado instrumento; en ocasiones también se ha referido a la violación del artículo 2 —como en los casos Cantoral Benavides respecto de Perú y Bámaca Velásquez contra Guatemala: en éste último abordó torturas físicas y psicológicas—.²¹⁶

²¹⁴ Corte IDH: *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N 218.

²¹⁵ Corte IDH: *Caso Terrones Silva y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 360.

²¹⁶ Corte IDH: *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N 69; Corte IDH: *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N 70.

En el caso Blanco Romero, adicionalmente el Tribunal identificó violaciones a los artículos 5 —imposibilidad de invocar circunstancias excepcionales como justificación del delito de tortura—, y del artículo 7 —obligación de capacitar a agentes de policía y responsables de custodia en interrogatorios—. El Estado se allanó a las pretensiones, por lo que los puntos subrayados no han tenido un desarrollo teórico de razonamiento amplio por parte del Tribunal.²¹⁷

La Corte Interamericana se refirió a la violación del derecho a la integridad recogido en el Pacto de San José, y leído en relación a los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia, que fuera secuestrada y sometida a diversas violaciones de derechos por parte del ejército de Guatemala; por la inacción del Estado respecto de la investigación de los hechos de tortura, el Tribunal señaló desde una perspectiva integradora, la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial del Pacto de San José, junto con el incumplimiento de las obligaciones del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²¹⁸

El análisis del caso Cabrera García y Montiel Flores condujo a la Corte Interamericana a señalar que el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables de las alegadas torturas en la jurisdicción ordinaria impidió aclarar los hechos, y generó el incumplimiento de las obligaciones fijadas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; además, el Tribunal destacó que en la justicia militar se llegó a la conclusión de que en el caso no existió tortura y que el fuero ordinario no realizó investigación alguna, lo cual implicó una violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²¹⁹

²¹⁷ Corte IDH: *Caso Blanco Romero vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N 138.

²¹⁸ Corte IDH: *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N 103.

²¹⁹ Corte IDH: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N 220.

En el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*, el Tribunal homologó un acuerdo de solución amistosa entre la representación de las víctimas y el Estado, por el cual este último asumió —entre otras cuestiones— la responsabilidad por la violación de los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²²⁰

En un asunto ventilado ante el Tribunal, se comprobó que ante la denuncia de detención ilegal, y agresión física y psicológica con la alegación de tortura de dos niños atribuidas a funcionarios en dependencias policiales, el comportamiento estatal de investigación y juzgamiento de los hechos fue omisivo, negligente, y carente de toda debida diligencia, generando consecuentemente responsabilidad del Estado por violación de las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas, así como el incumplimiento de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;²²¹ también en el caso la Corte llegó a la conclusión de la violación del artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica.

La dilación y falta de investigación se acentúa en los casos de crímenes cometidos en el marco de hechos que los Estados han pretendido amparar bajo la adopción de normas de impunidad; en ese sentido, en el caso *García Lucero y otras* la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional de Chile por la excesiva demora en iniciar una investigación de los hechos de tortura sufridos por la víctima entre 1973 y 1975 durante el régimen de Augusto Pinochet; si bien el Estado tomó conocimiento en 1994 debido a la denuncia efectuada por la víctima, no comenzó a investigar sino casi diecisiete años después —en el año 2011—, lo que llevó a la Corte a determinar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²²²

²²⁰ Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273.

²²¹ Corte IDH: *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C N 237.

²²² Corte IDH: *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N 267.

En el caso Quispialaya Vilcapoma la Corte Interamericana señaló directamente el incumplimiento del artículo 6 de la Convención, por la agresión que sufrió la víctima mientras realizaba prácticas en un campo de tiro; un suboficial del ejército de Perú le golpeó con la culata de un FAL en su frente y el ojo derecho, generándole secuelas de lesión traumática muy avanzada, y no pudo recuperar la visión del ojo derecho. Por las deficiencias y fallas en la investigación, también el Tribunal determinó la violación de los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, y el incumplimiento de las obligaciones fijadas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²²³

La omisión de investigar hechos de tortura cometidos contra personas a los efectos de que las mismas “admitieran” la comisión de delitos fue abordada —ente otros hechos— por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Espinoza; como resultado, y luego de rechazar una excepción de incompetencia planteada por Ecuador, el Tribunal determinó la responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho a la integridad contemplado en el Pacto de San José, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;²²⁴ la cuestión en sí de la confesión bajo tortura fue analizada por la Corte Interamericana con base en el artículo 8 del Pacto de San José, considerando que los hechos fueron previos a la ratificación de Ecuador de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En otro asunto, el tribunal Interamericano valoró el acervo probatorio que le llegó para entender que Luis Williams Pollo Rivera fue sometido a torturas en dependencias de la Dirección Nacional contra el Terrorismo del Perú, en un marco general de práctica sistemática. Asimismo, en los centros de detención en que estuvo la víctima, ella ha sufrido incomunicación, aislamien-

²²³ Corte IDH: *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C N 308.

²²⁴ Corte IDH: *Caso Herrera Espinoza y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C N 316.

to y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y condiciones inhumanas de detención. La Corte ha recordado que la prohibición de la tortura es una norma que no admite suspensión por ninguna circunstancia, y por constatar la falta de investigación y procesamiento de los hechos de tortura, señaló el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden al Estado no solamente en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos sino igualmente de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que determinó la correspondiente violación al derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 del Pacto de San José, en relación con los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 del mismo y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²²⁵ La reafirmación del carácter de inderogable de la disposición que prohíbe la tortura es constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En un caso resuelto sobre Brasil, la Corte Interamericana ha determinado la responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de las personas responsables de la tortura y el asesinato del señor Vladimir Herzog, hechos cometidos el 25 de octubre de 1975 por fuerzas de seguridad del país. A pesar de las excepciones preliminares interpuestas, la Corte reafirmó su competencia para interpretar y aplicar —*ratione temporis*— la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en relación a hechos posteriores a la entrada en vigencia de la misma para el Estado, e igualmente su competencia material respecto de la misma, como sostiene en jurisprudencia constante desde los primeros asuntos en que tuvo oportunidad de referirse a ello. En el caso concreto, luego del examen de los hechos y la prueba presentada ante él, el Tribunal determinó la violación de los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, leídos conjuntamente con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y con los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²²⁶

²²⁵ Corte IDH: *Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C N 319.

²²⁶ Corte IDH: *Caso Herzog vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C N 353.

En el caso *Villamizar Durán y Otros contra Colombia* la Corte aplicó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; además de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado en virtud del incumplimiento de los artículos 1 y 8 de dicho instrumento, señaló que el artículo 6 se refiere no solamente a la obligación de tipificar conductas constitutivas de tortura, sino asimismo de investigarlas —por lo que igualmente concluyó en la violación de dicho precepto—.²²⁷

El Tribunal, en el caso *Omeara Carrascal y otros contra Colombia*, determinó la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la justicia del Pacto de San José, leídos conjuntamente con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las personas familiares del señor Omeara Miraval, quien sufrió desaparición forzada por intentar averiguar y esclarecer por su cuenta los hechos de un atentado perpetrado en un restaurante, en que resultó muerto su padre.²²⁸

La Corte Interamericana, en el caso *Montesinos contra Ecuador*, entendió que los tratamientos a los que se sometió a la víctima durante la privación de libertad, sumados a las condiciones de detención, constituyeron un trato cruel, inhumano y degradante, que no solamente implicó violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino igualmente de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²²⁹

En el caso *Rojas Marín contra Perú* la Corte encontró responsable al Estado por violar los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en virtud de las torturas perpetradas en contra de la víctima por parte de agentes estatales, debido a su orientación sexual e identidad de

²²⁷ Corte IDH: *Caso Villamizar Durán y Otros vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N 364.

²²⁸ Corte IDH: *Caso Omeara Carrascal y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C N 368.

²²⁹ Corte IDH: *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C N 398.

género.²³⁰ El Tribunal indicó que el establecimiento en planes de seguridad ciudadana, de un indicador que implique la “erradicación de homosexuales y travestis”, representa una medida altamente discriminatoria que exacerba los prejuicios contra la población LGBTI y fomenta la posibilidad de ocurrencia de violencia por prejuicio, resultando contrario a los estándares interamericanos en materia de derechos humanos.

Los hechos ocurridos en la cárcel de Villahermosa, en Venezuela, derivado de un operativo llevado adelante el 10 de noviembre de 2003 por integrantes de la Guardia Nacional en un contexto de uso arbitrario de la fuerza, y diversas pruebas derivadas de autopsias y testimonios de algunas de las personas privadas de libertad, daban lugar a la obligación de iniciar sin oficio y dilaciones investigaciones para determinar si se habían cometido actos de tortura u otros hechos lesivos de la integridad personal. La omisión estatal generó la responsabilidad internacional por violación de los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, leído conjuntamente con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto de quienes sufrieron lesiones, y de familiares de las personas fallecidas.²³¹

En varios asuntos de violaciones a la integridad de mujeres, la Corte ha aplicado conjuntamente la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; realizando un abordaje holístico de las obligaciones que derivan de dichos instrumentos, cuando se trata de casos respecto de Estados parte en los mismos.

Entre la jurisprudencia que resolvió asuntos por dicha vía, se destaca el caso *López Soto y Otros contra Venezuela*, en el que el Tribunal señaló que la interpretación sistémica y evolutiva son

²³⁰ Corte IDH: *Caso Azul Rojas Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N 402.

²³¹ Corte IDH: *Caso Olivares Muñoz y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C N 415.

cruciales para abordar la prohibición de la tortura, y conjugando armónicamente el Pacto de San José, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención de Belem do Pará, dejó claro que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura, y que ello comprende no solamente hechos que ocurran en el ámbito público sino también en la esfera doméstica.²³²

6. LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS²³³

La desaparición forzada es una de las más brutales y crueles violaciones a los derechos humanos; en América Latina su práctica sistemática y generalizada ha sido moneda corriente durante períodos de gobiernos dictatoriales. Si bien el advenimiento democrático en casi todo el continente ha contribuido a la disminución considerable del fenómeno de las desapariciones, sigue siendo motivo de preocupación que su práctica se encuentre lejos de ser erradicada; asimismo, no pueden desconocerse los efectos contemporáneos en materia de derechos humanos, de las desapariciones que tuvieron inicio de ejecución en el pasado: muchas de ellas aún continúan perpetrándose ya que no se ha dado ni la aparición con vida ni la identificación de los restos de las víctimas —para el caso que estuvieran muertas—; otras si bien se han esclarecido, no se han brindado reparaciones y/o aún se mantiene la impunidad de los perpetradores y responsables intelectuales.

La Asamblea General de la OEA celebrada en 1994 en Brasil ha adoptado un instrumento sobre desaparición forzada de personas que se ha convertido en el primer texto convencional del derecho internacional contemporáneo en la materia, precedente importante —junto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana—

²³² Corte IDH: *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 362.

²³³ Entró en vigor el 28 de febrero de 1996; los 15 Estados que la ratificaron son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, y Venezuela. Además, la Convención cuenta con la firma de Nicaragua.

na— para el proceso de creación y adopción de la convención sobre desapariciones a nivel mundial —dentro de la Organización de las Naciones Unidas— concluido en el año 2006.

La Convención interamericana ha recogido la experiencia previa de la Comisión y la Corte Interamericanas en el tratamiento de esta particular modalidad odiosa de violación a los derechos humanos: señala que para configurarse una desaparición, debe existir una privación de la libertad en cualquier forma, que la misma tiene que haber sido realizada por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con su aquiescencia o autorización, y que posteriormente debe haberse negado información o reconocimiento de la detención efectuada; por ende, la persona queda en situación de imposibilidad de hacer uso de recursos legales y garantías procesales.²³⁴ Este último aspecto es consecuencia de la desaparición forzada y no hace a la definición de la misma, cuyos únicos dos elementos son la privación de libertad y la negativa a brindar información.

Conforme a la Convención el delito de desaparición forzada se entiende de carácter continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.²³⁵

Las obligaciones generales que asumen los Estados parte son de abstención (no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales), y de acción: sancionar en el ámbito de su jurisdicción a autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.²³⁶

²³⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: art. II.

²³⁵ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: art. III.

²³⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: art. I.

Si bien los Estados fueron reacios en referirse al concepto de “*crimen contra la humanidad*” en la parte dispositiva de la Convención, el preámbulo señala que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen contra la humanidad;²³⁷ por otra parte, ciertas características que se desprenden de los crímenes contra la humanidad están recogidas en la parte dispositiva de la Convención: no puede alegarse obediencia debida como eximente en un juicio de responsabilidad penal, y la acción penal —en principio— y la pena por el delito de desaparición forzada son imprescriptibles.²³⁸

La Convención establece la obligación de tipificar la desaparición forzada como delito a nivel doméstico, estableciendo una pena apropiada proporcional a la extrema gravedad del crimen.²³⁹

El texto muestra su intención de que toda desaparición forzada sea abordada debidamente por órganos judiciales y no se favorezca la impunidad: por ello los Estados deberán establecer jurisdicción para juzgar casos de desapariciones cometidas bajo su propia jurisdicción, y en caso de que la persona acusada sea nacional del mismo, pudiendo también hacerlo cuando la víctima tenga dicha nacionalidad; igualmente, los Estados deberán juzgar o extraditar a una persona que se encuentre en su territorio y se le acuse de haber participado en una desaparición forzada; asimismo se prohíbe expresamente el fuero militar para juzgar desapariciones forzadas.²⁴⁰

En otras disposiciones, la Convención determina que la desaparición no se considerará delito político a los efectos de la extradición; es decir que será un delito extraditable; también fija la

²³⁷ El preámbulo de un tratado forma parte del contexto de este, junto a los anexos al mismo y es un elemento para considerar al momento de la interpretación. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados: art. 31.1.2. El preámbulo debió referirse igualmente a la práctica general o masiva de la desaparición forzada como crimen contra la humanidad.

²³⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: arts. VII y VIII.

²³⁹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: arts. III.

²⁴⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: arts. IV, VI y IX.

obligación de los Estados parte de cooperar entre sí para buscar, identificar, localizar o restituir a los o las menores que hubiesen sido objeto de traslado a otro Estado como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres.²⁴¹

La Convención establece la inderogabilidad absoluta del derecho de toda persona a no sufrir desaparición forzada, y la necesidad de tener siempre habilitadas vías de acción judiciales y procedimientos rápidos y eficaces para determinar el paradero de personas privadas de libertad, facultándose a quien posea competencia judicial a acceder libremente a lugares de detención u otros lugares en que considere que pueda haber una persona desaparecida; el texto convencional determina la obligación de que los lugares de detención sean oficialmente reconocidos, y cualquier persona detenida sea presentada sin demora ante autoridad judicial competente.²⁴²

Respecto a los mecanismos de protección que se instauran en cuanto al trámite de comunicaciones individuales, la Convención remite a los establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica,²⁴³ además de habilitar un procedimiento de acción urgente para la Comisión Interamericana, a través de su Secretaría Ejecutiva.²⁴⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una jurisprudencia señera en materia de desapariciones forzadas, ya que los primeros asuntos que llegaron a su conocimiento por la vía contenciosa fueron en esa materia; así, las sentencias de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz —ambos contra Honduras— resultaron verdaderos *leading cases* en los que el tribunal abordó la desaparición de manera integral, como una violación radical del Pacto de San José de Costa Rica, y estableció criterios muy importantes en la valoración de la prueba para determinar

²⁴¹ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: arts. V y XII.

²⁴² Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: arts. X y XI.

²⁴³ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: art. XIII.

²⁴⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: art. XIV.

la responsabilidad internacional del Estado en este tipo de asuntos, subrayando el contexto en el que se cometen los hechos y la importancia de los elementos indiciarios.²⁴⁵

En la sentencia del caso Blake respecto de Guatemala, la Corte comenzó a identificar a integrantes de la familia de una persona desaparecida como víctimas autónomas de violación del derecho a la integridad,²⁴⁶ y este abordaje se ha convertido en jurisprudencia constante.

En la aplicación del Pacto de San José, la Corte Interamericana ha valorado los hechos de desaparición forzada —desde el inicio de su jurisprudencia— como constitutivos de la violación de los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a las garantías judiciales y al derecho a la justicia; bastante más adelante, a partir del caso Anzualdo Castro, la Corte revirtió una posición pasada e incorporó a dicho “bloque de derechos violados”, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.²⁴⁷

Respecto a la aplicabilidad por la Corte Interamericana de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en casos que lleguen a su conocimiento, hubo Estados que cuestionaron la competencia del Tribunal, lo cual fue rechazado categóricamente por éste en todas las ocasiones, al indicar que el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana, fija la facultad de la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en aquella.²⁴⁸

²⁴⁵ Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N 4; Corte IDH: *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N 5.

²⁴⁶ Corte IDH: *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C N 36.

²⁴⁷ Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C N 202.

²⁴⁸ Corte IDH: *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N 136; Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N 209; Corte IDH:

La primera oportunidad en que la Corte determinó la responsabilidad internacional de un Estado por incumplimiento de obligaciones fijadas en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, fue en el caso de Marco Antonio Molina Theissen,²⁴⁹ asunto en el que Guatemala —reconociendo los hechos— se allanó frente a la demanda presentada por la Comisión Interamericana ante el Tribunal. Más adelante, en el caso Blanco Romero contra Venezuela, la Corte aplicó por primera vez los artículos X y XI de la Convención.²⁵⁰

El Estado de Bolivia reconoció su responsabilidad internacional por dos desapariciones forzadas que se iniciaron en 1971 y 1973 respectivamente; la primera de ellas —cuya víctima es Rainer Ibsen Cárdenas— duró hasta que en el año 2008 se identificaron sus restos a través de una prueba de ADN; la segunda víctima —José Ibsen Peña— fue detenido por agentes de seguridad del Estado que lo llevaron a un centro penitenciario; el 28 de febrero de 1973 se informó a su familia que había salido exiliado a Brasil, lo que fue desmentido por el consulado de dicho Estado; permanece desaparecido. La actitud del Estado ha sido de gran valía, ya que los hechos se iniciaron antes de la ratificación por parte del mismo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se hizo recién en el año 1993. Gracias a los términos del reconocimiento de responsabilidad, la Corte Interamericana pudo abordar el caso de manera comprensiva y

Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 274; Corte IDH: *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C N 287; Corte IDH: *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C N 314. Corte IDH; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

²⁴⁹ Corte IDH: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C N 106.

²⁵⁰ Corte IDH: *Caso Blanco Romero vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N 138.

determinar la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad, a la libertad, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como de las obligaciones establecidas en los artículos I.a, I.b y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación a las violaciones anteriormente descritas.²⁵¹

En el caso *Gelman*, la Corte determinó que debido a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena, —situación que se mantenía al día de pronunciada la sentencia—, Uruguay es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica de la misma, en razón del incumplimiento de sus obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, establecidas en el artículo 1.1, de la Convención Americana, en relación con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; asimismo, la Corte Interamericana estableció la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en el Pacto de San José, en relación a los artículo 1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos 1.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; finalmente, por la interpretación y aplicación de la ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva, el Estado incumplió su deber de adecuar el derecho interno a la Convención Americana, conforme a su artículo 2 en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, y los artículos 1.b, III, IV, y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁵²

Por la desaparición forzada perpetrada contra un joven en la provincia de Chubut —Argentina— en el año 2003, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado —luego de un allanamiento del mismo en relación a los hechos—, y consecuentemente la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y

²⁵¹ Corte IDH: *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C N 217.

²⁵² Corte IDH: *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N 221.

a la libertad, en relación con las obligaciones generales fijadas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el tribunal señaló que también los hechos bajo análisis determinaron la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.a, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por la negligencia en las investigaciones y el incumplimiento del principio de plazo razonable, la Corte determinó la violación de los artículo 8 y 25 del Pacto de San José, y que la falta de investigación de la desaparición forzada y de los hechos de tortura configuraron el incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²⁵³

Un famoso asunto conocido como “diario militar”, resuelto respecto de Guatemala, motivó la sentencia de la Corte en la que ésta encontró al Estado responsable de violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y a la libertad del Pacto de San José de Costa Rica, leídos con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 1.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación a 26 víctimas, y respecto de dos de ellas, adicionalmente, en relación con el artículo 19 del Pacto de San José —ya que sufrieron los hechos que iniciaron las desapariciones forzadas siendo un niño y una niña respectivamente—. Las violaciones al deber de garantía de los derechos contemplados en los artículos supra citados del Pacto de San José se sumaron a las violaciones a las garantías judiciales y al derecho a la justicia, todo leído conjuntamente con el artículo 1 b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas —y, naturalmente, a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.²⁵⁴

²⁵³ Corte IDH: *Caso Torres Millacura y Otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C N 229.

²⁵⁴ Corte IDH: *Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C N 253.

En el caso *Radilla Pacheco*, la Corte destacó el carácter continuo o permanente del delito de desaparición forzada hasta que se establece con certeza el destino o el paradero de la víctima, a los efectos de aplicar la Convención a hechos que tuvieron comienzo de ejecución antes de la ratificación de la misma por parte del Estado de México, y que continuaron con posterioridad; asimismo, declaró incompatible con el objeto y fin de la Convención, la reserva formulada por México al artículo IX de la Convención.²⁵⁵ En un asunto posterior contra México, por la desaparición forzada perpetrada en el Estado de Chihuahua, y que comenzara con la detención —en el año 2009— de tres personas por parte de un grupo compuesto por integrantes que portaban uniformes militares, el Tribunal determinó la violación del artículo IX de la Convención —ya que los hechos se sometieron al fuero militar—, así como de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leídos conjuntamente con el artículo 1.1 de dicho instrumento, y el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Finalmente, por la falta de adecuación del derecho interno en la materia, se determinó la violación del artículo 2 del Pacto de San José, y del artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁵⁶

Utilizando el principio *iura novit curiae*, la Corte decidió aplicar la Convención a los hechos que tenía bajo examen —en el caso *Heliodoro Portugal*— aunque ello no fuera invocado ni por la representación de las víctimas ni por la Comisión Interamericana; en su sentencia determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos I, II y III de aquella.²⁵⁷

Más adelante, en el caso *Chitay Nech* el Tribunal pareció modificar su criterio en torno al artículo II, al indicar que dicha nor-

²⁵⁵ Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N 209.

²⁵⁶ Corte IDH: *Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 370.

²⁵⁷ Corte IDH: *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N 186.

ma no constituye una obligación en sí misma sino una definición del concepto de desaparición forzada, por lo que consideró que no podía declararse incumplido en el *cas d'espèce*.²⁵⁸ Siguiendo esta última posición, en el caso *García y Familiares contra Guatemala*, la Corte aplicó —al estilo usual— diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos leyéndolos en conjunto con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; aunque consideró que no correspondía declarar el incumplimiento del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas.²⁵⁹

En otro asunto, la Corte desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Perú en el caso *Terrones Silva*, que argumentaba motivos “*ratione temporis*” para oponerse a la aplicación de la Convención en un caso de desaparición forzada de cinco personas: el Tribunal dejó clara su posición constante de que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es aplicable a aquellos hechos que constituyen carácter permanente y continuo —como la desaparición forzada— cuando el inicio de ejecución se da antes de la entrada en vigor del tratado pero subsiste luego de esa fecha, puesto que se sigue cometiendo;²⁶⁰ ello reafirmó lo señalado por la Corte respecto del mismo Estado en asuntos anteriores.²⁶¹

Los días 6 y 7 de noviembre de 1985 el grupo guerrillero M 19 de Colombia ocupó por la fuerza las instalaciones del Palacio de

²⁵⁸ Corte IDH: *Caso Chitay Nech vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N 212.

²⁵⁹ Corte IDH: *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N 258.

²⁶⁰ Corte IDH: *Caso Terrones Silva y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 360.

²⁶¹ Corte IDH: *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 274, y Corte IDH: *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C N 314. Corte IDH: *Caso Munárriz Escobar y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C N 355.

Justicia en la ciudad de Bogotá, y asimismo tomó como rehenes a cientos de personas; las fuerzas de seguridad del Estado iniciaron una operación de recuperación de dicho lugar y liberación de rehenes, en la cual resultaron muertas y heridas centenas de personas. La Corte Interamericana conoció del caso y determinó la responsabilidad internacional de Colombia —entre otras violaciones— en relación a diez personas desaparecidas forzosamente, aplicando el Pacto de San José de Costa Rica, y leyendo conjuntamente sus previsiones específicas con la obligación general del artículo 1.1 de dicho instrumento, y el artículo 1.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁶²

Asimismo, en un caso concreto dentro de los hechos del caso supra citado —el relativo al magistrado auxiliar Carlos Horacio Urán Rojas, la Corte entendió que el mismo salió con vida —aunque herido— del Palacio de Justicia y fue ejecutado posteriormente mientras estaba en custodia de agentes estatales, por ende, el encuadre de dicho caso consistía en una ejecución extrajudicial y una desaparición forzada —porque fue privado de libertad por agentes estatales que negaron información a familiares y personas conocidas de la víctima—; el hecho de que sus restos se hayan entregado a sus familiares el 8 de noviembre de 1985, cesando así la desaparición, no afectaba la calificación de desaparición forzada, en tanto dicha violación no depende del tiempo que la persona permanece desaparecida. Finalmente, la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial, llevó a la Corte —como habitualmente procede— a aplicar los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, leídos conjuntamente con el artículo 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas —respecto de algunos familiares de las víctimas— y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de cuatro personas.²⁶³

²⁶² Corte IDH: *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia de Colombia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C N 287.

²⁶³ Corte IDH: *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia de Colombia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C N 287.

En el caso de la Comunidad campesina de Santa Bárbara la Corte conoció de la desaparición forzada de quince personas, siete de ellas menores de edad —con edades entre ocho meses y seis años—, a quienes una patrulla del ejército detuvo el 4 de julio de 1991, les llevaron a una mina abandonada y se les fusiló, para posteriormente hacer detonar cargas de dinamita dentro del socavón. El 18 de julio se efectuó una diligencia de levantamiento de restos humanos del lugar, pero no se efectuó ninguna medida posterior, y se desconoce el paradero de dichos restos. El Tribunal resaltó que la existencia de mayores o menores indicios respecto de la muerte de las personas no modifica la calificación de desaparición forzada, y que ello sucede incluso cuando luego de dar muerte a las víctimas se toman medidas dirigidas a ocultar lo sucedido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación, destino o paradero; en el caso particular, la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis e investigación de restos fue de clara falta de seriedad y de debida diligencia, por lo que la desaparición forzada seguía subsistiendo.

La Corte Interamericana determinó en su sentencia la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la libertad y a la integridad —en todos los casos—, y en siete de ellos además encontró violación a los derechos del niño. Todas las violaciones ocurrieron asimismo en relación con el artículo 1.a y 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas desde su entrada en vigor para Perú —el 15 de marzo de 2002—. Naturalmente, también se concluyó la violación —en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares— de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en el Pacto de San José, leídos conjuntamente con el deber general fijado en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y con los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁶⁴

²⁶⁴ Corte IDH: *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N 299.

El Tribunal se abocó al análisis de masacres, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, en el estudio y resolución del caso de los miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal; conforme a los hechos probados, una gran cantidad de víctimas fueron acusadas de pertenecer a la guerrilla, y torturadas previo a su desaparición o ejecución extrajudicial; también se constató un alto número de violaciones sexuales contra mujeres, servidumbre forzada y desplazamiento. Las víctimas fueron habitantes indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc, Chirrum, El Chol y El Apazote, en el municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz de Guatemala. La Corte aplicó conjuntamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁶⁵

En el caso Vereda La Esperanza, la Corte comprobó las desapariciones forzadas de doce personas ocurridas dentro del municipio de Carmen del Viboral, Antioquia, en hechos perpetrados por las Autodefensas del Magdalena Medio —grupo paramilitar— con el apoyo de la fuerza pública colombiana. Durante el trámite del asunto —en el que hubo reconocimiento parcial de los hechos— el Tribunal hizo lugar a una excepción preliminar interpuesta por el Estado, debido a la falta de identificación de dos víctimas y que las mismas carecían de representación ante la Corte, así como respecto de una víctima identificada plenamente, pero que no ha tenido representación ni voluntad de participar en el procedimiento.

En el fondo del asunto, conforme su práctica habitual en este tipo de casos, el Tribunal determinó —entre otras— las violaciones a los derechos a la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la integridad, así como el artículo 1.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

²⁶⁵ Corte IDH: *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N 328.

Personas. La controversia en la Corte se planteó parcialmente en torno a la protección judicial y las garantías de la Convención Americana, y respecto del artículo 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que igualmente el Tribunal determinó violados en el caso.²⁶⁶

Si bien el Estado reconoció parcialmente los hechos que se le imputaban en el caso *Isaza Uribe y Otros contra Colombia*, ante el Tribunal se mantuvo la controversia entre las partes, en relación al incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 2 del Pacto de San José y los artículos 1.a y 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Los hechos tuvieron la particularidad de abordar una desaparición forzada que comienza el 19 de noviembre de 1987 con el secuestro de una persona de su lugar de detención oficial en una cárcel del Estado —ubicada en la región del Magdalena Medio— en la que cumplía prisión preventiva desde un mes antes; aquel es el momento en que el Tribunal indica como inicio de ejecución del crimen de desaparición forzada. La Corte encontró al Estado responsable de la desaparición forzada, utilizando la prueba contextual de ataques concretos contra dirigentes sindicales de SUTIMAC vinculados con la Unión Patriótica, en el marco de la “doctrina de la seguridad nacional”.

Así, el Tribunal determinó la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación a las obligaciones generales fijadas en los artículos 1 y 2 del Pacto de San José, y el artículo 1.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La dilación excesiva en las investigaciones, la falta de diligencia en las mismas y, finalmente, su falta de efectividad, condujeron a una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, leídos en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José, y el artículo 1.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁶⁷

²⁶⁶ Corte IDH: *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N 341.

²⁶⁷ Corte IDH: *Caso Isaza Uribe y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N 363.

En el caso *Omeara Carrascal y otros contra Colombia*, la Corte condenó al Estado —entre otros hechos— por la desaparición sufrida durante 25 días —hasta que se encontró su cadáver— de una persona que intentó averiguar por su propia cuenta los hechos que llevaron al asesinato de su padre, quien sufriera un atentado en el que estuvieron vinculados miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares. La sentencia concluyó que lo sucedido al señor Omeara Miraval fue una desaparición forzada —porque se encontraban probados los elementos que hacen a la misma: detención y posterior negativa de brindar información respecto del paradero de la persona—, y que como consecuencia de la falta de diligencia en la investigación desde que entró en vigencia la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada para Colombia, el 12 de abril de 2005, se produjo jurídicamente el incumplimiento del artículo 1.b de la misma —ya que los hechos habían ocurrido previamente—.²⁶⁸

Si bien la Corte no descartó que la víctima pudo haber sufrido una desaparición forzada, en el caso *Gutiérrez Hernández y Otros contra Guatemala* el Tribunal —a su juicio— no encontró elementos suficientes para atribuir responsabilidad al Estado —descartando en consecuencia la violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 del Pacto de San José y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas—. La Corte entendió que el hecho de que el hermano de la víctima, su hermana, y el compañero sentimental de ésta última hayan desaparecido forzosamente durante el conflicto interno, de que su nombre figurara en un “diario militar” desclasificado y dado a conocer en el año 2000, y que en el año 2000 se haya utilizado, en un informe de Naciones Unidas, una investigación suya sobre adopciones irregulares en el país, no representaban suficientes elementos.²⁶⁹

²⁶⁸ Corte IDH: *Caso Omeara Carrascal y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C N 368.

²⁶⁹ Corte IDH: *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N 339. De todas maneras, en el asunto se determinó la responsabilidad internacional de Guatemala por violación de otras disposiciones del Pacto de San José, así como por la violación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sin embargo, en otro asunto, el Tribunal dijo claramente que la falta de diligencia en la investigación, sumada a diversas pruebas, puede conllevar a determinar la existencia de una desaparición forzada, e efectos de evitar que la propia negligencia del Estado en la investigación le favorezca y que de esa manera logre sustraerse de la responsabilidad internacional; en dicho caso, y teniendo en cuenta fundamentalmente los indicios que obraban en el expediente, la Corte condenó a Ecuador por violación a diversas disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, leídas conjuntamente con lo establecido en el artículo 1.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁷⁰

Esta última posición de la Corte Interamericana es de la máxima importancia, ya que la investigación de los hechos de desaparición forzada corresponde a los órganos internos, y la ineficacia o la deliberada voluntad de realizar ese trabajo de forma debida no puede jugar en beneficio del propio Estado a los efectos de evadir su responsabilidad internacional.

7. LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN, SANCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION DE BELEM DO PARÁ)²⁷¹

La discriminación y la violencia contra las mujeres son las violaciones a los derechos humanos de mayor entidad en el mundo; el derecho internacional de la persona humana ha reaccionado frente a esta situación a través de múltiples medidas, con instrumentos jurídicos convencionales y órganos específicos de tutela a nivel convencional y extra convencional. Asimismo, en todas las conferencias celebradas en la última década del siglo xx bajo

²⁷⁰ Corte IDH: *Caso Vásquez Durand y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N 332.

²⁷¹ Esta Convención se ha transformado en el instrumento jurídico de derechos humanos de mayor número de ratificaciones dentro de la OEA. Sólo no la han ratificado Canadá, Cuba y Estados Unidos. En noviembre del año 2005 Jamaica devino el Estado parte N 32 en la Convención de Belem do Pará.

los auspicios de las Naciones Unidas se puso énfasis en resaltar la necesidad de respetar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y promover la potenciación y capacitación de la mujer, lo que se reflejó también en los instrumentos —declaraciones y planes de acción— adoptados.²⁷²

Entre los obstáculos y barreras a la plena igualdad de derechos de mujeres y varones se encuentran múltiples factores: prácticas de violencia física y simbólica naturalizadas socialmente, discursos religiosos discriminatorios, comportamientos estereotipados, y patrones de conducta patriarcal y machista altamente arraigados en las sociedades.

Las dificultades comienzan a superarse a partir de la batalla decidida y liderada por el movimiento feminista y otros movimientos de mujeres, la consecuente toma de conciencia —de mujeres y hombres— respecto de que la igualdad de derecho y de hecho forma parte de un imperativo ético impostergable, y el impulso de políticas públicas en y con perspectiva de género.

Si bien el Pacto de San José de Costa Rica posee importantes dispositivos normativos para abordar la discriminación contra las mujeres y la violencia que resulta de la misma, el objetivo de eliminar la violencia contra las mujeres ha merecido tratamiento específico en el seno de la Organización de los Estados Americanos, y consecuentemente la Asamblea General celebrada en Belem do Pará (1994), adoptó una convención con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —o Convención de Belem do Pará, como se la denomina coloquialmente— es una herramienta de gran valor para la protección de los derechos humanos de las mujeres, reconoce el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el

²⁷² Conf. Salvioli, Fabián: “Los Derechos Humanos en las Conferencias Internacionales de la última década del Siglo XX”; en: “Las Grandes Conferencias Mundiales de la década de los ’90: las bases para la construcción de una comunidad internacional”, pp. 11-79; ed. IRI, UNLP y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; La Plata, 2000.

privado,²⁷³ y es el primer texto convencional del mundo en realizar dicha afirmación.²⁷⁴

La Convención señala que la violencia contra la mujer constituye de hecho y técnicamente una violación a los derechos humanos, en un contexto donde esta violencia reconoce su causa en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre hombres y mujeres,²⁷⁵ y define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y que ello comprende la violencia física, sexual y psicológica.²⁷⁶

Asimismo, el texto destaca que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, afirmando adicionalmente que los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer, impide y anula el ejercicio de esos derechos.²⁷⁷

La convención estipula varias obligaciones de hacer para el Estado, algunas inmediatas y otras progresivas: Dentro de las primeras, los Estados asumen el deber de adoptar políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y establecer programas de instrucción para eliminar este flagelo.²⁷⁸ Asimismo, en todo caso de violencia perpetrada, el Estado debe

²⁷³ Convención Interamericana Para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: art. 3.

²⁷⁴ Camacho, Rosalía: “Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres”; pp. 71; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2003.

²⁷⁵ Convención Interamericana Para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: Preámbulo.

²⁷⁶ Convención Interamericana Para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: arts. 1 y 2.

²⁷⁷ Convención Interamericana Para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: art. 5.

²⁷⁸ Convención Interamericana Para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer:: art. 7.

actuar con diligencia para sancionarla debidamente, y tomar medidas de atención a las víctimas.

Como medidas progresivas se encuentran obligaciones dirigidas al Estado fundamentalmente de tipo promocional, tales como establecer programas destinados a fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, a efectos de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, y fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.²⁷⁹

La Convención recoge la importancia de realizar evaluaciones de discriminación y violencia inter sectorial, al indicar —de manera no exhaustiva— que los Estados parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón —entre otras— de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; y considerarán que la mujer es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.²⁸⁰

El mecanismo de comunicaciones individuales por violación de la Convención de Belem do Pará ante la Comisión Interamericana está habilitado para cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental legalmente reconocida en un Estado miembro de la OEA; la legitimación activa ha de plantear denuncias manifestando que un Estado parte en la convención ha violado las disposiciones establecidas en el artículo séptimo de la misma; es decir, que en el caso ha incumplido una o más de las acciones inmediatas que el Estado debe tomar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer —lo que comprende naturalmente abstenerse de llevar a la práctica hechos de violencia—.

²⁷⁹ Convención Interamericana Para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: art. 8.

²⁸⁰ Convención Interamericana Para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: art. 9.

Al no señalar expresamente la Convención que la Corte Interamericana posee competencia para conocer de un caso contencioso, sino solamente que la Comisión Interamericana considerará las comunicaciones que reciba de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hubo ocasiones en que algunos Estados cuestionaron la facultad del tribunal para aplicar en una sentencia la Convención de manera directa.

Así, en el caso *González y Otras México* interpuso como excepción preliminar la incompetencia de la Corte para aplicar la Convención de Belem do Pará, planteo que fue rechazado por el Tribunal quien reafirmó su competencia bajo una interpretación adecuada del artículo 12, destacando que el régimen de la Convención y del reglamento de la Comisión, habilitan a ésta a presentar un caso a conocimiento de la Corte.²⁸¹

En el caso *J. contra Perú* la Corte Interamericana debió conocer de varios hechos, entre ellos alegaciones de violación sexual, que el Tribunal entendió no podía analizar bajo la Convención de Belem do Pará porque se cometieron en 1992, aunque naturalmente los estudió bajo el Pacto de San José de Costa Rica. En su decisión el Tribunal reafirmó importantes consideraciones, como que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos y que ello aplica también para las violaciones sexuales, donde no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de la misma en un examen médico, ya que no todas ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dicho examen.²⁸² La Corte igualmente tomó la definición de violencia sexual de la Convención de Belem do Pará para utilizarla en el análisis del caso, y la aplicó finalmente en relación al

²⁸¹ Corte IDH: *Caso González y Otras (“campo algodonero”) vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

²⁸² Corte IDH: *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N 275. El tribunal había fijado esos criterios en los casos *Masacres de Río Negro* y *Fernández Ortega*, respecto de Guatemala y México respectivamente.

incumplimiento del deber de prevenir e investigar alegaciones de hechos de violencia contra la mujer —artículo 7.b— al aplicar el derecho a la integridad bajo el Pacto de San José de Costa Rica.

La Corte Interamericana ha pronunciado por primera vez la violación de los artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica leído en relación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en un caso contra Perú; además, en dicho asunto el Tribunal avanzó con definiciones importantes, como que la desnudez forzada ha de considerarse violencia sexual conforme a la Convención de Belem do Pará, y que debía entenderse como violación sexual un procedimiento de “inspección vaginal” realizado por varias personas en perjuicio de una interna del penal Miguel Castro Castro.²⁸³

En el caso de la Masacre de las Dos Erres el Tribunal se consideró competente para entender de aquellos hechos que deriven del posible incumplimiento de la Convención de Belem do Pará respecto de las obligaciones que se encontraban pendientes al momento de la ratificación de dicho instrumento, como también por las presuntas omisiones derivadas de la falta de investigación de los hechos de violencia extrema contra muchas mujeres, violaciones y golpes —al punto de generar abortos en algunas de ellas que se encontraban embarazadas—.²⁸⁴

El primer caso en el que la Corte Interamericana da muestra de realizar un abordaje integral de género en su sentencia —incluso desde la propia estructura de la misma— fue en el examen del secuestro y asesinato de tres mujeres en Ciudad Juárez (“*campo algodono*”). Cuando el Tribunal comienza en su decisión a analizar los derechos violados, se destaca el título “Sobre la violencia y discriminación contra la mujer en este caso”, para luego pasar a abordar los derechos a la vida, integridad, libertad, garantías ju-

²⁸³ Corte IDH: *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N 160.

²⁸⁴ Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N 211.

diciales, y protección judicial, en relación tanto a las obligaciones generales del Pacto de San José de Costa Rica (deberes de respeto y garantía y de adopción de las medidas para hacer efectivos los derechos) y a la Convención de Belem do Pará; asimismo, por primera vez el Tribunal se refiere el concepto de “feminicidio”, y entre los muchos términos que desarrolla la sentencia, es de particular importancia dentro del deber de garantía, la noción de “*debida diligencia reforzada*” para casos de violencia contra las mujeres, fundamentado ello en las disposiciones de la Convención de Belem do Pará.²⁸⁵

En los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantu —ambos contra México— la Corte Interamericana tuvo que estudiar —como a lo largo de casi toda su jurisprudencia— posibles violaciones a las garantías judiciales y al derecho a un recurso judicial que ampare a las víctimas contra violaciones a sus derechos. En estos asuntos particulares, en perspectiva pro persona el Tribunal llevó adelante ese análisis con criterios género sensitivos, y desde dicho prisma escrutó el deber de debida diligencia, que hace parte de la obligación general de garantía de los derechos humanos; en ambas sentencias —además— el Tribunal determinó criterios adecuados de valoración de la prueba para casos de violación sexual, dando presunción de veracidad a los testimonios de las víctimas y rechazando minar dicha credibilidad por eventuales contradicciones de declaraciones establecidas en marco de ciertos contextos. También, en ambos casos se identificó a las violaciones sexuales como actos de tortura.²⁸⁶

Poco después, en el conocimiento del caso de la masacre del caserío el Mozote y otros lugares aledaños, la Corte Interamericana estimó razonable otorgar valor a una serie de indicios que permitían inferir la veracidad de la perpetración de violaciones

²⁸⁵ Corte IDH: *Caso González y Otras (“campo algodonero”) vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

²⁸⁶ Corte IDH: *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C N 215; Corte IDH: *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C N 216.

sexuales por parte de militares en contra de mujeres, tildando a las mismas como una violación de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como del derecho a la vida privada, y aún cuando no tuvo prueba suficiente para esclarecer la individualización de las víctimas de dichos hechos, señalando que los tribunales internos deben efectuar esa tarea de identificación; en el asunto, el Tribunal aplicó exclusivamente el Pacto de San José de Costa Rica.²⁸⁷

En el caso *Véliz Franco* la Corte Interamericana determinó la responsabilidad del Estado de Guatemala por violación de diversos derechos contemplados en el Pacto de San José, y el incumplimiento de varias obligaciones fijadas en la Convención de Belem do Pará, debido a la falta de investigación y de debida diligencia de parte de las autoridades, respecto del trámite de la denuncia de la madre de una adolescente de 15 años en ciudad de Guatemala, en la que alegaba que su hija faltaba desde la mañana del día anterior en su casa, cuando había salido a trabajar; al día siguiente fue encontrado el cadáver de la niña, y la investigación de los hechos, entre las múltiples deficiencias que tuvo, adoleció de perspectiva de género.²⁸⁸ Hechos similares de negligencia, falta de actuación con debida diligencia y estereotipos de género que atravesaron el tratamiento de otra investigación de desaparición de una mujer, implicaron la determinación de la responsabilidad internacional de Guatemala en el caso *Velásquez Paiz*.²⁸⁹

También respecto de Guatemala, en un caso posterior la Corte Interamericana reiteró las dificultades y estereotipos de género que ya había indicado en asuntos relativos a dicho país, por las deficiencias en la investigación de una desaparición de una mujer, comprobando falta de debida diligencia, y un tratamiento ju-

²⁸⁷ Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

²⁸⁸ Corte IDH: *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C N 277.

²⁸⁹ *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C N 307.

dicial con valoraciones estereotipadas de la víctima, prejuzgando el móvil de la desaparición en sus relaciones personales y estilo de vida. Ello derivó —en la consideración del Tribunal— en una discriminación en el acceso a la justicia por razones de género, por lo que se perpetró una violación del artículo 24 del Pacto de San José, así como de los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, leídos conjuntamente con la obligación general del artículo 1.1 del Pacto de San José, y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará.²⁹⁰

El Tribunal tuvo oportunidad de examinar y valorar críticamente la puesta en práctica de estereotipos de género, tanto en la relación entre profesionales de la medicina y pacientes, como en la familia, en el caso I.V. contra Bolivia, referido a la ligadura de las trompas de Falopio practicada a la víctima en un hospital estatal, sin respeto a los parámetros y estándares establecidos en el derecho internacional para este tipo de actos médicos en materia de consentimiento informado. La decisión deja claro que un consentimiento no podrá reputarse libre si es solicitado a la mujer cuando no se encuentra en condiciones de tomar una decisión plenamente informada, por hallarse en situaciones de estrés y vulnerabilidad, como durante o inmediatamente después del parto o una cesárea. La Corte utilizó y aplicó —naturalmente— la Convención de Belem do Pará a lo largo de toda su sentencia.²⁹¹

Por una decisión emblemática, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional de Nicaragua en un caso de violación sexual en perjuicio de una niña, adonde el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará,

²⁹⁰ Corte IDH: *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N 339. De todas maneras, en el asunto se determinó la responsabilidad internacional de Guatemala por violación de otras disposiciones del Pacto de San José, así como por la violación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

²⁹¹ Corte IDH: *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N 329.

constituyeron violencia institucional. El Tribunal resaltó que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos; también determinó otras violaciones de derechos en perjuicio de la madre y hermanos de la víctima.²⁹²

Más adelante, por la privación de libertad de una mujer perpetrada por un particular, mantenida en esa situación durante cuatro meses en el año 2001, en el marco de la cual fue sometida a diversos tipos de violencia física, psicológica y sexual, la Corte Interamericana constató que se realizaron investigaciones y juicios penales en que se condenó a una persona aunque no por el delito de violación, y los juicios por peculado y encubrimiento de los hechos para otras personas, fueron absueltos. El Estado —la República Bolivariana de Venezuela— realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, ofreció disculpas públicas en la audiencia ante el Tribunal e indicó que no reconocía responsabilidad derivada de violaciones cometidas por agentes no estatales. La Corte entendió que el Estado incumplió su obligación general de tomar medidas de prevención —por marco normativo e institucional deficitario—, así como quedó demostrada la falta de diligencia en la respuesta estatal ante la noticia de desaparición o secuestro —la hermana de la víctima concurrió en varias oportunidades a dependencias policiales, e incluso denunció al agresor por amenaza de muerte en medio de los hechos, el 26 de mayo—.

Así, concluyó el Tribunal que en el caso se habían violado la integridad, libertad, dignidad, autonomía y vida privada de la víctima, en relación con las obligaciones fijadas en el artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica y de los artículos 7.a y 7.b de la Convención de Belem do Pará. La Corte también resaltó que la grave omisión del Estado posibilitó la esclavitud sexual de la víctima, lo que implicaba una violación del artículo 6 del Pacto de San José de Costa Rica. Finalmente, utilizando las reglas hermenéuticas del artículo 29 de la Convención Americana, de-

²⁹² Corte IDH: *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N 350.

terminó que la interpretación sistémica y evolutiva son cruciales para abordar la prohibición de la tortura, y conjugando armónicamente el Pacto de San José, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención de Belem do Pará, dejó claro que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura, y que ello abarca hechos que se cometen en el plano privado.²⁹³

En diferentes asuntos la Corte aplicó la violación del Pacto de San José de Costa Rica leído conjuntamente con otros instrumentos interamericanos, además de la Convención de Belem do Pará.

Así procedió el Tribunal en el caso en que determinó la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la comisión de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro, así como por la persecución y eliminación de sus integrantes, en acciones imputables al Ejército y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil entre los años 1980 y 1982. A juicio de la Corte, la falta de investigación de los hechos de tortura, desaparición forzada, violación sexual, y esclavitud y servidumbre, en el marco del conflicto armado interno en Guatemala, constituyeron un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones de derechos humanos, y contravinieron normas inderogables, conforme a las cuales Guatemala tiene el deber investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana, a la luz de la Convención contra la Tortura, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁹⁴

Otras masacres de características similares fueron examinadas por la Corte en el caso de Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, en el que el tribunal igualmente aplicó dichos instrumentos conjuntamente, e indicó que en torno a las investigaciones de las denuncias de violaciones sexuales en casos de conflictos armados internos, la

²⁹³ Corte IDH: *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 362.

²⁹⁴ Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250.

evaluación tiene que formar parte de una estrategia global, respetando las características culturales de las víctimas, y examinando si la violencia sexual posee componentes que demuestren intención discriminatoria y/o de cometer genocidio.²⁹⁵

En un caso respecto de Colombia la Corte Interamericana analizó el derecho a la vida por el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce —defensora de derechos humanos—, separando las obligaciones de respeto y de garantía; en torno a la primera, indicó que no se ha probado colaboración, asistencia, ayuda, tolerancia o aquiescencia del Estado en la privación de la vida de la víctima; en relación a la obligación de garantía, el Tribunal indicó que por la misma se desprende un deber de medio, para prevenir que particulares vulneren bienes protegidos por derechos plasmados en la Convención, y que dicho deber en tanto sea pertinente respecto a la prevención de actos de violencia contra la mujer, surge también, y adquiere un carácter específico, con base en el artículo 7. b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. El Tribunal reafirmó su criterio para evaluar el surgimiento de la responsabilidad del Estado por faltar a dicho deber de garantía, verificando tres elementos: 1) si al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas determinadas; 2) si las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo, y 3) si las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. Todo sin perjuicio de la relevancia que tiene el conocimiento estatal de una situación general de riesgo, ya que ello puede ser relevante para evaluar si un acto determinado es o no suficiente para generar en el caso el conocimiento por las autoridades de un riesgo real e inmediato, o la respuesta de las mismas al respecto.

La Corte constató que de las propias sentencias internas condenatorias surge que un grupo ilegalmente armado sometió antes de la muerte de la víctima a acciones criminales, entre ellas ame-

²⁹⁵ Corte IDH: *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N 328.

nazas de muerte constantemente y agresiones, por lo que ella estaba en una situación de riesgo que finalmente se materializó con su muerte. Ello además sucedía en un contexto de conflicto armado en que la violencia contra la mujer, —inclusive amenazas y asesinatos— era habitual y también ocurrían numerosos actos de agresión y hostigamiento dirigidos contra defensoras o defensores de derechos humanos, como era el caso de la señora Yarce. Si bien el Estado alegó que no tuvo conocimiento del riesgo “cierto e inminente” que derivó en la muerte, la Corte Interamericana advirtió que las propias sentencias internas condenatorias han vinculado el asesinato de la señora Yarce a previos “actos de hostilidad” contra ella, a causa de su condición de líder comunitaria, cometidos por un grupo ilegal en el marco del propósito del mismo de imponer su régimen de terror. El homicidio de la señora Yarce no fue un hecho puntual desvinculado de una situación preexistente de riesgo sobre ella, el Estado tenía debido conocimiento del riesgo, y las medidas que adoptó no fueron adecuadas para el contexto y la situación particular de la víctima. El Tribunal ha concluido en consecuencia la violación del deber de garantía (por falta de prevención) del derecho a la vida, establecido en el artículo 4.1 del Pacto de San José, en relación con el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.²⁹⁶

También el Pacto de San José fue aplicado por la Corte conjuntamente con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belem do Pará en otros asuntos de masacres sobre los que ha emitido sentencias, como la perpetrada en el Mozote y otros lugares aledaños; en su decisión el Tribunal indicó que el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de las masacres relacionados tanto con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 del Pacto de San José, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de

²⁹⁶ Corte IDH: *Caso Yarce y Otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C N 325.

la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará.²⁹⁷

En el caso conocido como “diario militar”, la Corte indicó la responsabilidad de Guatemala por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, con el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la ausencia de una investigación efectiva sobre la presunta detención y torturas cometidas en perjuicio de una niña de nueve años.²⁹⁸

Los tres instrumentos supracitados fueron asimismo aplicados por el Tribunal en varios otros asuntos, a saber: el caso de los maltratos y abusos sexuales sufridos por una mujer acusada de terrorismo durante su detención inicial, así como del incumplimiento de parte del Estado, de la obligación de garantizar —a través de una investigación efectiva— el derecho a la integridad;²⁹⁹ el caso de la detención arbitraria, posterior tortura y reclusión de Gladys Carol Espinoza Gonzales, —a quien también se le violó el debido proceso— acusada de ser miembro de un grupo terrorista en el Perú;³⁰⁰ y el caso de la detención de once mujeres en manifestaciones llevadas adelante en México, y su traslado a un Centro de Readaptación Social, en el marco de lo cual se cometieron fuertes hechos de violencia en contra de las mismas, en particular de violencia sexual.³⁰¹

²⁹⁷ Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

²⁹⁸ Corte IDH: *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C N 231.

²⁹⁹ Corte IDH: *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N 275.

³⁰⁰ *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N 289.

³⁰¹ Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 371.

En el supracitado caso de Gladys Espinoza Gonzáles, la Corte señaló que los agentes del Estado que la detuvieron utilizaron el cuerpo de la víctima para obtener información de su compañero sentimental y humillar e intimidar a ambos, usando violencia sexual y amenaza de violencia sexual contra ella como estrategia, lo que llevó al Tribunal a concluir que el sometimiento a dicha práctica generalizada constituye discriminación por su condición de mujer —aplicando el Pacto de San José y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura—. También el Tribunal determinó que en casos de violencia sexual, las autoridades judiciales de Perú incurrieron en estereotipos de género en la valoración de la prueba, restando valor a las declaraciones de mujeres víctimas de estos hechos, y en el asunto concreto se realizó una elección selectiva de las pruebas para descartar lo alegatos de tortura, constituyendo trato discriminatorio fundado en un estereotipo que resta confiabilidad a declaraciones de mujeres que son sospechosas de haber cometido algún delito. La Corte concluyó que en el Perú se tornó invisible el patrón grave de violencia sexual del cual fueron víctimas las mujeres detenidas por su presunta participación en delitos de terrorismo o traición a la patria, lo cual constituyó un obstáculo a la judicialización de dichos hechos, favoreciendo su impunidad hasta la fecha, y configuró discriminación en el acceso a la justicia por razones de género, aplicando de manera conjunta en esta parte de la sentencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1—, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura —artículos 1, 6 y 8— y determinó el incumplimiento de una obligación fijada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —artículo 7.b—. ³⁰²

Igualmente, en el caso Favela Nova contra Brasil, se constató la violación del derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable, del derecho a la protección judicial, y del derecho a la integridad personal, derivada en las deficiencias de las investigaciones de dos incursiones policiales en la Favela Nova Brasilia,

³⁰² *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N 289.

en la ciudad de Río de Janeiro, en 1994 y 1995, que resultaron en el homicidio de 26 hombres y en la violencia sexual de tres mujeres. La Corte Interamericana concluyó que, derivado de la completa falta de actuación estatal respecto a las violaciones sexuales y posibles actos de tortura, y por el no ofrecimiento a las víctimas de un recurso efectivo a través de las autoridades competentes, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de las tres víctimas.³⁰³

En el caso Guzmán Albarracín y Otras, la Corte dictaminó la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador, derivada de actos de violencia sexual que una adolescente sufrió en un colegio estatal por autoridades del mismo, que llevaron al suicidio de aquella. El Tribunal determinó —entre otras violaciones— el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de perpetrar actos de violencia, conforme a los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de la víctima. Asimismo, entendió que se habían violado las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de la madre y la hermana de la adolescente, en relación con el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará, que establece la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

En su razonamiento, la Corte destacó que la Convención de Belem do Pará establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, y que su artículo sexto señala que dicho derecho incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; asimismo, el Tribunal dijo que de acuerdo al artículo 2 de la Convención, el

³⁰³ Corte IDH: *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N 333.

acoso sexual en instituciones educativas es una forma de violencia contra la mujer. En su sentencia la Corte subrayó la obligación para los Estados, de establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas, y desarrollar otras para su prevención, fijando mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.³⁰⁴

También la supra citada decisión efectúa importantes consideraciones sobre el funcionamiento de la justicia y la aplicación del marco normativo al caso, indicando que Ecuador abordó el juzgamiento y el abuso de la víctima en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y que no consideró la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba aquella por ser niña, y sufrir el acoso de un adulto docente y autoridad del establecimiento. La sentencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, muestra varios análisis jurídicos sesgados con base en preconceptos de género.

Otro paso importante para la implementación de la Convención de Belem do Pará por fuera de la aplicación de la misma de parte de la Corte Interamericana, se dio cuando el 26 de octubre de 2004 tuvo lugar la primera Conferencia de Estados parte, que contó con la colaboración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Departamento de Asuntos y Servicios Jurídicos de la Secretaría General de la OEA; en dicho encuentro se aprobó el “Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (MESECVI), que se puso en funcionamiento en el año 2005. Este mecanismo de seguimiento tiene dos órganos; la Conferencia de Estados parte en la Convención y un Comité de Expertas que designa cada uno de los Estados parte.

El MESECVI³⁰⁵ funciona por Rondas de Evaluación Multilateral compuesta de dos etapas; la primera de ella, llamada fase de evaluación se asienta sobre indicadores a llenar por los Estados

³⁰⁴ Corte IDH: *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C N 405.

³⁰⁵ <https://www.oas.org/es/mese cvi/proceso.asp>

en sus informes nacionales que permiten un diagnóstico y evaluación del Comité de Expertas, luego del cual éste emite una serie de recomendaciones para mejorar la aplicación efectiva de la Convención. Los resultados y las recomendaciones de todos los informes nacionales son consolidados en un Informe Hemisférico que elabora el Comité de Expertas.

La segunda etapa —fase de seguimiento— también se hace sobre la base de indicadores de seguimiento para cumplir las recomendaciones formuladas, y los Estados han de informar respecto de dichos indicadores; así, los informes nacionales de seguimiento también finalizan en un Informe Hemisférico.

8. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA
PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD³⁰⁶

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad dio a conocer en 1991 un informe irrefutable que demuestra como el analfabetismo, la desnutrición, el desempleo y las restricciones a la libertad, son privaciones de derechos humanos que caían con mayor peso sobre las personas con discapacidad en todo el mundo.³⁰⁷

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, recoge el compromiso de proteger particularmente y prestar especial atención jurídica a las personas con discapacidad, entendiendo que las mismas son las más susceptibles de sufrir violaciones a los derechos humanos; en dicho sentido, destaca y alienta acciones para hacer efectivas medidas de discriminación

³⁰⁶ La Convención entró en vigor el 14 de setiembre de 2001; los Estados que la han ratificado son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. También fue firmada por Dominica y Jamaica.

³⁰⁷ E/CN.4/Sub.2/1991/31. Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Informe de 12 de julio de 1991.

positiva que tiendan a promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad.³⁰⁸

Este instrumento tiene por objetivo prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, y propiciar su plena integración en la sociedad.³⁰⁹

La norma internacional define el término “discapacidad” como una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueda ser causada o agravada por el entorno económico y social.³¹⁰

La Convención también establece el compromiso para los Estados parte de adoptar medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración, trabajando prioritariamente en prevención, detección, tratamiento y sensibilización de la población. Igualmente, determina la cooperación entre los Estados parte para colaborar de manera efectiva en investigación científica y tecnológica, y el desarrollo de medios y recursos diseñados para promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total a la sociedad —en condiciones de igualdad— de las personas con discapacidad.³¹¹

Como medio para lograr la aplicación de la Convención, se crea un Comité que recibe y examina periódicamente —bajo el sistema de informes— la documentación pertinente que le proporcionen los Estados.³¹² La Primera Reunión del Comité Interamericano para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad se celebró los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2007, en la ciudad de Panamá.

³⁰⁸ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad: art. I.b.

³⁰⁹ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad: art. II.

³¹⁰ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad: art. I.

³¹¹ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad: arts. III a V.

³¹² Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad: art. VI.

El Comité, en su primera reunión extraordinaria celebrada los días 4 y 5 de mayo de 2011 abordó un problema de la máxima importancia en relación a los derechos de las personas con discapacidad: las interdicciones a la capacidad jurídica; la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, indica que, en los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.³¹³

En virtud de ello, el Comité aprobó una observación general,³¹⁴ sobre la necesidad de interpretar el artículo 1.2, inciso B in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³¹⁵

³¹³ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad: art. I.2.b. (in fine).

³¹⁴ Las observaciones generales son práctica común y forman parte del método de trabajo de los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, no así de los órganos interamericanos, y se suelen utilizar a los efectos de aclarar la interpretación de los alcances de derechos y/o de las obligaciones de los Estados; en el sistema interamericano lo más parecido a las observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas son las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Técnicamente, la decisión a la que hacemos referencia del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se enmarca mucho más en la naturaleza de una resolución que de una observación general.

³¹⁵ El artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad —instrumento adoptado el 13 de diciembre de 2006—, reza lo siguiente: “Igual reconocimiento de las personas ante la ley”: Los Estados parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

- Los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
- Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Los Estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas

pidiendo a la Secretaría General de la OEA que armonice la aplicación práctica de la primera disposición, y sugiera lo más pertinente para ello —inaplicación práctica o derogación—.³¹⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado en ocasiones la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, a los efectos de interpretar el marco internacional vigente en la materia, y volcarlo en la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica para resolver los asuntos recibidos; ello ha sucedido por primera vez en un caso contra Brasil, donde el Tribunal indicó que al analizar las violaciones a la vida y a la integridad personal en perjuicio de la víctima, se remitirá a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad como fuente de interpretación para determinar las obligaciones del Estado en relación con la Convención Americana.³¹⁷

y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

³¹⁶ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad: Observación General N 1, CEDDIS/RES.1 (I-E/11).

³¹⁷ Corte IDH: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N 149.

Más adelante, la Corte utilizó a la Convención como herramienta interpretativa para determinar la responsabilidad internacional del Estado argentino por violación de diversas disposiciones del Pacto de San José, debido a la demora para establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlán, de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad;³¹⁸ en su sentencia el Tribunal se expresa sobre el modelo social de la discapacidad.³¹⁹

En el caso *Artavia Murillo contra Costa Rica* la Corte Interamericana concluyó que la prohibición de la técnica de fecundación *in vitro* en dicho país representaba —entre otras cuestiones— una interferencia severa en los derechos reproductivos, como consecuencia de la discriminación indirecta por el impacto desproporcionado respecto a discapacidad, género y situación económica,³²⁰ lo cual resultaba contrario a las obligaciones asumidas por los Estados parte de cara a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, en el caso *Chinchilla Sandoval* la Corte consideró que el Estado falló en su obligación de garantizar por medio de los ajustes razonables a la víctima —una persona con discapacidad privada de la libertad en un centro penitenciario—, la protección de su derecho a la salud, y la accesibilidad que le permitiera vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en situación de privación de libertad.³²¹

³¹⁸ Corte IDH: *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N 246.

³¹⁹ Espósito, Claudio: “Sistema de apoyo para la toma de decisiones de las personas con discapacidad”; pp. 167; ed. Locolectivo, Buenos Aires, 2019.

³²⁰ Corte IDH: *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C N 257; también el tribunal utilizó en la sentencia como otro instrumento para la interpretación de las obligaciones bajo el Pacto de San José de Costa Rica, al Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³²¹ Corte IDH: *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C N 312.

9-10. LA CONVENCION INTERAMERICANA
CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACION RACIAL
Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA,
Y LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA
TODA FORMA DE DISCRIMINACION E INTOLERANCIA

La Asamblea General de la OEA reunida en Antigua Guatemala, adoptó el 5 de junio de 2013 dos convenciones focalizadas en la no discriminación: una de ellas es la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia,³²² que retoma lineamientos y postulados de la Convención Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, agregando ciertos elementos que hacen al abordaje de formas contemporáneas de racismo y discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional y étnico —también valiéndose para ello de la experiencia práctica del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas—.

A modo de diagnóstico, el preámbulo de la Convención señala que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística; considera que en el continente las víctimas de estas prácticas son principalmente afrodescendientes, pueblos indígenas y otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico, son afectados por esas manifestaciones. Asimismo, se subraya que ciertas personas y grupos pueden sufrir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores, y que han aumentado los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

Ello se complementa con el señalamiento —ya en la parte dispositiva del instrumento— de que el racismo da lugar a desigualdades raciales y a la noción equivocada de que las relacio-

³²² La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia entró en vigor el 11 de noviembre de 2017, y cuenta con las ratificaciones de Antigua y Barbuda Costa Rica Ecuador, México y Uruguay.

nes discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas; el texto afirma enfáticamente que toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y consecuentemente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales, por lo que merece la condena por los Estados parte.

De su parte, el segundo instrumento aprobado por la Asamblea General de la OEA el mismo día —5 de junio de 2013— es la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia;³²³ un tratado de los más avanzados a nivel mundial en la materia, por su contenido y enfoque dinámico.

En su preámbulo se realizan algunas consideraciones sobre la igualdad como principio básico, y se reafirma el compromiso de los Estados para erradicar total e incondicionalmente toda forma de discriminación e intolerancia. Se indica que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva, y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales —afirmativas— para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones.

Asimismo, se identifica como víctimas de discriminación e intolerancia en el continente, entre otras, a las personas migrantes, refugiadas y desplazadas y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas; la Convención toma conciencia de la discriminación intersectorial o múltiple —por combinación de factores—, y manifiesta alarma por el aumento de los delitos de odio basados en el sexo, la religión, la orientación sexual, deficiencias y otras condiciones sociales.

También el preámbulo subraya la preocupación por la intolerancia y la violencia contra comunidades religiosas, indica que en un Estado democrático ha de ser clara la separación entre las leyes del mismo y los preceptos religiosos, y se afirma que una

³²³ La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia entró en vigor el 20 de febrero de 2020, y cuenta con las ratificaciones de México y Uruguay.

sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad.

Ambas convenciones no solamente fueron adoptadas el mismo día, sino que poseen cláusulas idénticas en cuanto a definiciones, derechos contemplados, deberes de los Estados y mecanismos de implementación y supervisión internacional, por lo que bien pueden definirse como instrumentos gemelos.

Los textos definen a la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte; la discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico,³²⁴ mientras que el otro instrumento es aplicable a discriminación por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.³²⁵

Las convenciones se refieren a discriminación indirecta, como aquella que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutral es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja; y a discriminación múltiple o agravada cuando concurren dos o más de los motivos indicados.

³²⁴ Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia: art.1.

³²⁵ Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: art. 1.

Finalmente, ambas convenciones definen a la intolerancia como el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

En torno a los derechos protegidos, se subrayan la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección, ya contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia,³²⁶ ya contra toda forma de discriminación e intolerancia.³²⁷

Los Estados parte se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de las convenciones, todos los actos y manifestaciones, ya de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, ya de toda forma de discriminación e intolerancia; a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean, ya víctimas de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia, ya víctimas de formas de discriminación o intolerancia, con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos; a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de las convenciones; a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente, ya el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, ya toda forma de discriminación e intolerancia, para que ello sea aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, partici-

³²⁶ Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia: art. 2.

³²⁷ Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: art. 1.

pación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar, ya a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, ya a discriminación o intolerancia.³²⁸

También los Estados garantizarán que las medidas en materia de seguridad no discriminen, que los sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de las sociedades; deberán asegurar a las víctimas trato equitativo, no discriminatorio, acceso en igualdad al sistema de justicia y justa reparación; y considerar como agravante los actos que conlleven discriminación múltiple; estudiarán las causas, ya del racismo discriminación racial y formas conexas de intolerancia, ya de la discriminación y la intolerancia, y establecerán o designarán una institución nacional para dar seguimiento a las convenciones.³²⁹

Como vías de monitoreo ambas convenciones recogen el sistema clásico de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana —mecanismo previsto de modo automático—, y la posibilidad de tramitar ante la misma denuncias interestatales —éste último bajo el cumplimiento del previo requisito de declaración expresa de parte del Estado denunciado, por la que manifiesta aceptación de la competencia de la Comisión para recibir una demanda contra sí proveniente de otro Estado—.³³⁰

En cuanto a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, ambas convenciones señalan que todo Estado podrá realizar una declaración de aceptación de la competencia del Tri-

³²⁸ Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: arts. 4-7.

³²⁹ Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: arts. 8-13.

³³⁰ Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: art. 15.

bunal sobre los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de las mismas.³³¹

Las convenciones tienen la particularidad de que crean un órgano común específico, llamado Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, conformado por una persona experta nombrada por cada Estado Parte, cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en las mismas;³³² se regula expresamente un sistema de examen de informes periódicos al estilo del funcionamiento del mecanismo previsto para órganos de tratados de Naciones Unidas: un informe inicial se presentará por cada Estado parte al año de ratificar la Convención, y luego periódicamente cada cuatro años.³³³

Las dos convenciones admiten la formulación de reservas, siempre que no sean generales o incompatibles con el objeto y fin, e igualmente es factible denunciarlas, quedando la convención vigente para el Estado denunciante durante el plazo de un año contado desde el depósito del instrumento de denuncia.³³⁴

En materia substancial, en cuanto a definición, contenido de derechos y deberes de los Estados, ambas convenciones deben destacarse como muy positivas, por abordar de manera integral y adecuada fenómenos contemporáneos odiosos de violaciones a los derechos humanos, y detallar con claridad las obligaciones para el diseño y ejecución de la política pública a nivel doméstico.

³³¹ Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: art. 15.iii.

³³² Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: art. 15.iv.

³³³ Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: art. 15.v.

³³⁴ Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: arts. 19 y 21.

A nivel de mecanismos de supervisión, las dos convenciones recogen lógicamente y correctamente el carácter automático de las peticiones individuales ante la Comisión Interamericana, pero implica un retroceso el haber establecido un carácter facultativo al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana, lo que no debería ser necesario para los Estados que ya han aceptado dicha facultad del Tribunal conforme al Pacto de San José de Costa Rica, considerando además de que la Corte tiene plenas facultades para abordar todo tipo de discriminación, como lo muestra su profusa jurisprudencia en relación a dicho principio recogido en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La creación del comité común como órgano de supervisión internacional también merece análisis; uno de los aspectos más destacables del sistema interamericano ha sido, durante el siglo pasado, su unidad de órganos —lo que ha contrastado notoriamente con la proliferación orgánica que caracteriza y complejiza al sistema convencional de Naciones Unidas—.

Es cierto que al momento de la adopción de ambas convenciones el escenario interamericano había cambiado: ya existía un órgano específico (comité) y un mecanismo similar (informes periódicos) previsto como procedimiento en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; además, por su parte, en 2004 se creó el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará —Mesecvi—, en el que se contempla un comité de expertas designadas por los Estados.

Esta nueva tendencia, confirmada en las dos convenciones bajo análisis, se ha replicado posteriormente en el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, por lo que ya existen cinco instrumentos del sistema que prevén mecanismos diversos al de petición individual por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que rige para cuatro de ellas directamente.

Finalmente, no resulta lógica la posibilidad de efectuar reservas a las dos convenciones bajo análisis (el principio de no discriminación es una norma de orden público internacional), y la posibilidad de denunciarlas contraría abiertamente el carácter de

progresividad del sistema de derechos humanos, que los Estados no deberían minar al momento de redactar y sancionar nuevas normas internacionales.

Hubiese sido preferible un único texto que abarque toda forma de discriminación, incluida la racial; sin embargo, ello no fue posible por las resistencias políticas de algunos Estados de la Organización en relación a la temática de identidad y expresión de género, que sin embargo estaban muy interesados en promover un instrumento contra la discriminación racial; el acuerdo político para destrabar dicho conflicto llevo, entonces, a la solución de conformar los diferentes puntos de vista a través de la redacción “en espejo” de dos convenciones, permitiendo viabilizar el tratado sobre discriminación racial y logrando como contrapartida el compromiso de que no haya oposición a la adopción del otro instrumento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tomado en cuenta ambas convenciones para definir el concepto de discriminación en su opinión consultiva sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.³³⁵

11. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

La Convención sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores³³⁶ es un instrumento internacional innovador, que afirma la obligación de eliminar la discriminación y la

³³⁵ Corte IDH: *Identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A N 24.

³³⁶ La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores entró en vigor el 11 de enero de 2017, y cuenta con las ratificaciones de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, y Uruguay.

violencia por motivos de edad; el envejecimiento ha de abordarse en perspectiva de derechos humanos, y a medida que una persona envejece debe seguir disfrutando de dichos derechos y participando activamente en la sociedad. Los Estados deben incorporar el tratamiento del envejecimiento en sus políticas públicas, así como la perspectiva de género dentro del mismo, cumpliendo leyes y programas de prevención del abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor.³³⁷

El objetivo de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor; los Estados se comprometen a adecuar su derecho interno a la misma para el caso de que la legislación no garantice los derechos previstos en ella.³³⁸

La Convención establece una serie de importantes definiciones que son aplicables a las situaciones por las que atraviesan personas adultas, entre ellas los conceptos de abandono, cuidados paliativos, discriminación directa y múltiple, y discriminación por edad en la vejez. Asimismo se define envejecimiento, envejecimiento activo y saludable, maltrato, negligencia, persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, servicios socio sanitarios integrados, y unidad doméstica u hogar. La Convención identifica como persona mayor aquella de 60 años o más, y describe a la vejez como una construcción social de la última etapa del curso de la vida.³³⁹

Entre los principios rectores aplicables a la Convención, algunos son comunes a todos los instrumentos —como la igualdad y la no discriminación, la equidad e igualdad de género—, y otros son postulados concretos en función del objeto y fin —como la valorización de la persona mayor, el enfoque de curso de vida, la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de

³³⁷ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: Preámbulo.

³³⁸ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículo 1.

³³⁹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículo 2.

la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención—. ³⁴⁰

Los Estados asumen deberes generales para salvaguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor, entre ellos adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas contrarias a la Convención; fijar otras medidas afirmativas y los ajustes razonables necesarios para garantizar un trato diferenciado y preferencial a la persona mayor; promoverán instituciones públicas especializadas y la participación de organizaciones sociales, especialmente de personas mayores. ³⁴¹

En torno a los derechos protegidos, se destacan la igualdad y no discriminación por razones de edad en la vejez, el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, el derecho a la independencia y a la autonomía —autorrealización, toma de decisiones—, a la participación e integración comunitaria, a la seguridad y a una vida libre de violencia, la prohibición de torturas y/o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. ³⁴²

La Convención define a la violencia como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado, y que ello comprende entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica, o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra. ³⁴³

³⁴⁰ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículo 3.

³⁴¹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículo 4.

³⁴² Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículos 5-11.

³⁴³ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículo 9.

La Convención destaca un conjunto de derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo: el derecho a la libertad personal, el derecho a la libertad de expresión, a la nacionalidad y libertad de circulación, a la privacidad y a la intimidad, a la seguridad social, al trabajo, a la salud, a la educación, a la cultura, a la recreación, esparcimiento y deporte, a la propiedad, a la vivienda digna y adecuada, y a vivir en entorno seguro, al medio ambiente sano, a la accesibilidad y a la movilidad personal, los derechos políticos, el derecho de reunión y asociación, a medidas específicas frente a situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, al reconocimiento igual como persona ante la ley, y al acceso a la justicia.³⁴⁴

En torno a todos los derechos descritos, la Convención enumera acciones concretas a tomar por los Estados, que deben ser llevadas adelante considerando la particular situación de las personas mayores.

La Convención posee un capítulo específico sobre la toma de conciencia, que implica —entre otras— la obligación para los Estados de adoptar medidas para divulgar y capacitar progresivamente a toda la sociedad en la materia, fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado, evitar lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez, y promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.³⁴⁵

La Convención establece un mecanismo de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas conforme la misma, tomando como ejemplo el que se estableciera para la Convención de Belem do Pará, aunque en éste caso particular —de las personas adultas mayores— se fija directamente dentro del texto convencional (el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará se aprobó una década después de adoptada la misma).³⁴⁶

³⁴⁴ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículos 12-30.

³⁴⁵ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículos 31-32.

³⁴⁶ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: artículos 33-34.

Así, se crea un Comité de personas Expertas que nominarán los Estados parte, y se le dan funciones concretas a la Asamblea de Estados parte —como órgano principal del mecanismo—. El comité tiene reconocida la facultad de recibir y examinar informes periódicos —en ciclos cada cuatro años— que los Estados se comprometen a presentar de forma regular, luego del primero que debe presentarse al año de pasar a ser parte en la Convención.

En relación al sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana, mecanismo de denuncias interestatales, y la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, la Convención replica lo establecido en las dos convenciones contra la discriminación del sistema que fueron adoptadas en el 2013.³⁴⁷ También se reiteran las previsiones sobre reservas y denuncias de la Convención, que poseen dichos instrumentos.

En su función consultiva la Corte Interamericana ha hecho uso de la convención —junto a otros instrumentos del sistema— a los efectos de realizar una definición contemporánea de “discriminación”, en ocasión de decidir la cuestión relativa a identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.³⁴⁸

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado a la Convención para referirse al término “persona mayor” en la sentencia del caso Poblete Vilches; en la misma decisión identificó las disposiciones de la Convención que pueden ser concebidas como integrantes del “*corpus iuris*” internacional del derecho a la salud, aspectos de su preámbulo en torno a la no discriminación, e indica con claridad que conforme a dicha Convención, se desprende un avance en los estándares internaciona-

³⁴⁷ La Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, y la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

³⁴⁸ Corte IDH: *Identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A N 24.

les en materia de derechos de las personas mayores, al entender y reconocer la vejez de manera digna, y por ende el trato frente a ella.³⁴⁹

De todas formas, por razones de temporalidad —ya que los hechos examinados del caso son previos a la Convención y esta no se puede aplicar de manera retroactiva— en el caso *Poblete Vilches* el Tribunal aplicó exclusivamente el Pacto de San José de Costa Rica para resolver los hechos llegados a su conocimiento, acudiendo a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores para enriquecer sus razonamientos a través de un método hermenéutico pro persona.

En el caso *Muelle Flores*, finalmente, la sentencia emitida por la Corte Interamericana hace referencia a una pericia presentada ante el Tribunal sobre los parámetros de acceso a la justicia para las personas adultas mayores conforme a la Convención, y más adelante a la importancia de la tutela específica que dio razón a la adopción de la Convención, en virtud de la situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores, aclarando que el instrumento no era aplicable porque aún encontrándose en vigor, Perú no era Parte en el mismo.³⁵⁰

12. OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

A. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Luego de un período de consultas a los gobiernos, a organizaciones indígenas e intergubernamentales, y a personas expertas, la Comisión Interamericana aprobó el 26 de febrero de 1997, un proyecto de Declaración sobre derechos de los pueblos indígenas

³⁴⁹ Corte IDH: *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N 349.

³⁵⁰ Corte IDH: *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C N 375.

que constaba de un preámbulo y veintisiete artículos; aunque estaba prevista como expectativa la aprobación de este instrumento por parte de la Asamblea General de la OEA celebrada en 1998 en la ciudad de Caracas, no fue posible obtener el acuerdo de los Estados para ello. El proyecto pasó a debate en el Consejo Permanente de la OEA, y para la Asamblea General que se celebró en Canadá en el año 2000, quedaron de manifiesto las trabas que existían, especialmente por los diferentes alcances que daban a las definiciones claves, las organizaciones indígenas por un lado y algunos gobiernos por el otro.

El debate continuó en la Asamblea General de 2001, llevada a cabo en San José de Costa Rica, y en la Asamblea General de 2002 de Barbados; en las sucesivas Asambleas Generales se presentaron informes del Consejo Permanente de la entidad sobre los progresos en los trabajos, hasta que finalmente el 14 de junio de 2016 la Asamblea General adoptó la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.³⁵¹ El instrumento cuenta de treinta y nueve artículos, y posee como datos característicos los derechos a la autoidentificación como pueblo indígena, a la libre determinación y autogobierno, al reconocimiento de los derechos colectivos, el derecho a no ser objeto de ninguna forma de genocidio, racismo, discriminación, xenofobia ni cualquier otra forma conexas de intolerancia.

En la Declaración los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades; también se subraya la igualdad de género, y el rechazo a toda práctica de asimilación.

En cuanto a los derechos culturales, se identifican la identidad e integridad cultural, sistemas de conocimiento, lenguaje y comunicación, la espiritualidad indígena, la educación, la salud, y la protección del medio ambiente sano.

Los derechos organizativos y políticos en la Declaración comprenden, entre otros, el derecho a la autonomía y autogobierno, el derecho y la jurisdicción indígena.

³⁵¹ Asamblea General: AG/RES.2888.

Finalmente, la Declaración contempla las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural, los derechos a tierras, territorios y recursos naturales, derechos laborales, derecho al desarrollo, derecho al patrimonio cultural y propiedad intelectual, y el derecho a la paz.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la Declaración en la opinión consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos, señalando que aquel instrumento es una de las normas del *corpus iuris* internacional que explícitamente reconoce el derecho a un medio ambiente sano;³⁵² en cuanto a su competencia contenciosa, en una sentencia contra la República Argentina el Tribunal utilizó a la Declaración para indicar que las personas y comunidades tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas pertenecientes a cada pueblo; también para resaltar el derecho a la participación plena y efectiva; al ser la primera sentencia que declaró violación al derecho al ambiente de manera autónoma bajo la aplicación del artículo 26 del Pacto de San José, y tratándose de comunidades indígenas, la decisión igualmente resalta la disposición de la Declaración Americana que recoge el derecho a la protección del medio ambiente sano.³⁵³

B. Instrumentos aprobados por la Comisión Interamericana bajo la forma de principios

La Asamblea General encomendó en 1999 al Consejo Permanente de la OEA, la preparación de un proyecto de Declaración Interamericana sobre la Libertad de Expresión; si bien este Instru-

³⁵² Corte IDH: *Medio ambiente y derechos humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N 23.

³⁵³ Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

mento no fue adoptado por la Asamblea General, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.³⁵⁴

Durante su 131^o período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Dicho documento enumera 25 principios rectores como criterios que deben ser respetados en el tratamiento de toda persona privada de libertad.

Durante su 174^o Período de Sesiones, el 9 de noviembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó los Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas; en un continente que ha sufrido graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, este documento posee un importantísimo valor. Se establecen —entre otras— definiciones de memoria, políticas públicas de memoria, iniciativas de memoria, sitios de memoria, y archivos. Seguidamente, se despliegan 16 principios.

Finalmente, con el propósito de orientar a los Estados Miembros de la OEA en sus deberes de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, incluidos las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, la Comisión aprobó el 7 de diciembre de 2019 los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas.

Estos cuatro instrumentos representan no solamente criterios orientadores para los Estados, sino marcos jurídicos a utilizar de parte de los propios órganos de protección interamericanos, para interpretar, dar contenido y efecto útil a las obligaciones convencionales asumidas por los Estados en el sistema interamericano de derechos humanos.

³⁵⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>

13. EL ESTATUTO Y EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA³⁵⁵

Dentro de un esquema normativo de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano deben considerarse asimismo el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que ésta ha pasado a ser un órgano principal de la OEA y posee, por lo tanto, competencia sobre todos los Estados miembros de la Organización.

Los instrumentos que rigen el mandato y la actuación de la Comisión Interamericana son su Estatuto y el Reglamento; si bien los mismos no poseen normas sustantivas —en cuanto a regulación de derechos—, aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos igual se encuentran sometidos a disposiciones de derechos humanos del sistema: la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en lo pertinente), la Declaración Americana de 1948 (en tanto interpreta y explicita el contenido de los derechos humanos que están en la Carta de la OEA); y el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —que rigen el mandato y procedimiento de la misma—. ³⁵⁶

³⁵⁵ El Estatuto de la Comisión Interamericana fue aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en el mes de octubre de 1979 (Resolución 447). Por su parte, el reglamento que rige actualmente a la Comisión Interamericana fue aprobado por la misma en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado dos veces: el 2 de septiembre de 2011, y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

³⁵⁶ Estatuto de la CIDH: art. 20 y Reglamento de la CIDH: art.24: esta última disposición prevé la posibilidad de iniciación de un procedimiento de oficio por parte de la CIDH.

III. Los órganos de protección y sus procedimientos

1. INTRODUCCIÓN

La Organización de los Estados Americanos posee una diversa cantidad de órganos y organismos, con diferentes competencias generales y particulares, algunas de ellas que tocan directamente a la temática de la promoción y la protección de los derechos humanos; en ese sentido, es indudable la relevancia de la Asamblea General en su rol de adoptar instrumentos regionales de derechos humanos —declaraciones o convenciones— como eslabón final del proceso que se lleva adelante comúnmente al interior de la entidad, aunque es factible que una convención interamericana se apruebe por la vía de una conferencia especial, tal como sucedió con el Pacto de San José de Costa Rica; también, la Asamblea comúnmente aprueba resoluciones sobre temas generales de derechos humanos cada año en sus sesiones ordinarias. En otra de sus competencias, recibe y considera cada año los informes de la Comisión y de la Corte Interamericanas, pudiendo aprobar resoluciones derivadas del tratamiento de los mismos, aunque esta última potestad ha sido —lamentablemente— dejada de lado en la práctica a partir de 1980. Finalmente, el pleno de la Asamblea General elige a quienes integran la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y también en su seno los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos eligen a quienes integran la Corte Interamericana.

El Consejo Interamericano Económico y Social poseía atribuciones en la materia que provenían de la Carta de la OEA (promo-

ver la cooperación entre los países americanos con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado), y tenía facultades dimanadas de un instrumento propio de derechos humanos: el Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que le otorga competencia junto al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para recibir informes de los Estados parte respecto a las medidas progresivas adoptadas por éstos para asegurar el respeto de los derechos contenidos en aquel.¹ El Consejo Interamericano Económico y Social ya no existe en la OEA, y muchas de sus funciones han sido asumidas por el actual Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, creado por el Protocolo de Managua que reformó la Carta de la OEA, y entró en vigor en 1996.

La Comisión Interamericana de Mujeres (creada en 1938) tiene carácter permanente en la OEA y es uno de los órganos de gran relevancia en torno a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer de 1994; este instrumento la faculta expresamente a pedir opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre la interpretación de dicha convención,² y si un Estado pretende enmendarla, debe realizar la propuesta de enmienda a través de ella. Finalmente, la Comisión Interamericana de Mujeres ha jugado un rol destacadísimo en la discusión y posterior creación del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará —MESECVI— e interactúa permanentemente con los dos órganos previstos en dicho mecanismo.

El Instituto Interamericano del Niño ha sido creado por una conferencia interamericana celebrada en 1927, y tiene como finalidad promover estudios sobre maternidad, niñez, adolescencia y familia.

Los *órganos propios* del sistema interamericano de derechos humanos son principalmente dos: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, que tienen a su cargo especialmente el tratamiento de casos individuales de violacio-

¹ Protocolo de San Salvador: art. 19, párrs. 1, 4 y 5.

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: art. 11.

nes —sistema de peticiones—; la Comisión además posee otras competencias muy ricas, entre ellas la producción de informes sobre países o temáticos, y actuar como órgano de consulta y asesoramiento de los Estados; la Corte Interamericana, por su parte, además de ser el más alto tribunal en la materia del continente con competencia contenciosa, tiene una amplísima competencia consultiva que le permite interpretar normas concernientes a la protección de los derechos humanos que sean aplicables en los Estados americanos.

Los *comités* creados en las convenciones del sistema interamericano —el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, y el Comité de personas expertas previsto en la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores—, tienen fundamentalmente competencia para examinar informes periódicos que les presentan los Estados parte, y con base en los mismos emitir recomendaciones.

El Comité de Expertas creado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará —Mesecvi— lleva adelante dos fases diferenciadas de trabajo: la primera consiste en rondas de evaluación multilateral, para lo cual ha elaborado una serie de indicadores sobre los que los Estados parte confeccionan informes nacionales, respecto de los cuales el Comité formula recomendaciones; posteriormente, los resultados y recomendaciones derivados del examen de todos los informes se consolidan en un Informe Hemisférico. En la segunda fase, el Comité de Expertas confecciona indicadores para el seguimiento de las recomendaciones hechas a los Estados, que deben informar sobre el cumplimiento de las mismas con base en aquellos, elaborando informes nacionales de seguimiento que también se consolidan en un informe hemisférico.

Todas las personas que integran los mencionados comités son designadas por los Estados parte en los instrumentos respectivos, y deben poseer experticia en la materia concreta.

Finalmente, la Asamblea de Estados parte es un órgano principal con capacidad de seguimiento expresamente contemplado

en la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que ha tomado como ejemplo el mecanismo de seguimiento establecido para la Convención de Belem do Pará —MESECVI—, creado en el año 2004 —un decenio después de adoptada la misma—.

2. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana está integrada de siete personas que se eligen por la Asamblea General de la OEA a propuesta de los Estados; deben ser nacionales de cualquier Estado miembro de la Organización, con alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1959 por la V Reunión extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,⁴ e inició su labor con funciones básicamente de promoción; su creación “...fue un producto de la heterodoxia creativa de una decisión política que gestó un marco de competencia en la nada ...”.⁵

La Comisión asumió *motu proprio* la decisión de dar trámite a denuncias y comunicaciones individuales que llegaban a su conocimiento; las necesidades para que esa tarea se realice con metodología y marco jurídico adecuado, ha impulsado la determinación de los Estados de la OEA para convertir a la Comisión Interamericana en un órgano principal de la misma.⁶

Esta reforma posee significativa importancia para la tutela de los derechos humanos de las personas que habitan el continente

³ Estatuto de la CIDH: arts. 2 y 3.

⁴ Resolución VII de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile en 1959.

⁵ Conf. Pinto, Mónica: “La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”; ed. Del Puerto, pp. 181, Buenos Aires, 1993.

⁶ Medida adoptada en la Tercera Conferencia Extraordinaria; llevada a cabo en Buenos Aires en 1967, donde se modificó substancialmente la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

americano, y el desarrollo del trabajo de la Comisión ha revolucionado el campo protectorio regional de los derechos y libertades fundamentales: todos los Estados miembros de la OEA están sujetos a las diversas competencias de la Comisión Interamericana —entre ellas la de tramitar y resolver casos individuales—, su estatuto y su reglamento, sin ser necesaria ratificación o adhesión a ningún instrumento internacional de protección a los derechos humanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos diferencia su actuación respecto de los Estados, según éstos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, pero ningún integrante de la Organización puede eximirse de su competencia.

Conforme a lo anterior, para aquellos Estados que no sean parte de ningún instrumento de derechos humanos, la Comisión utiliza como base jurídica de su actuación la Carta de la OEA y su Estatuto; y como norma aplicable, la Declaración Americana de 1948.

La Comisión cuenta con una secretaría ejecutiva a cargo de una persona titular que es nombrada por la Secretaría General de la OEA a propuesta de la Comisión luego de un proceso de selección conducido por la misma.⁷

Para un desempeño ordenado de sus funciones la Comisión distribuye relatorías temáticas y de país entre sus integrantes⁸ —asegurándose que cada Estado de la OEA tenga un relator o relatora—:⁹ la primera relatoría temática se creó en 1990, cuando la Comisión visibilizó la necesidad de focalizar estudios y trabajos respecto de pueblos indígenas; a ello le siguió la relatoría sobre derechos de las mujeres, creada en 1994.

Las relatorías actuales a cargo de integrantes de la Comisión son las siguientes: “Defensores y Defensoras de Derechos Humanos y Operadores de Justicia”; “Derechos de los Pueblos Indígenas”; “Memoria, Verdad y Justicia”; “Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex”; “Derechos de las

⁷ Reglamento de la CIDH: art. 11.

⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

⁹ Reglamento de la CIDH: art. 15.

Mujeres”; “Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial”; “Derechos de la Niñez”; “Derechos de las Personas Migrantes”; “Derechos de las Personas Mayores”; “Derechos de las Personas Privadas de Libertad y Combate a la Tortura”; y “Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Asimismo, existen dos relatorías temáticas a cargo de personas expertas independientes que se designan luego de un proceso de selección abierto:¹⁰ son la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión —creada en 1997—,¹¹ y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales —creada en 2017—.¹²

Seguidamente, se detallan las funciones principales que lleva adelante la Comisión Interamericana para cumplir con su mandato de promover y proteger los derechos humanos en las Américas.

A. Los informes sobre países y los informes temáticos de la Comisión Interamericana

Cuando existen violaciones masivas y/o sistemáticas a los derechos humanos dentro de un Estado de la Organización, el sistema interamericano tiene la posibilidad de reacción a través de la Comisión Interamericana, que efectúa el tratamiento general de la situación, ejerciendo una facultad que no va en desmedro, sino que complementa la posibilidad de examinar las denuncias individuales que se reciban bajo el sistema de peticiones.

La Comisión Interamericana decide examinar la situación de un país en la materia, cuando concurren una serie de factores que hacen razonablemente presumir un estado genérico de inobservancia de los derechos humanos. “... *La Comisión usualmente inicia tal estudio cuando recibe numerosas comunicaciones individuales u otras evidencias creíbles; frecuentemente por parte de Orga-*

¹⁰ Reglamento de la CIDH: art. 15.

¹¹ <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

¹² <http://www.oas.org/es/cidh/desca/>

nizaciones No Gubernamentales que sugieren que un gobierno está cometiendo violaciones a los derechos humanos en gran escala”.¹³

Si bien no se especifica jurídicamente en los instrumentos que rigen el funcionamiento de la Comisión cuando debe iniciarse el estudio sobre la situación general de un país en materia de derechos humanos, su práctica se llevó adelante conforme las líneas generales señaladas; también por razón de economía procesal la Comisión ejerce esta competencia de manera prudente: sus recursos son escasos y no tendría sentido encarar un examen general por aspectos puntuales de preocupación, para lo cual posee otras maneras de expresar sus puntos de vista, como los comunicados de prensa.

Al finalizar el examen de la situación de derechos humanos en un país, la Comisión produce un informe respecto a la investigación que ha llevado a cabo, detallando pormenorizadamente el estudio realizado y sus conclusiones.¹⁴

Los informes suelen comprender un análisis general de las denuncias recibidas, de la legislación interna del país en cuestión, de los compromisos sobre derechos humanos asumidos por el Estado dentro del sistema interamericano (y otras obligaciones internacionales en la materia), cuestiones temáticas (no solamente las violaciones que motivaron la realización del informe, como pueden ser detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, sino también otros aspectos como por ejemplo condiciones laborales o situación de personas refugiadas, situación de las mujeres), y las recomendaciones formuladas al gobierno.

Es sumamente importante para la confección del informe, la posibilidad que posee la Comisión de practicar investigaciones *in loco* trasladándose al terreno; en todos los casos, para que una visita se efectúe, debe existir la invitación o la anuencia del gobierno respectivo.¹⁵

¹³ Buergenthal, Thomas: “International Human Rights in a nut shell”; pp. 136; ed. West Publishing CO. St. Paul, 1988.

¹⁴ La publicación de un informe sobre derechos humanos en un Estado tiene como paso previo la transmisión previa del mismo al gobierno para que le haga observaciones (ver Reglamento de la CIDH: art. 60.a.).

¹⁵ Estatuto de la CIDH: arts. 18 g. y 20. Desde 1961, la Comisión ha efectuado más de 100 visitas *in loco*. En enero de 2001, la CIDH estableció que las

Si bien la Convención Americana faculta al gobierno respectivo a otorgar su consentimiento para la realización de la visita, la negativa puede significar una violación al deber de prestar a la Comisión todas las facilidades necesarias para llevar adelante una investigación, si aquella lo requiere de acuerdo al sistema de tratamiento de peticiones individuales del art. 48 1.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁶ porque en dicho caso el Estado debe aceptar la visita y proporcionar a la Comisión las facilidades necesarias.¹⁷ En todo caso, la imposibilidad de visitar el país no le impide a la Comisión elaborar y publicar el informe.

La Comisión lleva adelante su tarea realizando entrevistas con personas que ejercen funciones gubernamentales y con representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, sindicatos, medios de prensa, etc.). También habilita un lugar para la recepción de denuncias, practica visitas a centros militares, cárceles o lugares de detención irregulares de los que tenga conocimiento; puede efectuar un seguimiento de procesos judiciales y, en general, todas las acciones que considere pertinentes para cumplir con el cometido de la visita. Los resultados de la investigación *in loco* y, en particular, la publicación de un informe derivado de ella, suelen ser de un gran impacto, así como también revisten suma importancia protectora y preventiva.¹⁸

La Comisión Interamericana realiza un seguimiento de las medidas adoptadas por el Estado luego de la publicación de un

visitas *in loco* son solamente aquellas en las cuales participan al menos dos de sus integrantes (Comisionados/as). Las visitas a países en que participa una persona que integra la Comisión como relator/a del país o encargada de un tema se consideran “visitas de trabajo” desde el mes de enero de 2001.

¹⁶ Conf. Márquez Rodríguez, Edith: “Visitas de observación in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus informes”, en: “Estudios Básicos de Derechos Humanos”, Tomo III, pp. 137; ed. IIDH, San José, 1995.

¹⁷ Conf. Pinto, Mónica: “La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”; *op. cit.*, pp. 111.

¹⁸ Véase Márquez Rodríguez, Edith: “Visitas de observación in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus informes”; *op. cit.*, pp. 142-144.

informe sobre la situación de los derechos humanos de dicho país, analizando el grado de evolución e implementación de las recomendaciones que hubiere formulado.

La metodología de elaboración de informes sobre países por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha experimentado avances en cuanto al enfoque general que se utiliza, y en la calidad de los documentos aprobados. Los primeros informes sobre países que publicó la Comisión solían ser básicos desde el punto de vista jurídico (aunque de un valor incalculable por el impacto que producían); actualmente, la Comisión nunca deja de abordar múltiples aspectos —tales como los abusos contra derechos humanos que puedan producir grupos de oposición, o la situación de los derechos económicos y sociales, etc.—.

En cuanto a los informes temáticos, la Comisión inició dicha práctica hacia fines del siglo xx, cuando decidió realizar un informe sobre la situación de la mujer en las Américas; a partir de allí ha publicado muy importantes informes sobre diferentes temáticas (situación de personas trabajadoras migrantes, derechos de personas con discapacidad mental, situación de pueblos indígenas, libertad de expresión, lucha contra el terrorismo y derechos humanos, acceso a la justicia para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, situación de defensores y defensoras de derechos humanos, derechos de la infancia, situación de las personas privadas de libertad, independencia judicial, problemas derivados del uso de la prisión preventiva, derecho a la verdad, derechos de las personas LGBTI, pobreza, políticas públicas y derechos humanos, no discriminación, corrupción y derechos humanos, empresas y derechos humanos, etc.).

En algunas ocasiones, la Comisión ha efectuado informes focalizados sobre una temática concreta que se presenta estructural en un país (ejemplos de ello son el informe sobre la situación de las mujeres en Ciudad Juárez, México; o el informe de la situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia), o en una región (Informe sobre pueblos indígenas y tribales en Panamazonia; Informe sobre desplazamiento interno en el triángulo norte de Centroamérica).

B. Las audiencias temáticas¹⁹

El mecanismo de audiencia temática es una vía valiosa para lograr la atención pública y de la propia Comisión sobre algún aspecto concreto de derechos humanos en uno o más Estados. Posee como ventaja importante que, al no ser una comunicación individual, no es necesario el agotamiento previo de los recursos internos para efectuar la solicitud a la Comisión Interamericana, y por ende la cuestión puede tener un abordaje más expedito en el sistema regional, logrando que los propios Estados concernidos tomen nota de las preocupaciones, y puedan disponer medidas de política pública que aborden de forma adecuada las preocupaciones que motivaron el pedido de audiencia.

La realización de una audiencia temática representa un procedimiento de gran utilidad para quienes tienen interés en efectuar acciones de litigio estratégico —en sentido amplio—, e igualmente para diversas organizaciones de la sociedad civil que interactúan dentro del sistema interamericano.

Con una anticipación de no menos de 50 días del inicio de un período de sesiones debe realizarse la solicitud formal —vía escrita— a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana, exponiendo con claridad el objeto del pedido, las cuestiones que se expondrán —de manera sintética—, y las personas que participarán.

La Comisión Interamericana no está obligada a aceptar la solicitud; si lo considera pertinente, entonces convoca a la audiencia, e invita a participar al Estado o los Estados concernidos, y a otras entidades que puedan estar interesadas. Las audiencias temáticas no requieren de la presencia de todas las personas que integran la Comisión, su desarrollo es flexible y quien preside la Comisión tiene la facultad de organizar grupos de trabajo con el propósito de atender adecuadamente al programa general de audiencias que el órgano deba cubrir en cada período de sesiones.

¹⁹ Las audiencias temáticas están reguladas por los artículos 66 y 67 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por naturaleza general, las audiencias son públicas, aunque si hay motivos que lo justifiquen, las mismas se podrán celebrar de manera privada.

C. Los pronunciamientos públicos (comunicados de prensa)

De manera creciente y con mayor frecuencia la Comisión Interamericana suele emitir comunicados de prensa que le permitan dar su opinión respecto de cuestiones variadas, manifestarse positivamente o señalar preocupación por determinada política pública o normativa —adoptada dentro de los países o por un proyecto que se encuentre en discusión—, y llamar la atención de los gobiernos frente a hechos que merezcan investigación pronta y expedita. En ocasiones dichos llamamientos son acompañados con pronunciamientos expresos de condena por hechos aberrantes —como violaciones sexuales contra niñas indígenas—,²⁰ deplorando una ejecución sumaria o extrajudicial, lamentando el restablecimiento de programas de ejecuciones por pena de muerte, etc.

También la Comisión aprovecha la vía de comunicados de prensa para pronunciarse sobre aniversarios importantes, o acontecimientos, haciendo llamamientos en favor del respeto y la promoción de los derechos humanos sin discriminación.

Asimismo, la Comisión Interamericana suele dar publicidad por medio de comunicados de prensa al desarrollo de su trabajo: por ello es común la emisión de comunicados en el que se informa sobre el otorgamiento de medidas cautelares que se hayan dispuesto en favor de una persona, grupo o una comunidad, se anuncia la adopción de resoluciones por las que aprueban directrices o principios sobre diversas temáticas, se comunica el envío de pedidos de opiniones consultivas o casos ante la Corte Interamericana, se publicitan informes temáticos o de país que han confeccionado, y al final de cada período de sesiones, se presenta bajo la forma de comunicado de prensa una síntesis del trabajo realizado durante el mismo.

²⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/166.asp>

Los comunicados de prensa permiten a la Comisión Interamericana tener una presencia más cotidiana en los medios de comunicación y llegar de esa manera a las sociedades en las Américas.

D. Las comunicaciones individuales (casos) ante la Comisión Interamericana

Desde el punto de vista de la legitimación activa, el sistema interamericano es muy amplio en lo relativo a la recepción de comunicaciones individuales: cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede petitionar a la Comisión Interamericana con denuncias o quejas de violación a los derechos protegidos en la Declaración Americana o en la Convención Americana; incluso, si posee información que a su juicio sea idónea, la Comisión puede iniciar un caso de oficio.²¹

La reforma operada al Reglamento de la Comisión Interamericana, en vigor desde mayo de 2001, ha agregado también la posibilidad de introducir comunicaciones, según el caso, por la presunta violación de alguno de los derechos humanos protegidos en otros instrumentos del sistema: ellos son el Protocolo sobre Derechos Económicos, Sociales y culturales; el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²² Aunque el reglamento de la Comisión no lo contemple aún, debe recordarse que la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, y la Convención Interamericana sobre

²¹ Reglamento de la CIDH: arts. 23 Presentación de peticiones, y 24 Tramitación *Motu Proprio*.

²² Reglamento de la CIDH: art. 23. De todas formas, con anterioridad la Comisión aceptaba denuncias sobre dichos instrumentos aunque el Reglamento no lo contemplara expresamente.

la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores también habilitan la presentación de comunicaciones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que la ausencia de previsión reglamentaria no impide la llegada de comunicaciones que invoquen violaciones a los mismos.

Existen algunos requisitos a cumplir para la presentación de la comunicación: la identificación de quien o quiénes denuncian con sus datos particulares; un relato de los hechos denunciados consignando fecha y lugar; si es posible, el nombre o nombres de las víctimas y la autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho; la indicación clara del Estado al que se considera responsable; un informe acerca de las gestiones llevadas a cabo para agotar los recursos de jurisdicción interna, o si ha existido imposibilidad de algún tipo para dar cumplimiento a este último requisito; la interposición de la petición dentro del plazo de seis meses desde el agotamiento de los recursos internos, y señalar si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.²³

En torno al requisito temporal señalado, el plazo de presentación ha de ser no mayor de los seis meses desde la recepción la notificación de la última resolución interna o, si los recursos internos no han podido agotarse, en un plazo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias concretas de cada caso en particular.²⁴

Asimismo, será declarada inadmisibile toda comunicación que sea substancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional, o si la misma se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.²⁵

El requisito del agotamiento previo de los recursos internos ha sido objeto de tratamiento exhaustivo por los órganos del sis-

²³ Reglamento de la CIDH: art. 28, Requisitos para la consideración de peticiones.

²⁴ Reglamento de la CIDH: Plazo para la presentación de peticiones: arts. 32.1; y 32.2.

²⁵ Reglamento de la CIDH: art. 33. Duplicación de procedimientos

tema; así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que cuando existe una práctica de desapariciones, el hecho de haber intentado un *hábeas corpus* o un amparo sin la obtención de un resultado satisfactorio, o sea la aparición de la persona, debe ser considerado como suficiente para considerar agotados los recursos internos.²⁶

El propio Reglamento de la Comisión contiene normas al respecto: no se exige el agotamiento de los recursos internos si estos no existen, o si a la persona lesionada se le ha impedido acceder o agotarlos, o si, finalmente, hay un retardo injustificado para resolverlos.²⁷

Es interesante —y lógica— la previsión que obliga llevar la carga de la prueba al Estado cuando quien presenta la petición alega que no ha podido agotar los recursos internos;²⁸ en efecto, en dichos casos, el Estado tiene que señalar y demostrar la existencia de recursos internos idóneos, eficaces, y que quien demanda tuvo posibilidad real de recurrir a ellos.

En cuanto a la Corte, el Tribunal ha emitido criterios claros respecto del tema tanto en el marco de su función consultiva —específicamente en una opinión solicitada expresamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos—, como en la contenciosa, ya que una de las excepciones preliminares más comunes que plantean los Estados frente al Tribunal cuando reciben un caso en su contra, es el incumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos; para la Corte los recursos deben existir y tener posibilidad cierta de remediar la violación producida (ser eficaces y efectivos).

Superada la admisibilidad del asunto la petición se transforma en caso; al llegar consecuentemente la etapa de fondo, si la parte peticionaria no posee representación legal y carece de recursos económicos para ello, la Comisión Interamericana puede solici-

²⁶ Conf. Buergenthal, Thomas; Norris, Robert. y Shelton, Dinah: “La protección de los derechos humanos en las Américas”. pp 317. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; ed. Civitas, Madrid,1990.

²⁷ Reglamento de la CIDH: art. 31, inc. 2.

²⁸ Reglamento de la CIDH: art. 31 inc. 3.

tar a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas que designe una persona entre quienes la integran, para que la misma funja como defensora pública interamericana o defensor público interamericano, y asuma la representación legal de aquella.²⁹

El procedimiento de casos individuales permite solucionar el asunto por la vía de un arreglo amistoso;³⁰ el marco normativo del sistema interamericano indica que la Comisión ha de ponerse a disposición de las partes para ello, aunque naturalmente la iniciativa para llegar a un acuerdo puede proceder de cualquiera de las partes.

El mecanismo de solución amistosa dista de ser un mero “acuerdo entre las partes”; ya que la Comisión Interamericana posee una facultad no solamente de facilitar los encuentros entre quien peticiona y el Estado, sino de análisis del texto que hayan convenido, para asegurarse de su compatibilidad con el respeto a los derechos humanos —que debe primar en todo acuerdo de esa naturaleza—, y aceptarlo o rechazarlo llegado el caso. Asimismo, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa.

Si se ha logrado una solución amistosa, la Comisión redacta un informe con una breve descripción del caso y el texto del acuerdo.³¹

Una vez que se ha publicado un informe sobre solución amistosa la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, entre ellas solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo del acuerdo.³²

²⁹ Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, firmado el día 8 de marzo de 2013 en la ciudad de Washington DC.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 48.1.f); y Reglamento de la CIDH: art. 40.

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 49. Reglamento de la CIDH: art. 40.5.

³² Reglamento de la CIDH: art. 48.1.

En la práctica del sistema, se visualiza una utilización cada vez más progresiva de la solución amistosa,³³ ya que el mecanismo otorga beneficios para la víctima —en el sentido de que no debe esperar varios años para lograr una resolución de la Comisión Interamericana y, eventualmente, una sentencia de la Corte; asimismo el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en un acuerdo amistoso puede tener más éxito ya que el Estado se ha involucrado en la solución del asunto y no ha recibido una decisión en el marco de un procedimiento llevado adelante bajo la contradicción de argumentos—.

Para los Estados la solución amistosa también representa una vía atractiva, ya que no es en absoluto deseable tener la atención de la comunidad internacional sobre el país en virtud de asuntos abiertos ante órganos internacionales por violación a los derechos humanos: el mecanismo es conveniente para un Estado frente a asuntos en los que es evidente que se recibirá la condena internacional, y asumir la responsabilidad acordando las reparaciones que corresponden no solamente le genera un ahorro en la participación del procedimiento, sino que es un indicador de la buena fe que debe primar en la política pública para garantizar derechos como fin del Estado democrático.

Si en un caso individual no se ha arribado a una solución amistosa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe confeccionar un informe inicial de naturaleza confidencial con las conclusiones provisionales y las recomendaciones que crea pertinentes, el cual es puesto a consideración del Estado.

El Estatuto de la Comisión Interamericana establece que de no llegarse a la solución amistosa, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención;³⁴ la dinámica del procedimiento interamericano genera casi siempre el incumplimiento de dicho plazo, que además es incierto —ya que habría que determinar en qué momento exactamente comienza a correr porque no se ha llegado a una solución amistosa que las partes pueden proponer en cualquier mo-

³³ CIDH: “Impacto de las soluciones amistosas”. OEA/Ser.L/V/II.167 Doc. 31. 1 de marzo de 2018. Original: Español (segunda edición).

³⁴ Estatuto de la CIDH: art. 23.2.

mento del procedimiento—. Lo cierto es que en un caso ante la Corte Guatemala interpuso como excepción preliminar el incumplimiento del plazo por parte de la Comisión, lo que fue rechazado debido a que en ningún lugar se establece que la consecuencia jurídica de la falta de emisión del informe dentro de dicho plazo sea que el asunto no pueda ser sometido al Tribunal.³⁵

El Estado recibe un plazo otorgado por la Comisión para acatar las recomendaciones formuladas; pasado el mismo, la Comisión analiza si el Estado ha cumplido con lo solicitado y decide si elabora un informe definitivo y lo publica, por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes.³⁶ Cuando están dadas ciertas circunstancias, la Comisión tiene la facultad de enviar el asunto ante la Corte Interamericana; en este último caso, no procede la emisión del informe definitivo.

Los informes definitivos de la Comisión Interamericana respecto a los Estados de la OEA, hayan ratificado³⁷ o no³⁸ la Convención Americana sobre Derechos Humanos, representan la última palabra del sistema, por lo que devienen jurídicamente vinculantes en virtud del principio de buena fe.³⁹

Una vez publicado un informe definitivo sobre el fondo de un asunto en el cual haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento de sus recomendaciones, pudiendo ella informar de la manera que considere pertinente lo relativo al grado de cumplimiento.⁴⁰

³⁵ Corte IDH: *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N 339.

³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 51.

³⁷ Reglamento de la CIDH: art. 44.

³⁸ Reglamento de la CIDH: art. 52.

³⁹ Salvioli, Fabián: “Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”; en: “Defensa de la Constitución”, libro en reconocimiento al Dr. Germán Bidart Campos, pp. 143–155; ed. Ediar, Buenos Aires, 2003.

⁴⁰ Reglamento de la CIDH: art. 48.1 y 48.2.

La Comisión Interamericana ha desarrollado una vía de monitoreo del cumplimiento de sus resoluciones, a través de una herramienta informática en línea, que sistematiza las recomendaciones formuladas a través de sus diferentes mecanismos: acuerdos de solución amistosa aprobados, el capítulo IV. B. de sus informes anuales, informes de fondo publicados, informes de país, informes temáticos y medidas cautelares otorgadas. Asimismo, posibilita el envío de información por parte de quienes usan el sistema interamericano de derechos humanos sobre las medidas adoptadas por los Estados para dar cumplimiento a estas recomendaciones. Se trata de un mecanismo de rendición de cuentas, transparencia, participación y acceso a la información, que facilita el seguimiento de las recomendaciones, fortalece capacidades para la supervisión de medidas y la promoción del cumplimiento de obligaciones internacionales, e informa sobre los avances y desafíos para la protección de los derechos humanos en los países de la región.⁴¹

E. Los casos interestatales

Existe una herramienta tutelar que si bien se encuentra recogida por la Convención Americana no ha tenido mucho uso; se trata de las comunicaciones de Estado contra Estado frente a la Comisión Interamericana, mecanismo que, para ponerse en marcha, requiere que ambos Estados sean Parte de la Convención Americana, y además hayan aceptado expresamente ésta competencia de la Comisión, a través de una declaración formulada por escrito.⁴²

La primera ocasión en que se puso en marcha el mecanismo en cuestión se ha dado a partir de la denuncia instaurada por la República de Nicaragua contra Costa Rica frente a la Comisión Interamericana, el 6 de febrero de 2006, por la cual el Estado demandante alegó que Costa Rica había incurrido en diversas violaciones a la Convención Americana, a la Declaración Uni-

⁴¹ <https://www.oas.org/ext/es/derechos-humanos/simore/>

⁴² Convención Americana de Derechos Humanos: art. 45; y Reglamento de la CIDH: art. 50.

versal de Derechos Humanos, a la Declaración Americana de 1948, y a la Carta Democrática Interamericana, en razón de un supuesto incumplimiento, por parte del Estado demandado, de su deber de brindar las debidas garantías de protección de los derechos humanos a la población migrante nicaragüense bajo su jurisdicción. La Comisión no llegó a pronunciarse sobre el fondo de este asunto, ya que en su análisis lo declaró inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.⁴³

El segundo asunto interestatal ante la Comisión Interamericana es la denuncia presentada por Ecuador contra Colombia en el 2009, debido a que el 1 de marzo de 2008 las fuerzas armadas de Colombia realizaron un bombardeo a un campamento de la guerrilla de las FARC (autollamadas “*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*”), ubicado en la localidad de Angostura, municipalidad de Lago Agrio, en Ecuador, en el marco de una acción militar denominada “Operativo Fénix”; en dicho contexto el ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina, quien se encontraría en el campamento bombardeado, habría sido ejecutado extrajudicialmente por miembros de la fuerza pública colombiana que participaron en el referido operativo.

La Comisión Interamericana, luego de comprobar los requisitos formales establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica, declaró la admisibilidad de la comunicación,⁴⁴ tras lo cual ambos Estados iniciaron diferentes diálogos con vistas a llegar a una solución amistosa; como producto de dichos encuentros, las partes arribaron a un acuerdo amistoso que, conforme lo expresado por Ecuador ante la Comisión, tendía al desarrollo social y económico y de reparación e inversión para la compensación social fronteriza, y satisfacía las pretensiones de las víctimas y el propio Estado de Ecuador.

Consecuentemente, la denuncia fue archivada en el año 2013, ya que el Estado ecuatoriano desistió de la petición luego de que

⁴³ CIDH: Informe N 11/07; Caso Interestatal 01/06. Nicaragua vs. Costa Rica; 8 de marzo de 2007.

⁴⁴ CIDH: Informe de admisibilidad 112/10, 21 de octubre de 2010.

las partes llegaran a una solución amistosa y ello fue aceptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁵

F. Los mecanismos especiales

En ocasiones particulares la Comisión Interamericana ha puesto en marcha algunos mecanismos especiales de monitoreo frente a violaciones graves de derechos humanos acontecidas, que necesitan ser debidamente esclarecidas, sus responsables llevados ante la justicia, y las víctimas reparadas. Esta práctica comenzó a fijarse a mediados de la segunda década del presente siglo XXI, y consiste principalmente en la creación de grupos de personas expertas independientes que provienen de diversos campos disciplinarios.

La desaparición forzada de 43 estudiantes los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en México dio lugar a un acuerdo firmado en noviembre de 2014 entre el Estado, la Comisión y representantes de las víctimas; en virtud del mismo se creó y se otorgó mandato a un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), para que el mismo diseñe estrategias de búsqueda de las personas desaparecidas, examine las investigaciones con el fin de sancionar penalmente a las personas responsables, y supervise un plan de Atención Integral a las Víctimas. Las personas que integraron el grupo fueron designadas por la Comisión Interamericana en consulta con el Estado y la representación de las víctimas del caso. El Grupo produjo dos informes de alto impacto público y diversas presentaciones de los avances de su labor en foros internacionales, y cesó sus funciones a mediados de 2016.⁴⁶ El 6 de mayo de 2020 se firmó el Acuerdo Internacional para la reinstalación del GIEI que prestará asistencia técnica internacional para el caso Ayotzinapa, entre la Comisión Interamericana, el Estado de México y representantes de los estudiantes desaparecidos.⁴⁷

⁴⁵ CIDH: Informe N 96/131. Decisión de Archivo Caso Interestatal 12.779. Ecuador vs. Colombia, 4 de noviembre de 2013.

⁴⁶ <https://prensagieiyotzi.wixsite.com/giei-ayotzinapa>

⁴⁷ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/104.asp>

Luego de una visita a Nicaragua la Comisión Interamericana publicó un informe titulado “Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua”; como consecuencia de ello, por acuerdo entre la Secretaría General de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Nicaragua se decidió crear un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) compuesto de cuatro personas, para realizar investigaciones independientes y profundas de los hechos contenidos en el informe; asimismo, el 24 de junio de 2018, ante la invitación del Estado de Nicaragua, la Comisión Interamericana instaló en Managua el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI) con el objetivo principal de dar seguimiento a las recomendaciones realizadas por aquella derivadas de su visita al país y en el informe que publicara tres días antes, el 21 de junio de 2018, monitorear la situación de derechos humanos en el país, brindar asistencia técnica al Estado y fortalecer las capacidades de la sociedad civil, y dar seguimiento a las recomendaciones que formule el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).

El 19 de diciembre de 2018, después de seis meses de funcionamiento en terreno, el Estado de Nicaragua decidió “suspender temporalmente” la presencia de la Comisión en el país. Desde entonces, el MESENI ha continuado las labores desde la sede de la Comisión, en Washington D.C., para lo cual ha mantenido contacto cotidiano con las organizaciones de la sociedad civil que permanecen en Nicaragua, otras que se encuentran fuera del país, con las víctimas y con sus familiares.⁴⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos firmó un acuerdo con el Estado Plurinacional de Bolivia el 2 de diciembre de 2019, para crear un mecanismo encargado de apoyar la investigación respecto de los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos que han ocurrido en dicho país, entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2019. Como mecanismo de implementación, se dio nacimiento al Grupo Interdisciplinario de Expertas y Expertos Independientes (GIEI) para Bolivia,

⁴⁸ <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/meseni/default.asp>

compuesto por cuatro personas expertas independientes ya designadas y una quinta a designar; se instaló el 23 de noviembre en La Paz, y tiene un mandato inicial por seis meses, que podrá ser prorrogado.⁴⁹

G. Las medidas cautelares

Es posible que se presenten situaciones a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que revelen gravedad y requieran una respuesta urgente para evitar daños irreparables a personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema interamericano; en dichos casos, ya sea de oficio o a solicitud de parte, la Comisión puede pedir a un Estado que adopte medidas de protección —*medidas cautelares*—. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que quienes se beneficien de las mismas sean determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

Las posiciones negadoras del valor vinculante de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana son de un alto daño práctico, especialmente por las circunstancias en que dichas medidas proceden, que marcan serios riesgos para la vida y la integridad de las personas; si bien es cierto que el Pacto de San José no hace mención expresa a las mismas, y se han establecido por la propia Comisión en su reglamento, también lo es que los órganos de tutela poseen facultades implícitas obvias que hacen al cumplimiento de sus funciones convencionales, y este es el caso de las medidas cautelares respecto de los Estados parte en el Pacto de San José de Costa Rica —por la misma Convención— y respecto de los Estados miembros de la OEA que no han ratificado el Pacto de San José —derivado de la Carta constitutiva de la entidad y las funciones atribuidas por la Asamblea General de la OEA en el Estatuto de funcionamiento de la Comisión—.

⁴⁹ <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/091.asp>

En todo caso, la Comisión ha decidido utilizar la vía de la solicitud frecuente de medidas provisionales a la Corte —que poseen un claro anclaje convencional conforme al Pacto de San José— así como a sustentar el dictado de medidas cautelares con base en disposiciones establecidas en tratados, a saber: el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —y su norma gemela, el artículo 11 b del Estatuto de la Comisión—, y el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁵⁰

Uno de los reclamos más frecuentes de los Estados en relación a las medidas cautelares es su falta de fundamentación por parte de la Comisión Interamericana; es importante que el órgano realice un esfuerzo —más allá de las premuras que son innatas al dictado de estas medidas— en detallar el posible riesgo que amerita el dictado de estas previsiones.

Finalmente, las medidas cautelares no prejuzgan el resultado del fondo del caso que tramita por ante la Comisión Interamericana.

3. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La vigencia de los derechos civiles, económicos, ambientales, culturales, políticos y sociales de la persona, tiene como uno de sus requisitos centrales que los sistemas internacionales estén dotados de órganos y mecanismos adecuados para su promoción, el control del comportamiento de los Estados respecto de sus obligaciones asumidas, y la determinación de la responsabilidad cuando ello proceda, junto al establecimiento de reparaciones para las víctimas como consecuencia de las violaciones cometidas.

Sin dudas, los mecanismos jurisdiccionales son de un extraordinario valor para muchos de los objetivos señalados; la posibilidad de tramitar por la vía judicial casos individuales contra los Estados es una de las herramientas más valiosas de

⁵⁰ Reglamento de la CIDH: art. 25.

un sistema internacional robusto para la tutela de los derechos humanos.

El sistema interamericano posee un órgano jurisdiccional de origen convencional: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fuera creada por el Pacto de San José de Costa Rica;⁵¹ se compone de siete integrantes —jueces o juezas—, nacionales de los Estados miembros de la OEA, que ejercen sus funciones a título personal,⁵² su sede se encuentra en la ciudad de San José de Costa Rica, y celebra sesiones ordinarias y extraordinarias.⁵³

La propia Corte ha hecho referencia a su naturaleza orgánica, identificándose como una institución judicial autónoma, que representa el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;⁵⁴ y ello se ha proyectado a varios otros instrumentos interamericanos sobre los que el Tribunal puede ejercer su competencia contenciosa.

La Corte Interamericana ha hecho una enorme contribución al derecho internacional de la persona humana, a través de sus sentencias y resoluciones —en el marco de los casos contenciosos que ha tramitado—, y también en la rica jurisprudencia emanada de sus opiniones consultivas. El volumen de fundamentación y razonamiento que precede a las decisiones del Tribunal es generalmente muy documentado y sólido, y las muchas veces en que la línea hermenéutica desplegada en su trabajo ha ido de la mano de la *perspectiva pro persona*, la Corte ha logrado sus decisiones de mayor impacto para beneficio de las víctimas y de los pueblos de América.

Uno de los aspectos más remarcables del trabajo del Tribunal es la forma bajo la cual la Corte Interamericana acude, combina e

⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 33 y 52 a 69.

⁵² Estatuto de la Corte IIDH: art. 4.

⁵³ Estatuto de la Corte IIDH: arts. 3 y 22.

⁵⁴ Corte IDH: “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A N 1, párr. 22.

integra normas exteriores a su sistema de protección para analizar los asuntos que llegan a su conocimiento.⁵⁵

A. La competencia consultiva: las opiniones emitidas⁵⁶

Todo sistema de protección de los derechos humanos busca como primer objetivo colaborar con los Estados para que cumplan de buena fe sus compromisos internacionales en la materia, ya que son los primeros y principales obligados frente al mismo. Además de las funciones propias que para ello poseen dentro del sistema interamericano, la Comisión Interamericana y —más puntualmente— los órganos que crean o se derivan de convenciones y protocolos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una facultad que no encuentra aún similar en el derecho internacional, debido a la dimensión que adquirió en la práctica: su competencia consultiva.

La competencia consultiva del Tribunal es sumamente amplia en cuanto a la legitimación activa: así, a pesar de ser un órgano convencional, a la Corte Interamericana puede requerirle una opinión consultiva cualquier Estado miembro de la OEA, haya o no ratificado la Convención Americana.⁵⁷ También cualquiera de los órganos principales de la OEA puede ir en consulta ante el Tribunal,⁵⁸ y la legitimación activa se ha seguido ampliando —más bien reafirmando— por la vía convencional, como en el caso de la Comisión Interamericana de Mujeres, habilitada para pedir una opinión a la Corte sobre la interpretación de la Con-

⁵⁵ Tigroudja, Hélène y Panoussis, Ioannis: “La Cour interaméricaine des droits de l’homme”; *Droit et Justice* 41, ed. Bruylant, Bruxelles, 2003.

⁵⁶ Ver Salvioli, Fabián: “La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial”; en “Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade”; ed. Sergio Fabris, Brasília, 2004; igualmente, puede consultarse Ventura, Manuel y Zovatto, Daniel: *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; IIDH Ed. Civitas, San José, 1989.

⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 64.1 y 64.2.

⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 64.1.

vención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer.

De los tribunales regionales de derechos humanos en funcionamiento, se constata que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos posee una función consultiva de características similares a la Corte Interamericana, por lo que es evidente la influencia del sistema interamericano —de existencia previa— sobre su par africano: cualquier Estado miembro de la hoy Unión Africana, cualquier órgano principal de dicha entidad, o finalmente cualquier organización africana reconocida por aquella, puede solicitar una opinión consultiva al Tribunal Africano.⁵⁹

El sistema europeo ha sido mucho más restrictivo en relación a la función consultiva del Tribunal de Estrasburgo; ésta fue establecida originalmente por el Protocolo II anexo a la Convención Europea, y facultaba a solicitar consultas tan solamente al Comité de Ministros del Consejo de Europa;⁶⁰ sin embargo, una modificación contemporánea ha revitalizado dicha competencia del Tribunal Europeo, que permaneció dormida más de sesenta años: la adopción del Protocolo XVI al Convenio Europeo —en octubre de 2013— habilita a las más altas instancias judiciales de cada Estado miembro a solicitar una opinión consultiva al Tribunal Europeo con carácter prejudicial, aunque el dictamen no resulta finalmente vinculante.⁶¹

En cuanto a la materia que puede ser objeto de análisis en la función consultiva de la Corte Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que el Tribunal está facultado para dar su opinión respecto a la interpretación de ésta, y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas. Finalmente, la Corte es competente para emitir opiniones sobre el grado de compatibilidad existente entre cualquiera de los instrumentos mencionados y

⁵⁹ Protocolo Adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: art. 4.1

⁶⁰ Protocolo II Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos: art. II.

⁶¹ Protocolo XVI Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos: art. 1.

una norma interna de algún miembro de la Organización de los Estados Americanos, a pedido del mismo.⁶²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene la facultad de no responder a una pregunta que le fuera formulada, aunque una decisión en dicho sentido debe ser motivada. De hecho, el Tribunal ha decidido no contestar en algunas oportunidades a opiniones solicitadas argumentando diversos motivos: en dos pedidos diferentes que le planteara el Estado de Costa Rica, el Tribunal se excusó por considerar que la eventual respuesta podría desvirtuar su función contenciosa.⁶³ El desarrollo de la función consultiva ha sido llevado adelante a partir de 1982, y la Corte Interamericana ha emitido ya veintiséis opiniones,⁶⁴ encontrándose otras tres en trámite: la primera sobre el alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el sistema interamericano, respecto de las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género,⁶⁵ la segunda es el pedido de opinión para que la Corte se expida sobre el grado de compatibilidad que posee la figura de “reelección presidencial indefinida” con el sistema interamericano de derechos humanos,⁶⁶ y finalmente la tercera se refiere a enfoques diferenciados e identificación de obligaciones bajo el principio de igualdad y no discriminación en contexto de privación de libertad, para enfrentar la situación especial de riesgo de mujeres embarazadas, en período de post parto y lactantes, personas LGBT, indígenas, mayores de edad, y niños y niñas que viven con sus madres en prisión.⁶⁷

⁶² Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 64.2.

⁶³ Corte IDH: *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A N 12; y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de mayo de 2005, Comunicado de Prensa: Corte IDH CP-05/05.

⁶⁴ La primera opinión consultiva fue emitida por la Corte Interamericana en 1982, y la vigésimo sexta el 9 de noviembre de 2020.

⁶⁵ Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de julio de 2019.

⁶⁶ Solicitud presentada el 21 de octubre de 2019 por el Estado de Colombia.

⁶⁷ Solicitud presentada el 25 de noviembre de 2019 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Puede clasificarse la tarea realizada por la Corte hasta el momento en materia consultiva en siete rubros, que abordan respectivamente el marco y requisitos de aplicación de la Convención Americana; el propio análisis de los alcances de la función consultiva; las restricciones a los derechos humanos en el Pacto de San José; las facultades de la Comisión Interamericana; la integración del tribunal para procedimientos contenciosos que llegan a su conocimiento; las obligaciones para Estados que han denunciado la Convención Americana y/o la Carta de la OEA; y finalmente el desarrollo interpretativo de algunos derechos de la Convención Americana.

*a. Opiniones emitidas por la Corte respecto
al marco y requisitos de aplicación
de la Convención Americana*

La Corte ha tenido que elaborar adecuaciones respecto de criterios preexistentes sobre materias clásicas del derecho internacional público, para aplicarlos debidamente al campo del derecho internacional de la persona humana (entrada en vigor de los tratados, agotamiento de recursos internos, etc.); también en torno a las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno (cuando un Estado sanciona leyes internas incompatibles con las obligaciones que emanan de un instrumento de derecho internacional que le es vinculante); el Tribunal ha logrado en general a través de las opiniones emitidas, brindar herramientas para lograr mayor efectividad —*efecto útil*— de las disposiciones de la Convención Americana, conforme al objeto y fin de la misma.

En la segunda opinión consultiva, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que aclare cual es el momento de la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para un Estado que ha ratificado dicho instrumento, pero que ha formulado reservas al mismo.

En ocasión de dar la respuesta, la Corte Interamericana ha subrayado la naturaleza particular de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos, en comparación con otras normas similares de derecho internacional público pero que po-

seen un objeto diferente. Igualmente, el Tribunal ha tenido que analizar con profundidad las reglas generales que rigen el llamado derecho internacional convencional, en particular aquellas que norman la presentación de reservas.

Sobre el particular, la Corte Interamericana señaló: “... *Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción ...*”.⁶⁸

Finalmente, la Corte determinó que la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión; es decir, entre las opciones que tuvo frente a sí, el Tribunal se pronunció por la más inmediata vinculación jurídica de los Estados con las obligaciones derivadas de instrumentos de protección de los derechos humanos, en el caso particular, los deberes contenidos en el Pacto de San José de Costa Rica.⁶⁹

La Comisión Interamericana de derechos humanos formuló una pregunta respecto a si deben considerarse agotados los recursos internos —a los efectos de poner en marcha el mecanismo de protección interamericana— cuando una persona no ha podido hacer uso de las instancias domésticas por motivos de indigencia económica, o por la existencia dentro de los círculos jurídicos del país, de un temor generalizado para representarle judicialmente.

⁶⁸ Corte IDH: *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos humanos* (arts. 74 y 75 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982. Serie A N 2, párr. 29.

⁶⁹ *Ibidem*, párr. 40.

La Corte ha estimado, en las respuestas dadas a ambas preguntas, que el requisito de agotamiento de los recursos internos debe ser considerado en consonancia con los objetivos del sistema de protección; por ende, sostuvo que “...si por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento ...”.⁷⁰

En la décimo cuarta opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado, a solicitud de la Comisión Interamericana, la cuestión de las responsabilidades internacional Estatal e individual, que puedan caber por la sanción y ejecución de leyes que se reputan notoriamente contrarias a la Convención Americana.

En su respuesta la Corte indicó que “... *La expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad al Estado* ...”.⁷¹

Si bien la decisión va en la línea pertinente con la tutela de los derechos de la persona humana, la responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, es en realidad objetiva y surge del propio hecho violatorio —en este caso, la sanción de la norma incompatible—. El contenido del daño será pertinente para tenerlo en cuenta al momento de la reparación, y no considerarse necesariamente un elemento para comprobar la ilicitud internacional y su consiguiente responsabilidad.

⁷⁰ Corte IDH: *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A N 11, párr. 42.

⁷¹ Corte IDH: *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A N 14, párr. 58.

En dicha opinión consultiva, la Corte también comenzó a esbozar unas consideraciones sobre la responsabilidad individual bajo el derecho internacional remarcando, no obstante, que su competencia está dada respecto de Estados y no de personas.

b. Opiniones emitidas por la Corte respecto a su competencia consultiva

En varias de las opiniones emitidas la Corte ha llevado a cabo un análisis del alcance de su propia función consultiva, favoreciendo en las decisiones a los criterios más amplios que habilitan su actuación, tanto procedimentales como a nivel de objeto.

Sobre la frase “*otros tratados*” que son pasibles de ser interpretados bajo una opinión consultiva de la Corte —término al que se refiere el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos—, el Tribunal consideró que dicha competencia puede ejercerse “...*en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano...*”.⁷²

Con igual criterio de amplitud, el Tribunal ha resuelto a favor de su competencia para emitir opiniones consultivas sobre contenido y cuestiones atinentes a la Declaración Americana de 1948: “...*el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, o en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos...*”.⁷³

⁷² Corte IDH: “*Otros Tratados*” objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A N 1, párr. 58.

⁷³ Corte IDH: *Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Dere-*

También la Corte ha considerado el alcance de la función consultiva que le otorga el artículo 64.2 del Pacto de San José, que le habilita a brindar interpretación sobre la compatibilidad de leyes internas de los Estados, ya con la Convención Americana, ya con otros tratados concernientes a los derechos humanos.

La ocasión para la Corte de expedirse al respecto fue propiciada por Costa Rica, en ocasión en que dicho Estado centroamericano se encontraba debatiendo una modificación de su Constitución Nacional, y algunas de las disposiciones de los proyectos de reforma suscitaban dudas respecto de su consonancia con el Pacto de San José.

La Corte afirmó que es competente en función consultiva para tratar la compatibilidad entre un proyecto de ley y alguno de los instrumentos concernientes a la protección de los derechos humanos “...*Abstenerse, en consecuencia, de atender la solicitud de un gobierno porque se trate de proyectos de ley y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión ...*”.⁷⁴

En otra contribución importante a esta materia, la Corte Interamericana ha decidido continuar en el conocimiento de un pedido de opinión, a pesar de que el gobierno que impulsó la solicitud la retiró posteriormente, e incluso la propia Comisión Interamericana se manifestó de acuerdo con la posición del Estado cuestionando la competencia de la Corte para seguir conociendo del pedido.⁷⁵

Como ya se ha señalado, uno de los límites a la función consultiva de la Corte está dado por la posibilidad de generar in-

chos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A N 10, párr. 48.

⁷⁴ Corte IDH: *Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización*; Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A N 4, párr. 26.

⁷⁵ Corte IDH: *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A N 15.

defensión a una presunta víctima de violaciones a los derechos humanos; de esta forma, el Tribunal señaló que no tramitará una solicitud cuando la respuesta “...podría traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos aún no sometidos a consideración de la Corte, sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso, distorsionaría el sistema de la Convención ...”.⁷⁶

*c. Opiniones emitidas por la Corte
respecto a las restricciones a los derechos
humanos según la Convención Americana*

La Corte ha contestado algunas consultas que le fueron planteadas, atinentes a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que regulan la suspensión del ejercicio de derechos y garantías, tanto en cuanto al contenido de dichas garantías como al alcance concreto de las restricciones.

El gobierno de Uruguay solicitó a la Corte que interprete el sentido de la palabra “ley” como instrumento que debe utilizar un Estado Parte, en todo procedimiento para restringir el ejercicio de un derecho de acuerdo a los parámetros fijados en la Convención Americana.

El Tribunal ha respondido que las leyes que se dicten para la aplicación de las restricciones permitidas a los derechos contenidos en la Convención Americana, a las que se refiere el artículo treinta de la misma, son “...actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo...” “...Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención...”.⁷⁷

⁷⁶ Corte IDH: *Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A N 12; párr. 28.

⁷⁷ Corte IDH: *La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A N 6, párr. 35.

Las opiniones consultivas octava y novena que emitió la Corte, han tratado con alto criterio la espinosa cuestión de las garantías que no pueden suspenderse de acuerdo a la Convención. El Pacto de San José, señala en este sentido que “...*La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos... [los enumera] ...ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...*”.⁷⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha preguntado a la Corte si el derecho a la protección judicial y la garantía de *hábeas corpus* están comprendidos dentro de los derechos y garantías que no pueden suspenderse. El Tribunal respondió claramente que “...*no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición...*”.⁷⁹

En la novena opinión consultiva, Uruguay ha profundizado la pregunta formulada en la Opinión Consultiva N 8, pidiendo al Tribunal que se expida acerca de cuáles son precisamente las garantías judiciales que no pueden ser objeto de suspensión.

En su respuesta la Corte se ha cuidado de no detallar un número cerrado de garantías, e indicar más bien un criterio, teniendo en cuenta que cada sistema jurídico interno de los Estados miembros de la OEA tiene sus propios y particulares mecanismos de garantías judiciales; por ello, a juicio del Tribunal, deben considerarse como garantías indispensables no susceptibles de suspensión “...*el hábeas corpus..., el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes... destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención...*”; y también “...*aque- llos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno ... previstos en el derecho interno de los Estados parte como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Conven-*

⁷⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 27.2.

⁷⁹ Corte IDH: *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A N 8, párr. 44.

ción y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos...”.⁸⁰

Las tres respuestas detalladas dan cuenta de que la Corte establece los criterios más rígidos para reglamentar, limitar o —en los casos permitidos— suspender el ejercicio de los derechos, y que los Estados han de acudir a leyes formales al efecto; por otra parte, resaltó como insusceptibles a las garantías de hábeas corpus y amparo, así como toda aquella que en sustancia sirva para vindicar internamente derechos insusceptibles conforme a la Convención Americana.

*d. Opiniones emitidas por la Corte
respecto a las facultades de la Comisión
Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la máxima autoridad interpretativa del continente en la materia, y ello comprende el funcionamiento del propio sistema interamericano; por ello, le ha tocado expedirse en varias ocasiones respecto de las facultades procedimentales que tienen, tanto ella misma como el otro órgano principal: la Comisión Interamericana.

El trabajo de la Comisión no es sencillo; es la institución del sistema más expuesta a la crítica de los gobiernos, y a lo largo de su historia sufrió diversos cuestionamientos, algunos realizados con la clara intención de debilitar la supervisión interamericana.

La Corte tuvo tres ocasiones de pronunciarse en opiniones consultivas sobre los marcos de actuación de la Comisión Interamericana. En la primera de ellas, los gobiernos de Argentina y Uruguay, luego de sucesivos informes de la Comisión por los cuales se declaraba la incompatibilidad de las leyes de impunidad en dichos países con la Convención Americana, preguntaron sobre diversas facultades de la misma, con base en el procedimiento que dicho órgano había llevado en el trámite de los mencionados asuntos.

⁸⁰ Corte IDH: *Garantías judiciales en estado de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N 9, párr. 41.

Si bien la decisión en general reafirma las facultades de la Comisión, el Tribunal ha dado un paso regresivo, al declarar la incompatibilidad del Reglamento de la Comisión de ese momento con la Convención, en lo atinente a la transmisión a las partes, del informe del artículo 50 del Pacto de San José. La Corte ha sostenido que el informe en cuestión sólo debe transmitirse a los Estados interesados (no a la parte peticionaria), en una posición innecesaria cuya consecuencia es la violación del debido proceso adjetivo, impide a una de las partes a opinar sobre el informe, y puede lesionar el derecho de la misma a obtener una decisión debidamente fundada del asunto planteado.⁸¹

En la segunda ocasión, la Corte efectuó un duro cuestionamiento a la actuación de la Comisión Interamericana, porque esta modificó un informe que ya había transmitido a las partes como definitivo, en una comunicación individual tramitada contra Chile —caso Martorell, sobre libertad de expresión—. El Tribunal determinó que, salvo en casos excepcionales, la Comisión *“...no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmitidas a un Estado miembro... y que la solicitud de modificación sólo podrá promoverse por las partes interesadas, es decir, los peticionarios y el Estado, antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. En tal hipótesis se les otorgará a las partes interesadas la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores materiales que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal. Bajo ninguna circunstancia la Comisión está facultada por la Convención para emitir un tercer informe...”*⁸²

Finalmente, la Corte resolvió una solicitud de opinión consultiva formulada por la República Bolivariana de Venezuela respecto a las facultades y responsabilidad de la Comisión Interamericana en el marco de sus tareas. En la decisión, el Tribunal sostuvo

⁸¹ Salvioli, Fabián: “Derechos, acceso y rol de las víctimas”; en: “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; pp. 293-342 (particularmente pp. 319-323); ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998.

⁸² Corte IDH: *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A N 15; párr. 59.

por unanimidad que la Comisión goza de plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana; que actúa dentro del marco legal establecido por esta; y por último que es la propia Corte quien efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión respecto al trámite de asuntos que llegan al Tribunal.⁸³ Esta última posición del Tribunal blindó el trabajo de la Comisión, protegiéndola de cualquier interferencia por parte de los órganos políticos del sistema en relación a sus procedimientos.

e. La integración del Tribunal en procedimientos contenciosos

Desde el inicio del tratamiento de casos contenciosos que llegaron al Tribunal, este tuvo como práctica que participe el juez o jueza de la nacionalidad del Estado denunciado, si dicha persona formaba parte de la integración regular de aquel; en caso contrario, o en que exista una excusación de la misma, la Corte invitaba al Estado a nombrar un “juez *ad hoc*”, con base en el artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha práctica se mantuvo por décadas, hasta que la República Argentina solicitó una interpretación al Tribunal respecto del alcance del artículo 55 del Pacto de San José; ello llevó a la Corte Interamericana a revisar y modificar su práctica de acuerdo a una perspectiva mucho más lógica, restringiendo la participación de jueces o juezas *ad hoc* exclusivamente para los casos entre Estados —*inter estatales*—.

La Corte expresó que la posibilidad de los Estados parte en el caso sometido a su conocimiento, de nombrar un juez *ad hoc* para que integre este Tribunal cuando en el mismo no hubiere un juez de su nacionalidad, se restringe a aquellos casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (artículo 45 de la Convención Americana), y que no es posible derivar un

⁸³ Corte IDH: *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A N 19, párr 31.1, 31.2 y 31.3.

derecho similar a favor de los Estados parte en casos originados en peticiones individuales (artículo 44 de dicho tratado); además señaló expresamente que el juez o jueza nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales.⁸⁴

La decisión del Tribunal ha sido un paso adelante extraordinario y valiente —ya que la Corte revirtió su práctica inveterada de más de dos décadas—; resulta inconsistente en todo contencioso que una parte pueda nombrar un *juez o jueza ad hoc* mientras la otra no, por lo que deviene de toda lógica que ello se reduzca a los asuntos interestatales; por otra parte, la exclusión de quien posee la nacionalidad del Estado que tiene un asunto ante la Corte refuerza la transparencia y reduce la posibilidad de toda influencia indebida en la resolución del mismo.

*f. Obligaciones de derechos humanos
para Estados que denuncian la Convención Americana
y/o denuncian la Carta de la OEA, y el principio
de garantía colectiva*

Al estilo de otros tratados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite su denuncia,⁸⁵ y dentro de la Organización dos Estados han dado dicho paso regresivo. Una solicitud de opinión consultiva formulada por Colombia pidió a la Corte Interamericana que aclare qué obligaciones en materia de derechos humanos cabe identificar para quienes se encuentren en dicha situación. El Tribunal señaló al respecto que, amén de los requisitos establecidos en el artículo 78 del Pacto de San José, en el plano interno resulta procedente acudir al “paralelismo de formas”, y si hay un mecanismo constitucional establecido para contraer obligaciones a nivel internacional resultaría conveniente un mecanismo similar para desligarse de dichas obligaciones. Naturalmente, las obligaciones establecidas y los mecanismos fijados en la Con-

⁸⁴ Corte IDH: *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A N 20.

⁸⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 78.

vención permanecen vigentes durante el período de transición y en ningún caso las denuncias poseen efectos retroactivos. Los procedimientos iniciados con anterioridad seguirán su curso normalmente con posterioridad a que la denuncia surta efectos, y los Estados han de atender plenamente a las recomendaciones de la Comisión, y cumplir con las sentencias y decisiones emitidas por la Corte, así como participar de los procesos de seguimiento. Al futuro, el Tribunal indicó dos aspectos: en primer lugar, el Estado queda vinculado como miembro de la OEA a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción y sin discriminación, indicados en la Carta de la entidad y en la Declaración Americana —entre otros instrumentos y fuentes—, y en segundo lugar la Comisión Interamericana sigue siendo plenamente competente en sus funciones para todo Estado de la entidad, conforme a la Carta de la Organización.⁸⁶

Respecto a un Estado que denuncia la Carta de la OEA, la Corte entendió que durante el período de transición subsisten todos los deberes, mecanismos y procedimientos que estaban vigentes en la materia. Pasado dicho plazo, —dos años después de depositado el instrumento formal—, el Tribunal indicó que subsistirán para el Estado ciertas obligaciones en materia de derechos humanos derivadas del derecho internacional general y de otros compromisos que pueda haber asumido.

Así, para todos los Estados, hayan denunciado la Convención o la Carta de la OEA, las obligaciones asociadas a la plena observancia de las normas imperativas del derecho internacional —en materia de derechos humanos— continúan vigentes, toda vez que el *ius cogens* es la base sobre la cual se construye el orden internacional.

En relación al principio de garantía colectiva, la Corte Interamericana indicó —en términos generales— que los Estados de-

⁸⁶ Corte IDH: *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos* (interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3,I, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A N 26.

ben tomar medidas conjuntas e institucionales para asegurar el efecto útil del Pacto de San José, y en virtud de ello, a la Asamblea General de la OEA le cabe asegurar el acatamiento de las decisiones del Tribunal frente a casos de incumplimiento,⁸⁷ y que resultaría importante que se fije un mecanismo para que, de forma suplementaria, se impulse la observancia y acatamiento de lo ordenado, especialmente las reparaciones.

Para la Corte Interamericana, frente a la denuncia de la Convención o de la Carta de la OEA, cabe a los Estados en función de la garantía colectiva tomar medidas conjuntas para que se acaten las obligaciones y los deberes vigentes en el período de transición. Finalmente, el Tribunal destaca que los Estados tienen que dar a conocer sus opiniones en relación a denuncias de los instrumentos citados, cuando se afecte el interés público interamericano a la luz del principio democrático, asegurar el cumplimiento de los deberes durante el período de transición, y que luego del mismo el Estado no se considere desligado hasta que haya dado cumplimiento a las obligaciones previas, y a las decisiones de la Corte —particularmente las reparaciones—, cooperar para que se investiguen y juzguen graves crímenes contra la humanidad, cumplir con los deberes de protección internacional en materia de derechos humanos, derecho humanitario, y derecho de las personas refugiadas, asilo y principio de no devolución, y procurar la reincorporación a la OEA de los Estados que hayan decidido dejar la misma.

*g. Opiniones emitidas por la Corte
respecto a derechos concretos en la Convención*

La Corte Interamericana, en su función consultiva, se ha pronunciado particularmente sobre el alcance y contenido de derechos concretos receptados en la Convención Americana: así, cuestiones atinentes respecto de la vida, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de réplica, los derechos de niños y niñas, derechos laborales de personas en situación migratoria irregular, igualdad de derechos y no discriminación, derechos ambientales,

⁸⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 65.

derecho de asilo, y cuestiones de derechos humanos que envuelven al funcionamiento de personas jurídicas, tuvieron espacios en el marco de las consultas respondidas por el Tribunal.

En la tercera opinión, que fuera solicitada por la Comisión Interamericana para que la Corte interprete el alcance de algunos incisos de la disposición relativa al derecho a la vida en la Convención Americana —específicamente en lo que respecta a las restricciones a la pena de muerte— el Tribunal hizo hincapié en que, si bien la pena capital no se encuentra prohibida según el Pacto de San José de Costa Rica, de todas formas el propósito de la Convención Americana es la reducción de la misma de forma progresiva, hasta lograr su abolición definitiva.

La Corte sostuvo que “...la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna...” y que “...una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente ...”.⁸⁸

La opinión consultiva 16 emitida por la Corte Interamericana es sobre garantías procesales, pero vincula al derecho a la vida con las mismas en procesos por los cuales las personas pueden ser condenadas a muerte. Así, la Corte concluyó que “...La inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias jurídicas inherentes a una

⁸⁸ Corte IDH: *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N 3; párr. 76.

violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación..."⁸⁹

La quinta opinión consultiva, como respuesta a una pregunta formulada a la Corte por el gobierno de Costa Rica, ha tenido como objeto de interpretación el ejercicio de otro de los derechos humanos fundamentales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la libertad de pensamiento y expresión. El Tribunal afirmó que, si por medio de la colegiación obligatoria de periodistas se impide el acceso de cualquier persona al uso de los medios de comunicación, se viola el artículo 13 de la Convención.⁹⁰

La séptima opinión, también solicitada por el gobierno de Costa Rica, tuvo por objeto que la Corte se expida sobre el alcance y la interpretación del mecanismo para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta contemplado en el artículo catorce de la Convención Americana, cuando no se encuentre reglamentado aún en la vía doméstica.

La Corte, además de determinar que el derecho de réplica es autoejecutorio por naturaleza, ha señalado que si en un Estado no está garantizado su ejercicio, deben dictarse las medidas necesarias para ello; y en ese sentido, la palabra "ley" contenida en el artículo catorce de la Convención⁹¹ —es decir, para hacer efectivo el derecho de rectificación— "*...comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado ...*".⁹²

⁸⁹ Corte IDH: *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A N 16.

⁹⁰ Corte IDH: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A N 5.

⁹¹ Dice textualmente: Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

⁹² Corte IDH: *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A N 7, párr. 35.C.

Derechos de niños, niñas y adolescentes fueron examinados en el marco de la función consultiva de la Corte en dos cuestiones trascendentes de política pública: el tratamiento de la situación de vulnerabilidad por situaciones económicas sociales, o por motivos migratorios.

La opinión consultiva 17 llamada “*Condición Jurídica y Social del niño*” es una interesante pieza jurídica elaborada por el Tribunal sobre derechos de la niñez y adolescencia, particularmente en relación a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad por razones económicas de sus familias.

La Corte Interamericana señaló que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—, los niños y niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; hizo consideraciones acerca del principio del “interés superior del niño”; expresó que la adopción de normas que establezcan un trato diferente a niños y niñas no violan el principio de igualdad; que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo el ejercicio de derechos de niños y niñas; que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo razones excepcionales; que el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada para la tarea; que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños y niñas, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la protección contra la privación arbitraria de la misma, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que su existencia se desarrolle en condiciones dignas; y que la verdadera y plena protección de los niños y niñas significa que puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.

Igualmente, el Tribunal destacó que los Estados parte en la Convención Americana tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños y niñas contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter individuales o con entes no estatales; que en los procedimientos judiciales o administrativos en

que se resuelven sus derechos se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal (juez natural — competente, independiente e imparcial —, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia, y defensa) atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran; que menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a las personas mayores de edad; y que otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben abordarse dichas problemáticas brindándoles atención de forma diferente a la que corresponde a los procedimientos que son aplicables a quienes incurrir en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los y las menores, como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren.⁹³

Por su parte, la Opinión Consultiva 21 abordó los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de migración y con necesidad de protección internacional. Dicha opinión consultiva cuenta con la particularidad de haber sido solicitada conjuntamente por cuatro Estados del Mercosur —Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay—.

El Tribunal destacó que los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva transversal respecto de los derechos de niñas y niños y, en particular, que su protección y desarrollo integral primen sobre cualquier consideración de nacionalidad o estatus migratorio, bajo la aplicación plena del principio de interés superior en todo procedimiento; específicamente, que deben identificar a las niñas y niños extranjeros que requieran protección internacional bajo sus jurisdicciones, evaluando con garantías de seguridad y privacidad, para darles tratamiento adecuado e individualizado, y en caso de duda sobre la edad, evaluar y determinar la misma; identificar si se

⁹³ Corte IDH: *Condición jurídica y social del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002; Serie A N 17.

trata de una niña o un niño no acompañado o separado, así como su nacionalidad o, en su caso, su condición de apátrida; obtener información sobre los motivos de salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, y de sus vulnerabilidades; adoptar, en caso de ser necesario, medidas de protección especial; asegurarles el acceso a la justicia y las garantías de debido proceso; abstenerse de recurrir a la privación de libertad de niñas o niños para cautelar los fines de un proceso migratorio o debido al incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas; cuando se disponga alojamiento ha de respetarse el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas o niños no acompañados o separados deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a personas adultas y, si se trata de niñas o niños acompañados, alojarse con sus familiares; y —finalmente— la garantía del principio de no devolución bajo los parámetros del derecho internacional.

Asimismo, el Tribunal afirmó que cualquier decisión sobre la devolución de una niña o niño al país de origen o a un tercer país seguro sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos humanos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad; para dichos casos, en los pedidos de asilo se tienen que aplicar a cabalidad los principios rectores en materia de niñez, garantizando una decisión individual. Finalmente, la Corte señaló que en aquellos supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, los Estados no pueden expulsar a uno o ambos progenitores por infracciones migratorias de carácter administrativo, pues se sacrifica de forma irrazonable o desmedida el derecho a la vida familiar de la niña o del niño.⁹⁴

⁹⁴ Corte IDH: *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A N 21.

En la Opinión Consultiva 18 la Corte Interamericana se ha adentrado en la difícil situación de vulnerabilidad que atraviesan las personas que se encuentran en un país del cual no son nacionales sin encontrarse de conformidad con las normas migratorias del mismo, y ven vulnerados de forma cotidiana —por dicha situación— algunos de sus derechos, como el acceso a la justicia, la igualdad y la no discriminación, particularmente en el campo de los derechos que derivan de la relación laboral.

El tribunal determinó que genera responsabilidad internacional a un Estado, el incumplimiento —mediante cualquier tratamiento discriminatorio— de su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos; que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. Asimismo, resaltó que dicho precepto ha ingresado en el dominio del *jus cogens*; y que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados, y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

La Corte afirmó igualmente que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas, y que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a toda persona migrante.

El Tribunal interamericano fue contundente al señalar que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El o la migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por trabajar, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo: estos derechos son consecuencia de la relación laboral. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todas las personas trabajadoras, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones

de discriminación en perjuicio de las mismas, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares. El Estado no debe permitir que empleadores privados violen los derechos de quienes trabajan para ellos, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.

El Tribunal subrayó que las personas trabajadoras, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a las demás personas trabajadoras del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Finalmente la Corte subrayó que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación, a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas —cualesquiera que sean éstas— incluidas las de carácter migratorio.⁹⁵

La República de Panamá solicitó a la Corte que ésta se expida respecto de los derechos atinentes a personas jurídicas en el sistema interamericano, manifestando además en su pedido que el Tribunal no solamente aborde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también al Protocolo de San Salvador en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

El Tribunal, partiendo del señalamiento de que persona es todo ser humano a los efectos de la Convención Americana, señaló que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en la misma; aunque destacó que conforme a su propia jurisprudencia, las comunidades indígenas y tribales sí poseen titularidad de los derechos protegidos en la Convención y, por tanto, pueden acceder ante el sistema interamericano; asimismo, la Corte subrayó que el artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador otorga titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos —este último punto fue objeto de una opinión disidente de una de las personas integrantes del Tribunal—.

⁹⁵ Corte IDH: *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N 18.

Finalmente, la Corte indicó que las personas físicas en algunos casos pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas, de manera que en dichas situaciones podrán acudir ante el Sistema Interamericano para presentar las presuntas violaciones a sus derechos, y que bajo ciertos supuestos pueden agotar los recursos internos mediante acciones interpuestas por las personas jurídicas.⁹⁶

La República de Colombia ha solicitado a la Corte que se pronuncie sobre derechos medioambientales en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las obligaciones ambientales que emanan de tratados y el derecho consuetudinario, y en particular, la titularidad para presentar casos derivados de daños ambientales transfronterizos, a conocimiento y tratamiento por el sistema interamericano.

La Corte Interamericana subrayó que el derecho al ambiente sano es un derecho autónomo, y fuente —además— para el disfrute de otros derechos; resaltó asimismo que dicho derecho se encuentra recogido en el Protocolo de San Salvador y debe entenderse incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal indicó que, a efectos de las obligaciones de respeto y de garantía bajo la Convención Americana, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados a causa de un daño transfronterizo se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen de dicho daño, en la medida que éste ejerce un control efectivo sobre las actividades que se llevan a cabo en su territorio o bajo su jurisdicción; que existe para los Estados el deber de prevenir daños ambientales significativos dentro o fuera de su territorio, fiscalizando actividades, realizando estudios de impacto ambiental, y fijando planes de contingencia.

⁹⁶ Corte IDH: *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A N 22.

Subrayando el principio precautorio, la Corte señaló que los Estados deben actuar conforme al mismo frente a posibles daños graves e irreversibles del ambiente, como modo de proteger los derechos a la vida y la integridad, así como cooperar de buena fe entre ellos para la protección contra daños transfronterizos significativos, garantizando el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al ambiente, el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, y el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales.⁹⁷

Cuestiones relativas a la igualdad y la no discriminación han estado presentes en diversas opiniones consultivas de la Corte Interamericana, entre la que se destaca especialmente la relativa a identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo, emitida por el Tribunal por solicitud de Costa Rica, y que se ha focalizado en los derechos de personas LGBTI sobre asuntos centrales: de una parte el reconocimiento de la identidad de género, y dentro del mismo los mecanismos para diligenciar pedidos de cambio de nombre con base en aquella; asimismo, el tribunal debió estudiar lo relativo al reconocimiento de derechos patrimoniales para parejas del mismo sexo en el marco jurídico institucional de un Estado. También el Estado ha consultado a la Corte respecto de una norma interna del Código Civil costarricense y su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la solicitud se enmarcó tanto dentro del artículo 64.1, como en el 64.2 del Pacto de San José —específicamente sobre el último planteo—.

En su respuesta la Corte resaltó que la identidad de género, orientación sexual y expresión de género son categorías protegidas por la Convención; que sexo y género han de enfocarse como una construcción identitaria que resulta de una decisión perso-

⁹⁷ Corte IDH: *Medio ambiente y derechos humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N 23.

nal libre y autónoma, de ninguna manera condicionada por la genitalidad. La libertad de expresión conlleva el derecho a manifestar la identidad, por lo que una falta de reconocimiento estatal a dicha identidad puede derivar en un mecanismo de censura indirecta. Al Estado le cabe no solamente respetar sino garantizar la coexistencia de personas con diferentes identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para que cada una de ellas pueda vivir y desarrollarse con dignidad; de esta forma se viabiliza la garantía de los derechos de las personas transgénero, cuya identidad de género es diferente de la que se asocia con el sexo que les fuera asignado al nacer.

El derecho al nombre —fundamental e inherente a toda persona por el hecho de ser tal— adquiere una relevancia trascendente, ya que expresa la identidad y afirma la misma frente a la sociedad y el Estado; así, cada persona debe gozar del derecho a registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes esenciales de su identidad —como imagen o referencia a sexo o género— sin interferencias estatales, ni verse obligada a detentar otra identidad para ejercer sus derechos y/o contraer obligaciones. El derecho a llevar adelante esas acciones está tutelado por un conjunto de derechos de la Convención Americana, entre ellos los artículos 18, 3, 7, y 11, 1.1 y 24, junto a la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2.

Los procedimientos para cambiar nombre y datos de identidad por razones de identidad de género quedan a discreción de cada Estado, aunque han de consistir tan sólo en un procedimiento sencillo de manifestación de voluntad de la persona requirente, y tienen que ser ágiles y accesibles, enfocados en la readecuación integral de la identidad, basados solamente en el consentimiento libre e informado sin exigir certificaciones médicas, psicológicas o de ningún otro tipo, ni acreditación de operaciones quirúrgicas u hormonales; la Corte hizo saber que los procedimientos administrativos o notariales son los que mejor se ajustan a dichos requisitos.

En torno a la tutela —bajo la Convención Americana— del vínculo de parejas del mismo sexo, y a los mecanismos estatales para proteger a las diversas familias, el Tribunal entiende que el

medio más sencillo para garantizar dichos derechos es extender las instituciones existentes a dichas parejas, y que no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consagrar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que de esa manera se establece una diferencia con base en la orientación sexual que deviene discriminatoria, violando principios y derechos del Pacto de San José.⁹⁸

La institución del asilo bajo el sistema interamericano fue examinada por la Corte en una solicitud de opinión consultiva elevada por la república de Ecuador; el Tribunal destacó enfáticamente que tanto la Convención Americana como la Declaración de 1948 se refieren al asilo territorial y excluyen de su aplicación al asilo diplomático, conforme surge del sentido literal de los artículos respectivos y los trabajos preparatorios de la Declaración. Independientemente de dicho alcance jurídico, la Corte Interamericana señaló que el principio de no devolución obliga a los Estados tanto dentro de su territorio como extraterritorialmente, siempre que los mismos ejerzan autoridad o control efectivo sobre la persona cuya vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo por persecución o amenaza, violencia generalizada, violaciones masivas de derechos humanos, o corra el riesgo de sufrir violaciones a su derecho a la integridad (torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ello comprende a hechos que puedan generar devolución directa o indirecta (el envío a un Estado desde el cuál se pueda enviar a la persona, a un tercer Estado en donde se den las situaciones descritas); por ende, el Estado debe evaluar el riesgo de devolución de manera individualizada, y tomar los medios necesarios para la tutela de la persona en caso de que se constate razonablemente dicho riesgo.⁹⁹

⁹⁸ Corte IDH: *Identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A N 24.

⁹⁹ Corte IDH: *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección* (interpretación y alcance de los

B. La adopción de medidas provisionales¹⁰⁰

La Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta a la Corte Interamericana para que ésta disponga la adopción de aquellas medidas provisionales que considere convenientes en los casos que esté conociendo; asimismo, para asuntos que no se encuentran aún bajo su conocimiento, puede emitir medidas provisionales a pedido de la Comisión Interamericana.¹⁰¹

Son condiciones para el ejercicio de dicha función cautelar del Tribunal, que el Estado respecto del cual se dicten las medidas provisionales sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que además haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte; ello resulta lógico, ya que deben ubicarse en el marco de casos en trámite ante la Corte, o que aún no conozca pero que puedan serle sometidos.

Hay un doble carácter de las medidas provisionales reguladas en el sistema interamericano: por un lugar, otorgan garantías que colaboran en la realización del funcionamiento de la justicia en un caso en trámite (función tradicional de las medidas cautelares); por el otro —de acuerdo a las modalidades que ha tenido la aplicación de medidas provisionales de parte del Tribunal— estas tienden a proteger derechos fundamentales de personas. Dicha segunda característica se desprende con lógica de las condiciones estipuladas para el establecimiento y aplicación de las medidas provisionales que exige la Convención Americana: el Pacto de San José requiere que se trate de *casos de extrema gravedad y urgencia*, y que la adopción sea necesaria para *evitar daños irreparables* a las personas.

artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A N 25.

¹⁰⁰ Un análisis interesante del desarrollo de las medidas provisionales del Tribunal puede observarse en: Pasqualucci, Jo M.: “Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en: “Revista N 19” IIDH, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.

¹⁰¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 63.2.

La medida se encuentra siempre ligada a un caso que está tramitándose ante alguno de los órganos del sistema (Comisión o Corte). *“...Otros ángulos de particular interés, en lo atinente a los presupuestos de la acción cautelar, lo constituyen tanto la exigencia de que ésta se ejerza como parte subsidiaria o a propósito de una pretensión de fondo ...”*; por ello, *“... las medidas cautelares deben guardar relación directa con los hechos acerca de los cuales la Comisión cuente con algún principio de prueba, cuando menos liminar y suficiente, que sea constitutivo de una grave presunción ...”*.¹⁰²

Al no ser el Tribunal de funcionamiento permanente, las medidas provisionales (que tienen como otra de sus características la urgencia) pueden ser dictadas por quien ejerza la presidencia de la Corte, cuando ella no se encuentre sesionando.

El carácter jurídico de las medidas dispuestas es de obligatoriedad, en virtud de la práctica llevada adelante por la Corte Interamericana. *“...La Corte ha acudido con frecuencia, para fundamentar sus medidas, al artículo 1.1 de la Convención que contiene la obligación general de respeto y garantía, a cargo de los Estados parte, de los derechos consagrados en la Convención, que no es sino aplicación de la norma pacta sunt servanda... Es obvio que si hablamos de un tratado de protección de derechos humanos con estrictas obligaciones a cargo de los Estados parte, hay que entender que esas medidas tienen carácter obligatorio ...”*.¹⁰³

La evolución de la práctica de las medidas provisionales dictadas por parte del Tribunal (o por quien ha ejercido la presidencia y luego ratificadas por aquel), muestran saltos cualitativos de gran importancia: se han ordenado medidas provisionales a favor de personas innominadas;¹⁰⁴ y se adoptaron medidas pro-

¹⁰² Aguiar Aranguren, Asdrúbal: “Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”, óp. cit. pp. 26-7.

¹⁰³ Nieto Navia, Rafael: “Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teoría y praxis”, en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”, óp. cit. pp. 392-3.

¹⁰⁴ Corte IDH: *Medidas provisionales: Caso de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana* (República Dominicana), agosto de 2000.

visionales cuando estas fueran solicitadas directamente por la parte peticionaria;¹⁰⁵ en ese sentido, el reglamento actual de la Corte Interamericana indica claramente que en casos ya sometidos a la Corte, las víctimas, presuntas víctimas, familiares o representantes pueden solicitar medidas directamente al Tribunal, sin la necesidad de la intermediación de la Comisión Interamericana.¹⁰⁶

Se observa una tendencia a hacer un uso cada vez más creciente de las medidas provisionales, lo cual redundaría en beneficio directo tanto de los casos que son marco de las mismas en el sistema interamericano, como de las personas que se protege a través de la adopción de aquellas.

C. La jurisdicción contenciosa de la Corte

Mediante el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la Corte es competente para decidir sobre la existencia o no de una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de un Estado, así como de otros instrumentos interamericanos, y para disponer medidas de reparación en favor de las víctimas o sus derecho habientes.

a. Requisitos para el ejercicio de la competencia contenciosa

La Competencia contenciosa de la Corte presupone determinados requisitos que deben cumplirse para su puesta en marcha; en primer lugar, es imprescindible que el Estado denunciado sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y adicionalmente haya efectuado una declaración por la cual acepte expresamente la jurisdicción del Tribunal para conocer de casos respecto del mismo.¹⁰⁷

¹⁰⁵ En los casos Loayza Tamayo y Tribunal Constitucional, ambos contra Perú.

¹⁰⁶ Reglamento de la Corte IDH: art. 27.3.

¹⁰⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 62.

Si bien un Estado tiene plena facultad para decidir libremente si reconocer la competencia contenciosa de la Corte, una vez depositado el instrumento en el que se efectuó dicho reconocimiento, ya no puede ser retirado por medio de una declaración del Estado; la Corte Interamericana destacó que una acción de ese tipo no provoca ningún efecto para los casos en trámite, ni para los que se presenten mientras el Estado siga siendo parte de la Convención Americana.¹⁰⁸

Desde el punto de vista de la legitimación activa, sólo están habilitados para llevar un caso ante la Corte, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Comisión Interamericana;¹⁰⁹ la representación de la víctima y/o la parte peticionaria del caso ante la Comisión no poseen *ius standi* ante la Corte (derecho a enviar un asunto al Tribunal).

En un sistema de derechos humanos, lo primero a considerar es el derecho de las víctimas a una tutela y garantía efectivas; desde dicho punto de vista la mayor participación directa de las personas —sin intermediación— es deseable, y en esa dirección, las reformas operadas al reglamento de la Comisión han sido positivas: se establece la presunción de que el caso será remitido por la Comisión a la Corte cuando el Estado no haya cumplido con las recomendaciones establecidas en el “Informe 50” de aquella, salvo que adopte una decisión contraria por la mayoría de sus miembros, la cual debe ser fundada.¹¹⁰ Dicha obligación de fundar no se extiende al supuesto en que la Comisión decide mandar el caso ante la Corte; en un caso el Tribunal rechazó la excepción preliminar interpuesta por el Estado demandado que se agravó de la falta de fundamentación respecto del envío del asunto ante el mismo, indicando en la sentencia que el Estado no pudo demostrar que ello lesionara su derecho a la defensa.¹¹¹

¹⁰⁸ Corte IDH: *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia del 24 de setiembre de 1999. Serie C N 55.

¹⁰⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 61.

¹¹⁰ Reglamento de la CIDH: artículo 45.1.

¹¹¹ Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C N 409.

Asimismo, en el reglamento se han fijado algunos importantes criterios que han de guiar a la Comisión para tomar la decisión de enviar o no un asunto ante el Tribunal: la posición al respecto del peticionario o peticionaria, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y la calidad de la prueba disponible.¹¹² La Comisión podía haber dejado sentado que la voluntad de la parte peticionaria sería determinante en la toma de decisión, haciendo valer en caso de discrepancia, dicha voluntad.

En los albores de la competencia contenciosa de la Corte, la representación de la víctima carecía de toda autonomía: las partes en el caso eran solamente la Comisión y el Estado, lo cual llevaba muchas veces a tensiones insalvables cuando la estrategia y posiciones jurídicas de la Comisión no coincidían con los puntos de vista de las víctimas.¹¹³ Ello se alertaba desde posiciones de personas con experticia en litigio, las que sostenían que una vez que la Comisión ha llevado el asunto ante la Corte, los peticionarios y las víctimas (si fueran distintos) debían gozar de plena capacidad para estar en juicio por sí o por medio de sus letrados, liberando las capacidades creativas tanto de la Comisión como de los representantes de las víctimas, y permitiría a unos y a otros contribuir más eficazmente a la labor de la Corte.¹¹⁴

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reforma que entró en vigor desde el 1 de junio de 2001 avanzó en esa dirección, reconociendo a la parte peticionaria y las víctimas *locus standi* —pueden presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo

¹¹² Reglamento de la CIDH: artículo 45.2.

¹¹³ Esta situación ha sucedido en el juzgamiento de la masacre de Cayara (Perú); que derivó en una sentencia de excepciones preliminares que hizo lugar al planteamiento procesal del Estado; Corte IDH: *Caso Cayara vs. Perú*. Excepciones preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C N 14.

¹¹⁴ Conf. Méndez, Juan: “La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos” *op. cit.*, pp. 329-330.

el proceso—”.¹¹⁵ Por otras reformas reglamentarias posteriores llevadas adelante desde la *perspectiva pro persona*, ha ganado protagonismo la representación de la víctima.

En la actualidad hasta la propia demanda es presentada por la parte peticionaria, restando en la Comisión Interamericana solamente la decisión de enviar el asunto ante la Corte, remitir el informe adoptado en virtud del artículo 50 de la Convención, y actuar luego al estilo de “ministerio público” del sistema.

Si una supuesta víctima carece de representación ante la Corte, el Tribunal puede designar de oficio un “defensor interamericano”;¹¹⁶ para poner en marcha este mecanismo, el 25 de septiembre de 2009 el Tribunal firmó un “Acuerdo de Entendimiento” con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) a efectos de que sea esta institución la encargada de designar a los Defensores Interamericanos o Defensoras Interamericanas de la parte peticionaria, cuando la misma carezca de recursos económicos o de representación legal.

Antes de llegar al Tribunal el caso debe haber tramitado por la Comisión Interamericana; así lo interpretó la propia Corte al rechazar avanzar en el conocimiento del primer asunto que le llegó —sometido por el Estado de Costa Rica que voluntariamente había renunciado a tratarlo ante la Comisión—.

La Corte Interamericana fundamentó su rechazo considerando que los derechos de la víctima pueden verse perjudicados si no se ventila antes el caso en la Comisión, y que todo el procedimiento está previsto precisamente para salvaguardar derechos e intereses de aquella.¹¹⁷

En cuanto a la materia, la Corte ha desplegado una jurisprudencia contenciosa muy vasta sobre la casi totalidad de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluido el artículo 26 que protege los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. El Tribunal asimis-

¹¹⁵ Reglamento de la Corte IDH: Art. 23.

¹¹⁶ Reglamento de la Corte IDH: art. 37.

¹¹⁷ Corte IDH: *Asunto de Viviana Gallardo y Otras*. Resolución de 13 de noviembre de 1981, y Resolución de 6 de septiembre de 1983. Serie A N 101.

mo aplicó en varias ocasiones otros tratados como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belem do Pará para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; es incipiente la jurisprudencia contenciosa sobre los derechos que permiten litigio bajo el Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, y sobre otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales por la vía del artículo 26 del Pacto de San José. La Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ha sido utilizada en algunos asuntos contenciosos para interpretar definiciones y contenidos de algunos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e igualmente ha sucedido con la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Las tres últimas convenciones aprobadas en el sistema interamericano —sobre la eliminación de toda forma de discriminación e intolerancia, sobre la eliminación del racismo, la discriminación racial y toda forma conexas de intolerancia, y sobre los derechos humanos de las personas mayores—, permiten la aplicación directa de las mismas por parte de la Corte siempre que el Estado denunciado haya realizado una declaración de aceptación de la competencia contenciosa.

*b. El trámite del caso, la decisión
y el seguimiento de la misma*

El sometimiento del caso a conocimiento del Tribunal corresponde a la Comisión o a los Estados; si es la Comisión quien decide llevar el asunto ante la Corte, lo hace por medio de la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana, si es el Estado quien presenta el caso, tiene que confeccionar un escrito motivado.¹¹⁸

¹¹⁸ Reglamento de la Corte IDH: arts. 35-36.

Una vez que la Comisión presentó el asunto a conocimiento del Tribunal, el informe 50 pierde su carácter confidencial y aquella si lo desea puede proceder a su publicación —lo que no implica emitir el informe previsto en el artículo 51—. Este punto fue aclarado por la Corte Interamericana luego de descartar una excepción preliminar interpuesta por Brasil que se pretendió agraviar de la actuación de la Comisión, quien puso en su sitio web el “informe 50” respecto de un asunto que había elevado a examen de la Corte.¹¹⁹

El “informe 50” adoptado representa el marco fáctico del caso, con los hechos sobre los cuales se discutirá. En un asunto, Colombia planteó que en el escrito de sometimiento del caso existía una caracterización jurídica nueva de parte de la Comisión —de los hechos como “proceso sancionatorio”—, y que ello vulneraba el derecho de defensa del Estado; la Corte rechazó el argumento señalando que resultaba irrelevante, porque el contenido del informe de fondo daba cuenta de que se habían examinado ampliamente las garantías judiciales aplicables a procesos sancionatorios.¹²⁰

La víctima o su representación, una vez recibida la notificación de la apertura del caso, tienen dos meses para presentar de manera autónoma el escrito de solicitudes, argumentos y prueba, del que se dará traslado al Estado; éste tendrá dos meses igualmente para dar su respuesta, pudiendo en dicha oportunidad interponer excepciones preliminares.¹²¹

La fase de procedimiento oral conlleva la recepción de testimonios —ya sea de presuntas víctimas, testigos y peritos— que las partes y la Comisión Interamericana estimen pertinente ofrecer, cuando ello es aceptado por la Corte; a los efectos de la etapa oral, recepción de testimonios y peritajes de manera presencial,

¹¹⁹ Corte IDH: *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N 318.

¹²⁰ Corte IDH: *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C N 412.

¹²¹ Reglamento de la Corte IDH: arts. 40-41.

se desarrolla una audiencia;¹²² finalizada la recepción de la prueba, se ofrece la palabra para la presentación de alegatos a ambas partes, y luego, las víctimas o sus representantes y el Estado podrán realizar una réplica y dúplica.¹²³

Seguidamente, se retoma la fase escrita a través de los alegatos finales de las partes, en el plazo que determine la presidencia del Tribunal. La Comisión Interamericana podrá presentar observaciones finales escritas, si así lo considera pertinente.¹²⁴

Los análisis del Tribunal generalmente conllevan exámenes de excepciones preliminares, estudios del fondo —decisión respecto de si los hechos se corresponden con violaciones a los derechos humanos que pueden ser determinadas por la Corte— y, eventualmente —si se comprobó la responsabilidad internacional del Estado demandado— la identificación de las reparaciones que correspondan.

La prueba admisible en el procedimiento ante la Corte es amplia, pudiendo —tanto las partes como la Comisión— presentar y proponer testimonios, peritajes, documentos, etc., y toda otra prueba que pueda llevar de manera fehaciente a sustentar las posiciones de cada una de ellas sobre los hechos alegados; el Tribunal también tiene amplias facultades para diligenciar prueba de oficio;¹²⁵ finalmente, la Corte otorga plena validez a la producción de la prueba que fuera realizada ante la Comisión si la misma se ha rendido en procedimiento contradictorio, por lo que no se repetirá salvo que el Tribunal lo considere indispensable.¹²⁶

Es factible que las partes arriben a una solución amistosa luego de que un asunto haya llegado a conocimiento del Tribunal; en esos casos corresponde a la Corte determinar la procedencia y los efectos jurídicos, y puede incluso no aceptar el acuerdo y decidir continuar con el conocimiento del caso.¹²⁷ También es

¹²² Reglamento de la Corte IDH: arts. 45-51.

¹²³ Reglamento de la Corte IDH: art. 51.7.

¹²⁴ Reglamento de la Corte IDH: art. 56.

¹²⁵ Reglamento de la Corte IDH: arts. 57-58.

¹²⁶ Reglamento de la Corte IIDH: art. 57.

¹²⁷ Reglamento de la Corte IDH: arts. 63-64.

posible que, aún aceptando el acuerdo al que arribaron las partes, el Tribunal se refiera concretamente a las violaciones, teniendo en cuenta la magnitud de los hechos y la relevancia de los mismos, como sucedió en el caso del político y defensor ambientalista Carlos Escaleras Mejía, quien fuera asesinado en Honduras.¹²⁸

En el caso *Kimel* respecto de Argentina, la Corte aceptó un acuerdo de solución amistosa y el reconocimiento parcial de la responsabilidad de parte del Estado, y dictó sentencia sobre un aspecto controvertido entre las partes.¹²⁹

La jurisprudencia da cuenta de algunos otros acuerdos de solución amistosa aceptados por la Corte; el primero en la historia se refirió a un caso de desaparición forzada de una docente en Ecuador.¹³⁰ Más adelante, el Tribunal homologó dos acuerdos respecto de Honduras,¹³¹ y dos sobre México —uno de ellos sobre torturas perpetradas contra dos personas luego de que fueran detenidas en el Distrito Federal,¹³² y el otro en torno a la privación arbitraria de la vida y violación del derecho a la integridad—. ¹³³

El caso *Gómez Murillo* y otro se refirió a la violación a los derechos a la vida, la integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, a fundar una familia, a la igualdad y no discriminación, en virtud de la prohibición general en Costa Rica de practicar la técnica de fecundación *in vitro* para la reproducción asistida, en virtud de una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El asunto acumuló cinco peticiones

¹²⁸ Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361.

¹²⁹ Corte IDH: *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N 177.

¹³⁰ Corte IDH: *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C N 38.

¹³¹ Corte IDH: *Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 241; y Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361.

¹³² Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273.

¹³³ Corte IDH: *Caso Trueba Arciniega y Otros vs. México*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C N 369.

bajo este caso. En el curso del procedimiento se presentó por el Estado un texto de acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 4 de agosto de 2016, que recibió apoyo tanto de parte del representante de las víctimas como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes indicaron que procedía aceptar el reconocimiento de responsabilidad y homologar las reparaciones.

La Corte estudió la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo en cuestión, constatando que el mismo determina violaciones de derechos humanos y contempla medidas de reparación, valoró el momento procesal en que se arribó al acuerdo (antes de la respuesta del Estado) lo que permite obtener una sentencia pronta, y determinó el cese de la controversia respecto de los hechos.¹³⁴

Puede suceder que en un asunto el Estado reconozca parcialmente los hechos y su responsabilidad, subsistiendo la controversia respecto de algunos puntos del caso; en este supuesto, la Corte acepta el reconocimiento de los hechos y de responsabilidad, y continúa el conocimiento del asunto valorando y resolviendo sobre la prueba y alegaciones respecto de aquellas cuestiones sobre las que no hubo reconocimiento, para emitir la sentencia respectiva.¹³⁵ Naturalmente que los reconocimientos totales o parciales de parte de los Estados, son una señal de buena fe y permite un trámite más ágil de los casos.

Para abordar los primeros asuntos contenciosos que llegaron a su conocimiento, la Corte celebró diferentes audiencias en cada una de las “etapas” del caso, y emitió sentencias diferenciadas; actualmente, por razones de economía procesal y agilidad del procedimiento, se pronuncia una única sentencia que resuelve el asunto; puede eventualmente pronunciarse una sentencia adicional cuando se interpone un recurso de interpretación respecto de la primera.

¹³⁴ Corte IDH: *Caso Gómez Murillo y Otros vs. Costa Rica*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C N 326.

¹³⁵ Corte IDH: *Caso Omeara Carrascal y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C N 368.

Las sentencias de la Corte Interamericana se emiten a través de fallos motivados. Asimismo, cualquiera de los jueces o juezas puede hacer constar su opinión individual o conjunta concurrente, parcialmente disidente o disidente, la que se agrega como anexo a la decisión.¹³⁶

El fallo de la Corte es inapelable; aunque cualquiera de las partes puede pedir su interpretación. También la sentencia, en la parte que disponga una indemnización compensatoria, puede ser hecha efectiva internamente de acuerdo al procedimiento nacional para la ejecución de sentencias contra el Estado.¹³⁷

El Tribunal ha sentado importantes criterios en cuanto a la valoración de la prueba bajo la regla de la sana crítica, la importancia de la prueba indirecta e indiciaria para determinados tipos de violaciones de derechos humanos complejas —como la desaparición forzada de personas—, el contexto —también en casos de desaparición forzada e igualmente en asuntos de violencia de género—; la aplicación del principio *iura novit curiae*, que le permite aplicar el derecho con base en los hechos que tiene ante sí, e independientemente de las alegaciones jurídicas de las partes; y un trabajo valorativo importantísimo con la perspectiva pro persona —y entre sus elementos, el principio y la interpretación pro persona— como herramienta hermenéutica para resolver los asuntos que se le presentaron.

La jurisprudencia de la Corte ha sido de vanguardia en varios aspectos, no solamente por la calidad de su razonamiento sino por las líneas desplegadas sobre temas generales: a los avances en la interpretación del contenido de los derechos que ya se ha hecho referencia en los acápites correspondientes al análisis de los instrumentos substantivos del sistema, cabe agregar que el Tribunal fue pionero en su jurisprudencia sobre desapariciones forzadas, mostrando el camino para la codificación internacional convencional posterior a nivel interamericano y en el plano de la Organización de Naciones Unidas; también en la cristalización del derecho a la verdad frente a violaciones a los derechos humanos, del derecho a la identidad y los principios medulares

¹³⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 66.

¹³⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 67 y 68.

de igualdad y no discriminación; son de resaltar las sentencias de la Corte en cuestiones atinentes a pueblos y comunidades indígenas, a pesar de la ausencia de mención de dichos pueblos y comunidades tanto en la Convención Americana como en sus trabajos preparatorios: la jurisprudencia del Tribunal ha sabido interpretar y aplicar el Pacto de San José, el Protocolo de San Salvador y otras convenciones interamericanas, a la luz de la cosmovisión indígena cuando las víctimas eran personas, colectivos, comunidades o pueblos indígenas.

La Corte a través de sus decisiones contenciosas ha fortalecido el valor de determinados derechos humanos, al identificarlos como parte integrante del orden público internacional —*ius cogens*— sin agotar el mismo; así lo destacó en relación al principio de igualdad y la prohibición de la discriminación;¹³⁸ el derecho a la integridad —prohibición de la tortura física o psicológica¹³⁹ y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes—;¹⁴⁰ el principio medular de no devolución (*non refoulement*) y la desaparición forzada de personas;¹⁴¹ la prohibición de la esclavitud y formas análogas;¹⁴² la prohibición de cometer crímenes contra la humanidad y la obligación de penar dichas conductas;¹⁴³ también el Tribunal se ha referido como una violación del *ius cogens* a la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales o el tolerarlas.¹⁴⁴

¹³⁸ Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127.

¹³⁹ Corte IDH: *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N 103.

¹⁴⁰ *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N 123.

¹⁴¹ Corte IDH: *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153.

¹⁴² Corte IDH: *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N 318.

¹⁴³ Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 154.

¹⁴⁴ Corte IDH: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N 110.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal ha sido clave para la lucha contra la impunidad en el continente: la Corte Interamericana declaró la incompatibilidad con la Convención Americana —y su nulidad absoluta— de amnistías, indultos y otros eximentes de responsabilidad penal para personas acusadas o condenadas por graves violaciones a los derechos humanos, sea cual fuera la fuente de dichas norma —desde autoamnistías, amnistías dictadas por parlamentos establecidos con posterioridad a los gobiernos que cometieron los hechos, e incluso leyes de impunidad validadas por plebiscitos—. ¹⁴⁵

Precisamente al respecto, en el caso *Gomes Lund* el Tribunal dejó en claro que la incompatibilidad respecto de la Convención Americana incluye a las amnistías de hechos en los que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos y ello no se restringe solamente a las denominadas autoamnistías; más que al proceso de adopción y a la autoridad que la emite, ha de atenderse a la *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones a los derechos humanos que fueron cometidas no es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ¹⁴⁶

Finalmente, ha de resaltarse el desarrollo de la doctrina del “control de convencionalidad”, teoría desplegada por el Tribunal Interamericano que vincula al poder judicial de los Estados como una suerte de “órganos nacionales de la Convención Americana”, que tienen la facultad y el deber de garantizar los derechos establecidos en el Pacto. Para ello, los tribunales internos deben someter a las normas jurídicas que pretenden aplicar a un “control de convencionalidad” —compatibilidad—, considerando no solamente las propias disposiciones convencionales, sino la interpretación que de las mismas ha realizado la Corte Interamericana. ¹⁴⁷

¹⁴⁵ Así surge de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en los casos *Barrios Altos vs. Perú*, *Almonacid Arellano vs. Chile*, *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*; *Herzog vs. Brasil*, y *Gelman vs. Uruguay*, entre otros.

¹⁴⁶ Corte IDH: *Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N 219.

¹⁴⁷ Quien introdujo dicha noción en el Tribunal fue el juez Sergio García Ramírez en su voto separado al caso de Myrna Mack Chang, en la sentencia

*“...El control de convencionalidad busca precisamente coadyuvar para que las autoridades estatales actúen como garantes de los derechos humanos a nivel nacional, que es donde ocurren las violaciones a tales derechos, y donde se pueden reparar de manera inmediata y efectiva. De ahí que utilicemos la metáfora de que, a partir de la creación de esta doctrina, los jueces nacionales deben actuar como jueces interamericanos... el control de convencionalidad se ha convertido en uno de los elementos más importantes en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano, al operar como una institución jurídica que ha fortalecido el diálogo jurisprudencial entre las autoridades nacionales de los Estados parte en la Convención y la Corte Interamericana, lo cual, tenemos la convicción, que continuará generando estándares en materia de derechos humanos para toda la región, basados en el principio pro persona...”*¹⁴⁸

El seguimiento de la decisión de la Corte lo lleva adelante el mismo Tribunal a través de diversos mecanismos: se examinan informes escritos presentados por los Estados y contrastados por las víctimas o la representación de éstas; también es factible que la Comisión Interamericana brinde su punto de vista al respecto. Llegado el caso, se puede convocar a una audiencia con el propósito de supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, y la misma puede revestir el carácter de pública.¹⁴⁹

Las audiencias públicas de seguimiento son una herramienta de gran valor, ya que vuelve a llamarse la atención de la sociedad y medios de comunicación en torno al caso que se ventiló en la Corte, y dan cuenta finalmente de cuál es la real voluntad del Estado frente a la decisión tomada por el Tribunal.

sobre fondo y reparaciones de 25 de noviembre de 2003; luego la Corte lo tomó en el cuerpo de su propia sentencia en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile (2006).

¹⁴⁸ Ferrer Mac Gregor, Eduardo: “Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales”; en: Von Bogdandy, Armin; Ferrer Mac Gregor, Eduardo; Morales Antoniassi, Mariela, y Saavedra Alessandri, Pablo (Coordinadores): “Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de derechos Humanos. Transformando realidades”; pp. 625 y pp. 639; Ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Querétaro, 2019.

¹⁴⁹ Reglamento de la Corte IIDH: art. 69.

Pero lamentablemente los órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos no toman en cuenta la inobservancia de los Estados respecto de las sentencias de la Corte Interamericana para realizar pronunciamientos y exhortarles a cumplirlas de buena fe. Se realizaron propuestas creativas al efecto, como crear un grupo de trabajo permanente dentro de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA para que se consideren los informes de incumplimientos y elevar sugerencias y recomendaciones luego de escuchar a la representación de las víctimas y a los Estados, para la actuación posterior de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, el propio Consejo Permanente, y finalmente la Asamblea General de la entidad;¹⁵⁰ sin embargo la organización no ha estado a la altura de asumir el desafío que presenta la temática, y sigue mostrando un déficit en su accionar al respecto.

D. Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte

Los órganos internacionales casi jurisdiccionales o judiciales que tienen competencia para determinar la responsabilidad internacional de Estados por violaciones a los derechos humanos, poseen la facultad de indicar —como consecuencia de las mismas— las medidas de reparaciones individuales y/o colectivas que consideren pertinentes para que los Estados las cumplan; la reparación es uno de los componentes del deber general de garantía que emana de los instrumentos convencionales.

a. Criterios generales

Las violaciones a los derechos humanos tienen características particulares y diferenciadas de otro tipo de daños que pueden generarse en la vida en sociedad; ello se debe tanto a su origen

¹⁵⁰ Ventura Robles, Manuel: “Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; pp. 47-48; ed. M. Ventura, San José, 2007.

—proviene del Estado, que es quien está llamado a garantizar los derechos y no a violarlos—, como a su impacto —a la vez particular y general—.

De allí que si bien todo daño provocado genera la obligación jurídica de repararlo, esas particularidades de las violaciones a los derechos humanos también se trasladan —necesariamente— al campo de las reparaciones.

*“...Los daños que causan las violaciones de derechos humanos tienen una doble dimensión. Por un lado, tienen una dimensión individual, que es aquel daño que se causa a la víctima y a cada uno de los miembros de su familia. Por el otro, tienen una dimensión colectiva, que se refiere al daño que se causa a la sociedad en su conjunto y al tejido de ésta. Asimismo, este tipo de daños son de naturaleza múltiple. Por ejemplo, en casos en que exista una violación al derecho a la vida o a la integridad personal, sus efectos van desde sufrimientos físicos y psíquicos hasta destrucción de los proyectos de vida y alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y su familia, y tienen secuelas inmediatas en el tiempo...”*¹⁵¹

Las reparaciones revisten un carácter crucial y fundamental para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y quienes constituyen su núcleo familiar; especialmente porque el conjunto de obligaciones que surgen para el Estado como consecuencia de los hechos cometidos, constituye un paso imprescindible, si no dirigido a remediar toda consecuencia, necesario para que las personas sobrevivientes puedan seguir adelante con sus proyectos de vida.¹⁵²

Un verdadero examen de la buena fe de los Estados se puede realizar a través del análisis del comportamiento de los mismos

¹⁵¹ Saavedra Alessandri, Pablo: “Algunas consideraciones sobre la jurisprudencia en las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; en: “Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudios en homenaje al profesor Antônio Augusto Cançado Trindade”, pp. 98; ed. Sergio Fabris, Porto Alegre, 2005.

¹⁵² Salvioli, Fabián: “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”; en Manili, Pablo (director): “Tratado de derecho procesal constitucional”, Tomo III, pp. 822; ed. La Ley, Buenos Aires, 2010.

en torno a las reparaciones dictaminadas por un órgano internacional; en efecto, las decisiones en materia de reparaciones representan las que en mayor medida ponen a prueba el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales de los Estados.¹⁵³

El sistema interamericano se ha convertido, por la base normativa favorable que presenta la letra del Pacto de San José de Costa Rica, y la jurisprudencia de avanzada —y ya consolidada— de la Corte Interamericana, en el mecanismo internacional que ofrece las posibilidades más amplias de reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone que:

*“... Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*¹⁵⁴

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que *“...La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral ...”*¹⁵⁵

¹⁵³ Rodríguez Rescia, Víctor: “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; En: Revista N 23, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 139-140; ed. IIDH, San José, 1996.

¹⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 63.1.

¹⁵⁵ Corte IDH: Caso “Velásquez Rodríguez”, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 7, párr. 26; Caso “Godínez Cruz”, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 8, párr. 24. (En el sitio web de la Corte se han cambiado los títulos originales (“indemnización compensatoria”) de ambas sentencias por el de “reparaciones y costas”).

En los dos primeros asuntos resueltos (caso Velásquez Rodríguez y caso Godínez Cruz, ambos contra Honduras) la Corte Interamericana de Derechos Humanos pareció enfatizar desde sus decisiones una jurisprudencia con perspectiva evidentemente patrimonial, en desmedro de otras formas de reparación. El tribunal procedió de esa manera, a pesar de que diversas medidas de otro tipo fueron solicitadas expresamente en dichos casos por la Comisión Interamericana como representante de la víctima; sin embargo las mismas fueron desestimadas sin mayor fundamentación. Incluso, las sentencias de reparaciones en esos asuntos llevaron por título oficial “indemnización compensatoria”,¹⁵⁶ dando cuenta de que las decisiones tomadas por la Corte Interamericana se basaron inocultablemente en la práctica y enfoques que hasta ese momento desarrollaba el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del Convenio Europeo.

Pero rápidamente la Corte Interamericana corrigió dicho rumbo exclusivamente patrimonialista —más propio de la lógica del derecho civil que de un orden internacional de derechos humanos—, y dio lugar a partir de la decisión tomada en el caso *Aloeboetoe* respecto de Surinam, a una serie de reparaciones no pecuniarias de carácter general, que se ampliaron progresivamente en la jurisprudencia posterior que fue delineando, y que actualmente constituye una de las características más salientes que presenta el sistema interamericano.

Las modalidades de reparaciones son variadas en la Jurisprudencia de la Corte, aunque se observan ciertas medidas que se disponen muy frecuentemente frente a situaciones similares; también hay reparaciones que son ocasionales y no forman parte de la “batería” de medidas a las que usualmente acude el Tribunal; ello se da especialmente cuando las mismas han sido consentadas entre las partes en un acuerdo de solución amistosa,¹⁵⁷ o si

¹⁵⁶ Conf. Salvioli, Fabián: “Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en “Estudios Básicos de Derechos Humanos”, Tomo III, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995.

¹⁵⁷ Por ejemplo, en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre* por un acuerdo de solución amistosa en torno a las reparaciones la Corte Interamericana aprobó entre las medidas entregar una vivienda a cada una de las víctimas,

en las propias audiencias ante la Corte Interamericana el Estado —como muestra de buena fe— ofrece algún beneficio.¹⁵⁸

El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, entendiendo por tal el cabal acatamiento de parte el Estado respecto de todas las reparaciones ordenadas —en virtud precisamente de la riqueza de las medidas que decide el tribunal— es un acto complejo que requiere la permanente interacción entre ambas jurisdicciones y encuentra dificultades para su puesta en práctica, que suelen aparecer tanto en el plano normativo como en la estructura institucional de los Estados.¹⁵⁹

b. Las reparaciones pecuniarias

Bajo el esquema de “integralidad” que rige en la materia, naturalmente el Tribunal decide como uno de sus componentes, reparaciones pecuniarias para hacer frente al daño material —daño emergente, lucro cesante—, y al daño inmaterial —o daño moral—; éste último se fija naturalmente en equidad, aunque es asimismo factible que parte o todo el daño inmaterial —dependiendo la particularidad de los asuntos— reciba como respuesta la determinación de reparaciones no pecuniarias —en especial las llamadas “medidas de satisfacción”—.

“... El daño inmaterial se caracteriza por no ser posible asignarle un equivalente pecuniario, en consecuencia sólo puede ser objeto de compensación, fijada en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Esta compensación puede revestir dos formas: a) el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero; y b) la realización de actos u obras de alcance o reper-

ver Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273.

¹⁵⁸ Lo que sucedió en el caso *González Lluy* en que indicó que formalizaría la entrega de una vivienda digna en la provincia de Azuay para garantizar el derecho a la vida de la víctima. Corte IDH: *Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 septiembre de 2015. Serie C N 298.

¹⁵⁹ Rousset Siri, Andrés: “Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; pp. 556; ed. Ediar, Buenos Aires, 2018.

*cusión públicos, que busquen y tengan diversos efectos tales como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de un compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir los hechos que originaron las violaciones...”*¹⁶⁰

Las reparaciones no pecuniarias otorgadas por el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia comprenden medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción y las llamadas medidas para la garantía de no repetición; aún así, cabe dejar en claro que todas ellas requieren de recursos tanto humanos como materiales para su implementación y cumplimiento.

c. Medidas de restitución

Se sostiene con razón que el mayor aporte que se puede ofrecer de parte de la decisión de un órgano internacional competente a una víctima de una violación a sus derechos humanos, consiste — precisamente— en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al procedimiento ante el mismo, es decir, abortar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos.¹⁶¹

En efecto, la recuperación del ejercicio pleno del derecho o derechos que fueron conculcados (siempre que ello es posible) primeramente tiene como objetivo inmediato el cese de la violación, para inmediatamente brindar a la persona que ha sido víctima de violaciones a los derechos humanos, la posibilidad cierta de continuar su vida con la menor consecuencia posible de aquellos hechos.

¹⁶⁰ Saavedra Alessandri, Pablo: “Algunas consideraciones sobre la jurisprudencia en las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; en: “Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudios en homenaje al profesor Antônio Augusto Cançado Trindade”, op. cit. pp. 98.

¹⁶¹ Faúndez Ledesma, Héctor: “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales”; 3ra Edición, pp. 793-794; Ed. IIDH, San José, 2004.

De todas maneras, ha de considerarse también que la reparación no puede tener como fin el volver a la situación inicial —anterior a las violaciones— cuando la realidad de las víctimas en dicho “*statu quo ante*” estaba caracterizada por discriminación y/o exclusión social, política o de cualquier otra índole.

*“...Un enfoque centrado en el ejercicio pleno de sus derechos proporciona al debate un horizonte más cercano a su verdadero sentido. Para las víctimas, la reparación debería ser la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido. Pero para ello... se necesita avanzar tanto en los criterios para hacer que sea más positiva y esté más adaptada a las necesidades de las víctimas, como en su cumplimiento efectivo. Para el Estado la reparación es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro...”*¹⁶²

Las medidas de restitución tienen como efecto inmediato provocar el cese de la violación producida; las hay de diversos tipos, aunque en la jurisprudencia interamericana abundan aquellas que *retrotraen consecuencias de decisiones judiciales* producto de violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana ha dispuesto en una buena cantidad de casos que llegaron a su conocimiento, eliminar efectos de sentencias o resoluciones judiciales que se emitieron en violación a las normas de debido proceso, quitar antecedentes penales, volver a juzgar penalmente, o conmutar penas.

Una medida de restitución que generó un alto impacto se tomó en el caso de María Elena Loayza Tamayo quien —entre otras violaciones a sus derechos— fue objeto de condena penal impuesta contra ella en el Perú, con base en violaciones al debido proceso; la víctima continuaba detenida porque tenía sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada y confirmada por la máxima instancia judicial del Perú; la sentencia emitida por la Corte Interamericana ordenó su inmediata liberación,¹⁶³ con

¹⁶² Beristain, Carlos: “Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos”; Tomo II, Ed. IIDH, San José, 2008.

¹⁶³ Corte IDH: *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C N 33.

la particularidad además que lo hizo en la decisión de fondo y sin esperar para ello la emisión de la sentencia de reparaciones que se efectuó en otra instancia procesal —posterior—; ello resultaba lógico, ya que el Tribunal tenía que fijar una inmediata restitución del derecho. En la sentencia de reparaciones correspondiente al caso, la Corte ordenó otras medidas de restitución de derechos para la víctima, a saber: reincorporarla al servicio docente en instituciones públicas —en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención—, garantizarle el derecho a la jubilación, y que el Estado adopte todas las medidas necesarias para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiese sido emitida en el proceso al que fue sometida ante el fuero civil produzca efecto legal alguno.¹⁶⁴

Más adelante, en el caso Cantoral Benavides la Corte ordenó —también al Estado del Perú— dejar sin efecto una sentencia, y anular todos los antecedentes penales, policiales y judiciales de la víctima relacionados con el asunto.¹⁶⁵ En casos contra Trinidad y Tobago y Barbados, el Tribunal dispuso que no se apliquen a las víctimas decisiones judiciales basadas en leyes que consideró incompatibles *per se* con la Convención Americana;¹⁶⁶ en otros, ordenó a Guatemala que se abstenga de ejecutar con pena de muerte a una persona, y se le juzgue nuevamente por la comisión de un supuesto delito;¹⁶⁷ o aplicar otra pena alternativa sin realizar un nuevo juicio.¹⁶⁸ En un asunto

¹⁶⁴ Corte IDH: *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N 42.

¹⁶⁵ Corte IDH: *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 88.

¹⁶⁶ Corte IDH: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N 94; Corte IDH: *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C N 204.

¹⁶⁷ Corte IDH: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N 126.

¹⁶⁸ Corte IDH: *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 133; Corte IDH: *Caso*

costarricense la Corte dispuso que se prive de todo efecto a una sentencia penal condenatoria, los fallos que la confirmaban, y las actuaciones judiciales para su ejecución;¹⁶⁹ y en un caso contra Panamá el Tribunal ordenó al Estado dejar sin efecto la condena penal impuesta a la víctima y todas las consecuencias que de ella se deriven,¹⁷⁰ medida que fue seguida en otros asuntos respecto de diversos países cuando las condenas son resultados de juicios viciados por violaciones a los derechos humanos;¹⁷¹ siguiendo con dicha línea jurisprudencial, la Corte decidió más adelante que Venezuela debía dejar sin efecto un proceso penal militar seguido contra la víctima del caso resuelto,¹⁷² que debían eliminarse los antecedentes penales de dos víctimas de tortura en México,¹⁷³ y que el Estado argentino debía dejar sin efecto la condena civil impuesta a dos periodistas en el marco de un caso en que determinó la violación a la libertad de expresión;¹⁷⁴ también en torno a Argentina la Corte Interamericana ordenó como medida de restitución revocar la inhabilitación general de bienes que pesa sobre las dos víctimas del caso ante ella.¹⁷⁵ En el caso Norín Catrimán el tribunal determinó que

Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C N 204.

¹⁶⁹ Corte IDH: *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N 107.

¹⁷⁰ Corte IDH: *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C N 193.

¹⁷¹ Corte IDH: *Caso Herrera Espinoza y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C N 316. Corte IDH: *Caso Zegarra Martín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N 331.

¹⁷² Corte IDH: *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N 207.

¹⁷³ Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273.

¹⁷⁴ Corte IDH: *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N 265.

¹⁷⁵ Corte IDH: *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C N 238.

Chile debía adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier índole para dejar sin efecto las sentencias penales condenatorias que habían sido emitidas contra las víctimas del caso.¹⁷⁶ En el caso Maldonado Vargas señaló que el Estado debía poner a disposición de las víctimas un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y/o anular las sentencias de condena que fueron proferidas por Consejos de Guerra contra las víctimas —integrantes de la fuerza aérea de Chile— durante la dictadura militar de Augusto Pinochet, por haberse opuesto al sangriento golpe de Estado perpetrado contra el régimen democrático en 1973.¹⁷⁷ En el caso Ruano Torres se ordenó al Estado dejar sin efecto todas las consecuencias de la condena que fue emitida en un proceso penal seguido contra la víctima, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existen en su contra a raíz de dicho proceso.¹⁷⁸ En el caso Andrade Salmón el Tribunal señaló que el Estado tenía que levantar las medidas cautelares dictadas contra la víctima en un proceso en el cual no se le respetaron las debidas garantías.¹⁷⁹ En el caso Montesinos Mejía la Corte Interamericana dispuso que Ecuador debía dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal del que aquel fuera objeto, cuyas violaciones de derechos humanos se determinaron en el proceso ante el Tribunal Interamericano.¹⁸⁰ Por las violaciones a las garantías judiciales encontradas en el trámite del asunto, la Corte dispuso tomar todas las medidas para dejar sin efecto las sentencias contra la víctima emitidas en los fueros penal ordinario, militar y disciplinario, además

¹⁷⁶ Corte IDH: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N 279.

¹⁷⁷ Corte IDH: *Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C N 300.

¹⁷⁸ Corte IDH: *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N 303.

¹⁷⁹ Corte IDH: *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016 Serie C N 330.

¹⁸⁰ Corte IDH: *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C N 398.

de suprimir todos los antecedentes judiciales o disciplinarios relacionados con el caso.¹⁸¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró a Venezuela responsable de violar la Convención Americana en perjuicio de Tulio Alvarez Ramos, a quien se le condenó penalmente por la publicación de un artículo de opinión sobre supuestas irregularidades en el manejo de la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional del país. El tribunal ordenó dejar sin efecto la sentencia condenatoria así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales, electorales o policiales que existan como consecuencia de la misma.¹⁸²

En un asunto en el que la Corte Interamericana encontró responsable a la República Argentina por violar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicho derecho.¹⁸³

Otras medidas de restitución similares fueron resueltas en el caso De la Cruz Flores, (observar el principio de legalidad y de irretroactividad y las exigencias del debido proceso en un nuevo enjuiciamiento a la víctima); Lori Berenson, (condonar la deuda establecida como reparación civil fijada judicialmente en favor del Estado); y Palamara Iribarne, (dejar sin efecto sentencias penales condenatorias) y otros asuntos.¹⁸⁴

¹⁸¹ Corte IDH: *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C N 388.

¹⁸² Corte IDH: *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C N 380.

¹⁸³ Corte IDH: *Caso Gorigoitia vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C N 382.

¹⁸⁴ Corte IDH: *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N 144; Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 154; Corte IDH: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N 170; Corte IDH:

En el caso Acosta contra Nicaragua la Corte Interamericana dio un paso más de gran importancia: el Tribunal constató que en el proceso interno se dictó un sobreseimiento ilícito a efectos de lograr la impunidad de determinadas personas, es decir, el poder judicial llevó adelante un acto ilícito deliberadamente dirigido a provocar una apariencia de extinción de la acción penal, lo que implica una mera apariencia de cosa juzgada; consecuentemente, la sentencia emitida ordenó que no se considere extinguida la acción penal contra dos personas por los hechos que motivaron el caso, y de esta forma se restituyan adecuadamente los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas.¹⁸⁵

En otra modalidad relacionada con decisiones judiciales, las medidas de reparación dictadas por la Corte disponen *cumplir con sentencias internas* que no fueron acatadas por los Estados, y que provocaron violaciones a los derechos humanos.

Así, en otro asunto contra el Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el Estado debe cumplir totalmente dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional de dicho país que no habían sido acatadas, provocando una violación del derecho a la justicia y la negación de otros derechos en consecuencia.¹⁸⁶ La orden de cumplir sentencias dictadas en el fuero interno se reiteró en diversos asuntos respecto de Perú: en el caso Muelle Flores el Tribunal Interamericano indicó que debía cumplirse con la ejecución de las sentencias internas que beneficiaban a la víctima, así como garantizarle de manera efectiva el pago de la pensión y mantener el pago provisional de la misma y el acceso al seguro social de salud;¹⁸⁷ por su parte en el caso de

Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C N 177, Corte IDH: *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N 95.

¹⁸⁵ Corte IDH: *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017 Serie C N 334.

¹⁸⁶ Corte IDH: *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C N 198.

¹⁸⁷ Corte IDH: *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C N 375.

la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria la Corte ordenó ejecutar una sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación al pago de pensiones.¹⁸⁸

En el caso Fornerón el Tribunal encontró responsable a la República Argentina de violación al derecho a la protección de la familia; las violaciones al debido proceso en el asunto generaron la pérdida del vínculo del señor Leonardo Fornerón con su hija; a pesar de sus múltiples esfuerzos en asumir la tenencia de la misma como padre biológico, las decisiones judiciales prefirieron dar la niña en adopción, y no fijar mecanismos efectivos para que mantenga un vínculo con su padre; en la decisión, el Tribunal ordenó que el Estado debía *establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre la víctima y su hija*.¹⁸⁹

En el caso López Mendoza la Corte Interamericana tomó *medidas de restitución de derechos políticos a la víctima*, indicando que el Estado de Venezuela, a través del Consejo Nacional Electoral debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan a aquel impedimento para presentarse como candidato en procesos electorales.¹⁹⁰

En un asunto de violación del derecho a la nacionalidad y posterior expulsión de las víctimas del país, la Corte dispuso que el Estado tiene que *adoptar las medidas necesarias para que las víctimas cuenten con la documentación para acreditar su identidad y nacionalidad*; para otra de las víctimas que no cuenta con el derecho a la nacionalidad del país, pero sí a la residencia, se ordena que el Estado tome *las medidas para que la misma pueda residir o permanecer de forma regular* en el interior de la República Domi-

¹⁸⁸ Corte IDH: *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C N 394.

¹⁸⁹ Corte IDH: *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 242.

¹⁹⁰ Corte IDH: *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N 233.

nicana.¹⁹¹

En el caso Granier y otros la Corte señaló que Venezuela debía *restablecer la concesión de la frecuencia del espectro Radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, y devolver los bienes objeto de medidas cautelares.*¹⁹²

En torno a un asunto que incluyó desapariciones forzadas, quemas de viviendas y robo de bienes, perpetrados por integrantes del ejército del Perú en el año 1991, la Corte Interamericana dispuso —entre otras reparaciones— que *debía entregarse diez alpacas a dos personas, e igualmente proveerles de una vivienda adecuada*¹⁹³ como medidas de restitución.

En el caso López Lone la Corte Interamericana ordenó la *restitución de las tres víctimas a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos* —en el poder judicial—, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería si hubiesen sido reincorporadas en su momento.¹⁹⁴

Por violaciones de derechos humanos sufridas por una víctima mientras cumplía con el servicio militar, la Corte ordenó que el Estado *expida la cédula de retiro por invalidez, y entregue los beneficios correspondientes a la pensión por invalidez, así como se le facilite el acceso a los programas de educación técnico productiva y profesional a título de restitución de derechos.*¹⁹⁵

¹⁹¹ Corte IDH: *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N 282.

¹⁹² Corte IDH: *Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015.

¹⁹³ Corte IDH: *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N 299.

¹⁹⁴ Corte IDH: *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N. 302.

¹⁹⁵ Corte IDH: *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C N 308.

Un asunto de discriminación contra una persona en el acceso a la pensión luego de la muerte de su conviviente —porque se trataba de una pareja del mismo sexo—, finalizó con la decisión de la Corte Interamericana estableciendo la violación del artículo 24 del Pacto de San José; entre las reparaciones se ordenó que el *Estado tramite de manera prioritaria la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia*.¹⁹⁶

En relación a otro caso de discriminación de género basada en la percepción externa en Ecuador, como medida de restitución la Corte ordenó al Estado que a la víctima se le *restituya el grado* que le corresponde de acuerdo al que detentan sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la misma posición de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiera retirado voluntariamente, *concederle todos los beneficios prestacionales y sociales* que pertenecen a dicho rango, y *pagarle las cargas prestacionales* correspondientes a la seguridad social a efectos de la futura jubilación y cesantía a la que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago; finalmente debe *quitarse todo efecto legal sobre los derechos sociales o prestacionales al proceso disciplinario seguido contra la víctima* por las fuerzas armadas de Ecuador, y *quitar toda referencia a dicho proceso en su hoja de vida militar*.¹⁹⁷

En el caso Maldonado Ordóñez la Corte Interamericana decidió que Guatemala debía *eliminar de los antecedentes laborales y cualquier otro tipo de antecedentes de la víctima, referencias al proceso de destitución que sufrió* en violación a sus garantías procesales.¹⁹⁸

¹⁹⁶ Corte IDH: *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C N 310.

¹⁹⁷ Corte IDH: *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N 315.

¹⁹⁸ Corte IDH: *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C N 311.

En un marco de flaqueza institucional, durante más de una década se llevó adelante en Guatemala un mecanismo de adopciones internacionales bajo serias irregularidades, con la actuación de estructuras delincuenciales organizadas que se dedicaban a dichas actividades delictivas en el país; de allí derivaron —lógicamente— múltiples violaciones a los derechos humanos. En el caso *Ramírez Escobar*, que llegó a conocimiento del Tribunal, la Corte Interamericana dispuso que el Estado *debe tomar todas las medidas para facilitar y contribuir a la restitución de los vínculos familiares entre una víctima de adopción internacional fraudulenta y su familia, así como modificar la partida de nacimiento para restituir los vínculos legales familiares y demás derechos, incluido sus datos personales, nombre y apellido.*¹⁹⁹

También la Corte indicó en un asunto que el Estado debe cubrir los aportes a la pensión de la víctima desde que fue desvinculada por una decisión inmotivada de su trabajo, hasta que hubiese tenido el derecho de acogerse a la misma.²⁰⁰

Los *casos de pueblos indígenas* relativos al derecho de propiedad han sido paradigmáticos en la jurisprudencia de la Corte; el Tribunal en sus decisiones sobre reparaciones en dichos asuntos ha ordenado de manera constante realizar el *reconocimiento de derecho o de hecho a la propiedad de pueblos indígenas para su efectivo disfrute y goce;*²⁰¹ a título de ejemplo, la sentencia del caso

¹⁹⁹ Corte IDH: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N. 351.

²⁰⁰ Corte IDH: *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C N 412.

²⁰¹ Corte IDH: *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N 124; Corte IDH: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N 79; Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N 146; Corte IDH: *Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N 172. Corte IDH: *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*.

Xákmok Kásek enfáticamente señala que el Estado deberá “devolver a los miembros de la Comunidad las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta”.²⁰² Asimismo, en asuntos de pueblos indígenas se ha hecho hincapié en *establecer y hacer efectivos mecanismos de consulta en relación particularmente con el derecho de propiedad*.²⁰³ Adicionalmente, en el caso de los pueblos Kaliña y Lokono la Corte indicó que Suriname debía *otorgarles el reconocimiento legal de la personalidad jurídica colectiva*,²⁰⁴ y en un caso de comunidades indígenas del norte argentino señaló que el Estado debía *trasladar la población criolla —no indígena— fuera del territorio de la comunidad, removiendo asimismo los alambrados y el ganado perteneciente a aquella población*.²⁰⁵

El caso de Lahka Honhat marcó un punto de inflexión en las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Tribunal ordenó —entre otras medidas de restitución— *medidas para restituir los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación, al agua y a la identidad cultural*. En su sentencia, el Tribunal dispuso que la República Argentina debe realizar un estudio en el que identifique situaciones críticas de falta de acceso

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N 284. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 304. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 305. Corte IDH: *Caso Pueblo Indígena Xucurú y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C N 346. Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

²⁰² Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2011. Serie C N 214.

²⁰³ Corte IDH: *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N 245.

²⁰⁴ Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C N 309.

²⁰⁵ Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

al agua potable o alimentación y formulará un plan de acción, y otro estudio adicional para establecer acciones a instrumentar para conservar las aguas, evitar y remediar su contaminación, garantizar el acceso permanente al agua potable, evitar que continúe la pérdida o disminución de los recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada. Asimismo, el Tribunal señaló que el Estado debe crear un fondo de desarrollo comunitario e implementar su ejecución.²⁰⁶

Muy valiosas fueron las decisiones de la Corte Interamericana *declarando nulas leyes de impunidad o de amnistía para personas responsables de violaciones de derechos humanos*.²⁰⁷ En otros asuntos se ordenaron medidas *para garantizar el regreso de víctimas de desplazamiento forzado a su lugar de origen*,²⁰⁸ y relacionado con ello *restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios a comunidades*,²⁰⁹ *la reincorporación de personas despedidas en violación al debido proceso a sus puestos de trabajo o a un puesto similar al que poseían*,²¹⁰ el facilitar las condiciones a los efectos de que

²⁰⁶ Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

²⁰⁷ Corte IDH: *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C N 87; Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 154.

²⁰⁸ Corte IDH: *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N 148. Corte IDH: *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C N 248. Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

²⁰⁹ Corte IDH: *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C N 270.

²¹⁰ Corte IDH: *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N 72, Corte IDH: *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N 71; Corte IDH: *Caso Reverón*

quien resultó víctima pueda realizar las gestiones necesarias para *recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de una compañía*;²¹¹ y disponer la *entrega de información solicitada* por la víctima del caso, en atención a su derecho a recibir aquella²¹² tal como dispone la Convención Americana.

En algunas otras sentencias, la Corte ha ordenado la toma de *medidas para recuperar la identidad de niños o niñas* a quienes se les arrancó del seno de sus familias y se les produjeron cambios de nombres y otros datos personales.²¹³

En un caso que involucró derechos de personas con discapacidad, la Corte dispuso que Argentina *debía conformar un grupo interdisciplinario que, teniendo en cuenta a la víctima, determine las medidas de protección y asistencia apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral*.²¹⁴

Cuando no hay posibilidad material y efectiva de restituir el derecho —cualquiera sea el motivo— la Corte Interamericana dispone una indemnización como compensación, que el Tribunal estima bajo criterios de equidad,²¹⁵ y que se suman al resto de medidas para cumplir con la reparación integral.

Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N 197. Corte IDH: *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N 227.

²¹¹ Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C N 74.

²¹² Corte IDH: *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N 151.

²¹³ Corte IDH: *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N 232.

²¹⁴ Corte IDH: *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N 246.

²¹⁵ Corte IDH: *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C N 266. Corte IDH: *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N 268.

d. Medidas de rehabilitación

Las medidas de rehabilitación apuntan a restablecer para las víctimas, capacidades de distinta índole; en algunos casos aquellas devienen imprescindibles para hacer efectivas, con posterioridad, medidas reparatorias de restitución. Las medidas de rehabilitación incluyen el brindar atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales a las víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares.

En la jurisprudencia interamericana han sido varios los asuntos en que la Corte ha dispuesto medidas de rehabilitación, especialmente en relación a determinado tipo de violaciones de derechos humanos —masacres, casos individuales de desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y torturas—.

Las medidas dispuestas por la Corte han consistido principalmente en *brindar, poner a disposición, ofrecer o facilitar tratamientos médicos y/o psicológicos*; el Tribunal comenzó dicha línea con sus sentencias en tres casos peruanos: Barrios Altos, Cantoral Benavides; y Durand y Ugarte —todas en el año 2001—; y continuaron más adelante en los casos de la masacre de los 19 comerciantes respecto de Colombia, y del Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay; naturalmente se trata de medidas que apuntan a la salud dañada, por lo que cabe asimismo indicarlas cuando proceden otro tipo de tratamientos más especializados —como oftalmológicos— y la provisión de los medicamentos necesarios,²¹⁶ o en salud reproductiva.²¹⁷

Las medidas de rehabilitación devinieron jurisprudencia constante en las reparaciones establecidas por la Corte Interame-

²¹⁶ Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260. Corte IDH: *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C N 281.

²¹⁷ Corte IDH: *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N 329; en el asunto igualmente se dispusieron medidas de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.

ricana frente a los supuestos indicados; finalmente, en algunos asuntos de pueblos indígenas la Corte ha determinado que medidas de atención médica y psicológica pueden llevarse adelante por medio de sanadores de la comunidad, acorde a sus propias prácticas de salud y uso de medicinas tradicionales.²¹⁸

e. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción apuntan principalmente a restablecer la dignidad de las víctimas, otorgar a ellas o a su núcleo familiar determinados beneficios y ayudas para el cumplimiento de los respectivos proyectos de vida, que fueron relegados debido a las violaciones de derechos humanos perpetradas.

Entre las medidas de satisfacción más destacadas está la *realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado*,²¹⁹ devenida una jurisprudencia prácticamente constante del Tribunal; para que los mismos tengan los efectos deseados, las víctimas han de tener un papel protagónico en hacer valer sus puntos de vista para la propia organización de dichos eventos, sus modalidades y contenidos; el Estado debe participar con presencia de altos funcionarios; y la Corte ha mostrado preocupación para que los actos públicos posean la mayor difusión.

En diversos asuntos de pueblos indígenas el Tribunal indicó que los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad tenían que hacerse en idioma español y en el idioma de la comunidad que fue víctima de los hechos,²²⁰ y considerando las tradicio-

²¹⁸ Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250.

²¹⁹ Ordenadas por primera vez en el *Caso Cesti Hurtado* y en el *Caso Barrios Altos*, ambos contra Perú.

²²⁰ Corte IDH: *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N 212. Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250. Corte IDH; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y*

nes de los mismos.²²¹ Finalmente, cuando no todas las víctimas residen en el lugar en que se realizará el acto, la Corte Interamericana ordena que el Estado debe garantizar la presencia de aquellas, sufragando al efecto los gastos de transporte que sean necesarios.²²²

En línea con lo anterior la Corte también ha dispuesto como medidas de satisfacción *colocar placas en lugares simbólicos* de acuerdo al caso,²²³ o *imponer el nombre de las víctimas a estableci-*

Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

²²¹ Corte IDH: *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N 116; Corte IDH: *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N 245. Corte IDH: *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N 284.

²²² Corte IDH: *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C N 259. Corte IDH: *Caso Coc Max y Oros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C N 356.

²²³ Como ejemplos, en el Caso Valle Jaramillo la Corte ordenó la colocación de una placa en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia, Colombia, y en el caso Anzualdo Castro el Tribunal dispuso la colocación de una placa en memoria de la víctima en el Museo de la Memoria del Perú. En el caso Gutiérrez contra Argentina se suscribió un acuerdo de reparaciones; entre los puntos se encontraba la adopción de medidas de conservación y señalización del lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron origen al caso (una comisaría y un galpón lindante con la misma en la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires). En el caso *Maldonado Vargas* el Tribunal decidió que el Estado debía develar, en un lugar con acceso público a los miembros de la Academia de Guerra Aérea para que permanezca en ella, una placa con la inscripción de los nombres de las víctimas del caso y un breve texto narrando las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos. En el caso *Ruano Torres*, considerando que las violaciones de derechos derivaron de la inexistencia de defensa técnica que estaba a cargo de una defensoría oficial del Estado, la Corte ordenó colocar una placa en un lugar visible de la sede de la Unidad de la Defensoría Pública para despertar la conciencia institucional, la medida apunta asimismo a la no repetición de los hechos. Ver también Corte IDH: *Caso Favela*

III. Los órganos de protección y sus procedimientos

mientos públicos, privados, plazas u otros lugares públicos, o construcción de monumentos en memoria de las víctimas.²²⁴ Por la par-

-
- Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N 333. En el caso *Terrones Silva* el Tribunal ordenó la colocación de una placa en la Universidad Nacional de San Marcos, en homenaje de Teresa Díaz Aparicio; ver Corte IDH: *Caso Terrones Silva y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 360.
- ²²⁴ Corte IDH: *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C N 38; Corte IDH: *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N 77; Corte IDH: *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C N 87; Corte IDH: *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 88; Corte IDH: *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 89; Corte IDH: *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N 109; Corte IDH: *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N 112; Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92; Corte IDH: *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N 101; Corte IDH: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N 108; Corte IDH: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N 110; Corte IDH: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 134; Corte IDH: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N 140; Corte IDH: *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N 147; Corte IDH: *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N 148; Corte IDH: *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N 152; Corte IDH: *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153; Corte IDH: *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 155; Corte IDH: *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N 162; Corte IDH: *Caso de la Masacre de la*

ticularidad del asunto examinado, la Corte dispuso en un caso designar tres escuelas que lleven el nombre de niños y niñas que sufrieron desaparición forzada y sustitución de identidad.²²⁵ En otro asunto el Tribunal dispuso que Venezuela debía designar con el nombre de una de las víctimas de un caso, a una promoción de egresados de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales.²²⁶

Hay ocasiones en que las dos clases de medidas indicadas anteriormente —acto público de reconocimiento de responsabilidad y pedido de disculpas, e imposición de nombres a determinados lugares— se realizan en una misma acción; así, en un caso la Corte Interamericana indicó que Bolivia debía proceder a dar oficialmente el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de la víctima.²²⁷

Los “*memoriales*” —sitios y monumentos de memoria—, resultan de enorme valor educativo para la sociedad, además de implicar medidas de satisfacción para las víctimas —cumplen un doble rol de satisfacción y medida tendiente a la no repeti-

Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N 163; Corte IDH: *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N 196; Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211. Corte IDH: *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C N 217. Corte IDH: *Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C N 253. Corte IDH: *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N 258. Corte IDH: *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N 341.

²²⁵ Corte IDH: *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N 232.

²²⁶ Corte IDH: *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C N 338.

²²⁷ Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92;

ción de los hechos—. En el caso conocido como “campo algodonero”, la Corte dispuso que el Estado de México debía levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio —privación de la vida por razones de género— en Ciudad Juárez.²²⁸

En la sentencia del caso *García y familiares* respecto de Guatemala, la Corte Interamericana dispuso que el Estado debía impulsar la iniciativa llamada “Memorial para la Concordia”, promoviendo la construcción de espacios culturales en los que se dignifique la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno.²²⁹

En el caso *Rochac Hernández y otros* la Corte estableció que el Estado tenía que construir un “jardín museo” donde recordar a las niñas y niños que desaparecieron forzosamente durante el conflicto armado.²³⁰

En algunos casos, y también en sintonía con el tipo de medidas de satisfacción señaladas anteriormente, la Corte creyó conveniente ordenar a los Estados *designar un día nacional dedicado a la memoria de víctimas de violaciones a los derechos humanos*.²³¹

También se dispone usualmente como medidas de satisfacción por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la *publicación de partes de la sentencia* en un diario oficial y otros periódicos, o difundir la misma por diversos medios de prensa;²³² en

²²⁸ Corte IDH: *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

²²⁹ Corte IDH: *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N 258.

²³⁰ Corte IDH: *Caso Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de Octubre de 2014. Serie C N 285.

²³¹ Corte IDH: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C N 118; Corte IDH: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 134.

²³² Luego del *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Esta medida de satisfacción se ha transformado en *jurisprudencia constante* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

casos especiales —especialmente en asuntos de pueblos indígenas donde la tradición oral es muy importante— el Tribunal ordenó dar publicidad de sus sentencias por transmisiones de radio.²³³

Conforme a una tendencia asumida posteriormente de la mano de la aparición y utilización frecuente de nuevas tecnologías, amén de la difusión en periódicos la Corte dispone la publicación de la sentencia en sitios de internet oficiales del Estado.²³⁴ En el caso Herzog el Tribunal interamericano ordenó que la sentencia íntegra y su resumen debían estar disponibles al menos

²³³ Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127, Corte IDH: *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C N 190. Corte IDH: *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C N 212 (en este último dispuso realizar transmisión radial del resumen oficial de la sentencia de la Corte cada primer domingo de mes en al menos cuatro ocasiones, en español y en maya kaqchikel); Corte IDH: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N 279. Corte IDH: *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N 284. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 305. Corte IDH; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

²³⁴ Corte IDH: *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C N 200; Corte IDH: *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C Noe. 203; Corte IDH: *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C N 207; Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209; Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211.

por un año, en el sitio web oficial de la Secretaría Especial de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Ciudadanía y del Ejército Brasileño, de manera accesible al público y su divulgación a través de redes sociales: las cuentas de redes sociales Twitter y Facebook de la Secretaría Especial de Derechos Humanos y del Ejército, debieron promover la página web donde se ubique la sentencia y su resumen por medio de un post semanal durante un año, y el Estado debió presentar a la Corte prueba de todos los posts semanales.²³⁵

En línea similar, además de establecer que la sentencia debía alojarse en los sitios web del Estado de Bahía y del Estado Federal, en el caso de los empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesús la Corte ordenó producir un material para radio y televisión, acordado con los representantes de las víctimas, en que se presente el resumen de la decisión adoptada, y difundirla en horario de la mayor audiencia en las cadenas públicas de radio y televisión de Bahía.²³⁶

Homenajes a víctimas bajo la forma de *libros o documentales que realicen una semblanza de vida*, han sido dispuestas en algunas ocasiones como medidas de satisfacción de parte de la Corte, especialmente cuando aquellas eran personas con actividad pública o militancia particular.

En el caso Radilla Pacheco, la Corte aceptó la propuesta del Estado de realizar —como una de las reparaciones— una semblanza de la vida de la víctima acompañada de la reproducción de documentos oficiales relativos al caso, o con testimonios orales sobre su trayectoria —recopilados *in situ*— para lo cual se contrataría un investigador, y como consecuencia, se editaría un libro de 1000 ejemplares.²³⁷

²³⁵ Corte IDH: *Caso Herzog vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C N 353.

²³⁶ Corte IDH: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C N 407.

²³⁷ Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209.

También en el caso *Cepeda Vargas* la Corte ordenó efectuar un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con sus familiares, y difundirlo en un canal estatal de televisión nacional una vez por semana durante un mes, para que sea presentado, además, en un acto público en la ciudad de Bogotá.²³⁸

En el caso *Escaleras Mejía*, que formó parte de un acuerdo de solución amistosa, habiéndose constatado que Honduras ya había elaborado un documental sobre la vida de la víctima, la Corte Interamericana homologó como medida de satisfacción que el Estado lo transmita por una vez en la Televisión Nacional.²³⁹

Por la magnitud de las violaciones, determinadas masacres también han merecido la decisión de la Corte ordenando al Estado que efectúe videos o documentales detallando los hechos; en estos casos, naturalmente también se da el doble sentido a las medidas —satisfacción y no repetición—.

Así, en el caso *Contreras y Otros* el Tribunal dispuso la realización de un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado de El Salvador, en el que se incluya la mención específica del asunto resuelto por la Corte,²⁴⁰ y en el caso de las masacres de El Mozote también el Tribunal, valorando la predisposición del Estado durante la audiencia pública para cumplir con esta medida, dispuso la realización de un audiovisual sobre las masacres —que se refiera concretamente a la política de “tierra arrasada”—, para entregarlo a instituciones educativas de todo nivel y transmitirlo por televisión en el horario de mayor audiencia.²⁴¹

²³⁸ Corte IDH: *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N 213.

²³⁹ Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361

²⁴⁰ Corte IDH: *Caso Contreras y Otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C N 232.

²⁴¹ Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

En el caso conocido como “Diario Militar”, el Tribunal ordenó a Guatemala realizar un documental sobre las víctimas y hechos del caso²⁴²; y en otro asunto de enorme repercusión pública —el caso de las personas desaparecidas del palacio de justicia en Colombia— el Tribunal ordenó realizar un documental audiovisual como iniciativa para preservar la memoria, en el que se describan los hechos, las víctimas del caso y la lucha de sus familiares por obtener justicia.²⁴³

La Corte Interamericana señaló que Guatemala debía realizar un documental sobre los hechos del caso Ramírez Escobar —separación forzada de dos niños de su familia, y adopción internacional fraudulenta de los mismos— el contexto en que se desarrollaron, la extrema debilidad institucional y las redes dedicadas a lucrar con esos procedimientos, dando detalle de las violaciones encontradas en la sentencia del Tribunal.²⁴⁴

Una importante medida de satisfacción dispuesta por la Corte Interamericana con cierta frecuencia es el *otorgamiento de becas de estudio para víctimas o sus familiares*: en el caso Barrios Altos el Tribunal homologó un acuerdo entre representantes de las víctimas y el Estado del Perú, ordenando que éste otorgue becas de estudio a familiares de las víctimas. Más adelante hubo varios asuntos donde dispuso el otorgamiento de becas.²⁴⁵ En otros

²⁴² Corte IDH: *Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C N 253.

²⁴³ Corte IDH: *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C N 287.

²⁴⁴ Corte IDH: *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N. 351.

²⁴⁵ Corte IDH: *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 88; Corte IDH: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N 110; Corte IDH: *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N 115; Corte IDH: *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N 137; Corte IDH: *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N 165; Corte IDH: *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs.*

casos, teniendo en cuenta los contextos, la Corte estableció que debía crearse un fideicomiso para garantizar la educación de los hijos de las víctimas.²⁴⁶

En el caso *Gómez Palomino* la Corte ordenó al Estado proporcionar todas las facilidades para que algunas personas puedan participar en programas especiales de educación para adultos,²⁴⁷ y

Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N 167; Corte IDH: *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N 192. Corte IDH: *Caso Fernández Ortega vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N 215. Corte IDH: *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N 216. Corte IDH: *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C N 258. Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273. Corte IDH: *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 274. Corte IDH: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N 279. Corte IDH: *Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 septiembre de 2015. Serie C N 298. Corte IDH: *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N 303. Corte IDH: *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Corte IDH: *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N 341. Corte IDH: *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N 350; Corte IDH: *Caso Cuscul Pivaval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C N 359. Corte IDH: *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 362. Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 371.

²⁴⁶ Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361

²⁴⁷ Corte IDH: *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N 136.

en el caso Mendoza el Tribunal dispuso brindar a las víctimas las opciones educativas o de capacitación formales que ellas deseen, incluyendo educación universitaria, a través del sistema penitenciario o —si están en libertad— por medio de instituciones públicas.²⁴⁸

Asimismo, la Corte ha ordenado —en otros asuntos— *crear becas de estudio dirigidas a la sociedad en general, que lleven el nombre de las víctimas, o fijar cátedras con el nombre de las víctimas.*²⁴⁹

Una medida fundamental —asumida con cierto retraso en la jurisprudencia interamericana dentro de las reparaciones— es *ubicar lugares de inhumaciones clandestinas; establecer mecanismos para identificar a víctimas y entregar los cuerpos a los familiares; o para identificar sobrevivientes de masacres.* A partir del caso Villagrán Morales el Tribunal en varias ocasiones hizo lugar al pedido para que ordene a los Estados *desenterrar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, y entregar los cadáveres a los familiares para darles sepultura de acuerdo a sus creencias;*²⁵⁰ *buscar el parade-*

²⁴⁸ Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260.

²⁴⁹ Corte IDH: *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N 101; Corte IDH: *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C N 121. Corte IDH: *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N 213. Corte IDH: *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C N 237.

²⁵⁰ Corte IDH: *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N 77; Corte IDH: *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N 99; Corte IDH: *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C N 91; Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92; Corte IDH: *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N 95; Corte IDH: *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C N 96; Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N 150; Caso Corte

ro o los restos de una o más personas,²⁵¹ identificarles,²⁵² determinar

IDH: *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N 160. Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252. Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

²⁵¹ Corte IDH: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N 108; Corte IDH: *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N 109; Corte IDH: *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N 136; Corte IDH: *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N 138; Corte IDH: *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N 140; Corte IDH: *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N 162; Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209. Corte IDH: *Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N 219. Corte IDH: *Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C N 253. Corte IDH: *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Corte IDH: *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Corte IDH: *Caso Vásquez Durand y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N 332. Corte IDH: *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C N 341. Corte IDH: *Caso Munárriz Escobar y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C N 355. Corte IDH: *Caso Terrones Silva y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 360. Corte IDH: *Caso Isaza Uribe y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N 363. Corte IDH: *Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 370.

²⁵² Corte IDH: *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N 95; Corte IDH: *Caso Goiburú y*

*el paradero y repatriar restos;*²⁵³ *trasladar los restos de una víctima al cementerio que solicite la familia de la misma,*²⁵⁴ *etc.*

Fue por la sentencia del caso Neira Alegría que el Tribunal indicó expresamente por primera vez que el Estado responsable de las desapariciones debía hacer todos los esfuerzos para localizar e identificar los restos, y entregarlos a sus familiares. Más adelante, en el caso Bámaca Velásquez, la Corte dispuso que Guatemala debía proceder a la elaboración de un programa nacional de exhumaciones.

Asimismo, en dos asuntos particulares la Corte ordenó al Estado tomar las medidas para establecer un sistema de información genética,²⁵⁵ y más adelante, considerando el examen de un asunto que se dio en un contexto general y sistemático de desapariciones forzadas en el Perú, el tribunal dispuso que el Estado debe adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual consideró conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación.²⁵⁶

En el caso González y otras dispuso que el Estado debe crear una página electrónica que deberá actualizarse permanente-

otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153.

²⁵³ Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N 251.

²⁵⁴ Corte IDH: *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C N 386.

²⁵⁵ Corte IDH: *Caso Molina Theissen vs. Guatemala.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N 108, y Corte IDH: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C N 118.

²⁵⁶ Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N 202.

mente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas;²⁵⁷ y en el caso de la masacre de las Dos Erres el Tribunal resolvió que Guatemala debía proceder a la exhumación, identificación y entrega a los familiares, de los restos de las personas fallecidas en dicha masacre.²⁵⁸

En el caso Tiu Tojín, la Corte Interamericana reconoció que de acuerdo a su jurisprudencia, la investigación efectiva del paradero o de las circunstancias de la desaparición de personas constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que los Estados deben satisfacer, y que en caso de que las víctimas fueran halladas sin vida, en un tiempo breve el Estado deberá entregar los restos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación.²⁵⁹ Medidas similares se han dispuesto en casos posteriores de desaparición forzada de personas;²⁶⁰ el Tribunal ha señalado que resulta una expectativa justa de las personas familiares, que los Estados emprendan acciones eficaces para dar con el paradero de sus seres queridos, debiendo adoptar las medidas necesarias para ello.²⁶¹

Finalmente, como *medidas de satisfacción global*, en ocasiones la Corte dispuso el establecimiento de fondos de dinero para creación de escuelas u otros establecimientos educativos,

²⁵⁷ Corte IDH: *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

²⁵⁸ Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211.

²⁵⁹ Corte IDH: *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C N 190.

²⁶⁰ Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N 202. *Corte IDH: Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2010. Serie C N 221.

²⁶¹ Corte IDH: *Caso Torres Millacura y Otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C N 229.

o para garantizar el estudio de una población,²⁶² y de acuerdo a cada caso, la Corte Interamericana ordenó a los Estados establecer fondos de dinero para realizar construcciones u otras obras comunitarias,²⁶³ o realizar las obras directamente.²⁶⁴

En el caso *Alvarado Espinosa* el Tribunal entendió que el Estado debe disponer a las dependencias correspondientes, para que a través de los programas que sean pertinentes incluyan a los grupos familiares de las personas desaparecidas que así lo soliciten —de forma directa o a través de representantes— su incorporación a los beneficios de los mencionados programas, como manera de contribuir a reparar los respectivos proyectos de vida.²⁶⁵

Por una decisión señera, en el caso de las masacres de Río Negro el Tribunal determinó —en virtud de las violaciones a los derechos humanos constatadas—, que el Estado de Guatemala tenía que diseñar e implementar un programa para el rescate de la

²⁶² Corte IDH: *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N 15; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N 125; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N 146.

²⁶³ Corte IDH: *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N 89; Corte IDH: *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N 116; Corte IDH: *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N 165. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 304. Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 305. Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C N 309.

²⁶⁴ Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250. Corte IDH: *Caso Coc Max y Oros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C N 356.

²⁶⁵ Corte IDH: *Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 370.

cultura Maya Achí, con el propósito de rescatar, promocionar, divulgar y conservar, los usos y costumbres ancestrales, basado en los valores, principios y filosofías de dicho pueblo.²⁶⁶

Por último, aunque no es una medida usualmente dispuesta por la Corte Interamericana, en cierta ocasión ha hecho lugar al pedido de señalar que el Estado debe crear una comisión de la verdad.²⁶⁷

Los acuerdos de solución amistosa suelen mostrar amplitud en las medidas de satisfacción convenidas, las que en general son homologadas por la Corte Interamericana; así, en el caso Trueba el Tribunal ordenó la entrega de recursos para generar un proyecto productivo, comprar una vivienda, mejorar las condiciones de la casa de una de las víctimas, brindar apoyo alimentario, y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad.²⁶⁸

f. Las medidas de garantía de no repetición

Otra serie de medidas que a lo largo de su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos humanos otorgó en calidad de reparaciones, son las tendientes a garantizar la no repetición de hechos tales como los que generaron las violaciones. En cada sentencia contenciosa el Tribunal dispone con más o menos detalle esas acciones a tomar de parte del Estado, para evitar que vuelvan a producirse las violaciones a la Convención Americana o a los otros instrumentos aplicables en el sistema interamericano, que motivaron el caso examinado y sobre las que emitió decisión.

Es a través de esta serie de medidas que las reparaciones se identifican con el deber general de prevención, como parte de la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Con-

²⁶⁶ Corte IDH: *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C N 250.

²⁶⁷ Corte IDH: *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C N 96.

²⁶⁸ Corte IDH: *Caso Trueba Arciniega y Otros vs. México*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C N 369.

vención Americana sobre Derechos Humanos; en realidad el Estado debe llevar adelante las políticas indicadas en las sentencias sin necesidad de recibir una condena en la Corte Interamericana —como deber genérico de proteger a los derechos humanos—; las reparaciones detallan las medidas que hacen a las garantías de no repetición para que los hechos que motivaron el caso no vuelvan a suceder.

Dos objetivos específicos se persiguen con este tipo de medidas: evitar las prácticas violatorias de derechos humanos como las perpetradas (para lo que se disponen programas de educación, formación, capacitación y sensibilización); y armonizar el derecho interno con los estándares convencionales cuando en las violaciones detectadas se aplicaron normas que presentan incompatibilidad con los mismos (para lo que se dispone derogación, cambio, adopción o adecuación normativa).

En el primero de los supuestos, las más importantes medidas dirigidas a garantizar la no repetición que se encuentran en la jurisprudencia de la Corte Interamericana son de tipo formativo: el Tribunal ordena *llevar adelante programas de educación en Derechos Humanos para agentes del Estado y otros programas de sensibilización destinados a la sociedad*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos plasmó de manera constante en sus decisiones, que los Estados procedan a tomar medidas de *capacitación y formación en derechos humanos para personas que ejercen diferentes tipos de funciones públicas, especialmente quienes trabajan en fuerzas de seguridad policiales o militares*.²⁶⁹

²⁶⁹ Corte IDH: *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 134; Corte IDH: *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N 141; Corte IDH: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C N 139; Corte IDH: *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N 163; Corte IDH: *Caso Del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N 95; Corte IDH: *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N 101; Corte IDH: *Caso Tibi vs. Ecu-*

dor. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N 114; Corte IDH: *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N 132; Corte IDH: *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N 138; Corte IDH: *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N 148; Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N 150; Corte IDH: *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N 152; Corte IDH: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C N 139; Corte IDH: *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N 166; Corte IDH: *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153; Corte IDH: *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 155; Corte IDH: *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N 160; Corte IDH: *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N 162; Corte IDH: *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N 171, Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N 202; Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209; Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211. Corte IDH: *Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N 219. Corte IDH: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N 220. Corte IDH: *Caso Fleury vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C N 236. Corte IDH: *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C N 237. Corte IDH: *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C N 248. Corte IDH: *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 274. Corte IDH; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones

También el Tribunal se ha enfocado en ordenar medidas de educación y capacitación a otros colectivos de personas que laboran en los Estados a efectos de que tengan una formación adecuada y prevenir violaciones de derechos humanos; naturalmente las medidas se relacionan directamente con las violaciones encontradas en los hechos de cada caso puntualmente.

En ese sentido, en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* indicó que el Estado debe reglamentar y asignar con presupuesto debido, un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas dirigido a *agentes del ministerio público, y a jueces y juezas* de Bolivia con competencia sobre dicho crimen, lo que fue seguido en otros asuntos.²⁷⁰

En el caso *Claude Reyes* el Tribunal dispuso que el Estado debe llevar adelante capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos *encargados de atender las solicitudes de acceso a información* bajo su control;²⁷¹ en el caso *Fornerón* sobre estándares internacionales en materia de derechos de niños y niñas, y su interés superior y el principio de no discriminación, para *quienes operan con la justicia* en la provincia de Entre Ríos, Repú-

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Corte IDH: *Caso Trueba Arciniega y Otros vs. México*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C N 369. Corte IDH: *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C N 385. Corte IDH: *Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C N 392. Corte IDH: *Caso Noguera y Otra vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C N 401. Corte IDH: *Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C N 403.

²⁷⁰ Corte IDH: *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C N 217. Corte IDH: *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2010. Serie C N 221 (en este último caso la formación se indica para agentes del Ministerio Público de Uruguay). Corte IDH: *Caso Fleury vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C N 236.

²⁷¹ *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N 151.

blica Argentina,²⁷² Estado que nuevamente recibió una medida similar para capacitar en materia de niñez a *personal penitenciario y judicial* de la provincia de Mendoza.²⁷³ En el caso Gutiérrez, la Corte ordenó a Argentina integrar a los currículos de formación o planes de estudio de la *Policía* Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como al *poder judicial* de dicha provincia, cursos de capacitación sobre el respeto y garantía de los derechos humanos, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y tutela judicial efectiva, así como al control de convencionalidad.²⁷⁴

El Tribunal resolvió que el Estado argentino debía establecer capacitaciones sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de facultades policiales para realizar detenciones, y la sensibilización sobre el impacto negativo que su utilización tiene sobre personas afrodescendientes, destinadas a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Policía Federal Argentina.²⁷⁵ Asimismo, por los hechos del caso Fernández Prieto y Tumbeiro, se fijó como medida de no repetición la capacitación de cuerpos policiales de la Provincia de Buenos Aires y de la Policía Federal Argentina, así como del Ministerio Público y el Poder Judicial, en la que se incluya información sobre la prohibición de fundamentar detenciones sobre prácticas basadas en dogmas o estereotipos.²⁷⁶

Los asuntos que involucraron situaciones de migración y asilo recibieron del Tribunal medidas de reparación dirigidas a la capacitación de quienes desde el Estado deben trabajar con dichos temas; así, en el caso Vélez Loor la Corte Interamericana ordenó

²⁷² Corte IDH: *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 242.

²⁷³ Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260.

²⁷⁴ Corte IDH: *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C N 271.

²⁷⁵ Corte IDH: *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C N 410.

²⁷⁶ Corte IDH: *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C N 411.

un programa de formación y capacitación sobre estándares internacionales relativos a derechos humanos de migrantes, destinado a personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otras personas que cumplan funciones públicas y tengan trato con personas migrantes en Panamá²⁷⁷ —medida reiterada en otro caso para fuerzas armadas, agentes de control fronterizo y encargados de procedimientos migratorios en República Dominicana—;²⁷⁸ por su parte, en el caso Pacheco Tineo la Corte Interamericana indicó que el Estado Plurinacional de Bolivia debía implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Comisión Nacional de Refugiados, así como a otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo, sobre estándares internacionales relativos a los derechos humanos de migrantes, garantías de debido proceso y el derecho internacional de personas refugiadas.²⁷⁹

Varios asuntos vinculados a problemas de tratamiento de migrantes se resolvieron en la Corte Interamericana respecto de la República Dominicana; el Tribunal entendió relevante fortalecer el respeto y garantía de los derechos de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana, mediante capacitación de fuerzas armadas, agentes de control fronterizo y encargados de procedimientos migratorios y judiciales vinculados con cuestiones de migración, para que los motivos raciales no se conviertan en una causa de detención o expulsión, para que se observe estricto debido proceso en todo procedimiento migratorio, y para que en ningún caso se proceda a expulsar a personas dominicanas, o a expulsar colectivamente a personas extranjeras.²⁸⁰

²⁷⁷ Corte IDH: *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C N 218.

²⁷⁸ Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N 251.

²⁷⁹ Corte IDH: *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C N 272.

²⁸⁰ Corte IDH: *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N 282.

En el caso Sarayaku la Corte indicó que el Estado debe establecer cursos obligatorios que contemplen módulos sobre estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a *funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otras personas cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas*.²⁸¹

Por su sentencia en el caso Artavia Murillo el Tribunal indicó que Costa Rica debía implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a *funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial*.²⁸²

En el caso Trujillo Oroza la Corte asentó su medida de reparación en términos de formación y capacitación, en el artículo VIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ordenando formación en relación a dicho crimen para enfrentarlo debidamente, dirigida a *personal y funcionarios públicos encargados de aplicar la ley*.²⁸³

En la sentencia del caso García Cruz y Sánchez Silvestre la Corte Interamericana se ha permitido una reflexión respecto de una medida de reparación acordada por las partes, consistente en capacitar a *servidores públicos, defensorías de oficio, y procuración*, sobre impartición de justicia bajo los estándares más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura; el Tribunal indicó que la medida resulta particularmente importante, ya que las violaciones del caso se derivaban de la omisión de las autoridades judiciales y del ministerio público respecto de las torturas alegadas, así como la utilización de las declaraciones inculpatorias de las víctimas rendidas bajo tortura para fundar las sentencias penales de condena.²⁸⁴

²⁸¹ Corte IDH: *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C N 245.

²⁸² Corte IDH: *Caso Artavia Murillo (fecundación in Vitro) y Otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C N 257.

²⁸³ Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92.

²⁸⁴ Corte IDH: *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 273.

Las personas que tratan con quienes están en situación de privación de libertad tienen una obligación mayor de comportamiento eficiente y en perspectiva de derechos humanos. En el caso *Hernández contra Argentina* el Tribunal ordenó llevar adelante *capacitaciones para funcionarios y servidores públicos de centros penitenciarios* de la Provincia de Buenos Aires, en la que se otorgue formación en detección, síntomas tempranos y signos de alerta de tuberculosis en sus primeras etapas, precauciones y medidas a seguir, incluyendo acceso a exámenes y pruebas médicas que permitan diagnosticar o descartar dicha enfermedad, y medidas sanitarias para evitar, reducir y contener la transmisión de la enfermedad en la población carcelaria.²⁸⁵

En el caso *Ruano Torres*, considerando los hechos particulares que dieron lugar a las violaciones comprobadas, además de establecer como medida implementar y fortalecer programas de capacitación continuos destinados a *defensores públicos*, se señaló que el Estado debe asegurar que los *sistemas de selección de defensores públicos aseguren la designación de personas que cumplan con requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada*, así como desarrollar controles a través de protocolos para asegurar la eficacia de la gestión de la defensa pública.²⁸⁶

Por la sentencia del caso *Chinchilla Sandoval* la Corte Interamericana dispuso que el Estado tome medidas de capacitación de *autoridades judiciales y penitenciarias, personal médico y sanitario* y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, para que cumplan efectivamente su rol de garantes de los derechos de dichas personas.²⁸⁷

También para *personal médico, estudiantes de medicina y quienes conforman el sistema de salud y seguridad social* de Chile, en

²⁸⁵ Corte IDH: *Caso Hernández vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C N 395.

²⁸⁶ Corte IDH: *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N 303.

²⁸⁷ Corte IDH: *Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C N 312.

un caso la Corte ordenó realizar programas de educación y formación permanente sobre adecuado trato a personas mayores en materia de salud desde la perspectiva de los derechos humanos e impactos diferenciados; la misma sentencia *dispuso el diseño y publicación de una cartilla que explique en forma sintética y accesible los derechos de las personas mayores en relación con la salud*, contemplados en los estándares establecidos en la sentencia, y determina que el Estado debe tomar medidas para fortalecer el Instituto Nacional de Geriatría.²⁸⁸

En un asunto respecto del Perú, la Corte ordenó como garantías de no repetición una serie de medidas, entre ellas que el personal que se incorpore al servicio militar reciba *una cartilla de deberes y derechos*, así como información para presentar quejas o denuncias ante la Oficina de Asistencia al Personal Militar del Servicio Militar Voluntario y la Fiscalía Penal ordinaria; *disponer visitas periódicas y no anunciadas a instalaciones adonde se desarrolle el servicio militar*, por autoridades independientes, para verificar el buen trato y condiciones de desarrollo de dicho servicio, y poner en marcha el mecanismo nacional de prevención de la tortura, que ya fuera aprobado por el congreso nacional.²⁸⁹

En el caso de los pueblos Kaliña y Lokono la Corte indicó que Suriname debía adoptar las *medidas necesarias para reconocer la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y tribales de Surinam, crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de los territorios de pueblos indígenas y tribales, y garantizar el acceso a la justicia de pueblos indígenas y tribales de manera colectiva*.²⁹⁰

Las *medidas de sensibilización para la sociedad* se disponen por la Corte Interamericana cuando del examen del caso surge que existe una raíz social que favorece la comisión de violaciones

²⁸⁸ Corte IDH: *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N 349.

²⁸⁹ Corte IDH: *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C N 308.

²⁹⁰ Corte IDH: *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C N 309.

como las que fueron perpetradas, generalmente asentadas en estereotipos, prejuicios y posturas discriminatorias.

En un asunto en que las víctimas eran personas que trabajaban en cuestiones ambientales, la Corte ordenó al Estado ejecutar una *campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores y defensoras del medio ambiente* en el Estado demandado, y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos.²⁹¹

En el caso González y Otras la Corte decidió que México debía realizar un *programa de educación en derechos humanos y género*, destinado a la población en general del estado de Chihuahua.²⁹²

Por las particularidades de las violaciones de derechos humanos encontradas en un caso de migración de personas haitianas hacia la República Dominicana, la Corte ordenó al Estado realizar durante tres años consecutivos una *campaña en medios de comunicación sobre derechos de las personas migrantes regulares e irregulares* en el territorio dominicano.²⁹³

En un caso respecto de Colombia la Corte entendió que el Estado tenía que implementar un programa a brindarse dentro de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, para *promover el trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos* en la misma, fortaleciendo el diálogo entre dichas personas, la población que habita allí y el Estado, y en el que se fomente el reconocimiento de la labor de aquellas.²⁹⁴

En el caso Gómez Murillo, producto de una solución amistosa homologada por la Corte, se dispuso que el Estado debía

²⁹¹ Corte IDH: *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N 196.

²⁹² Corte IDH: *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

²⁹³ Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N 251.

²⁹⁴ Corte IDH: *Caso Yarce y Otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C N 325.

propiciar acercamientos con la Defensoría de los Habitantes de la República e instituciones académicas, así como organismos internacionales especializados en derechos humanos a efectos de *capacitar a personas funcionarias de Estado y de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como también establecer programas educativos a nivel de educación formal en formación en derechos humanos, no discriminación y respeto a la autonomía de la voluntad*; finalmente, se dispuso que el Estado debía iniciar una *discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación como procedimiento de procreación*.²⁹⁵

Por los hechos comprobados en el caso de los miembros de la aldea de Chichupac la Corte Interamericana dispuso que Guatemala debía *incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos sus niveles, un programa de educación cuyo contenido refleje la naturaleza multicultural y plurilingüe de la sociedad guatemalteca*, impulsando el respeto y conocimiento de las diversas culturas indígenas, sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida.²⁹⁶

Homologando un acuerdo de solución amistosa la Corte Interamericana aprobó la realización de *talleres de capacitación en temáticas ambientales a docentes del área de secundaria*, para que apliquen las guías metodológicas de gestión de riesgo y educación ambiental.²⁹⁷

Como se detallará más adelante,²⁹⁸ el Tribunal estableció importantes medidas de reparación destinadas a la no repetición de los hechos, consistentes en capacitación con perspectiva de género para quienes prestan funciones públicas, y programas de

²⁹⁵ Corte IDH: *Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C N 326.

²⁹⁶ Corte IDH; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

²⁹⁷ Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361.

²⁹⁸ Ver *Infra*: “Un avance substancial en los criterios reparatorios: tener debidamente en cuenta la perspectiva de género”.

sensibilización en género y derechos humanos de las mujeres destinados a la población en general.

La Corte Interamericana también explotó correctamente la aplicación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en las decisiones tomadas para que los Estados garanticen la no repetición de los hechos. La jurisprudencia sobre reparaciones da cuenta de muchos asuntos en que el Tribunal decidió —según el caso— la *derogación, reforma o adopción de normativa interna*.

Así, en su sentencia del caso Castillo Petruzzi, la Corte ordenó realizar una modificación en la legislación antiterrorista del Perú porque la misma infringía aquella obligación general convencional; esta línea de decisiones para adecuar normativa interna fue seguida en muchos otros asuntos.²⁹⁹ Asimismo, cuando el

²⁹⁹ Corte IDH: *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C N 100; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N 146; Corte IDH: *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N 94; Corte IDH: *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N 76; Corte IDH: *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C N 87; Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92; Corte IDH: *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N 107; Corte IDH: *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N 119; Corte IDH: *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N 123; Corte IDH: *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N 125; Corte IDH: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N 126; Corte IDH: *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N 127; Corte IDH: *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N 130; Corte IDH: *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 133; Corte IDH: *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N

135; Corte IDH: *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N 136; Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N 150; Corte IDH: *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N 151; Corte IDH: *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N 153; Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 154; Corte IDH: *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N 155; Corte IDH: *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N 166; Corte IDH: *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N 169; Corte IDH: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N 170; Corte IDH: *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C N 177; Corte IDH: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N 172; Corte IDH: *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C N 180; Corte IDH: *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N 182; Corte IDH: *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N 186, Corte IDH: *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N 197; Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N 202; Corte IDH: *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C N 204; Corte IDH: *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N 206; Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N 209; Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N 211. Corte IDH: *Caso Fernández Ortega vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N 215. Corte IDH: *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N 216. Corte IDH: *Caso Cabrera García*

III. Los órganos de protección y sus procedimientos

Tribunal observó deficiencias legislativas para prevenir desapariciones³⁰⁰ o torturas,³⁰¹ ordenó el establecimiento de *registros de personas detenidas*. Incluso en algunos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos llegó a ordenar *reformas de normas constitucionales*.³⁰²

En varios asuntos el Tribunal indicó que el Estado encontrado responsable debía proceder a *tipificar penalmente determinados crímenes con acuerdo a los estándares internacionales*: así lo señaló en casos de desaparición forzada,³⁰³ tortura³⁰⁴ y venta de niños o niñas.³⁰⁵

y *Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N 220. Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C N 251. Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260. Corte IDH: *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C N 311. Corte IDH: *Caso Valle Ambrosio vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C N 408.

³⁰⁰ Corte IDH: *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N 99.

³⁰¹ Corte IDH: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N 220.

³⁰² Corte IDH: *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N 73.

³⁰³ Corte IDH: *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N 92; Corte IDH: *Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C N 219. Corte IDH: *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C N 274. Corte IDH: *Caso Tenorio Roca y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016.

³⁰⁴ Corte IDH: *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C N 385.

³⁰⁵ Corte IDH: *Caso Fornerón e Hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 242.

Al resolver un asunto relativo a esclavitud la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó como medida de garantía de no repetición, que Brasil debía *adoptar las medidas necesarias para que la prescripción no sea aplicada al delito de derecho internacional de esclavitud y sus formas análogas*, de manera tal que toda reducción a esclavitud o formas análogas sea imprescriptible bajo el ordenamiento penal brasileño.³⁰⁶

Por los hechos comprobados por el Tribunal en un caso sobre derechos de personas con discapacidad, señaló que el Estado argentino debe *adoptar medidas para asegurar que al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, se le entregue —o a su familia— una cartilla de derechos que resuma de forma clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad del país.*³⁰⁷

En el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra el Tribunal ordenó a Honduras que adopte *las medidas suficientes y necesarias para que sus disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta de las comunidades indígenas*,³⁰⁸ y en el caso de la comunidad garífuna Triunfo de la Cruz —también contra Honduras— dispuso que se establezcan *mecanismos adecuados para regular el sistema de registro de propiedad.*³⁰⁹ Otro caso de comunidades indígenas —respecto de Argentina— motivó a la Corte a disponer *que el Estado se abstenga de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así*

³⁰⁶ Corte IDH: *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N 318.

³⁰⁷ Corte IDH: *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N 246.

³⁰⁸ Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 304.

³⁰⁹ Corte IDH: *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C N 305.

como de la realización de las consultas previas adecuadas, libres e informadas.³¹⁰

En el caso *López y Otros contra Argentina*, habiendo constatado que la ley vigente en el país no cumple con el requisito de legalidad fijado por el Pacto de San José, la Corte Interamericana dispuso que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para *regular e implementar los traslados de personas privadas de libertad condenadas, para que los mismos se realicen conforme a la Convención Americana y los estándares fijados en la sentencia*: es decir, cumplir con el derecho de toda persona privada de la libertad y la consecuente obligación del Estado, de garantizar el máximo contacto con su familia, sus representantes y el mundo exterior, en la medida de lo posible.³¹¹

Por las violaciones a los derechos humanos sufridas por una persona que cursaba el segundo año del servicio militar en Paraguay, la Corte Interamericana dispuso que el Estado tome las medidas para *reformular la jurisdicción penal militar y hacerla compatible con los estándares interamericanos* delineados por la propia Corte en su jurisprudencia, y la sentencia emitida en el caso concreto.³¹²

En el caso *Petro Urrego contra Colombia* la Corte Interamericana ordenó *modificar el Código Disciplinario Único* en aquellas disposiciones que habilitan al Procurador a imponer sanciones de inhabilitación o destitución por vía administrativa, a un funcionario público democráticamente electo. Determinadas sanciones pecuniarias que la Contraloría General de la República puede imponer, conforme a la *ley 610* del año 2000, pueden tener el efecto práctico de inhabilitar el ejercicio de los derechos políticos de una persona electa democráticamente, por lo que también dicha

³¹⁰ Corte IDH: *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C N 400.

³¹¹ Corte IDH: *Caso López y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C N 396.

³¹² Corte IDH: *Caso Noguera y Otra vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C N 401.

norma merece modificación para ponerla de acuerdo con la Convención Americana. Finalmente, otra disposición que incorpora al Código Penal la figura de “elección ilícita de candidatos”, puede generar el efecto de inhibir a una persona de presentarse a un cargo público de elección popular cuando fue objeto de sanción disciplinaria o fiscal, y por ende es una disposición contraria al Pacto de San José que debe adecuarse al mismo.³¹³

Por la ausencia de regulaciones en relación al proceso de desvinculación de fiscales en situación de provisionalidad en Colombia, que no respetaba estándares convencionales sobre garantías judiciales y protección judicial, el Tribunal ordenó al Estado la correspondiente *adecuación normativa*.³¹⁴

Al resultar incompatible con el principio de legalidad, la Corte dispuso que Chile debía *suprimir el numeral 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, cuya letra permite una facultad sancionatoria por una conducta expresada de manera sumamente amplia*, lo que habilita su ejercicio con un grado de discrecionalidad inconvencional acorde al supracitado principio.³¹⁵

La amplitud reglamentaria para el uso de la fuerza comprobada en el caso Olivares Muñoz respecto de Venezuela, llevó a la Corte ordenar como medida de no repetición que el Estado *adecue su normativa interna para delimitar con especificidad, las causales que podrían determinar la autorización para que autoridades militares ingresen a centros penitenciarios, bajo regulación adecuada, y subordinación y fiscalización de parte de las autoridades civiles*.³¹⁶

En el caso Casa Nina la Corte encontró que la reglamentación de nombramiento, permanencia y conclusión de fiscales provi-

³¹³ Corte IDH: *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C N 406.

³¹⁴ Corte IDH: *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C N 412.

³¹⁵ Corte IDH: *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C N 409.

³¹⁶ Corte IDH: *Caso Olivares Muñoz y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C N 415.

sionales, niega la garantía de estabilidad, por lo que ordenó la correspondiente adecuación normativa a los estándares convencionales identificados en la sentencia.³¹⁷

Otro aspecto de carácter general establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, suele ser determinar la *modificación de las condiciones generales de detención en prisiones* para adecuarlas a estándares de respeto y garantía de los derechos humanos; ello sucede en asuntos donde se ventila la situación carcelaria, porque las víctimas estuvieron privadas de la libertad o se encuentran detenidas en cárceles o centros de detención.³¹⁸ En esa dirección, en el caso Mota Abarullo el Tribunal dispuso que Venezuela debía implementar un protocolo para circunstancias de incendios o emergencias en centros de privación de libertad de adolescentes.³¹⁹

En igual línea, y por la particularidad de los lugares de salud mental, el Tribunal atina a determinar el *establecimiento de mecanismos para el respeto y garantía de los derechos humanos en condi-*

³¹⁷ Corte IDH: *Caso Casa Nina vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C N 419.

³¹⁸ Corte IDH: *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N 119; Corte IDH: *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C N 123; Corte IDH: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N 126; Corte IDH: *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N 133; Corte IDH: *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N 132; Corte IDH: *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N 141; Corte IDH: *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N 150. Corte IDH: *Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N 241. Corte IDH: *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C N 244. Corte IDH: *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C N 387.

³¹⁹ Corte IDH: *Caso Mota Abarullo vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C N 417.

*ciones de hospitalización o internamiento en hospitales de personas con discapacidad mental.*³²⁰

Finalmente otras medidas de no repetición que abordan problemáticas de violaciones masivas o sistemáticas consisten en una *batería de acciones públicas —políticas integrales— para hacer frente y atacar debidamente un fenómeno estructural particular, sobre las cuales no habría resultados satisfactorios en términos de derechos humanos, con el mero cambio normativo o políticas de educación y capacitación.*

Así, en un caso concreto la Corte dispuso la adopción de *políticas públicas enfocadas en niños o adolescentes en conflicto con la ley,*³²¹ y en línea similar, en el caso Mendoza dispuso que Argentina debía *ajustar su marco penal juvenil y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, dando recursos suficientes, para prevenir la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.*³²²

También, expresamente señalada por la Corte como garantía de no repetición, en un caso se ordenó que el Estado responsable *otorgue los recursos humanos y materiales necesarios a un órgano para esclarecer desapariciones (el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas de Bolivia).*³²³

En el caso Artavia Murillo la Corte decidió que el Estado tiene que *tomar las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la fecundación in vitro, regulando los aspectos que considere necesarios para ello, e incluir la disponibilidad de la fecundación in vitro dentro de sus programas y tratamientos*

³²⁰ Corte IDH: *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C N 139.

³²¹ Corte IDH: *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N 112.

³²² Corte IDH: *Caso Mendoza y Otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C N 260.

³²³ Corte IDH: *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N 191.

*de infertilidad en atención de salud.*³²⁴ Más adelante, en otro asunto sobre la misma materia respecto de Costa Rica, se efectuó un acuerdo sobre reparaciones homologado por la Corte en el que se acordaron determinadas medidas en línea con la garantías de no repetición pronunciadas por el Tribunal en el caso Artavia Murillo.³²⁵

El Tribunal ordenó a Honduras, por la sentencia del caso Luna López, que tome acciones para *implementar una política pública efectiva para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos.*³²⁶

En el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas de la República Dominicana la Corte estableció que el Estado debía tomar todas las medidas para *dejar sin efecto toda norma—constitucional, legal, reglamentaria o administrativa— y práctica, decisión o interpretación que determine o tenga como consecuencia que la estancia irregular de padres extranjeros motive la negación de nacionalidad a quienes nacen en el territorio de la República Dominicana, así como disponer las medidas para regular un procedimiento de inscripción de nacimiento accesible y sencillo, para que se pueda inscribir a quienes nacen en el territorio inmediatamente después del nacimiento e independientemente del status migratorio de sus padres.*³²⁷

En el caso de la Favela Nova la Corte Interamericana dispuso como garantía de no repetición, que Brasil adopte las medidas necesarias para que el Estado de Río de Janeiro *establezca metas y políticas de reducción de la letalidad y la violencia policial.*³²⁸

³²⁴ Corte IDH: *Caso Artavia Murillo (fecundación in Vitro) y Otros vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C N 257.

³²⁵ Corte IDH: *Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C N 326.

³²⁶ Corte IDH: *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C N 269.

³²⁷ Corte IDH: *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N 282.

³²⁸ Corte IDH: *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N 333.

En su sentencia del caso Acosta el Tribunal indicó que el Estado debe elaborar *mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos* en Nicaragua.³²⁹

La Corte entendió que el asesinato de un líder político de Honduras respondió a un crimen selectivo, e indicó que el Estado debía implementar la creación de un *protocolo de investigación diligente y conforme a los estándares internacionales, para investigar delitos relacionados con muertes violentas, en que se incluyan los asesinatos cometidos por motivación política, conforme al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas*; asimismo, en la misma sentencia el Tribunal dispuso que Honduras debía establecer un *programa de formación en derechos humanos que incluya como tema los estándares sobre investigación diligente y aspectos técnicos en casos de homicidios por motivaciones políticas, destinado a personas que cumplen funciones en la policía, fiscalía y poder judicial*.³³⁰

La persistencia en Colombia de violencia contra organizaciones sindicales, sus integrantes y quienes les representan, motivaron que en las reparaciones del caso Isaza Uribe, la Corte Interamericana ordenara —como garantía de no repetición— que el Estado fortalezca las *medidas y mecanismos de protección de sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales*, y que establezca aquellos otros que sean necesarios en coordinación y consulta con las organizaciones sindicales, para que puedan desarrollar sus actividades libremente y sin temor a represalias.³³¹

La responsabilidad internacional de Guatemala fue determinada por la Corte Interamericana debido a la falta de provisión de medicamentos retrovirales para el tratamiento del HIV en perjuicio de un grupo de personas; como medida de no repetición

³²⁹ Corte IDH: *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017 Serie C N 334.

³³⁰ Corte IDH: *Caso Pacheco León y Otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Serie C N 342.

³³¹ Corte IDH: *Caso Isaza Uribe y Otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C N 363

el Tribunal ordenó que el Estado implemente un conjunto de medidas identificadas puntualmente: *mecanismos de fiscalización y supervisión de los servicios de salud, mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de las prestaciones de salud para personas que viven con HIV, garantizar la provisión de antirretrovirales y demás medicación indicada a toda persona afectada, ofrecer a la población las pruebas diagnósticas para detección de VIH, implementar un programa de capacitación para funcionarios del sistema de salud, garantizar tratamiento médico adecuado a mujeres embarazadas que viven con VIH, y realizar una campaña de sensibilización y concientización para la sociedad sobre la materia.*³³² La particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas que tienen HIV requería un detalle preciso de las acciones que el Estado debe tomar para evitar la repetición de los hechos, y de esta manera prevenir violaciones a dicha población.

En el caso Escaleras Mejía se determinó que el Estado de Honduras debía *aprobar e implementar un protocolo de debida diligencia para investigar crímenes cometidos contra defensores y defensoras de derechos humanos, y aplicar la Ley de Protección de Testigos* teniendo en cuenta las observaciones relativas de parte de la Comisión Interinstitucional formada por representantes de víctimas y funcionarios del Ministerio Público.³³³

En su decisión sobre el caso de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, la Corte Interamericana indicó que el Estado tiene que fijar un *observatorio independiente que permita brindar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza*, permitiendo la participación de la sociedad civil, con el propósito de que aquel genere información que le permita realizar mejoras institucionales.³³⁴

³³² Corte IDH: *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C N 359.

³³³ Corte IDH: *Caso Escaleras Mejía vs. Honduras*. Sentencia de 28 de septiembre de 2018. Serie C N 361

³³⁴ Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 371.

Derivado de la sentencia relativa a 598 personas que integraban la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú, la Corte Interamericana ordenó como medida de no repetición, que el *Estado cree un registro para dar solución a casos similares* al que motivó el trámite ante el sistema interamericano.³³⁵

El reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un caso de falta de acceso a un recurso efectivo por aplicación de la cosa juzgada, que le permitiera a la víctima acogerse en igualdad de condiciones con quienes se beneficiaban de una nueva interpretación judicial sobre los alcances de la indemnización por haber sufrido un régimen de libertad vigilada durante la dictadura militar, motivó que el Tribunal adopte como medida de reparación bajo el rubro de no repetición, *que el Estado revise, en sede administrativa, las situaciones similares a las de la víctima a la luz del nuevo enfoque, dando publicidad de dichas medidas para conocimiento de personas que puedan estar interesadas*.³³⁶

Finalmente, ha de aclararse que en ocasiones el Tribunal identifica *clasificando expresamente como medidas de no repetición algunas que puramente no ingresarían dentro de dicha categoría*, sino que apuntan ya sea a la satisfacción, ya a la restitución de derechos, o a dos o más “categorías” de reparaciones.

Así, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz la Corte dispuso que el Estado debía crear una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente;³³⁷ esta medida se repitió en un asunto contra Guatemala³³⁸. El objetivo de cada una de

³³⁵ Corte IDH: *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C N 394.

³³⁶ Corte IDH: *Caso Almeida vs. Argentina*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C N 418.

³³⁷ Corte IDH: *Caso De las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 Serie C N 120.

³³⁸ Corte IDH: *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C N 211.

dichas páginas es brindar orientación y acompañamiento a instituciones o asociaciones nacionales dedicadas a la búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente durante el conflicto interno, así como a particulares que se dirigen a ellas buscando a dichos niños o con la sospecha de ser un menor sustraído y retenido ilegalmente durante el conflicto interno, y para facilitar el reencuentro con sus familiares. En la primera de las sentencias indicadas la medida se ubica dentro de un capítulo llamado “otras formas de reparación: medidas de satisfacción y garantías de no repetición”; en el segundo caso el Tribunal identifica directamente la medida como de “no repetición”. En todo caso, es evidente que la medida tiene elementos que hacen a la restitución, satisfacción y no repetición.

En la misma línea cabe, entonces, ubicar la decisión de la Corte en un asunto contra Honduras, de proceder a la creación de *base de datos sobre muertes violentas de jóvenes en situación de riesgo*³³⁹ —igualmente ubicada en la sentencia bajo el título “otras formas de reparación: medidas de satisfacción y garantías de no repetición”—.

Como garantía de no repetición, en el caso de los empleados de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesús la Corte tuvo en cuenta la condición de extrema vulnerabilidad de las trabajadoras, su situación de pobreza y discriminación interseccional, y ordenó diseñar y ejecutar un programa de desarrollo socioeconómico destinado a la población de la citada localidad.³⁴⁰

g) Investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de las personas responsables de las violaciones

En muchos casos —aunque no en todos, ya que depende de la naturaleza de los hechos—³⁴¹ las violaciones a los derechos huma-

³³⁹ Corte IDH: *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N 152.

³⁴⁰ Corte IDH: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C N 407.

³⁴¹ Por ejemplo, la sanción de una ley que establece la censura previa —medida prohibida por la Convención Americana—, que llega a ser aplicada

nos implican lógicamente la obligación de investigar y sancionar a las personas responsables; en determinados asuntos —delitos o crímenes conforme al derecho internacional— dicha sanción debe necesariamente ser penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha enfocado esta cuestión desde sus primeras sentencias, siempre considerando que el Tribunal no es de naturaleza penal y por ende no tiene facultades para resolver responsabilidades individuales.

Por ello, entre las decisiones más recurrentes dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se encuentra la que ordena al Estado tomar las medidas necesarias para identificar, investigar, y juzgar seriamente y con eficacia a los presuntos responsables de las violaciones cometidas, y sancionarles en caso de comprobarse la culpabilidad.³⁴²

En reiteradas ocasiones el Tribunal indicó que las investigaciones de los hechos de violaciones deben estar en manos de la justicia civil y no el fuero militar; así en el caso *Caballero Delgado y Santana contra Colombia* la Corte Interamericana ordenó expresamente que los trámites judiciales del caso se mantengan bajo la competencia de tribunales civiles y no bajo la jurisdicción militar.³⁴³

En el caso *Terrones Silva* la Corte Interamericana ha notado que si bien existía una sentencia condenatoria contra una persona por haber perpetrado la desaparición forzada de la víctima, la ejecución de la condena estaba pendiente debido a que aquella está prófuga de la justicia, por lo que Tribunal ordena al Estado del Perú tomar todas las medidas para dar cumplimiento a la sentencia de condena impuesta.³⁴⁴

judicialmente en un caso, no implicará la investigación y sanción penal de quienes adoptaron y sancionaron la ley, y de quienes la aplicaron en las instancias judiciales.

³⁴² Jurisprudencia constante desde el caso *Velásquez Rodríguez*.

³⁴³ Corte IDH: *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N 31.

³⁴⁴ Corte IDH: *Caso Terrones Silva y Otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 360.

Es jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, que los Estados no pueden oponer normas de impunidad que impidan investigar los hechos y sancionar a las personas responsables de los mismos.³⁴⁵

h. Un avance substancial en los criterios reparatorios: tener debidamente en cuenta la perspectiva de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha caracterizado en las primeras décadas de su funcionamiento por trabajar con perspectiva de género en el estudio de casos; el enfoque género sensitivo no ha sido una categoría utilizada para el análisis y resolución de los expedientes que llegaban a su conocimiento; a pesar de las importantes sentencias emitidas, esa carencia se ha dado durante casi tres décadas de vida del Tribunal, y ello ha sucedido en los abordajes del fondo de los casos, y naturalmente como derivación lógica, en las reparaciones ordenadas.

Incluso, si bien la primera vez que la Corte Interamericana utilizó la Convención de Belem do Pará fue en el año 2006, en el caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú, la sentencia emitida no presenta reparaciones que tengan en cuenta la dimensión de género que sí estuvo relativamente presente en las violaciones examinadas y constatadas por el Tribunal.

Recién en el caso *González y otras* (o “Campo Algodonero”) resuelto en el año 2009, puede decirse que el Tribunal efectivamente realizó un abordaje holístico de género para estudiar los hechos, pronunciar su sentencia y ordenar las reparaciones debidas. El caso se ha referido a la desaparición, hechos de violencia sexual y posterior asesinato de tres mujeres en Ciudad Juárez en el año 2001, en un marco general de feminicidios en aumento comprobado desde 1993, favorecidos por una cultura arraigada de discriminación y violencia contra las mujeres. A pesar de los esfuerzos de las familias, las diligencias carecieron

³⁴⁵ Corte IDH: *Caso García Lucero y otras vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N 267.

de toda perspectiva de género, estuvieron plagadas de estereotipos negativos, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

En el supracitado asunto, visualizando las deficiencias profundas en materia de investigación de hechos de violencia sexual, señaló que el Estado debía *llevar adelante las investigaciones con perspectiva de género y emprender líneas de investigación específicas* para dichos casos; la confusión en los procedimientos desde el punto de vista legal y práctico constatadas, condujeron al Tribunal a ordenar que *el Estado deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres*, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Más adelante, la Corte ordenó *la implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el Estado de Chihuahua, junto al establecimiento de un mecanismo eficaz y no discriminatorio de respuesta rápida frente a un caso de desaparición de mujeres o niñas en dicho Estado*. Asimismo, dispuso que *debe capacitarse a funcionarios públicos en derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres*.³⁴⁶

La decisión de la Corte en el caso “Campo Algodonero” fue indudablemente el punto de partida de la disposición de medidas de reparación con perspectiva de género, respondiendo asimismo a violaciones de derechos examinadas bajo dicha mirada para resolver el fondo de los asuntos.

³⁴⁶ Corte IDH: *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N 205.

Más adelante, en el caso *Fernández Ortega contra México*, el Tribunal fue consistente con la decisión anterior, y ordenó *finalizar la confección del protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales*; era indudable la persistencia de estereotipos de género en las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que la Corte Interamericana dispuso *continuar implementando cursos y programas permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres que incluyan una perspectiva de género y etnicidad* para quienes cumplen funciones estatales a nivel federal y en el Estado de Guerrero —como los hechos de violencia sexual se perpetraron por agentes militares contra una mujer perteneciente a una comunidad indígena, se señala expresamente en la medida destacada que las capacitaciones tengan perspectiva de género y étnica—; *otorgar los recursos para que una comunidad indígena establezca un centro comunitario que se constituya como centro de la mujer, en que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, y proveer recursos materiales y personales a las instituciones de servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual*, una medida que apunta simultáneamente a la satisfacción y a la no repetición.³⁴⁷

La sentencia del caso *Rosendo Cantú* tuvo varias medidas de reparaciones idénticas a las dispuestas en el caso *Fernández Ortega*; además, por las particularidades del asunto conocido por el Tribunal —la víctima al momento de los hechos tenía 17 años, y fue sometida a torturas y violación sexual de parte de militares que la detuvieron en un lugar cercano a su domicilio— la Corte Interamericana dispuso que el Estado debe *examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia así como del médico que no dio aviso legal correspondiente a las autoridades*; comprendiendo que existe una base de estereotipos sociales negativos que favorecen la discriminación y violencia respecto de mujeres y niñas indígenas, el Tribunal reforzó su posición e indicó que el Estado debe *continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en*

³⁴⁷ Corte IDH: *Caso Fernández Ortega vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N 215.

*general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.*³⁴⁸

El caso *Atala Riffo y Otras* se refirió a la discriminación sufrida por una mujer y sus hijas debido a la orientación sexual de la primera, lo que representó el “fundamento” por el cual la justicia chilena entregó a las niñas en tuición al padre de las mismas. En las medidas de reparaciones se ordenó la celebración de un *acto público de reconocimiento de responsabilidad en el que se indica la necesaria presencia de representación del poder judicial*; así como *implementar cursos permanentes de educación y capacitación en: derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGBTI para quienes cumplen funciones públicas a nivel nacional y regional, y especialmente a funcionarios y funcionarias judiciales de todas las ramas y escalafones.*³⁴⁹

La realización de un *programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez*, fue ordenado al Estado de El Salvador en las reparaciones del caso de las masacres de El Mozote y los lugares aledaños, para ser dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada del país.³⁵⁰

De manera incomprensible, en el caso *Veliz Franco* y sin explicar más que lacónicamente que rechazaba los pedidos porque las medidas dispuestas eran suficientes, el Tribunal no hizo lugar a la solicitud de la representación de la víctima, para construir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de femicidio, así como establecer un fondo de becas de estudios para jóvenes sobrevivientes de violencia en honor a la víctima; tampoco la

³⁴⁸ Corte IDH: *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N 216.

³⁴⁹ Corte IDH: *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N 239.

³⁵⁰ Corte IDH: *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C N 252.

Corte aceptó la mayoría de las solicitudes de la Comisión Interamericana dirigidas a la no repetición de los hechos. Tan solamente el Tribunal atinó a determinar que, conforme a la legislación interna de Guatemala, debía *procederse a poner en funcionamiento órganos jurisdiccionales especializados tal como lo disponía la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer*.³⁵¹ Un año y medio después, en otro caso de feminicidio en Guatemala —el caso Velásquez Paiz—, la Corte comprobó que aquellos “órganos jurisdiccionales especializados” *no estaban funcionando en toda la república, ni la fiscalía especializada, por lo que dispuso que ello se cumpla*, resaltando que lo hacía “nuevamente”; en el caso, además, estableció que el Estado debía *incorporar al currículo del sistema educativo nacional, en todos los niveles educativos, un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Guatemala*; también señaló el Tribunal que el Estado debía *implementar programas y cursos permanentes para funcionarios judiciales, ministerio público y fiscalía nacional, sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de “homicidios de mujeres” (sic), además de establecer un sistema, estrategia o mecanismo o programa nacional, para lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas*.³⁵²

Los mecanismos de la lucha antiterrorista que se llevaron adelante en el Perú estuvieron atravesados por violaciones a los derechos humanos de todo tipo; en la sentencia del caso Espinoza Gonzáles el Tribunal ordenó una batería de medidas de reparación con perspectiva de género, entre ellas *desarrollar protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares internacionales en la materia*; sobre los programas y cursos de educación y capacitación dirigidos a quienes se encargan de la persecución penal y su

³⁵¹ Corte IDH: *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C N 277.

³⁵² Corte IDH: *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C N 307.

judicialización el Tribunal dispuso que los mismos *se centren en la perspectiva de género, y que se genere capacidad para reconocer la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en estas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos*; finalmente, la Corte Interamericana ordenó al Estado *implementar un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de violación sexual y de otras formas de violencia sexual durante el conflicto armado peruano, tener acceso gratuito a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones*.³⁵³ El Tribunal asumió la posible existencia de muchos más casos similares que no han tenido debida atención, por responder los hechos a un patrón común de actuación de las fuerzas estatales en la época de los hechos.

Por la sentencia del caso Flor Freire contra Ecuador, la Corte Interamericana ordenó al Estado llevar adelante *programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las fuerzas armadas, sobre la prohibición de la discriminación por razón de orientación sexual*;³⁵⁴ el Tribunal constató que Homero Flor Freire fue separado como militar perteneciente a la fuerza terrestre ecuatoriana, por la orientación sexual sobre él percibida.

En el caso I.V. contra Bolivia, en el que se dieron violaciones de derechos derivadas de actos de violencia obstétrica y afectación de los derechos reproductivos por acciones marcadas por estereotipos de género y discriminación respecto de las mujeres, el Tribunal ordenó que el Estado *diseñe una cartilla que desarrolle de manera sintética y clara los derechos de las mujeres en cuanto a la salud sexual y reproductiva*, haciendo mención expresa al consentimiento libre, previo e informado, así como *establecer programas de educación y formación permanente a estudiantes de medicina, profesionales médicos, y todo personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre consentimiento informado, discrimi-*

³⁵³ *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C N 289.

³⁵⁴ Corte IDH: *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N 315.

*nación basada en género y estereotipos, y violencia de género.*³⁵⁵ En el asunto examinado por la Corte la víctima fue sometida a una ligadura de trompas de Falopio a continuación de que se le practicara una cesárea para el nacimiento de su hija.

Las incursiones de las fuerzas de seguridad en barrios pobres de Río de Janeiro han dado lugar a múltiples violaciones a los derechos humanos, entre otros abusos contra las mujeres. En el caso *Favela Nova Brasilia* la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso como reparaciones que el *Estado implemente un programa o curso permanente sobre atención a mujeres víctimas de violación sexual*, que sean dirigidos a todos los niveles jerárquicos de las policías civil y militar de Río de Janeiro, y a funcionarios de atención de salud, incluyendo como contenido de la capacitación a la propia sentencia de la Corte en el caso, y su jurisprudencia respecto a violencia sexual y tortura, así como los estándares internacionales en materia de atención a víctimas e investigación de este tipo de casos.³⁵⁶

En el caso *Gutiérrez Hernández* el Tribunal indicó como medida de reparación que *Guatemala conduzca eficazmente la investigación de los hechos, libre de estereotipos de género*, y eventualmente continuar o abrir los procesos penales que corresponden para identificar procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición de Mayra Gutiérrez.³⁵⁷

Los estereotipos negativos de género son muy frecuentes en el ámbito de la administración de justicia. En un caso respecto de Nicaragua, la Corte Interamericana dispuso que el Estado debía *determinar por medio de las instituciones públicas pertinentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violen-*

³⁵⁵ Corte IDH: *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N 329;

³⁵⁶ Corte IDH: *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C N 333.

³⁵⁷ Corte IDH: *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N 339.

*cia institucional de una niña que sufrió violencia y violación sexual; en la sentencia el Tribunal dispuso que el Estado asimismo debía adoptar e implementar tres protocolos estandarizados, para la investigación y actuación durante el proceso penal, sobre abordaje integral y valoración médico legal, y para la atención integral en casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; también la Corte ordenó al Estado crear una figura especializada que brinde asistencia jurídica gratuita a niñas niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual. Finalmente, la Corte Interamericana estableció como garantía de no repetición que se implementen una serie de capacitaciones y cursos: para funcionarios públicos en el sistema de administración de justicia que trabajen con temáticas de violencia sexual, señalando expresamente que dichas capacitaciones deben dictarse desde una perspectiva de género y protección de la niñez, tendiente a la deconstrucción de estereotipos de género y falsas creencias en torno a la violencia sexual; asimismo dispuso que han de realizarse capacitaciones para profesionales médicos y personal de salud que intervienen en detección, diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; y medidas similares destinadas a personal de apoyo social y familiar que brinda atención a las víctimas, especialmente en torno al acompañamiento y atención adecuada, integral, especializada y coordinada que debe brindarse a aquellas para su reintegración y rehabilitación.*³⁵⁸

En el caso *Cuscul Pivaral* la Corte Interamericana ordenó a Guatemala que lleve adelante una campaña para combatir el estigma y falta de información sobre las causas y consecuencias para la salud de personas que viven con VIH, indicando expresamente que dicha campaña debe tener perspectiva de género.³⁵⁹

Una sentencia emblemática fue pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Soto*; en el capítulo de reparaciones, el Tribunal estableció que el Estado de Venezuela *debía dictar el reglamento correspondiente a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Vio-*

³⁵⁸ Sobre abordaje integral y valoración médico legal.

³⁵⁹ Corte IDH: *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C N 359.

lencia, así como *poner en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada una de las capitales del Estado*; como en casos similares, señaló que el Estado debe *adoptar, implementar y fiscalizar protocolos para la investigación y atención integral de mujeres víctimas de violencia, e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional*. También el Tribunal dispuso *capacitación para integrantes del poder judicial que aborda cuestiones de violencia contra las mujeres con los estándares internacionales en la materia, para casos de violencia sexual*. El maltrato institucional a las mujeres en procesos en los que han sido víctimas, particularmente de violencia sexual, es moneda frecuente en las administraciones de justicia; en el caso particular, el Tribunal dispuso que han de tomarse *medidas de protección de víctimas durante la substanciación de los procesos, impartidas desde una perspectiva de género y de protección de derechos de las mujeres*, para deconstruir estereotipos de género negativos o perjudiciales; asimismo se ordenaron *capacitaciones para profesionales de la salud bajo los estándares pertinentes de tratamiento de casos de violencia contra las mujeres, especialmente violencia sexual*; finalmente el Tribunal dispuso *capacitación permanente y obligatoria a funcionarios de fuerzas policiales que intervienen en procesos de denuncia de hechos de violencia contra las mujeres*, impartida con perspectiva de género a efectos de que se erradiquen estereotipos de género perjudiciales y se asegure la debida recepción de la denuncia.³⁶⁰

Asimismo, la Corte entendió adecuado que el Estado incorpore al currículo nacional del sistema educativo a todos los niveles y modalidades, un *programa de educación permanente con el nombre “Linda Loaiza”* —en los términos de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia— para erradicar la discriminación de género, estereotipos de género y la violencia contra la mujer en Venezuela.

En el caso de las mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, la Corte Interamericana detalló reparaciones como garantías de no repetición, ordenando la *realización de un plan de capaci-*

³⁶⁰ Corte IDH: *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N 362.

*tación para sensibilizar a quienes integran cuerpos de policía para que aborden con perspectiva de género los operativos policiales, analizar el carácter discriminatorio de los estereotipos de género como los empleados en el caso y el absoluto deber de respeto y protección de la población civil con la que entran en contacto, además de capacitación sobre estándares en materia de uso de la fuerza en contextos de protesta social. Asimismo, el Estado tiene que elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, incluyendo dentro de las funciones la realización de un diagnóstico del fenómeno de la tortura sexual a mujeres en México.*³⁶¹

La Corte Interamericana tuvo oportunidad de examinar un caso de discriminación y violencia por razón de identidad de género, en el que determinó la responsabilidad internacional de Perú por violaciones al derecho a la libertad, la integridad y las garantías judiciales. En la parte pertinente a las reparaciones el Tribunal diagnosticó que hacían falta medidas más específicas para tutelar derechos de personas LGBTI, y consecuentemente ordenó que el Estado debe *adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia*, que tenga carácter vinculante, y que alcance la actuación de todas las personas que cumplen funciones públicas de intervención en casos de personas LGBTI víctimas de violencia, así como el personal de salud pública y privada que participe de las investigaciones, señalando expresamente la obligación de no realizar presunciones ni estereotipos discriminatorios al momento de recibir, procesar, e investigar las denuncias; la Corte ha descrito minuciosamente el contenido que debe poseer el mencionado instrumento, y los criterios que han de orientar las directrices de actuación. También en la sentencia se ordenó al Estado *que cree e implemente un plan de capacitación de agentes de la Policía Nacional, Ministerio Público, y poder judicial*, orientado a generar conocimiento y sensibilización respecto del respeto de la orientación sexual y expresión de género, especialmente a personas LGBTI que denuncien haber

³⁶¹ Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N 371.

sufrido violencia o tortura sexual, para su actuación bajo criterios de debida diligencia, análisis del carácter discriminatorio que tienen los estereotipos negativos sobre la orientación sexual y expresión de género.³⁶²

En el mismo caso, el Tribunal manifestó preocupación por el grado de violencia que sufren las personas LGBTI e indicó la necesidad de *recopilar datos para dimensionar el fenómeno y diseñar estrategias para prevenir y erradicar la violencia y la discriminación*. Finalmente, la Corte ordenó al Estado *que elimine de todo plan de seguridad ciudadana de regiones y distritos de Perú, el indicador de “erradicación de homosexuales y travestis”*, por implicar una medida de alta discriminación que fomenta y refuerza los prejuicios en contra de la población LGBTI.³⁶³

Ecuador fue declarado responsable internacionalmente —luego del allanamiento del Estado ante la Corte Interamericana— por la violación a los derechos humanos de la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín, a raíz de violencia sexual sufrida por la misma de parte de autoridades de un establecimiento educativo estatal, lo que derivó en el suicidio de aquella. Entre las medidas de reparación el Tribunal dispuso que se lleve adelante un *acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*, y el *otorgamiento póstumo del título de bachiller si así lo aceptara la madre de la víctima*; que el Estado establezca un *día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas*, que ponga en funcionamiento *medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo*, entre ellas: contar permanentemente con información actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en espacios de educación; detección y denuncia de casos de violencia sexual en dichos lugares; orientación, asistencia y atención a víctimas y familiares. El tribunal resaltó la importancia de la participación de niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención.³⁶⁴

³⁶² *Caso Azul Rojas Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N 402.

³⁶³ *Caso Azul Rojas Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C N 402.

³⁶⁴ Corte IDH: *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C N 405.

IV. La actualidad del Sistema Interamericano. Consideraciones finales

El sistema interamericano de derechos humanos ha jugado un rol absolutamente clave para la vindicación de derechos violados de víctimas en todo el continente; muy tempranamente —apenas creada— la Comisión Interamericana comenzó a desarrollar una tarea firme para viabilizar denuncias y potenciar sus facultades expresas e implícitas. La época de las dictaduras militares que asolaron América Latina encontró dentro de la OEA un órgano creíble de supervisión, valiente en sus decisiones y con métodos de trabajo no solamente orientados a tramitar comunicaciones individuales, sino a estudiar la situación general de derechos humanos en diversos Estados, para pronunciarse públicamente respecto de las mismas.

A los dos instrumentos de base del sistema —Declaración Americana de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos— se ha agregado una importante batería de tratados específicos complementarios, ya sea bajo la forma de protocolos adicionales al Pacto de San José de Costa Rica, ya como convenciones específicas focalizadas en enfrentar violaciones que se encuentran entre las más odiosas —tortura, desapariciones forzadas, discriminación por los más diversos motivos—, o garantizar el disfrute de los derechos humanos de un colectivo concreto—personas con discapacidad, personas adultas—, y el derecho humano de todas las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia. La Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y diversos principios rectores adoptados por resoluciones de la Comisión Interamericana se integraron —final-

mente— al sistema de fuentes interamericanas para la protección de los derechos humanos.

Simultáneamente al avance en el plano normativo, la puesta en funcionamiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana dio lugar a sentencias señeras en múltiples temas de gran relevancia en materia de derechos humanos; los pronunciamientos del Tribunal impactaron no solamente al interior de los Estados del continente sino también externamente, influyendo en la labor de otras entidades internacionales de tutela de los derechos humanos. A ello se ha sumado el rasgo distintivo de las decisiones de la Corte Interamericana en materia de reparaciones, y la profusa jurisprudencia consultiva, tanto en interpretación del alcance de disposiciones internacionales como respecto de la compatibilidad de normas internas de los Estados con las previsiones de los instrumentos concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas.

El mecanismo de casos del sistema interamericano se fue perfeccionando a través de reformas reglamentarias, que impulsaron a sus propias normas de procedimiento tanto la Comisión como la Corte, fortaleciendo y aumentando la participación directa de las víctimas y sus representantes especialmente ante el Tribunal, órgano ante el que se encontraba muy invisibilizada —o mediatizada— la acción directa de las mismas. Actualmente las partes en el caso ante la Corte son la representación de la víctima —que posee pleno *locus standi*— desde la propia presentación de la demanda, y el Estado, pasando la Comisión Interamericana a jugar un rol más propio de ministerio público del sistema ante la Corte, ejerciendo su facultad de enviar el caso ante la misma —facultad que no posee la representación de la víctima— y poner a disposición del Tribunal el informe de fondo preliminar que adoptó, junto a toda la prueba producida.

La creciente utilización de fuentes jurídicas principales y secundarias provenientes del derecho internacional de la persona humana a nivel universal y regional, tanto por parte de la Comisión como de la Corte en los diferentes mandatos no contenciosos y en el estudio y resolución de casos, ha sido muy pertinente y permitió maximizar en aspectos de contenido las resoluciones, informes, opiniones y sentencias.

Las dificultades de asistencia legal también recibieron respuesta con la creación de la figura del “Defensor/a Interamericano/a” para actuar en la etapa de fondo ante la Comisión Interamericana o en el proceso ante la Corte Interamericana, cuando las supuestas víctimas carecen de representación legal y no pueden costear los gastos del litigio.

El mecanismo específico de seguimiento de la Convención de Belem do Pará ha sido de gran utilidad, y se espera que las últimas convenciones del sistema que prevén herramientas semejantes trabajen en igual sintonía.

Algunas cuestiones restan aún sin resolver; resulta fundamental que los órganos de protección sean compuestos por integrantes imparciales con experticia e independencia; los Estados deben fomentar mecanismos transparentes de selección interna para proponer candidaturas, con participación de entidades académicas y organizaciones de la sociedad civil, y deben abstenerse de votar candidaturas que no reúnen dichas características. En particular, sería deseable el establecimiento de un mecanismo formal de personas expertas independientes que puedan evaluar las candidaturas presentadas para que los Estados desechen aquellas que no cumplan requisitos mínimos. Actualmente, son organizaciones de la sociedad civil quienes llevan adelante un proceso de estas características con el objetivo de fortalecer al sistema interamericano.

La Comisión y la Corte Interamericana no deben generar retrocesos en los estándares protectivos ya establecidos, comprendiendo que toda modificación de posición o asunción de líneas nuevas de jurisprudencia ha de hacerse conforme al desarrollo progresivo y a la *perspectiva pro persona*. En este sentido, constituye un desafío profundizar los avances en materia de justicia-bilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y en la visibilización y determinación de las medidas de restitución que correspondan como consecuencia de la violación a los mismos en casos contenciosos.

En idéntica dirección, ha de sostenerse el avance de la jurisprudencia que se ha dado en materia de perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres en cuestiones de sustancia y

reparaciones que procuran transformar la realidad de discriminación y violencia por razones de género, y/o identidad y expresión de género, haciendo frente a los estereotipos negativos que atraviesan el funcionamiento de las instituciones.

El volumen de trabajo de ambos órganos principales va en aumento y el presupuesto es insuficiente, con lo cual debe resolverse de manera adecuada el problema del financiamiento; varias tareas dependen hoy de contribuciones voluntarias de Estados y organizaciones internacionales externas a la OEA. Los Estados deben dotar de los medios económicos suficientes a la Comisión y la Corte Interamericanas cuando diseñan el presupuesto y se vota el mismo en la Asamblea General.

Todo el sistema jurídico —interno e internacional— debe ser visto en perspectiva de derechos humanos, y los estándares interamericanos considerarse la base mínima de tutela en los Estados de la región; por ello, los Estados parte en los instrumentos deben incorporar sus disposiciones sin ambigüedad a la legislación nacional, y quienes accedan a las funciones públicas de cada país deben recibir capacitación adecuada para, en el ejercicio de sus tareas, atender de manera pertinente y en clave de derechos humanos los asuntos bajo su consideración.

Esa obligación ha de comprender a las decisiones de los órganos protectivos del sistema interamericano; es deseable el establecimiento por ley de mecanismos ágiles y expeditos dentro de los Estados, para dar cumplimiento a las medidas de reparación dictaminadas.

El poder judicial cumple un rol preponderante, y tiene que asumir consecuentemente la tarea de control de convencionalidad para hacer efectivos los derechos establecidos en los instrumentos que sean aplicables en el Estado, y abstenerse de aplicar normativa contraria a los mismos.

Igualmente las cuestiones relativas a la formación de quienes trabajan en el Estado; las sentencias de la Corte Interamericana demuestran una inaceptable carencia de formación y capacitación en derechos humanos, o —peor aún— una resistencia a desarrollar la política pública y ejecutarla en perspectiva de derechos humanos, en la administración, la generación de normas, y espe-

cialmente en la administración de justicia. Resulta indispensable efectuar las reformas institucionales y la depuración pertinente en los espacios públicos para que toda persona cumpla con el rol que le corresponde por desempeñar funciones de naturaleza pública: respetar y garantizar los derechos humanos, que no es otra cosa que el fin de todo Estado democrático.

De esa manera, el sistema interamericano podrá dar respuesta complementaria —subsidiaria— eficaz a los asuntos que lleguen a su conocimiento; es de esperar una decisión firme de la OEA con una estrategia escalonada para arribar a una ratificación universal¹ al menos de los instrumentos genéricos que posee el sistema interamericano —Pacto de San José de Costa Rica y Protocolo de San Salvador—, y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de parte de todos los Estados pertenecientes a la entidad.

¹ La Comisión Interamericana ha producido un estudio sobre el tema; ver CIDH: Universalización del sistema interamericano de derechos humanos: consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.21, 14 de agosto de 2014.

Bibliografía básica utilizada

- AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal: “Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en: NIETO NAVIA, Rafael (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”, Ed. IIDH, San José, 1994.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: “La protección procesal internacional de los derechos humanos”; Ed. Cívitas; Madrid, 1975.
- AYALA CORAO, Carlos: “Del diálogo jurisprudencial al control de Convencionalidad”; Colección Estudios Jurídicos N 98; Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 2012.
- BERISTAIN, Carlos: “Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos”; Tomo II, Ed. IIDH, San José, 2008.
- BUERGENTHAL, Thomas: “Las Convenciones Europea y Americana: algunas similitudes y diferencias”; en “La Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 1980.
- BUERGENTHAL, Thomas: “International Human Rights in a nut shell”; ed. West Publishing CO. St. Paul, 1988.
- BUERGENTHAL, Thomas, y SHELTON, Dinah: “Protecting Human Rights in the Americas” Cases and Materials, Ed. International Institute of Human Rights, Strasbourg, N.P. Engel, Publisher, United States, 1995.

- CAMACHO, Rosalía: “Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres”; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2003.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio: “Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)”, 202 Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye, La Haya, 1987.
- , “Democracia y derechos humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del Estado de Derecho”; en: NIETO NAVIA, Rafael (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”, Ed. IIDH, San José, 1994.
- , “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas”; en: “Derecho Internacional y Derechos Humanos”; libro conmemorativo de la XXIV Sesión Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Ed. IIDH; San José, 1996.
- , “La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; en: “Estudios básicos de Derechos Humanos”, Tomo I, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.
- , “Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos (Vol. I, II y III); Ed. Sergio Antonio Fabris; Porto Alegre, Brasil, 1997 / 1999.
- , “La protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI”; Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2001.
- CARRILLO SALCEDO, Juan: “Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo”; ed. Técnos, Madrid, 1995.
- CARRILLO SALCEDO, Juan A. y SALADO OSUNA, Ana: “El mecanismo de garantía instituido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en “Derecho Internacional Público II”; Curso 1995/6, Ed. Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, 1996.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*Liber Amicorum* Héctor Fix Zamudio”; Vol. I y II; Ed. Corte IDH, San José de Costa Rica, 1998.

- , “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI”; Vol. I; Ed. Corte IDH, San José, 2001.
- DUNSHEE DE ABRANCHES, C. A.: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: “La Convención Americana sobre Derechos Humanos”; Ed. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, Estados Unidos, 1980.
- ESPÓSITO, Claudio: “Sistema de apoyo para la toma de decisiones de las personas con discapacidad”; Ed. Locolectivo, Buenos Aires, 2019.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor: “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales”; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996.
- FERNÁNDEZ DEL SOTO, Guillermo: “La protección de los derechos colectivos en el sistema interamericano”; en NIETO NAVIA, Rafael (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”, Ed. IIDH, San José, 1994.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: “Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales”; en: VON BOGDANDY, Armin; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MORALES ANTONIAZZI, Mariela, y SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo (Coordinadores): “Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de derechos Humanos. Transformando realidades”; Ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Querétaro, 2019.
- FIX ZAMUDIO, Héctor: “La protección judicial de los derechos humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano”; en: Revista N 8. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1988.
- GIALDINO, Rolando: “Los derechos económicos, sociales y culturales. Su respeto, protección y realización en el plano internacional, regional y nacional”; en: Investigaciones N 2/ 99; Ed. Secretaría de Investigaciones de Derecho Comparado, Corte Suprema de Justicia de la Nación; Buenos Aires, 1999.

- GROS ESPIELL, Héctor: “El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Estudios básicos de derechos humanos, T II, Ed. Civitas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1988.
- , “La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: análisis comparativo”; Ed. Jurídica de Chile; Santiago, Chile, 1991.
- GROSSMAN, Claudio: “Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos”; en: NIETO NAVIA, Rafael (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”, Ed. IIDH, San José, 1994.
- HITTERS, Juan C.: “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1991.
- ISLAS COLÍN, Alfredo y CORNELIO LANDERO, Eglá: “Derechos Humanos por la Corte Interamericana: temas selectos”; ed. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018.
- JIMENA QUESADA, Luis: “Le système interaméricain de protection des droits de l’homme”, en: «Recueil des Cours: Collection of Lectures, Textes et Sommaires»; Institut international des droits de l’homme, Strasbourg, France, 1995.
- MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, Edith: “Visitas de observación in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus informes”, en: “Estudios Básicos de Derechos Humanos”, Tomo III; Ed. IIDH, San José, 1995.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia: “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia”; Ed. Universidad de Chile, 2005.
- MÉNDEZ, Juan: “La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en NIETO NAVIA, Rafael (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”, Ed. IIDH, San José, 1994.
- MONTERISI, Ricardo: “Actuación y procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; Ed. Platense, La Plata, 2009.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela y CLÉRICO, Laura (coordinadoras): “Interamericanización del derecho a la salud. Perspectivas a la luz del caso Poblete de la Corte IDH”; Ed. Instituto

- de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Querétaro, 2019.
- NIETO NAVIA, Rafael: “Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos”; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Temis, Bogotá, Colombia, 1993.
- , (editor) “La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.
- NIKKEN, Pedro: “La protección Internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo”; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Cívitas, Madrid, España, 1987.
- , “Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana”; en Revista N 43 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Ed. IIDH, San José, 2006.
- PASQUALUCCI, Jo M.: “Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en Revista N 19 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. IIDH, San José, Costa Rica, 1994.
- PINTO, Mónica: “La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”; Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- , “Temas de Derechos Humanos” Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- PIZA, Rodolfo: “La Coordinación de los Mecanismos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a los establecidos por el sistema de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos humanos”; en “La Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, Ed. OEA Washington DC, Estados Unidos, 1980.
- QUINTANA, Juan José: “Los procedimientos incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Revista N 21, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1995.

- REY, Sebastián (director): “Los desafíos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Siglo XXI”; Ed. Universidad Nacional de Lanús, Remedios de Escalada, 2015.
- REY CANTOR, Ernesto: “Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos”; Ed. Purrúa, México D.F., 2015.
- RIBEIRO LEAO, Renato Zerbini: “Os direitos econômicos, sociais e culturais na América Latina e o Protocolo de San Salvador”; Ed. Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 2001.
- RODRIGUEZ RESCIA, Víctor: “Eficacia jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: NIETO NAVIA, Rafael (Editor) “La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos”, Ed. IIDH, San José, 1994. —, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; En: Revista N 23, Instituto Interamericano de Derechos Humanos; ed. IIDH, San José, 1996.
- ROUSSET SIRI, Andrés: “Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; ed. Ediar, Buenos Aires, 2018.
- SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo: “Algunas consideraciones sobre la jurisprudencia en las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; en: “Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudios en homenaje al profesor Antônio Augusto Cançado Trindade”; Ed. Sergio Fabris, Porto Alegre, 2005.
- SALMÓN, Elizabeth: “Introducción al sistema interamericano de derechos humanos”; Ed. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima, 2019.
- SALVIOLI, Fabián: “Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en “Estudios Básicos de Derechos Humanos”, Tomo III, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1995. —, “Derechos, Acceso y rol de las víctimas”; en: “El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Hu-

- manos”; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1997.
- , “El desarrollo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana”; en: “Relaciones Internacionales” N 13”; Ed. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1997.
- , “Los Derechos Humanos en las Conferencias Internacionales de la última década del Siglo XX”; en: “Las Grandes Conferencias Mundiales de la década de los ’90: las bases para la construcción de una comunidad internacional; ed. IRI, UNLP y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; La Plata, 2000.
- , “El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos”, en: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I; Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001.
- , “Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos”, en: Defensa de la Constitución, Libro en reconocimiento al Doctor Germán Bidart Campos; Ed. Ediar, Buenos Aires, 2003.
- , “La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial”; en “Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade”; Ed. Sergio Fabris, Brasília, Brasil, 2004.
- , “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos”; En Revista N 40; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; San José de Costa Rica, 2004.
- , “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”; en MANILLI, Pablo (director): Tratado de derecho procesal constitucional, Tomo III; Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010.
- , “Convergencias y divergencias de las jurisdicciones contenciosas en los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos”; en: SALVIOLI, Fabián y ZANGUÍ, Claudio: “Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos: el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

- , “La perspectiva pro persona como método hermenéutico para la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos”; en: LANDA GOROSTIZA, Jon-Mirena: “Retos emergentes de los derechos humanos: ¿garantías en peligro?”; Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- , “Introducción a los derechos humanos. Concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado y criterios de interpretación jurídica”; Ed. IIRESODH-IDH FCJS UNLP. Querétaro, 2019.
- TIGROUDJA, Hélène y PANOUSSIS, Ioannis: “La Cour interaméricaine des droits de l’homme”; *Droit et Justice* 41, Ed. Bruylant, Bruxelles, 2003.
- ÚBEDA DE TORRES, Amaya: “Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos”; ed. Reus, Madrid, 2007.
- URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael: “Los derechos económicos, sociales y culturales en e contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; en: *Revista* 30-31, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2000.
- VENTURA ROBLES, Manuel: “Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”; Ed. M. Ventura, San José, 2007.
- VENTURA, Manuel y ZOVATTO, Daniel: “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”; IIDH Ed. Civitas; San José, 1989.
- VON BOGDANDY, Armin; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MORALES ANTONIAZZI, Mariela, y SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo (Coordinadores): “Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de derechos Humanos. Transformando realidades”; Ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro; Querétaro, 2019.

*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*

Fabián Salvioli

se terminó de imprimir en diciembre de 2020,
en Hear Industria Gráfica
Querétaro, México,
su tiraje consta de 1000 ejemplares.



**INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

OTRAS PUBLICACIONES

*Retos del Estado constitucional:
transparencia y combate a la corrupción*

JAVIER RASCADO PÉREZ
ROGELIO FLORES PANTOJA (COORDS.)
(En coedición con Infoqro)

*Transformaciones del derecho público.
Fenómenos internacionales, supranacionales y nacionales*

ARMIN VON BOGDANDY
(En coedición con el MPIL y el IJ-UNAM)

*Desaparición forzada en el Sistema
Interamericano de Derechos Humanos.*

Balance, impacto y desafíos
JUANA MARÍA IBÁÑEZ RIVAS
ROGELIO FLORES PANTOJA
JORGE PADILLA CORDERO (COORDS.)
(En coedición con el IIDH)

*El constitucionalismo mexicano
en transformación: avances y retrocesos*

ROBERTO LARA CHAGOYÁN
(En coedición con el ITESM)

*Interamericanización de los DESCA.
El caso Cuscul Pivaral de la Corte IDH*

MARIELA MORALES ANTONIAZZI
LILIANA RONCONI
LAURA CLÉRICO (COORDS.)
(En coedición con el MPIL y el IJ-UNAM)

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INSTRUMENTOS, ÓRGANOS, PROCEDIMIENTOS Y JURISPRUDENCIA

Esta obra refleja las tres décadas de experiencia teórica y práctica en el sistema interamericano del doctor Fabián Salvioli, actualmente Relator de las Naciones Unidas y uno de los juristas latinoamericanos de mayor prestigio en materia de derechos humanos.

Al estilo de un manual y con un lenguaje pedagógico, se analizan todos los instrumentos jurídicos del sistema, sumando también la calidad de detalle de la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana. El autor realiza un aporte crítico de los avances en cada materia, así como de las reparaciones ordenadas por el Tribunal desde su primera sentencia hasta el último pronunciamiento del año 2020, sin olvidar en un capítulo especial a las opiniones consultivas.

El libro del doctor Salvioli aparece en un momento de enormes desafíos para los derechos humanos en la región y de la humanidad en general. De ahí su importancia como un instrumento muy valioso para la enseñanza del sistema interamericano en las facultades de derecho tanto en grado como posgrado. Constituye también una guía esencial para quienes vindican jurídicamente derechos y en general para quienes deban aplicar estándares interamericanos en la esfera interna o en el plano internacional.

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

Juez y ex Presidente de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

ISBN 978-607-7822-68-4



9 786077 822684



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

QRO
ORGULLO
DE **MX**



INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO